

PLANILLA INTEGRADA AUTOLIQUIDACIÓN APORTES COMPROBANTE DE PAGO

DATOS GENERALES DEL APORTANTE		
TIPO IDENTIFICACIÓN:	CÉDULA DE CIUDADANÍA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: 31397586
NOMBRE Ó RAZÓN SOCIAL:	MARIA JESUS DIAZ SUAREZ	
CIUDAD/MUNICIPIO:	PEREIRA DEPARTAMENTO:	RISARALDA
DIRECCIÓN:	CRR9 N 24-34 APTO 202	TELÉFONO: 3257249
TIPO APORTANTE:	02-INDEPENDIENTE	CLASE APORTANTE: I-INDEPENDIENTE
TIPO EMPRESA:	PRIVADA	ACTIVIDAD ECONOMICA: Actividades reguladoras y
FORMA DE PRESENTACIÓN:	SUCURSAL SUCURSAL / DEPENDENCIA:	02 - SECRETARIA SALUD
APORTANTE EXONERADO PAGO APORTES SALUD, SENA E ICBF (REFORMA TRIBUTARIA):		NO

DATOS GENERALES DE LA PLANILLA		
NÚMERO PLANILLA:	4580282133	TIPO DE PLANILLA: I-INDEPENDIENTES
PERIODO COTIZACIÓN:	MES: diciembre	PERIODO COTIZACIÓN: MES: diciembre
OTROS SUBSISTEMAS:	AÑO: 2024	SALUD: AÑO: 2024
DÍAS DE MORA:	0	
FECHA PAGO (aaaa/mm/dd):	2024/11/26	NÚMERO AUTORIZACIÓN: 9990817274

NOVEDADES																
ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	COR	VSP	VST	SLN	COM	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP
	X															

LIQUIDACIÓN GENERAL						
					TOTALES	
					COTIZANTES	TOTAL PAGADO
SALUD						
ADMINISTRADORA						
NIT	CÓDIGO	NOMBRE				
900156264	EPS037	EPS037- NUEVA EPS			1	\$ 156.700
SUBTOTAL:					1	\$ 156.700
RIESGOS PROFESIONALES						
ADMINISTRADORA						
NIT	CÓDIGO	NOMBRE				
890903790	14-11	14-11 - ARL SURA			1	\$ 30.600
SUBTOTAL:					1	\$ 30.600

VALOR SIN MORA:	\$ 187.300
VALOR MORA:	\$ 0
TOTAL PAGADO:	\$ 187.300

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2020_5144795

SUB 131433
19 JUN 2020

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS
EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA.**

VEJEZ POR INCAPACIDAD - ORDINARIA

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el (la) señor(a) **DIAZ SUAREZ MARIA JESUS**, identificado(a) con CC No. 31,397,586, solicita el 26 de mayo de 2020 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Vejez por Incapacidad radicada bajo el No 2020_5144795.

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
SERCOFUN PEREIRA LTDA	19841120	19841227	TIEMPO SERVICIO	38
SERCOFUN PEREIRA LTDA	19850109	19860930	TIEMPO SERVICIO	630
SERCOFUN PEREIRA LTDA	19861001	19870130	TIEMPO SERVICIO	122
SERCOFUN PEREIRA LTDA	19870301	19871231	TIEMPO SERVICIO	306
SERCOFUN PEREIRA LTDA	19880101	19880309	TIEMPO SERVICIO	69
COMPA IA DE SERV.EXEQUIALES	19930921	19930930	TIEMPO SERVICIO	10
COMPA IA DE SERV.EXEQUIALES	19931001	19940131	TIEMPO SERVICIO	123
COMPA IA DE SERV.EXEQUIALES	19940201	19940307	TIEMPO SERVICIO	35
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	20020501	20020531	TIEMPO SERVICIO	30
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	20020601	20021031	TIEMPO SERVICIO	150
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	20021101	20021130	TIEMPO SERVICIO	30
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	20021201	20021231	TIEMPO SERVICIO	30
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	20030101	20030430	TIEMPO SERVICIO	120
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	20030501	20030531	TIEMPO SERVICIO	30
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	20030601	20031231	TIEMPO SERVICIO	210
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	20040101	20040630	TIEMPO SERVICIO	180
1 DIAZ SUAREZ	20040701	20040731	TIEMPO SERVICIO	30
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	20040701	20040831	TIEMPO SERVICIO	60
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	20040901	20040930	TIEMPO SERVICIO	30
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	20041001	20041031	TIEMPO SERVICIO	30
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	20041101	20041231	TIEMPO SERVICIO	60
1 DIAZ SUAREZ	20041201	20041231	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIAZ SUAREZ	20050101	20050131	TIEMPO SERVICIO	30
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	20050101	20050114	TIEMPO SERVICIO	14
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	20050201	20050228	TIEMPO SERVICIO	30
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	20050301	20050331	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIAZ SUAREZ	20050401	20050430	TIEMPO SERVICIO	30
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	20050401	20050430	TIEMPO SERVICIO	30
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	20050501	20050630	TIEMPO SERVICIO	60
1 DIAZ SUAREZ	20050601	20050630	TIEMPO SERVICIO	30

SUB 131433
19 JUN 2020

CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	20050701	20050731	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIAZ SUAREZ	20050801	20050831	TIEMPO SERVICIO	30
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	20050801	20050831	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIAZ SUAREZ	20050901	20050930	TIEMPO SERVICIO	30
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	20050901	20050930	TIEMPO SERVICIO	30
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	20051001	20051031	TIEMPO SERVICIO	30
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	20051101	20051130	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIAZ SUAREZ	20051201	20051231	TIEMPO SERVICIO	30
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	20051201	20051231	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIAZ SUAREZ	20060101	20060131	TIEMPO SERVICIO	30
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	20060201	20060225	TIEMPO SERVICIO	25
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	20060301	20060430	TIEMPO SERVICIO	60
1 DIAZ SUAREZ	20060501	20060531	TIEMPO SERVICIO	30
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	20060501	20060531	TIEMPO SERVICIO	30
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	20060601	20060630	TIEMPO SERVICIO	30
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	20060701	20060731	TIEMPO SERVICIO	30
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	20060801	20060831	TIEMPO SERVICIO	30
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	20060901	20061031	TIEMPO SERVICIO	60
1 DIAZ SUAREZ	20061101	20061130	TIEMPO SERVICIO	30
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	20061101	20061130	TIEMPO SERVICIO	30
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	20061201	20061231	TIEMPO SERVICIO	30
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	20070201	20070228	TIEMPO SERVICIO	30
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	20070301	20070331	TIEMPO SERVICIO	30
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	20070401	20070930	TIEMPO SERVICIO	180
1 DIAZ SUAREZ	20070901	20070930	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIAZ SUAREZ	20071001	20071130	TIEMPO SERVICIO	60
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	20071001	20071130	TIEMPO SERVICIO	60
1 DIAZ SUAREZ	20071201	20071231	TIEMPO SERVICIO	30
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	20071201	20071231	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIAZ SUAREZ	20080101	20080131	TIEMPO SERVICIO	30
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	20080101	20080131	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIAZ SUAREZ	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	20080201	20080331	TIEMPO SERVICIO	60
1 DIAZ SUAREZ	20080301	20080331	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIAZ SUAREZ	20080401	20080430	TIEMPO SERVICIO	30
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	20080401	20080430	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIAZ SUAREZ	20080501	20080531	TIEMPO SERVICIO	30
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	20080501	20080731	TIEMPO SERVICIO	90
1 DIAZ SUAREZ	20080601	20080630	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIAZ SUAREZ	20080701	20080731	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIAZ SUAREZ	20080801	20080831	TIEMPO SERVICIO	30
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	20080801	20080831	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIAZ SUAREZ	20080901	20080921	TIEMPO SERVICIO	21
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	20080901	20080930	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIAZ SUAREZ	20081001	20081031	TIEMPO SERVICIO	30
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	20081001	20081031	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIAZ SUAREZ	20081101	20081130	TIEMPO SERVICIO	30
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	20081101	20081130	TIEMPO SERVICIO	30
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	20081201	20081231	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIAZ SUAREZ	20090101	20090131	TIEMPO SERVICIO	30
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	20090101	20090115	TIEMPO SERVICIO	15
CORPORACION	20090201	20090218	TIEMPO SERVICIO	18

SUB 131433
19 JUN 2020

UNIVERSIDAD LIBRE				
CORPORACION	20090301	20090331	TIEMPO SERVICIO	30
UNIVERSIDAD LIBRE				
CORPORACION	20090401	20091231	TIEMPO SERVICIO	270
UNIVERSIDAD LIBRE				
CORPORACION	20100101	20100831	TIEMPO SERVICIO	240
UNIVERSIDAD LIBRE				
1 DIAZ SUAREZ	20100901	20100930	TIEMPO SERVICIO	30
CORPORACION	20100901	20100930	TIEMPO SERVICIO	30
UNIVERSIDAD LIBRE				
1 DIAZ SUAREZ	20101001	20101031	TIEMPO SERVICIO	30
CORPORACION	20101001	20101031	TIEMPO SERVICIO	30
UNIVERSIDAD LIBRE				
1 DIAZ SUAREZ	20101101	20101130	TIEMPO SERVICIO	30
CORPORACION	20101101	20101231	TIEMPO SERVICIO	60
UNIVERSIDAD LIBRE				
1 DIAZ SUAREZ	20101201	20101231	TIEMPO SERVICIO	30
CORPORACION	20110101	20110228	TIEMPO SERVICIO	60
UNIVERSIDAD LIBRE				
1 DIAZ SUAREZ	20110301	20110331	TIEMPO SERVICIO	30
CORPORACION	20110301	20110331	TIEMPO SERVICIO	30
UNIVERSIDAD LIBRE				
1 DIAZ SUAREZ	20110401	20110430	TIEMPO SERVICIO	30
CORPORACION	20110401	20110430	TIEMPO SERVICIO	30
UNIVERSIDAD LIBRE				
CORPORACION	20110501	20111231	TIEMPO SERVICIO	240
UNIVERSIDAD LIBRE				
1 DIAZ SUAREZ	20110601	20110630	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIAZ SUAREZ	20110701	20110731	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIAZ SUAREZ	20110801	20111130	TIEMPO SERVICIO	120
1 DIAZ SUAREZ	20111201	20111231	TIEMPO SERVICIO	30
CORPORACION	20120101	20121231	TIEMPO SERVICIO	360
UNIVERSIDAD LIBRE				
1 DIAZ SUAREZ	20120301	20121231	TIEMPO SERVICIO	300
1 DIAZ SUAREZ	20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO	30
CORPORACION	20130101	20130430	TIEMPO SERVICIO	120
UNIVERSIDAD LIBRE				
1 DIAZ SUAREZ	20130201	20130831	TIEMPO SERVICIO	210
CORPORACION	20130501	20130531	TIEMPO SERVICIO	30
UNIVERSIDAD LIBRE				
CORPORACION	20130601	20131231	TIEMPO SERVICIO	210
UNIVERSIDAD LIBRE				
1 DIAZ SUAREZ	20130901	20131231	TIEMPO SERVICIO	120
1 DIAZ SUAREZ	20140101	20141231	TIEMPO SERVICIO	360
CORPORACION	20140101	20140228	TIEMPO SERVICIO	60
UNIVERSIDAD LIBRE				
CORPORACION	20140301	20140331	TIEMPO SERVICIO	30
UNIVERSIDAD LIBRE				
CORPORACION	20140401	20141231	TIEMPO SERVICIO	270
UNIVERSIDAD LIBRE				
1 DIAZ SUAREZ	20150101	20150131	TIEMPO SERVICIO	30
CORPORACION	20150101	20150228	TIEMPO SERVICIO	60
UNIVERSIDAD LIBRE				
1 DIAZ SUAREZ	20150201	20151231	TIEMPO SERVICIO	330
CORPORACION	20150301	20150331	TIEMPO SERVICIO	30
UNIVERSIDAD LIBRE				
CORPORACION	20150401	20150430	TIEMPO SERVICIO	30
UNIVERSIDAD LIBRE				
CORPORACION	20150501	20150531	TIEMPO SERVICIO	30
UNIVERSIDAD LIBRE				
CORPORACION	20150601	20151231	TIEMPO SERVICIO	210
UNIVERSIDAD LIBRE				
CORPORACION	20160101	20160831	TIEMPO SERVICIO	240
UNIVERSIDAD LIBRE				
1 DIAZ SUAREZ	20160201	20161231	TIEMPO SERVICIO	330
CORPORACION	20160901	20160930	TIEMPO SERVICIO	30
UNIVERSIDAD LIBRE				
CORPORACION	20161001	20161231	TIEMPO SERVICIO	90
UNIVERSIDAD LIBRE				
CORPORACION	20170101	20170831	TIEMPO SERVICIO	240
UNIVERSIDAD LIBRE				
1 DIAZ SUAREZ	20170201	20170228	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIAZ SUAREZ	20170301	20171231	TIEMPO SERVICIO	300
CORPORACION	20170901	20170930	TIEMPO SERVICIO	30
UNIVERSIDAD LIBRE				
CORPORACION	20171001	20171231	TIEMPO SERVICIO	90
UNIVERSIDAD LIBRE				
1 DIAZ SUAREZ	20180101	20180131	TIEMPO SERVICIO	30
CORPORACION	20180101	20181231	TIEMPO SERVICIO	360
UNIVERSIDAD LIBRE				
1 DIAZ SUAREZ	20180201	20181231	TIEMPO SERVICIO	330
CORPORACION	20190101	20191231	TIEMPO SERVICIO	360
UNIVERSIDAD LIBRE				
1 DIAZ SUAREZ	20190201	20190204	TIEMPO SERVICIO	4
1 DIAZ SUAREZ	20190301	20191231	TIEMPO SERVICIO	300

1 DIAZ SUAREZ	20200101	20200531	TIEMPO SERVICIO	150
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	20200101	20200331	TIEMPO SERVICIO	90
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	20200401	20200430	TIEMPO SERVICIO	30

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,796 días laborados, correspondientes a 1,113 semanas.

Que nació el 2 de marzo de 1957 y actualmente cuenta con 63 años de edad.

Que obra concepto emitido por JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA en el cual se califica una pérdida del 45.27% de la cual el **28.87%**, corresponde a deficiencias física, síquica o sensorial de su capacidad laboral estructurada el 16 de enero de 2019 mediante dictamen No: 31397586-227 del 11 de febrero de 2020.

Que el parágrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003 establece como excepción a los requisitos del régimen general de pensiones, que: *“Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993”.*

Que la circular 8 del 30 de abril de 2014 de COLPENSIONES, consagro en su capítulo 1, lo siguiente:

1.1. PENSIONES ESPECIALES DE VEJEZ DEL PARÁGRAFO 4 DEL ARTÍCULO 9 LEY 797 DE 2003.

1.1.1. Pensión anticipada de vejez por invalidez

De acuerdo con lo señalado en la Ley 797 de 2003 los requisitos que deben acreditarse para acceder a ésta pensión, son los siguientes:

Padecer una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más: De los tres criterios necesarios para calificar la invalidez (deficiencia, minusvalía y discapacidad), la pensión especial exige la concurrencia de uno solo de ellos, y en un porcentaje igual o superior al 50%, por lo que la deficiencia se convierte en una condición clave para diferenciar esta prestación de la pensión de invalidez, ya que esta última exige la pérdida de la capacidad laboral en un porcentaje igual o superior al 50%, pérdida que se determina, se reitera, con la sumatoria de los tres criterios señalados en el Manual Único.

“Otro aspecto relevante para distinguir la pensión especial anticipada, de la de invalidez, radica en que, en la primera de las prestaciones, el legislador no señaló cuál debía ser el origen de la deficiencia, lo que significa que la misma puede ser consecuencia de cualquier tipo de enfermedad, accidental o voluntaria (...)”.

En conclusión:

- a) No se requiere que la persona sea inválida, y en este sentido, lo que se exige es que el componente de la calificación de invalidez denominado “deficiencia” sea del 50%.*
- b) El origen de la “deficiencia” debe ser de origen común.*
- c) Contar con 55 años de edad.*
- d) Contar con 1000 o más semanas cotizadas de forma continua o discontinua en el RPMD.*
- e) Ahora bien, como esta pensión especial se encuentra dentro del Capítulo II, que regula lo concerniente a la pensión de vejez y para ser más precisos, dentro del artículo que señala los requisitos para obtener dicha pensión, se deben tomar en consideración todas y cada una de las semanas cotizadas, sin*

importar la fecha de estructuración de la invalidez, en caso de que se presente o del dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral.

- f) *La fecha de causación y disfrute se regirá por las mismas reglas que gobiernan la pensión de vejez.*

1.1.1.1. Diferencia entre la pensión anticipada de vejez por invalidez frente a la pensión de vejez y la pensión de invalidez

De conformidad con el precedente judicial de la H. Corte Constitucional debe diferenciarse la pensión anticipada de vejez por invalidez de la pensión de vejez y de la pensión de invalidez bajo los siguientes parámetros:

- a) *La pensión anticipada de vejez difiere de la pensión de vejez en cuanto a la edad y al número de semanas cotizadas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones. La primera, porque en la pensión anticipada de vejez se requiere de 55 años de edad y una discapacidad del 50 % o más, sin que haya distinción alguna entre hombre o mujer y, la segunda, porque el número de semanas cotizadas que exige la pensión anticipada de vejez es de 1000 o más, en cambio el número de semanas cotizadas que requiere la pensión de vejez depende del incremento año a año hasta llegar a 1300 al 2015 y la edad: 57 años para mujeres y 62 para hombres.*
- b) *Por otra parte la pensión anticipada de vejez también encuentra diferencias con la pensión de invalidez, pues esta última requiere del conocimiento del origen de la discapacidad -enfermedad, accidente- y de la cotización de un número de semanas dentro de los últimos tres años anteriores a la fecha de la discapacidad, en cambio para la pensión anticipada de vejez no es necesario tener conocimiento del origen de la discapacidad -simplemente que su porcentaje supere el 50%, ni la cotización de un número de semanas antes de la estructuración o del hecho que la originó -sino, el probar que se tienen 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo-.*

Que mediante concepto BZ 2014_10421076, del 15 de diciembre de 2014, de la Gerencia Nacional de Doctrina de COLPENSIONES, se estudió ¿Cuál era el porcentaje de discapacidad que dentro de los componentes de la pérdida de capacidad laboral debe analizarse para el reconocimiento de la pensión de vejez anticipada por invalidez prescrita en el artículo 15 de la ley 776 de 2002?, llegando a las siguientes conclusiones:

- La ley 100 de 1993, en el Parágrafo 4º de su artículo 33, modificado por el artículo 9º de la ley 797 de 2003, el cual fue reglamentado parcialmente por el Decreto 510 de 2003, contempla la figura de la pensión anticipada por invalidez, mejor definida por otros autores como pensión de vejez por deficiencia.*
- El literal a) del artículo 7º del decreto 917 de 1999 establece la deficiencia, discapacidad y minusvalía como criterios para valorar la calificación integral de la invalidez, cada uno considerado en un límite máximo porcentual hasta del 50, 20 y 30 respectivamente,*
- De los anterior tres criterios obligatorios para determinar la pérdida de capacidad laboral la pensión anticipada requiere solo el de deficiencia en un porcentaje igual o superior al 50%. Sin embargo, ese componente, al tener un límite del 50%, implica que la norma no pueda aplicarse en un criterio superior a dicho porcentaje.*
- Por lo tanto, dentro de un análisis del efecto útil de las normas, cuando el componente de deficiencia alcanza el porcentaje máximo legal permitido (50%) debe entenderse que el asegurado fue calificado con el 100% de pérdida de capacidad laboral.*
- Si a un afiliado reúne 25% de deficiencia, a partir de esa asignación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 33, parágrafo 4º de la Ley 100 de 1993.*

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dar aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece:

“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: “... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calcular de acuerdo con la formula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r =porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”.

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconoce reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que mediante Circular interna 24 de 2018, ésta administradora modifica el numeral 1.6.5 de la Circular interna No 1 de 2012, en el sentido de establecer el disfrute de la pensión de vejez bajo las siguientes reglas de efectividad:

Efectividad
a. Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado del Sistema General de Pensiones habiendo cumplido el requisito de semanas cotizadas y/o tiempo de servicio exigido para adquirir el derecho, pero antes de cumplir la edad mínima para acceder a la prestación, esta se reconocerá a partir del cumplimiento de la edad.
b. Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado después de cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro.
c. Para que haya lugar al pago del retroactivo pensional, el trabajador dependiente deberá acreditar que ha cumplido los requisitos para obtener el derecho a la pensión y, además, el retiro con el último empleador.
Si no aparece registrada la desafiliación con el último empleador, la prestación se reconocerá a corte de nómina.
Cuando se advierta la existencia de cotización de dos o más empleadores privados simultáneamente en el último ciclo de la historia laboral, únicamente se exigirá el retiro con uno de ellos, para conceder el pago de las mesadas retroactivas a las que pudiese haber lugar.
d. Si el afiliado es independiente y se encuentra retirado o deja de cotizar después de cumplir los requisitos, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro o de la última cotización.
e. Si el afiliado es un servidor público y radicó dentro de sus documentos para la pensión la certificación de retiro del servicio público o en la historia laboral se encuentra registrada la novedad de retiro, la prestación se reconocerá a partir de la a fecha de retiro.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 5,955,088 x 62.11% = \$3,698,705

SON: TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
PENSION DE VEJEZ POR INCAPACIDAD	16 de enero 2019	1 de julio de 2020	5,955,088.00	0.00	1	62.11	3,698,705.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	7796	\$3,698,705.00

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de julio de 2020, de conformidad con las reglas de efectividad establecidas en la Circular interna 24 de 2018 *"Si no aparece registrada la desafiliación con el último empleador, la prestación se reconocerá a corte de nómina."*

La señora **DIAZ SUAREZ MARIA JESUS**, queda en la obligación de someterse a todos los controles médicos que le sean ordenados con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión en los términos establecidos con el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Son disposiciones aplicables: Ley 100/93 y C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de Vejez por Incapacidad a favor del (a) señor(a) **DIAZ SUAREZ MARIA JESUS**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de julio de 2020 = \$3,698,705

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202007 que se paga en el periodo 202008 en la central de pagos del banco BBVA C. P. 1ERA QUINCENA de PEREIRA CL 24 7 17 LC 101 LAGO URIBE.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en MEDIMÁS EPS SAS.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	7796	\$3,698,705.00

ARTÍCULO QUINTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

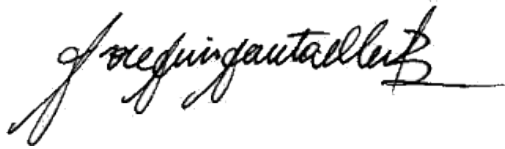
ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al (la) Señor (a) **DIAZ SUAREZ MARIA JESUS** (a) haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación,

SUB 131433
19 JUN 2020

manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Luis Santaella Bermudez', with a stylized flourish at the end.

JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION II
COLPENSIONES

NANCY PAOLA GONZALEZ SASTOQUE
ANALISTA COLPENSIONES

LUZ ADRIANA CALDERON GALINDO

JUAN ALVARO RUIZ SILVA
Revisor

COL-VEJ-201-501,2

Pereira, 19 de diciembre de 2024

Señor
WILSON FERNANDO CASTRILLON RAMIREZ
10018425
Carrera 9 Numero 13-47
3044270808
hotelcasareina.pereira@gmail.com
Pereira, Risaralda



No.20241219-77108-I

ASUNTO: AUTO DE DECISIÓN AS-2022-007-900

Cordial saludo:

La Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social del Municipio de Pereira en uso de las facultades consagradas en la Ley 100 de 1993, Ley 09 de 1979, Resolución 1164 del 2002, Decreto 780 de 2016 y demás Decretos o Resoluciones reglamentarios y,

INDIVIDUALIZACIÓN DEL INFRACTOR(A)

Se dirige la presente investigación contra **Wilson Fernando Castrillo** **n Ramí** **rez**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **No 10018425**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **Hospedaje Casa Reina**, ubicado en la carrera 9 No 13-47 de Pereira, identificado con **Nit 10018425-2**, correo electrónico hotelcasareina.pereira@gmail.com y teléfono de contacto número 3205907601-3116343503-6063345836, el cual está debidamente autorizado para recibir las múltiples notificaciones y actos que se vayan surtiendo dentro del proceso en el certificado de matrícula mercantil que aparece en el expediente de acuerdo al artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como información documentada en las pruebas que hacen parte del expediente.

ANTECEDENTES

En el marco de la competencia de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, funcionarios de La Secretaría de Salud Pública Municipal de Pereira realizaron visita de inspección, vigilancia y control el día **17 de febrero de 2022** al establecimiento de comercio denominado **Hospedaje Casa Reina**, ubicado en la carrera 9 No 13-47 de Pereira, identificado con **Nit 10018425-2**, de propiedad del señor **Wilson Fernando Castrillo** **n Ramí** **rez**, identificado con cédula de ciudadanía **No 10018425**, y correo electrónico hotelcasareina.pereira@gmail.com, tuvo como objeto constatar si el establecimiento se ajusta o no a la normatividad sanitaria que los regula, evidenciándose el siguiente recorrido procesal:

- El día **17 de febrero de 2022**, en visita de inspección, vigilancia y control



- sanitario a establecimientos de vivienda transitoria, se levantó el **Acta** número **MAL019-22**, la cual documenta multiples hallazgos, suscrita por el señor **Jonathan Stiven Caños Cataño**, quien se identifica con cedula de ciudadanía **1004733516** de Pereira manifestando ser el Administrador del establecimiento, la contratista y técnico de Planta **Milady Arias López y Jose Luis Gomez Martínez respectivamente**; visita que arrojó un **Concepto Desfavorable**, con un porcentaje de cumplimiento en un **54.5%**. Teniendo como observación importante, que: *Se encontró manejo inadecuado de residuos al tener actividad económica de alojamiento por horas debe tener manejo de residuos peligrosos recipientes rojos con bolsa roja contrato con gestor de residuos peligrosos, cuartp de almacenamiento temporal. Se encontró eses de palomas, maíz pilado para mazamorra de manera inadecuada y gran cantidad de inservibles en la zona de lavandería*
- Como consecuencia de los hallazgos, ese mismo día **17 de febrero de 2022**, se aplicó una **Medida Sanitaria de Seguridad** consistente en la **Clausura Temporal Total de la Actividad de Alojamiento y Alojamiento por Horas**, documentada en el acta número **JLG050-22**, suscrita por suscrita por el señor **Jonathan Stiven Caños Cataño**, quien se identifica con cedula de ciudadanía **1004733516** de Pereira manifestando ser el Administrador del establecimiento, la contratista y técnico de Planta **MILADY ARIAS LÓPEZ y JOSE LUIS GOMEZ MARTÍNEZ respectivamente**.
 - Registro fotográfico (5 imágenes del 17 de febrero de 2022).
 - El 7 de marzo del 2022, mediante radicado Saia No. 11518 se notifican las actas **MAL-019-22, JLG-050-22, JLG-051-22** y la información de levantamiento de la medida sanitaria, por correo electrónico hotelcasareina.pereira@gmail.com al señor **Wilson Fernando Castrillo n Rami rez**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **No 10018425**.
 - Seguidamente, el 10 de marzo del 2022 con radicado **SAIA Nro. 12737** se **realiza apertura** de proceso sancionatorio en contra del señor **Wilson Fernando Castrillo n Rami rez**, identificado con cédula de ciudadanía



No 10018425, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **Hospedaje Casa Reina**, ubicado en la carrera 9 No 13-47 de Pereira, identificado con **Nit 10018425-2**, correo electrónico hotelcasareina.pereira@gmail.com y teléfono de contacto número 3205907601-3116343503-6063345836, bajo el radicado número **AS-2022-007-900**

- Así mismo, el 3 de marzo de 2022, se obtiene el Certificado de la Cámara de Comercio de Pereira, correspondiente a la matrícula e inscripción de registro mercantil del señor **Wilson Fernando Castrillón Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía **No 10018425**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **Hospedaje Casa Reina**, ubicado en la carrera 9 No 13-47 de Pereira, identificado con **Nit 10018425-2**.
- El 11 de marzo del 2022, se realiza visita al establecimiento denominado **Hospedaje Casa Reina**, ubicado en la carrera 9 No 13-47 de Pereira, identificado con **Nit 10018425-2**, con el fin de constatar el cumplimiento sanitario para el levantamiento de las medida sanitaria de Clausura Temporal Total de la Actividad de Alojamiento y Alojamiento por Horas, lo cual quedó documentado en el Acta de Inspección Vigilancia y Control a Establecimientos de Vivienda Transitoria JLG070 y JLG071 del 11 de marzo del 2022.
- Continuándose con el trámite procesal, el 15 de julio del 2022 con radicado **SAIA No. 41881 se formularon cargos** al señor **Wilson Fernando Castrillo n Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía **No 10018425**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **Hospedaje Casa Reina**, ubicado en la carrera 9 No 13-47 de Pereira, identificado con **Nit 10018425-2**, correo electrónico hotelcasareina.pereira@gmail.com y teléfono de contacto número 3205907601-3116343503-6063345836, por violación a la normatividad sanitaria; los cuales fueron notificados el 18 de julio del 2022.
- Posteriormente, según radicado **Saia No.20240708-36898-I del 8 de julio de 2024**, se abre el periodo probatorio dentro del Proceso

- Administrativo Sancionatorio **AS-2022-007-900**, adelantado contra el señor Wilson Fernando Castrillo **n Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía **No 10018425**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **Hospedaje Casa Reina**, ubicado en la carrera 9 No 13-47 de Pereira, identificado con **Nit 10018425-2**, correo electrónico hotelcasareina.pereira@gmail.com y teléfono de contacto número 3205907601-3116343503-6063345836, por el término de quince (15) días hábiles; notificado el 8 de julio del 2024. Término que transcurrió en silencio.
- Según radicado **No.20240926-55591-I, el 26 de septiembre de 2024**, se emite auto que corre traslado al investigado por el termino de 10 dias , para que presente los respectivos **alegatos** por escrito en la Oficina Jurídica de Procesos Administrativos Sancionatorios de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira o al correo electrónico notificacionespas@pereira.gov.co, indicando el número de radicado del proceso sancionatorio y los datos que permitan la identificación del establecimiento y/o del propietario; de conformidad con el inciso 2 del Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; auto que fue notificado el 1 de octubre del 2024. Término que transcurrió en silencio.

CARGOS

Después del análisis de los hechos con las normas sanitarias violadas se formulan los siguientes cargos que fueron notificados el 18 de julio del 2022 al señor **Wilson Fernando Castrillo **n Ramírez****, identificado con cédula de ciudadanía **No 10018425**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **Hospedaje Casa Reina**, ubicado en la carrera 9 No 13-47 de Pereira, identificado con **Nit 10018425-2**, correo electrónico hotelcasareina.pereira@gmail.com y teléfono de contacto número 3205907601-3116343503-6063345836, por violación a la normatividad sanitaria:

PRIMERO: Formular Cargos al señor **WILSON FERNANDO CASTRILLÓN RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **10018425**, en calidad de propietario del establecimiento **HOSPEDAJE CASA REINA**, identificado con **Nit 10018425-2**, ubicado en la carrera 9a No 13-47 de Pereira, correo electrónico hotelcasareina.pereira@gmail.com, según las actas **MAL019-22** y **JLG0050-22** del 17 de

febrero de 2022: **por los siguientes** hallazgos encontrados en dicho establecimiento, con violación a las siguientes normas sanitarias:

CARGO UNO: Habitaciones con pisos en madera. ARTICULO 193 y 194 de la Ley 9 de 1979

CARGO DOS: Se encontraron cables expuestos Vulnerando el Artículo 117 de la Ley 9 de 1979

CARGO TRES: Se encontraron habitaciones con mal olor por falta de ventilación Vulnerando el Artículo 196 y 197 de la Ley 9 de 1979

CARGO CUATRO: No cuentan con programa de limpieza, se encontraron baños muy sucios Vulnerando el Artículo 188 de la Ley 9 de 1979

CARGO CINCO: Se encontraron sábanas muy deterioradas y camas en mal estado. Vulnerando el Artículo 207 de la Ley 9 de 1979

CARGO SEIS: Se encontró ropa de cama deteriorada. Vulnerando el Artículo 207 de la Ley 9 de 1979

CARGO SIETE: Se encontraron colchones con forros rotos (7 dañados). Vulnerando el Artículo 207 de la Ley 9 de 1979

CARGO OCHO: Se encontraron baños muy sucios. Vulnerando el Artículo 207 de la Ley 9 de 1979

CARGO NUEVE: Los comedores no cumplen con limpieza. Vulnerando el Artículo 199 de la Ley 9 de 1979

CARGO DIEZ: No tienen un lugar apropiado para disponer de cuartos independientes con pocela o unidades para lavado de implementos de aseo y espacio suficiente para colocación de escoba, traperos, jabones, detergentes y otros implementos usados con el mismo propósito. Vulnerando el Artículo 199 de la Ley 9 de 1979

CARGO ONCE: No cuentan con programa de limpieza, establecimiento con limpieza inadecuada. Vulnerando el Artículo 207 de la Ley 9 de 1979

CARGO DOCE: Está ubicada la lavadora en un cuarto con mucha humedad. Vulnerando el Artículo 91 y art 112 de la Ley 9 de 1979.

CARGO TRECE: No cuentan con programa de manejo de residuos ni ordinarios ni peligrosos. Vulnerando el Artículo 2.8, 10.2, del Decreto 780 de 2016.

CARGO CATORCE: No cuenta con lugar de almacenamiento temporal de residuos. Vulnerando el Artículo 198 de la Ley 9 de 1979 y Resolución 1164 de 2002

CARGO QUINCE: No cumple con el código de colores, faltan recipientes rojos. Vulnerando el Artículo 198 de la Ley 9 de 1979

CARGO DIECISEÍS: *NO cuenta con programa de plagas. Vulnerando el Artículo 201, y 593 de la Ley 9 de 1979*

CARGO DIECISIETE: *Se encuentran cucarachas en habitaciones 5 y 11*

CARGO DIECIOCHO: *1No tienen plan de gestión de riesgos. Vulnerando el Artículo 3.1.5.2.1 Decreto 2157 de 2007*

CARGO DIECINUEVE: *tienen alarma. Vulnerando el Artículo 52 de la Resolución 4861 de 1985*

CARGO VEINTE: *Faltan elementos en el botiquín. Vulnerando el Artículo 240 de la Ley 9 de 1979*

CARGO VEINTIUNO: *No cuenta con un espacio apropiado. Vulnerando el Artículo 121 de la Ley 9 de 1979*

SEGUNDO: *Incorporar al presente proceso administrativo sancionatorio, las pruebas documentales recaudadas y señaladas en la parte motiva del presente acto y solicitar de oficio las que se consideren procedente, pertinentes y conducentes de conformidad con el Artículo 40 de la ley 1437 de 2011.*

TERCERO: *Notificarle el presente acto, haciéndole saber que contra la presente actuación no procede recurso alguno, artículo 47 de la Ley 1437 de 2011. Y Ley 2213 de 2022.*

CUARTO: *Concederle, un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado presente sus descargos por escrito y aporte las pruebas que considere necesarias para su defensa.*

DESCARGOS

Dentro del término legal para presentar descargos, el señor **WILSON FERNANDO CASTRILLO** **N RAMI** **REZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **10018425**, en calidad de propietario del establecimiento **HOSPEDAJE CASA REINA**, identificado con **Nit 10018425-2**, ubicado en la carrera 9 No 13-47 de Pereira, correo electrónico hotelcasareina.pereira@gmail.com, no hizo uso del derecho constitucional que le asiste, tal y como consta dentro del expediente, no aparece pronunciamiento alguno sobre la presentación de descargos o solicitud de pruebas.

ANALISIS DE DESCARGOS

No hay lugar a realizar análisis de descargos, por cuanto el señor **Wilson Fernando Castrillo** **n Rami** **rez**, identificado con cédula de ciudadanía No **10018425**, en calidad de propietario del establecimiento **Hospedaje Casa Reina**, identificado con **Nit 10018425-2**, ubicado en la carrera 9 No 13-47 de Pereira, correo electrónico hotelcasareina.pereira@gmail.com, no presentó descargos, transcurriendo en silencio el término otorgado para tal fin.

PRUEBAS

Obran como pruebas en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, las siguientes:

Acta número **MAL019-22** del **17 de febrero del 2022** la cual documenta la visita de inspección, vigilancia y control sanitario a establecimientos de vivienda transitoria, arrojando un **Concepto Desfavorable**, con un porcentaje de cumplimiento del 54.5%, por el sin número de hallazgos encontrados; la cual fue suscrita por el señor **Jonathan Stiven Canas Catan** o identificado con cédula de ciudadanía número 1004733516 expedida en Pereira, quien manifiesta ser el administrador del establecimiento y por los técnicos contratista y e planta de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira **Milady Arias Lopez** y **Jose Luis Gomez Martinez**, respectivamente.

Acta **JLG0050-22** del **17 de febrero del 2022**, la cual documenta la Aplicación de la Medida Sanitaria de Seguridad, consistente **Clausura Temporal Temporal Total de la Actividad de Alojamiento y Alojamiento por Horas**, Acta que fue suscrita por el señor **Jonathan Stiven Canas Catan** o quien manifiesta ser el administrador del establecimiento identificado con cédula de ciudadanía número 1004733516 y, por otra parte **Milady Arias Lopez** y **Jose Luis Gomez Martinez** como técnico contratista y de planta respectivamente de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira.

El formato **Informe Levantamiento Medida Sanitaria** del **17 de febrero del 2022**, a nombre del señor **Wilson Fernando Castrillón Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía **No 10018425**, suscrita por el señor **Jonathan Stiven Canas Catan** o, identificado con cédula de ciudadanía número 1004733516 quien manifiesta ser el administrador del establecimiento.

La Citación No **JLG0051-22**, del 17 de febrero del 2022, para notificación personal al señor **Wilson Fernando Castrillón Ramírez**, identificado con cedula de ciudadanía No **10018425**, como propietario del establecimiento denominado **Hospedaje Casa Reina**, ubicado en la carrera 9 No 13-47 de Pereira, con **Nit 10018425-2**, de las actas No **MAL019-22, JLG0050-22, JLG0051-22** del **17 de febrero del 2022**.

Registro fotográfico (5 imágenes del 17 de febrero de 2022).

Respuesta **Saia No 12741 de 10 de marzo del 2022** a la Solicitud de Levantamiento de medida sanitaria y nueva visita según Radicado Saia No 6467 del 4 de marzo de 2022.

Acta de Inspección Vigilancia y Control a Establecimientos de Vivienda Transitoria JLG070 del 11 de marzo del 2022, de verificación de cumplimiento sanitario suscrita por suscrita por el señor **Jonathan Stiven Canas Catan** o, identificado con cédula de ciudadanía número 1004733516, quien manifiesta ser el administrador del establecimiento, y el Técnico de Planta de la Secretaría de Salud Publica y Seguridad Social de Pereira **Jose Luis Gomez Martinez** identificado con cedula de ciudadanía número **1087987943**.

Levantamiento de Medida Sanitaria de Seguridad **Acta No JLG0071 del 11 de marzo del 2022**, impuesta al establecimiento de comercio **Hospedaje**

Casa Reina, identificado con el **Nit 10018425-2**, ubicado en la carrera Carrera 9 No 13-47 de Pereira, con teléfono de 3205907601-3116343503-6063345836, suscrita por suscrita por el señor **Jonathan Stiven Canas Catan**, quien manifiesta ser el administrador del establecimiento identificado con cédula de ciudadanía número 1004733516, y el Técnico de Planta de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira **Jose Luis Gómez Martínez** identificado con cedula de ciudadanía número **1087987943**.

Certificado de Existencia y Representación Legal de Cámara de Comercio de Pereira del 3 de marzo del 2022, correspondiente **Wilson Fernando Castrillo** **n Ramirez**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 10018425**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **Hospedaje Casa Reina**, identificado con el **Nit 10018425-2**, ubicado en la Carrera 9 No 13-47 de Pereira, con teléfono de contacto 3205907601-3116343503-6063345836 y correo electrónico hotelcasareina.pereira@gmail.com.

Auto de Apertura radicado Saia No. 12737 del 10 de marzo de 2022.

Auto de Cargos del 15 de julio del 2022 con radicado SAIA No. 41881.

Auto de Pruebas radicado Saia No.20240708-36898-I del 8 de julio de 2024.

Auto de Alegatos radicado No.20240926-55591-I del 26 de septiembre de 2024.

ANÁLISIS DE PRUEBAS

Este Despacho procede a realizar una valoración de las pruebas legal y oportunamente incorporadas al proceso sancionatorio **AS-2022-007-900**, mediante auto de fecha 8 de julio del 2024 con radicado **Saia No.20240708-36898-I**, y de esta manera establecer la existencia o no de la responsabilidad sanitaria frente a la conducta investigada, y proceder a emitir la calificación correspondiente del mismo.

En consecuencia, una vez analizadas: - el acta de visita **MAL-019-22** de fecha 17 de febrero del 2022, inspección, vigilancia y control sanitario a establecimientos de vivienda transitoria, **HOSPEDAJE CASA REINA**, ubicado en la carrera 9 No 13-47 de Pereira, identificado con **Nit 10018425-2**, de propiedad del señor **WILSON FERNANDO CASTRILLO** **N RAMI** **REZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **No 10018425**, y correo electrónico hotelcasareina.pereira@gmail.com, - **JLG0050-22 del 17 de febrero del 2022**, de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad, consistente en **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO Y ALOJAMIENTO POR HORAS**, se encuentra que constituyen plenas pruebas en el caso que nos ocupa, toda vez que trasladadas las mismas a la parte investigada, no fueron controvertidas dentro de las términos que le fueron otorgados en los descargos. Pruebas que permiten visualizar claramente los hallazgos que originaron el inicio del

presente proceso sancionatorio, dado el porcentaje de cumplimiento del 54.5%, evidenciando los ítems 2.10 y 3.4.2 con hallazgos identificados como críticos obteniendo un concepto desfavorable, por presencia de plagas y deficientes condiciones.

Del mismo modo las actas mencionadas y el registro fotografico que hacen parte del acervo probatorio, identifican humedades, presencias de plagas, acumulación de inservibles, ropa de cama deteriorada en malas condiciones, colchones con forros rotos, baños sucios, comedores en estado de suciedad, no tiene lugar apropiado para poceta de lavado ni espacio para guardar los implementos de aseo, no cuentan con lugar de almacenamiento de residuos ordinarios y peligrosos, no tienen los planes de programas de limpieza desinfección plagas y manejo de residuos, no tiene alarma, elementos de botiquín, Se encontró manejo inadecuado de residuos al tener actividad económica de alojamiento por horas debe tener manejo de residuos peligrosos recipientes rojos con bolsa roja contrato con gestor de residuos peligrosos, cuarto de almacenamiento temporal. Se encontró eses de palomas, maíz pilado para mazamorra de manera inadecuada y gran cantidad de inservibles en la zona de lavandería.

Estos hallazgos, reflejan un incumplimiento sanitario que ocasiona un foco de contaminación causante de enfermedades para los usuarios, pues estos elementos que son de uso diarios y constante de los seres humanos son un foco de organismos microscópicos llamados ácaros que se multiplican con rapidez; estos artrópodos existen hace más de 500 millones de años y cuentan con numerosas subespecies, que proliferan en los colchones que causan infecciones, y su materia fecal causa enfermedades alérgicas. Estos bichos se proliferan en los colchones porque se alimentan de la piel que se descama del cuerpo normalmente (cerca de un gramo de células al día). Pero hay más: el cuerpo elimina líquidos por el sudor y otros fluidos; esta humedad, sumada al calor corporal, convierte al colchón en un medio ideal de crecimiento para los ácaros.

Un colchón puede contener entre 1 y 2 millones de ácaros por centímetro, y usano ropa de cama en mal estado y deteriorada y rota hace que se se prolifere los bichos y desarrollen asma bronquial, rinitis y sinusitis alérgica, conjuntivitis y dermatitis atópica, hongos y bacterias entre otros males.

Así las cosas, son claros los incumplimientos legales y por ende la responsabilidad del aquí investigado, pudiendo causar un daño a la salud publica.

Con el Certificado de Cámara de Comercio de Pereira correspondiente a señor **Wilson Fernando Castrillón Ramírez**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **No 10018425**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **Hospedaje Casa Reina**, ubicado en la carrera 9 No 13-47 de Pereira, identificado con **Nit 10018425-2**, correo electrónico hotelcasareina.pereira@gmail.com y teléfono de contacto número 3205907601-3116343503-6063345836, documento que permite corroborar el nombre del responsable del incumplimiento sanitario, y quien es llamado a responder por los cargos formulados por parte de esta secretaria de salud.

De acuerdo a la relación probatoria que antecede, es evidente que en el expediente se encuentra acreditado que en el establecimiento comercial **Hospedaje Casa Reina**, ubicado en la carrera 9 No 13-47 de Pereira, identificado con **Nit 10018425-2**, correo electrónico hotelcasareina.pereira@gmail.com y teléfono de contacto

número 3205907601-3116343503-6063345836, se encontraba abierto al público prestando el servicio de alojamiento y alojamiento por horas, bajo una deficiente limpieza y desinfección acumulación de inservibles, humedades, presencia de plagas entre otros hallazgos, causando riesgo a la salud pública de los usuarios.

Con estos documentos se comprueban los hallazgos ya evidenciados donde se pueden observar incumplimientos a la normatividad sanitaria,

Se hace necesario hacer énfasis en que las medidas sanitarias de seguridad, buscan que los servicios objeto de uso y/o consumo humano tengan condiciones de inocuidad, calidad y seguridad necesarias para mitigar daños o riesgos en la salud humana.

De conformidad con lo anterior, es claro que el investigado incumplió la normatividad sanitaria, actuando en contravía de la salud individual y colectiva de la población, facultando al Estado a accionar su aparato punitivo a la luz de las normas vigentes.

Teniendo en cuenta que la parte investigada no discutió el contenido de las actas se tendrá por cierto y probado lo documentado en ellas.

Es así, que los incumplimientos encontrados como resultado de las acciones de inspección, vigilancia y control en el establecimiento de propiedad de la investigada, originaron la aplicación de una medida sanitaria tal y como lo ordena el artículo 576 de la Ley 9 de 1979 con lo cual es suficiente para determinar que efectivamente existió vulneración a la norma técnica sanitaria, presupuesto indispensable para dar inicio al proceso sancionatorio respectivo.

“Artículo 576°.- Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:

- 1. Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial*
- 2. La suspensión parcial o total de trabajos o de servicios;*
- 3. El decomiso de objetos y productos;*
- 4. La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y*
- 5. La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.*

Parágrafo. - Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.”

Medidas estas, que están encaminadas a proteger la salud pública en el uso de bienes y servicios, razón por la cual son medidas sanitarias de seguridad de carácter inmediato, preventivo y se aplica sin perjuicios de las sanciones a que haya lugar; medida que se hizo efectiva de conformidad a lo consignado en las actas de inspección sanitaria suscritas por los profesionales de esta secretaría de salud municipal.

Sea el caso mencionar que las respectivas actas de visita de inspección, vigilancia y control y de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad cumplen con funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne, y se han incorporado al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación; y que

además gozan de presunción de legalidad, ya que fueron realizadas por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control quienes de forma objetiva plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada.

Ahora bien, se le reitera, en esta instancia al investigado, que las normas incumplidas, son normas de orden público de obligatorio y permanente cumplimiento, que están diseñadas con fin de mitigar riesgos y prevenir daños en la salud de la población colombiana, en el caso que nos ocupa, se está poniendo en riesgo la salud de las personas que usan los servicios de alojamiento y alojamiento por horas del mencionado establecimiento; ya que están expuestas a un potencial daño en la salud y bienestar, demandando de las autoridades normas y actuaciones más estrictas y de absoluto cumplimiento por parte de todos los operadores a lo largo de la prestación de los servicios.

Para concluir, las pruebas obrantes en el proceso evidencian la responsabilidad del señor **Wilson Fernando Castrillo** **Rami** **rez**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **No 10018425**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **Hospedaje Casa Reina**, ubicado en la carrera 9 No 13-47 de Pereira, identificado con **Nit 10018425-2**, correo electrónico hotelcasareina.pereira@gmail.com y teléfono de contacto número 3205907601-3116343503-6063345836, dado el incumplimiento a la normatividad sanitaria de los establecimientos dedicados a vivienda transitoria lo que quedó documentado en las Actas de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario a Establecimientos de Vivienda Transitoria N° **MAL-019-22, JLG-050-22, JLG-051-22** del 17 de febrero del 2022.

Por lo anteriormente expuesto, aun no existiendo un daño cierto que hubiese ocasionado perjuicios en la salud como bien jurídico tutelado por la violación a la norma sanitaria, se hace necesaria la imposición de una sanción que permita garantizar que las condiciones sanitarias encontradas no derivaran en una situación más grave que atente contra la salud de la comunidad, pues es de aclarar que con el incumplimiento de la normatividad sanitaria vigente, los potenciales consumidores fueron efectivamente expuestos a un inminente riesgo en su salud pública, en los términos anteriormente explicados.

ALEGATOS

Vencido el término establecido para presentar alegatos, el señor **Wilson Fernando Castrillo** **Rami** **rez**, identificado con cédula de ciudadanía **No 10018425**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **Hospedaje Casa Reina**, ubicado en la carrera 9 No 13-47 de Pereira, identificado con **Nit 10018425-2**, correo electrónico hotelcasareina.pereira@gmail.com y teléfono de contacto número 3205907601-3116343503-6063345836, no presentó escrito de alegatos y en consecuencia no se realizará ninguna consideración al respecto.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es competente esta Secretaría de Salud Municipal para conocer del caso que nos ocupa, ya que según el artículo 44 de la Ley 715 De 2001, establece que:

“Artículo 44. “Competencias de los municipios. Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

(...)

44.3 De Salud Pública

(...)

44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.

44.3.6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9a. de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)”

En consecuencia, La Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad mencionada y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas; es por esta razón, que se solicitó que se adelantaran las correspondientes diligencias para corroborar las presuntas infracciones a la normatividad sanitaria en el establecimiento en cuestión

Como autoridad pública, este Despacho actúa teniendo en cuenta la finalidad de los procedimientos y las normas aplicadas, por ende, la potestad sancionadora otorgada a esta autoridad administrativa, como manifestación del ius puniendi del Estado, responde a la realización de los principios constitucionales y la preservación del ordenamiento jurídico. Al respecto se ha manifestado la jurisprudencia constitucional en el siguiente sentido:

“La actividad sancionatoria de la Administración tiene su fundamento en la búsqueda de la “realización de los principios constitucionales” que “gobiernan la función pública, a los que alude el Artículo 209 de la Carta”. Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el cumplimiento de los cometidos estatales y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. (ii) Uno de los objetivos de la potestad sancionatoria administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa, a partir del

desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como "respuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración". Corte constitucional. Sentencia C-595 del 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Resolución 4861 de 1985 Señalización, Emergencia, Alarmas. Artículo 52o- Señales de emergencia y alarma. La localización de señales de emergencia y alarma cumplirá, entre, otros, los siguientes requisitos: - Que estén diseñadas y localizadas de manera que sean visibles, audibles, entendibles fácilmente. - Las alarmas de emergencia audible, deberán producir un nivel de sonido que exceda al nivel normal prevalente en al menos 15 decibeles (15db). El sonido de alarmas sonoras no deberá exceder los 120 decibeles (120db). - Las puertas de emergencia estarán debidamente señalizadas y no deberán tener dispositivo de cierre permanente. - Las alarmas luminosas deberán ser intermitentes en letras de color que contraste con el fondo.

Del mismo modo, las normas que hacen parte de la **Ley 9 de 1979**, establece condiciones sanitarias y de ambiente, necesarias para asegurar el bienestar y la salud humana, normas generales que servirán de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para preservar, restaurar y mejorar las condiciones sanitarias en lo que se relaciona a la salud humana, son de orden público y de obligatorio cumplimiento:

"ARTÍCULO 91. Los establecimientos industriales deberán tener una adecuada distribución de sus dependencias, con zonas específicas para los distintos usos y actividades, claramente separadas, delimitadas o demarcadas y, cuando la actividad así lo exija, tendrán espacios independientes para depósitos de productos terminados y demás secciones requeridas para una operación higiénica y segura.

ARTÍCULO 112. Todas las maquinarias, equipos y herramientas deberán ser diseñados, contruidos, instalados, mantenidos y operados de manera que se eviten las posibles causas de accidente y enfermedad.

ARTÍCULO 121. El almacenamiento de materiales y objetos de cualquier naturaleza deberá hacerse sin que se creen riesgos para la salud o el bienestar de los trabajadores de la comunidad.

ARTÍCULO 168. Antes de comenzar la construcción de cualquier edificación se procederá al saneamiento del terreno escogido. En caso de presentarse infestación por roedores u otras plagas, se procederá a la exterminación de las mismas y a construir las defensas necesarias para garantizar la seguridad de la edificación contra este tipo de riesgos.

ARTÍCULO 188. En toda edificación, el número y tipo de los aparatos sanitarios estarán de acuerdo con el número y requerimientos de las personas servidas de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 195. El uso de cada espacio determinará el área que se debe cubrir en los muros y techos, según los criterios que al efecto determine la autoridad competente, deberán ser diseñados, contruidos, instalados, mantenidos, accionados y señalizados de manera que se prevengan los riegos de incendio y se evite el contacto con los elementos sometidos a tensión.

ARTÍCULO 196. La iluminación y ventilación de los espacios de las edificaciones serán adecuados a su uso, siguiendo los criterios de las reglamentaciones correspondientes

ARTÍCULO 198 de la Ley 9 de 1979 Toda edificación estará dotada de un sistema de almacenamiento de basuras que impida el acceso y la proliferación de insectos, roedores y otras plagas.

ARTÍCULO 199. Los recipientes para almacenamiento de basuras serán de material impermeable, provistos de tapa y lo suficientemente livianos para manipularlos con facilidad.

ARTÍCULO 201. El Ministerio de Salud o la entidad delegada reglamentará el control de roedores y otras plagas.

ARTÍCULO 240. Todo establecimiento carcelario deberá tener un botiquín de primeros auxilios y disponer de un espacio adecuado con los implementos necesarios para enfermería

ARTÍCULO 593. Las autoridades sanitarias competentes podrán: a) Ordenar y efectuar las medidas de desinfección, desinsectación o desratización cuando lo estimen conveniente o necesario; b) Ordenar la suspensión de trabajos y de servicios cuando impliquen peligro sanitario para los individuos y la comunidad; c) Retener o poner en depósito objetos que constituyan riesgos sanitarios para las personas o la comunidad, y d) Ordenar la desocupación o desalojo de establecimientos o viviendas cuando amenacen la salud de las personas"

RESOLUCIÓN 1164 DE 2002.

ARTÍCULO 7.2.6 . ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES Los lugares destinados al almacenamiento de residuos hospitalarios y similares quedarán aislados de salas de hospitalización, cirugía, laboratorios, toma de muestras, bancos de sangre, preparación de alimentos y en general lugares que requieran completa asepsia, minimizando de esta manera una posible contaminación cruzada con microorganismos patógenos. Para el almacenamiento interno de residuos hospitalarios debe contarse como mínimo con dos sitios de uso exclusivo; uno intermedio y otro central. Los intermedios se justifican cuando la institución o establecimiento presenta áreas grandes de servicios o estos se ubican en diferentes pisos de la edificación. Los generadores que produzcan menos de 65 kg/día pueden obviar el almacenamiento intermedio y llevar los residuos desde los puntos de generación directamente al almacenamiento central.

DECRETO 780 DE 2016.

ARTÍCULO 2.8.10.2 *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones establecidas mediante el presente Título aplican a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que generen, identifiquen, separen, empaquen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechen, traten o dispongan finalmente los residuos generados en desarrollo de las actividades relacionadas con: 9. Establecimientos destinados al trabajo sexual y otras actividades ligadas.

DECRETO 2157 DE 2017.

Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas Artículo 2.3.1.5.2.1.- *Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas (PGRDEPP), Es el instrumento mediante el cual las entidades públicas y privadas, objeto del presente capítulo, deberán: identificar, priorizar, formular, programar y hacer seguimiento a las acciones necesarias para conocer y reducir las condiciones de riesgo (actual y futuro) de sus instalaciones y de aquellas derivadas de su propia actividad u operación que pueden generar daños y pérdidas a su entorno, así como dar respuesta a los desastres que puedan presentarse, permitiendo además su articulación con los sistemas de gestión de la entidad, los ámbitos territoriales, sectoriales e institucionales de la gestión del riesgo de desastres y los demás instrumentos de planeación estipulados en la Ley 1523 de 2012 para la gestión del riesgo de desastres.*

Las normas sanitarias establecen la obligación de realizar, visitas a fin de verificar las condiciones higiénico-sanitaria encontradas en los lugares que tengan como objeto ofrecer bienes y servicios para el uso y/o consumo

humano, hacer seguimiento y evaluación de las exigencias y recomendaciones realizadas por la autoridad sanitaria, que de continuar incurriendo en la omisión o incumplimiento sanitario se dará lugar a la aplicación a las Medidas Sanitarias de Seguridad y Sanciones establecida para el caso.

Cuando de la vigilancia ejercida por el Ministerio de Salud y Seguridad Social, los servicios seccionales, distritales y locales de salud se observa que las personas naturales o jurídicas, los establecimientos comerciales y, en general, todos los entes sometidos a su vigilancia NO ajusten sus instalaciones, actividades, funcionamiento, etcétera, a lo establecido en las normas sanitarias se faculta ejercer su poder coercitivo.

Éste poder legal, permite la aplicación de medidas sanitarias de seguridad o preventiva, en aras de impedir o prevenir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud de la comunidad, siendo de aplicación inmediata, transitorias y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; de tal manera que cuando hay lugar a aplicar una medida sanitaria de seguridad es porque el riesgo es inminente para la salud del usuario y la Ley 9 de 1979 las consagra en el artículo 576.

Para el caso que nos ocupa, las infracciones ya señaladas nos permiten identificar con certeza que al momento de la visita se evidencian insuficiencia de limpieza y desinfección, humedades en paredes y techos, presencia de plagas (cucarachas) ropa de cama en mal estado de conservación y desinfección, inservibles acumulados; infracciones que nos permiten identificar con certeza situaciones que colocan en peligro a las personas que visitan y pernoctan en el establecimiento, ya que no solo los colocan en riesgo sino que también pueden causarle daño a su salud, aspectos que quedaron documentados en las actas **MAL019-22** y **JLG0050-22** del 17 febrero de 2022.

Ley 1437 del 2011

Para efectos procedimentales, el presente proceso se adelantó ajustado a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, que señala:

“ARTÍCULO 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Así las cosas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del

Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo 1. *Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.*

(...)

Artículo 48. Período probatorio. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado a la investigada por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

(...)

Artículo 49. Contenido de la decisión. *El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.*

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.*

(...)”

Así mismo, una vez demostrada la infracción, la Ley 9 de 1979, señala en su artículo 577 modificado por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019, lo siguiente:

“Artículo 577. La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.”

Esta responsabilidad de realizar las acciones de inspección, vigilancia y control está orientada a mitigar cualquier riesgo posible al bien jurídico de la salud pública, verificando que quienes ostentan actividad comercializar, productos naturales, estos deben contar con los requisitos y condiciones sanitarias requeridas y establecidos por la ley.

Éste poder legal, permite impedir o prevenir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atenten contra la salud de la comunidad, de tal manera que cuando el riesgo es inminente para la salud del usuario, se aplica la Ley 9 de 1979 y sus reglamentaciones.

Para la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, es claro que quien voluntariamente decide abrir un establecimiento de comercio, acepta implícitamente la normatividad legal que regula su actividad, no sólo el funcionamiento del mismo, sino también la obligación de velar por la salud pública.

Finalmente, antes de establecer el tipo de sanción a imponer, es necesario dejar claro que los criterios o circunstancias agravantes y atenuantes se señalan en el Artículo 50 de Ley 1437 de 2011:

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*

5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Para el presente caso se analizarán cada uno de los anteriores numerales y se tendrán en cuenta los criterios aplicables para la respectiva graduación de la sanción, respecto de las conductas encontradas en el establecimiento denominado **Hospedaje Casa Reina**, ubicado en la carrera 9 No 13-47 de Pereira, identificado con **Nit 10018425-2**, correo electrónico hotelcasareina.pereira@gmail.com y teléfono de contacto número 3205907601-3116343503-6063345836, *así*:

1. **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados**. No es un requisito para imponer la sanción respectiva que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo en el que se pone a la comunidad. Siendo el riesgo cualquier factor que aumente la probabilidad de un resultado adverso para las personas que compran y consumen los productos naturales que comercializa el establecimiento. No hay prueba que determine que se generó un daño, pero sí generó un **RIESGO INMINENTE**; para el caso concreto nos encontramos que el prestar un servicio de alojamiento y alojamiento por horas, es un servicio que debe prestarse en circunstancias que no ponga en peligro la salud pública y el derecho a la salud de los usuarios sino por el contrario que permita un descanso sano. No es en vano que el estado establezca una serie de requisitos mínimos esenciales y haya tipificado unas prohibiciones con las que busca salvaguardar el interés jurídico tutelado, ya que al momento de la visita de inspección, vigilancia y control al establecimiento de vivienda transitoria se encontraron hallazgos que afectan la salud ante la deficiente limpieza y desinfección, acumulación de inservibles, humedades, presencia de plagas entre otros hallazgos, lo que quedó documentado en las Actas **MAL019-22** y **JLG0050-22** del 17 de febrero de 2022. Por lo tanto, se tiene en cuenta la existencia de un grave riesgo para la tasación sanción, y se aplica como

agravante

2. **Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.** Dentro de las diligencias se observa que era evidente la intención de prestar el servicio de alojamiento y alojamiento por horas con psimas condiciones de salubridad para los usuarios, lo que representa un beneficio economico a costas de la salud publica, por parte del señor **WILSON FERNANDO CASTRILLO N RAMI REZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **10018425**, en calidad de propietario del establecimiento **HOSPEDAJE CASA REINA**, identificado con **Nit 10018425-2**, ubicado en la carrera 9a No 13-47 de Pereira, correo electrónico hotelcasareina.pereira@gmail.com, ya que según las actas **MAL019-22** y **JLG0050-22** del 17 de febrero de 2022 el establecimiento se encontraba abierto al publico. Por lo tanto, se aplica como agravante.
3. **Reincidencia en la comisión de la infracción.** Consultada la base de datos de los procesos sancionatorios de esta secretaria de salud, se encontró que el señor **WILSON FERNANDO CASTRILLO N RAMI REZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **10018425**, en calidad de propietario del establecimiento **HOSPEDAJE CASA REINA**, identificado con **Nit 10018425-2**, ubicado en la carrera 9a No 13-47 de Pereira, correo electrónico hotelcasareina.pereira@gmail.com, no ha sido objeto de requerimientos sanitarios que generaran proceso en su contra, lo que significa que no ha sido objeto de visita en otras oportunidades con incumplimientos a la normatividad sanitaria. Por lo tanto, se aplica como atenuante.
4. **Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.** NO existe prueba dentro del plenario que demuestre actuaciones de resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del aquí involucrado. Por lo tanto, se aplica como atenuante.
5. **Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.** Se observa que el investigado, no utilizó medios fraudulentos o trató de ocultar por intermedio de tercera persona la infracción a la normatividad sanitaria o sus efectos, Por lo tanto, se aplica como atenuante.

6. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.** Se encuentra en el expediente que el señor **WILSON FERNANDO CASTRILLO** **N RAMI** **REZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **10018425**, en calidad de propietario del establecimiento **HOSPEDAJE CASA REINA**, identificado con **Nit 10018425-2**, ubicado en la carrera 9a No 13-47 de Pereira, correo electrónico hotelcasareina.pereira@gmail.com, no ha atendido los deberes constitucionales y legales que de orden sanitario deban cumplir al tener un establecimiento abierto al público cuyo objeto es permitir el alojamiento y alojamiento por horas colocando en riesgo la salud de los usuarios, **al** no actuar con prudencia es decir con pleno conocimiento en el cumplimiento de las normas sanitarias que rigen la actividad comercial que desarrolla y que son sometidas a su consideración, con la misma diligencia que un buen administrador emplearía para con sus propios bienes. El ejercicio de esta actividad, debe inspirar confianza en la comunidad que los utiliza. Por lo tanto, se aplica como agravante.
7. **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.** Se encuentra que revisado el expediente, el señor **WILSON FERNANDO CASTRILLO** **N RAMI** **REZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **10018425**, en calidad de propietario del establecimiento **HOSPEDAJE CASA REINA**, identificado con **Nit 10018425-2**, ubicado en la carrera 9a No 13-47 de Pereira, correo electrónico hotelcasareina.pereira@gmail.com, que de acuerdo a las pruebas tenidas en cuenta, no se observa renuencia o desacato durante el desarrollo de las actividades de vigilancia y control por parte de los funcionarios de esta secretaría de salud. Por lo tanto, se aplica como atenuante.
8. **Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.** En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, se observa que el aquí investigado no reconoció su responsabilidad por los cargos formulados. Por lo tanto, se aplica como agravante.

En consecuencia, teniendo en cuenta los criterios ya expuestos y en aplicación del principio de razonabilidad, según el cual la sanción debe suponer un equilibrio y una armonía resultante de la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, y teniendo en cuenta la conducta con la que se infringió la normatividad sanitaria, se

impondrá como sanción pecuniaria una **Multa de Un (01) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente el cual a la fecha corresponde a la suma de Un millón Trescientos Mil Pesos Mcte. (\$1.300.000).**

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

De conformidad con normatividad transcrita y los hechos plasmados en los documentos obrantes en el expediente, se encuentra que señor **Wilson Fernando Castrillo n Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía **No 10018425**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **Hospedaje Casa Reina**, ubicado en la carrera 9 No 13-47 de Pereira, identificado con **Nit 10018425-2**, correo electrónico hotelcasareina.pereira@gmail.com y teléfono de contacto número 3205907601-3116343503-6063345836, **infringió Artículo 52 de la Resolución 4861 de 1985, los artículos 91, 112, 117, 121, 188, 193 y 194, 196, 197, 198, 199, 201, 207, 240, 593 de la Ley 9 de 1979, numeral 7.2.6 numeral 7.2.6, el Artículo 3.1.5.2.1 Decreto 2157 de 2007, el Artículo 2.8, 10.2, del Decreto 780 de 2016**, toda vez que al momento de la visita realizada por los funcionarios de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, el 17 de febrero del 2022 con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad sanitaria en el mencionado establecimiento de vivienda transitoria dedicada al alojamiento y alojamiento por horas.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social, en uso de sus facultades legales.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar responsable al señor **Wilson Fernando Castrillón Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía **No 10018425**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **Hospedaje Casa Reina**, ubicado en la carrera 9 No 13-47 de Pereira, identificado con **Nit 10018425-2**, correo electrónico hotelcasareina.pereira@gmail.com y teléfono de contacto número 3205907601-3116343503-6063345836, de los cargos formulados por la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social del Municipio de Pereira, por incumplimiento de Artículo 52 de la Resolución 4861 de 1985, los artículos 91, 112, 117, 121, 188, 193, 194, 196, 197, 198, 199, 201, 207, 240 y 593 de la Ley 9 de 1979, el Artículo 3.1.5.2.1 Decreto 2157 de 2007 y los Artículos 2.8 y 10.2 del Decreto 780 de 2016.

ARTICULO SEGUNDO. Imponer como sanción al señor **Wilson Fernando Castrillón Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía **No 10018425**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **Hospedaje Casa Reina**, ubicado en la carrera 9 No 13-47 de Pereira, identificado con **Nit 10018425-2**, correo electrónico hotelcasareina.pereira@gmail.com y teléfono de contacto número 3205907601-3116343503-6063345836, una Multa en Cuantía equivalente a **Un (01) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente el cual a la fecha corresponde a la suma de Un millón Trescientos Mil Pesos Mcte. (\$1.300.000)**, suma que deberá ser cancelada en el Banco de Bogotá en la Cuenta de Ahorros # 468003553 a nombre del Municipio de Pereira, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Después de efectuar el pago, se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina Jurídica de

Procesos Administrativos Sancionatorios de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira o al correo notificacionespas@pereira.gov.co, indicando el número de radicado del proceso sancionatorio y los datos que permitan la identificación del establecimiento y/o del propietario.

El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO TERCERO. Notificar personalmente la al señor **Wilson Fernando Castrillón Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía **No 10018425**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **Hospedaje Casa Reina**, ubicado en la carrera 9 No 13-47 de Pereira, identificado con **Nit 10018425-2**, correo electrónico hotelcasareina.pereira@gmail.com y teléfono de contacto número 3205907601-3116343503-6063345836, en los términos y condiciones señalados en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el contenido del presente fallo, en concordancia con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición o en subsidio el de Apelación ante el suscrito funcionario, el cual deberá presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar; en la Oficina Jurídica de Procesos Administrativos Sancionatorios de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira o al correo electrónico notificacionespas@pereira.gov.co, indicando el número de radicado del proceso sancionatorio y los datos que permitan la identificación del establecimiento y/o del propietario; y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Atentamente,



RODOLFO ANTONIO BURGOS PEREIRA
Secretario (a) de Salud y Seguridad Social



SANDRA MILENA GOMEZ GIRALDO
Director (a) Operativo (a) en Salud Pública

Revisó SANDRA PATRICIA KOREMBLUM RESTREPO - Contratista

Proyectó: MARIA JESUS DIAZ SUAREZ - Contratista - 0900 Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social

Anexos digitales: APERTURA AS-2022-007-900.pdf, AUTO DE CARGOS AS-2022-007-900.pdf, AS-2022-007 PRUEBAS CASA REINA.pdf, ALEGATOS AS-2022-007-900.pdf



ALCALDÍA DE PEREIRA

0900 Secretaría de Salud Pública y
Seguridad Social

Pereira, 29 de noviembre de 2024

Señores
ORGANIZACIÓN SERVIGAFAS SAS
ALEX ARTURO BLANDÓN GARCÍA
Nit 901189426-4
Carrera 7 N° 21-28
3014751355, 3045566638
servigafascentrovisual@gmail.com
Pereira, Risaralda



No.20241129-71750-I

ASUNTO: Auto de Cargos AS-2022-008-900

Cordial saludo:

La Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social del Municipio de Pereira, en uso de las facultades consagradas en la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario Nacional), Ley 100 de 1993, art. 44 de la Ley 715 de 2001, Decreto 1030 de 2007, Resolución 4396 de 2008, y demás decretos o resoluciones reglamentarios y del Ministerio de Salud y Protección Social.

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

La presente investigación se inicia contra **la Organización Servigafas SAS con Nit 901189426-4**, quien se vincula como propietaria del Establecimiento de Comercio denominado **Servigafas Centro Visual**, representada legalmente por el gerente **Alex Arturo Blandón García**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.284.481, ubicado en la carrera 7 N° 21-28 con número de teléfono 3014751355, 3045566638, correo electrónico **servigafascentrovisual@gmail.com** **serviopticas@gmail.com**, el cual está debidamente autorizado para recibir las múltiples notificaciones y actos que se vayan surtiendo dentro del proceso, según el certificado de matrícula mercantil y actas que aparece en el expediente, información suministrada por quienes atendieron las visitas de IVC.

CONSIDERANDO

Que, el inciso 2 del artículo 78 de la Constitución Política de Colombia dispone: “Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios”.

Que, la Ley 100 de 1993 en su artículo 176 numeral 4 establece funciones de la dirección seccional, distrital y municipal del sistema de salud, estableciendo que además de las funciones previstas en las Leyes 10 de 1990 y 60 de 1993 tendrán entre otras, la inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el ministerio de salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y

vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

Que, la Ley 9 de 1979, establece condiciones sanitarias y de ambiente, necesarias para asegurar el bienestar y la salud humana, normas generales que servirán de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para preservar, restaurar y mejorar las condiciones sanitarias en lo que se relaciona a la salud humana y de igual forma otorga las facultades al Estado y más específicamente al ministerio de salud de investigar, controlar y llegado el caso a sancionar a quienes puedan llegar a incumplir estas disposiciones.

Que, el Decreto 1030 de 2007 tiene por objeto expedir el Reglamento Técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los dispositivos médicos sobre medida para la salud visual y ocular y los establecimientos en donde se elaboren, adecúen, procesen, almacenen, comercialicen, distribuyan o dispensen estos insumos, con el fin de proteger la vida, la salud y la seguridad humana y prevenir las prácticas que puedan inducir a error, confusión o engaño a los consumidores.

Que, la Resolución 4396 de 2008, Por la cual se adopta el Manual de Condiciones Técnico Sanitarias, de los establecimientos en los que se elaboren y comercialicen dispositivos médicos sobre medida para la salud visual y ocular contenidos en los Anexos Técnicos 1 que hacen parte integral de la presente resolución. ANEXO TÉCNICO No 1-MANUAL DE CONDICIONES TÉCNICO SANITARIAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE ELABOREN Y COMERCIALICEN, DISPOSITIVOS MÉDICOS SOBRE MEDIDA PARA LA SALUD VISUAL Y OCULAR. El cual tiene por objeto: “regular las condiciones técnico sanitarias de los establecimientos en donde se elaboren, adecúen, procesen, almacenen, comercialicen, distribuyan o dispensen, los dispositivos médicos sobre medida para la salud visual y ocular. De conformidad con lo previsto en el artículo 101 del Decreto 1030 de 2007”.

Que, los hallazgos descritos a continuación dan origen al presente proceso.

HECHOS

En el marco de la competencia de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social, se realizó visita de inspección, vigilancia y control, al establecimiento **Servigafas Centro Visual**, ubicado en la carrera 7 N° 21-28, con **Nit.901189426-4** de propiedad de **Organización Servigafas SAS con Nit 901189426-4**; con número de contacto 3014751355, 3045566638, correo electrónico servigafascentrovisual@gmail.com, serviopticas@gmail.com, encontrando factores de riesgo asociados a establecimiento donde se elaboran adecuen, procesen, almacenen, distribuyan y/o dispensen dispositivos médicos para la salud visual y ocular, tal y como se explica a continuación:

El día **22 de febrero de 2022**, la técnico contratista de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, **Ingrid Natalia González G.** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.519 como técnica contratista y **José Luis Gómez M.**, identificado con cédula de **ciudadanía número 1.087.987.943** como Técnico de Planta de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, en compañía de la señora **Grecia Torrealba**, quien manifiesta ser la Administradora del mencionado establecimiento de comercio, se dispusieron a realizar la inspección al mencionado, dejando documentados los siguientes hallazgos en el Acta **N.º ING032-22**:

1. En el establecimiento se observa suciedad en los pisos. Artículo 207 Ley 9



de 1979.

2. El establecimiento no cuenta con los servicios sanitarios en óptimas condiciones para el correcto funcionamiento. Artículo 183 de la Ley 9 de 1979.
3. Se evidencia que no se cuenta con los registros de limpieza y desinfección del establecimiento y de los equipos, debidamente documentado e implementado (procedimientos, planillas, concentraciones, hojas de seguridad de las sustancias químicas empleadas y registros). Se evidencia que no hay agua. Artículo 207 de la Ley 9 de 1979,.
4. Los elementos y productos químicos utilizados para la limpieza y desinfección no se encuentran en el sitio debidamente rotulados. Ley 9 de 1979, artículo 207.
5. En el establecimiento no se cuenta con los recipientes adecuados, ubicados para la recolección de residuos sólidos o basuras. Artículo 199 de la Ley 9 de 1979.
6. Se evidencia basura en el sitio, lo que indica que no son removidas para evitar la generación de olores y molestias sanitarias. Artículo 198 de la Ley 9 de 1979
7. No se observa limpieza en los recipientes de basura después de removida la misma. Artículo 198 de la Ley 9 de 1979.
8. Se encuentra que se deben reestructurar las funciones de cada cargo y que los empleados las conozcan. Artículo 7 del Decreto 1030 de 2007.
9. Se evidencia que el establecimiento no tiene actualizado el registro de capacitaciones que recibe el personal para el desempeño de sus funciones. Artículo 7 del Decreto 1030 de 2007
10. En el establecimiento se evidencia que el área de zona gris no cuenta con asepsia ni orden en almacenamiento y dispensación de dispositivos médicos sobre medida para la salud visual y ocular, control de calidad (señalizadas). Artículo 4.2.1.1. de la Resolución 4396 de 2008 Título III
11. En el establecimiento se evidencia que no hay orden y limpieza en las zonas de almacenamiento. Artículo 7.1 de la Resolución 4396 de 2008 Título III

12. En el establecimiento se evidencia, que no tienen procedimientos documentados en caso de que se den condiciones de almacenamiento especiales como temperatura y humedad, no cumplen. Artículo 7.2 de la Resolución 4396 de 2008 Título III Artículo.
13. En el establecimiento no hay aseo en la zona de almacenamiento del dispositivo para la salud visual y ocular que aseguren su conservación e impidan cualquier tipo de contaminación. Artículo 7.3. de la Resolución 4396 de 2008 Título III Artículo.
14. En el establecimiento no se observa el dispositivo para la salud visual u ocular. Artículo 8.2. de la Resolución 4396 de 2008 Título III Artículo.
15. En el establecimiento no se observan los procedimientos documentados de selección de proveedores recepción, aprobación o rechazo, almacenamiento o salida de materiales o insumos. Artículo 7.7 de la Resolución 4396 de 2008 Título III
16. El establecimiento no cuenta con el mecanismo para entregar informe al paciente sobre el uso adecuado del dispositivo para su salud visual. Artículo 18 literal e del Decreto 1030 de 2007.
17. El establecimiento cuenta con servicio de volanteo, que induce a engaño o error. Artículo 24 del Decreto 1030 del 2007.
18. El establecimiento no cuenta con sistema de documentación y registro del dispositivo médico para la salud visual y ocular que almacena, dispensa y/o adecua. Artículo 12 de la Resolución 4396 de 2008 Título III Artículo.
19. El establecimiento no presenta registros de control de calidad y auditorias, con personas diferentes al personal de adecuación. Artículo 10.1 literal g. de la Resolución 4396 de 2008 Título III
20. El establecimiento debe actualizar el mecanismo para las quejas y reclamos a fin de buscar mecanismos de mejoramiento. Resolución 4396 de 2008 Título III
21. Deben recordar entregar la información completa al paciente. Artículo. 13 numeral g. del **Decreto 1030 del 2007 artículo 17**

Encontrándose dicho comportamiento comercial con un cumplimiento de 72.25% para un **Concepto Favorable con requerimiento**, haciéndole saber que se presentan deficientes condiciones sanitarias en el

establecimiento, hechos que quedaron documentados en el acta **ING032-22 del 22 de febrero del 2022, la cual** fue suscrita por quienes intervinieron en la visita: la señora **Grecia Torrealba**, identificada con cédula de ciudadanía número **1481720**, en calidad de Administradora de establecimiento de Comercio denominado **Servigafas Centro Visual**, ubicado en la carrera 7 N° 21-28, de propiedad de la **la Organización Servigafas SAS con Nit 901189426-4, representada legalmente por el gerente Alex Arturo Blandón García**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.284.481, o por quien haga sus veces, con número de contacto 3014751355, 3045566638, correo electrónico servigafascentrovisual@gmail.com, serviopticas@gmail.com, **Natalia González G.** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.519 como técnica contratista y **José Luis Gómez M**, identificado con cedula de **ciudadanía numero 1.087.987.943** como Técnico de Planta de la secretaria de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira.

En esa misma visita y ese mismo día 22 de febrero del 2022, en el establecimiento de Comercio denominado **Servigafas Centro Visual, ya identificado**, se toma la Medida Sanitaria de Seguridad establecida en el literal d del Artículo 576 de la Ley 9 de 1979, consistente en la **Destrucción de 225 piezas (unidades) informativas y de publicidad, con imágenes de ojos con enfermedades visuales y con información que induce al engaño o error de los transeuntes o pacientes**, hechos que quedaron documentados en el acta **JLG0056-22 del 22 de febrero del 2022, como trasgresión al artículo 24 Literal A del Decreto 1030 del 2007. Esta medida fue realizada con presencia** de la señora **Grecia Torrealba**, identificada con cédula de ciudadanía número **1481720**, en calidad de Administradora, **Natalia González G.** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.519 y **José Luis Gómez M**, identificado con cedula de **ciudadanía numero 1.087.987.943** Técnicos Contratista y de Planta de la secretaria de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, respectivamente.

Se arrima un poder otorgado por el señor **Alex Arturo Rendón García**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.284.481 al abogado **Oscar Hernando Herrera**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.088.273.913 expedida en Pereira y T.P. N° 255.273 del C.S.J., autenticado el 23 de febrero del 2022 de la Notaria Segunda de Manizales.

Así mismo, se deja **Citación según Acta N° JLG0057-22** del 22 de febrero del 2022 al señor Alex Arturo Blandón García identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.284.481 como representante legal de **Servigafas Centro Visual**, ubicado en la carrera 7 N° 21-28, de propiedad de **la Organización Servigafas SAS con Nit 901189426-4**; para que se presente a la Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira a fin de notificarle el acta **ING-032-22 y JLG0056-22**, la cual fue recibida por la señora **Grecia Torrealba**, identificada con cédula de ciudadanía número **1481720**, en calidad de Administradora.

PRUEBAS

Se vinculan al presente proceso administrativo sancionatorio las siguientes pruebas:

- El acta de Inspección, Vigilancia y control a establecimientos donde se elaboran, adecuan, procesan, almacenasen, comercialicen, distribuyan y/o dispensen, dispositivos médicos para la salud visual y ocular N° **ING032-22 del 22 de febrero del 2022**; suscrita: por la señora **Grecia Torrealba**, identificada con cédula de ciudadanía número **1481720**, en calidad de Administradora de establecimiento de

- Comercio denominado **Servigafas Centro Visual**, ubicado en la carrera 7 N° 21-28, de propiedad de la **la Organización Servigafas SAS con Nit 901189426-4, representada legalmente por el gerente Alex Arturo Blandón García**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.284.481, o por quien haga sus veces, con número de contacto 3014751355, 3045566638, correo electrónico servigafascentrovisual@gmail.com, serviopticas@gmail.com, por **Natalia González G.** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.519 como técnica contratista y **José Luis Gómez M.**, identificado con cedula de **ciudadanía numero 1.087.987.943** como Técnico de Planta de la secretaria de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira.
- El Acta de Medida Sanitaria de Seguridad **N° JLG0056-22 del 22 de febrero del 2022**, consistente en la **Destrucción de 225 piezas (unidades) informativas y de publicidad**, con imágenes de ojos con enfermedades visuales y con información que induce al engaño o error de los transeúntes o pacientes; suscrita por la señora **Grecia Torrealba**, identificada con cédula de ciudadanía número **1481720**, en calidad de Administradora del establecimiento de Comercio denominado **Servigafas Centro Visual**, ubicado en la carrera 7 N° 21-28, de propiedad de la **Organización Servigafas SAS con Nit 901189426-4, representada legalmente por el gerente Alex Arturo Blandón García**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.284.481, o por quien haga sus veces, con número de contacto 3014751355, 3045566638, correo electrónico servigafascentrovisual@gmail.com, serviopticas@gmail.com, **José Luis Gómez M.**, identificado con cedula de **ciudadanía numero 1.087.987.943** Técnicos de Planta de la secretaria de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, se toma la Medida Sanitaria de Seguridad.
 - Así mismo, se deja **Citación según Acta N° JLG0057-22**, al señor Alex Arturo Blandón García identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.284.481 como representante legal de **Servigafas Centro Visual**, ubicado en la carrera 7 N° 21-28, de propiedad de **la Organización Servigafas SAS con Nit 901189426-4**; para que se presente a la Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira a fin de notificarle el acta ING-032-22 y JLG0056-22, la cual fue recibida por la señora **Grecia Torrealba**, identificada con cédula de ciudadanía número **1481720**, en calidad de Administradora.
 - Existencia de 4 documentos en imágenes identificadas como: (1IMG_20220222_105447260, 2 IMG_20220222_105450824 (1), 3 IMG_20220222_105459305, 4 IMG_20220222_105505373), que evidencian instrucciones concretas a los volanteros para realizar la actividad de captar potenciales clientes con información clínica presuntamente errónea, a fin de inducir a error generando preocupación y susto en los transeúntes, inventando síntomas inexistentes a fin de allegar clientes garantizándole una revisión visual. (se colocan a disposición del aquí involucrado).
 - Existencia de 2 imágenes identificadas como: Imagen N° 5 IMG-20220224-WA0003 que registra al funcionario de la Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira con fotos que evidencian la existencia de un material fotográfico que muestran supuestas patologías con enfermedades oftalmológicas severas, Imagen N° 6 IMG-20220224-WA0004 que registra un uniformado de la Policía Nacional con dos funcionarios de la Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira evidenciando imágenes de ojos con problemas oftalmológicas severas.
 - Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Pereira del establecimiento Comercio denominado **Servigafas Centro Visual**, ubicado en la carrera 7 N° 21-28, de propiedad de la **Organización Servigafas SAS con Nit 901189426-4, representada legalmente por el gerente Alex Arturo Blandón García**, identificado con la cédula de ciudadanía número

1.088.284.481, o por quien haga sus veces, con número de contacto 3014751355, 3045566638, correo electrónico servigafascentrovisual@gmail.com, serviopticas@gmail.com, con fecha de expedición del 17 de mayo del 2022.

- Auto de Apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio RC-2022-008-900 de fecha 17 de marzo de 2022 con SAIA Número 14241.

CARGOS

Teniendo en cuenta que el **artículo 37 del Decreto 1030 del 2007**, establece la formulación de cargos, **side** las diligencias practicadas se concluye que existe mérito para tal efecto, y una vez analizada el Acta de Inspección, Vigilancia y control a establecimientos donde se elaboran, adecuan, procesan, almacenasen, comercialicen, distribuyan y/o dispensen, dispositivos médicos para la salud visual y ocular, número **ING032-22 del 22 de febrero del 2022**, y el Acta de Medida Sanitaria de Seguridad **N° JLG0056-22 del 22 de febrero del 2022** consistente en la **Dstrucción de 225 piezas (unidades) informativas y de publicidad**, el escrito con instrucciones para conseguir clientes y realizarles el examen visual, las dos fotografías que contienen imágenes con problemas oculares que se identificaron como prueba, podemos inferir que se incumplieron presuntamente las normas técnico sanitarias visual y ocular vigentes para el momento de los hechos.

Así las cosas, durante las visitas de inspección, vigilancia y control a ópticas, realizada al establecimiento de comercio denominado establecimiento de Comercio denominado **Servigafas Centro Visual**, ubicado en la carrera 7 N° 21-28, de propiedad de la **la Organización Servigafas SAS con Nit 901189426-4, representada legalmente por el gerente Alex Arturo Blandón García**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.284.481, o por quien haga sus veces, con número de contacto 3014751355, 3045566638, correo electrónico servigafascentrovisual@gmail.com, serviopticas@gmail.com, *se evidenciaron hallazgos contrarios a las disposiciones técnico higiénico sanitarias*, por lo que el despacho considera que se presenta una presunta y significativa infracción a las normas que se mencionan a continuación y por lo cual se profieren los siguientes cargos a la persona aquí investigada por los hallazgos encontrados y documentados en las mencionadas actas **del 22 de febrero del 2022:**

Cargo Uno

En el establecimiento se observa suciedad en los pisos. Artículo 207 de la Ley 9 de 1979. **Norma Violada.** Artículo 207 Ley 9 de 1979. Toda edificación deberá mantenerse en buen estado de presentación y limpieza, para evitar problemas higiénico-sanitarios.

Cargo Dos

El establecimiento no cuenta con los servicios sanitarios en óptimas condiciones para el correcto funcionamiento. **Norma Violada.** Artículo 183 de la Ley 9 de 1979. Cada uno de los pisos que conforman una edificación estará dotado de un equipo de interrupción del sistema de abastecimiento y distribución de agua. Además, la entidad encargada del control podrá establecer la obligación de instalar equipos adicionales en aquellos espacios de un mismo piso que lo requieran.

Cargo Tres

El establecimiento no se cuenta con los registros de limpieza y desinfección del establecimiento y de los equipos, debidamente documentado e implementado (procedimientos, planillas, concentraciones, hojas de seguridad de las sustancias químicas empleadas y registros). Se evidencia que no hay agua. **Norma Violada.** Artículo 207 de la Ley 9 de 1979. Toda edificación deberá mantenerse en buen estado de presentación y limpieza, para evitar problemas higiénico-sanitarios

Cargo Cuatro

El establecimiento no cuenta con los elementos y productos químicos utilizados para la limpieza debidamente rotulados. **Norma Violada.** Artículo 207 de la Ley 9 de 1979. Toda edificación deberá mantenerse en buen estado de presentación y limpieza, para evitar problemas higiénico-sanitarios

Cargo Cinco

En el establecimiento no se cuenta con los recipientes adecuados, ubicados para la recolección de residuos sólidos o basuras. **Norma Violada.** Artículo 199 de la Ley 9 de 1979. Los recipientes para almacenamiento de basuras serán de material impermeable, provistos de tapa y lo suficientemente livianos para manipularlos con facilidad.

Cargo Seis

En el establecimiento se evidencia basura en el sitio, lo que indica que no son removidas para evitar la generación de olores y molestias sanitarias. **Norma Violada.** Artículo 198 de la Ley 9 de 1979. Toda edificación estará dotada de un sistema de almacenamiento basuras que impida el acceso y la proliferación de insectos, roedores y otras plagas.

Cargo Siete

En el establecimiento, no se observa limpieza en los recipientes de basura después de removida la misma. **Norma Violada.** Artículo 198 de la Ley 9 de 1979. Toda edificación estará dotada de un sistema de almacenamiento basuras que impida el acceso y la proliferación de insectos, roedores y otras plagas.

Cargo Ocho

En el establecimiento, se encuentra que se deben reestructurar las funciones de cada cargo y que los empleados las conozcan. **Norma Violada.** Artículo 7 del Decreto 1030 de 2007. Recurso Humano. Los laboratorios de lentes oftálmicos, de lentes de contacto, de prótesis oculares, talleres ópticos y las ópticas sin consultorio, deben contar como mínimo con el siguiente recurso humano: **a) Director Científico.** Deberá contar con título de formación académica en optometría u oftalmología; tendrá bajo su responsabilidad la calidad de los productos objeto del presente decreto. **b. Área Técnica.** El personal que labora en esta área deberá ser idóneo, tener escolaridad mínima de bachiller, entrenado en la elaboración, adecuación, procesamiento, almacenamiento y dispensación de los dispositivos médicos sobre medida para la salud visual y ocular. **c. Área Administrativa.** El personal que labore en esta área debe tener la idoneidad necesaria para la realización de sus funciones.

Parágrafo Primero: La dirección científica de los establecimientos objeto del presente decreto, debe realizar labores de planeación, programación, coordinación, supervisión y evaluación de actividades conjuntamente con el personal de las áreas técnica y administrativa para la normal prestación del servicio. **Parágrafo Segundo:** El director científico podrá dirigir un número máximo tres (3) establecimientos donde se elaboren, adecúen, procesen, almacenen, comercialicen, distribuyan o dispensen dispositivos médicos sobre medida para la salud visual y ocular, ubicados en zona geográfica de un municipio o distrito que pueda ser efectivamente cubierta por dicho profesional.

Cargo Nueve

En el establecimiento, se evidencia que no tiene actualizado el registro de capacitaciones que recibe el personal para el desempeño de sus funciones. **Norma Violada.** Artículo 7 del Decreto 1030 de 2007, Recurso Humano. Los laboratorios de lentes oftálmicos, de lentes de contacto, de prótesis oculares, talleres ópticos y las ópticas sin consultorio, deben contar como mínimo con el siguiente recurso humano: **a. Director Científico.** Deberá contar con título de formación académica en optometría u oftalmología; tendrá bajo su responsabilidad la calidad de los productos objeto del presente decreto. **b. Área Técnica.** El personal que labora en esta área deberá ser idóneo, tener escolaridad mínima de bachiller, entrenado en la elaboración, adecuación, procesamiento, almacenamiento y dispensación de los dispositivos médicos sobre medida para la salud visual y ocular. **c. Área Administrativa.** El personal que labore en esta área debe tener la idoneidad necesaria para la realización de sus funciones. **Parágrafo Primero:** La dirección científica de los establecimientos objeto del presente decreto, debe realizar labores de planeación, programación, coordinación, supervisión y evaluación de actividades conjuntamente con el personal de las áreas técnica y administrativa para la normal prestación del servicio. **Parágrafo Segundo:** El director científico podrá dirigir un número máximo tres (3) establecimientos donde se elaboren, adecúen, procesen, almacenen, comercialicen, distribuyan o dispensen dispositivos médicos sobre medida para la salud visual y ocular, ubicados en zona geográfica de un municipio o distrito que pueda ser efectivamente cubierta por dicho profesional.

Cargo Diez

En el establecimiento se evidencia, que el área de zona gris no cuenta con asepsia ni orden en almacenamiento y dispensación de dispositivos médicos sobre medida para la salud visual y ocular, control de calidad (señalizadas). **Norma Violada.** Resolución 4396 de 2008 Título III 4 Instalaciones. 4.1 Generalidades de las Instalaciones. (...) Artículo 4.2.1 Ópticas Para el funcionamiento y apertura de ópticas, además de los requisitos que deben cumplir como establecimiento comercial, deben contar como mínimo, con las siguientes áreas Artículo 4.2.1.1. Área gris, con las siguientes zonas: a) Almacenamiento y dispensación de dispositivos médicos sobre medida para salud visual y ocular. b) Control de calidad. (...)

Cargo Once

En el establecimiento se evidencia, que no hay orden y limpieza en las zonas de almacenamiento. **Norma Violada.** Artículo 7.1 de la Resolución 4396 de 2008 Título III. **Almacenamiento y Distribución.** Artículo 7.1, Las Zonas de almacenamiento deben ser de dimensiones suficientes para sus respectivas funciones y estar mantenidos en buenas condiciones de orden y limpieza. (...)

Cargo Doce

En el establecimiento se evidencia, que no tienen procedimientos documentados en caso de que se den condiciones de almacenamiento especiales como temperatura y humedad, no cumplen. **Norma Violada** numeral 7.2 del Artículo 7 de la Resolución 4396 de 2008 Título III Artículo. **Almacenamiento y Distribución.** (...) numeral 7.2 en los casos en que se requieran condiciones de almacenamiento especiales tales como temperatura y humedad, estas deben establecerse en los procedimientos escritos, controlarse y registrarse. (...)

Cargo Trece

En el establecimiento, no hay aseo en la zona de almacenamiento del dispositivo para la salud visual y ocular que aseguren su conservación e impidan cualquier tipo de contaminación. **Norma Violada** Numeral 7.3 del artículo 7 de la Resolución 4396 de 2008 Título III 7 **Almacenamiento y Distribución.** (...) numeral 7.3. Todo material que llegue a las zonas de almacenamiento, deberá estar identificado y contenido en recipientes adecuados que aseguren su conservación e impidan cualquier contaminación. (...)

Cargo Catorce

En el establecimiento no se observa el dispositivo para la salud visual u ocular. Artículo 8.2 de la Resolución 4396 de 2008 Título III Artículo. Artículo 8.2 No tiene artículo en el acta, pero hace parte de los siguientes. **Norma Violada** Resolución 4396 de 2008 Título III (...) **8.2** La adquisición de las materias primas e insumas, es una operación im oriente que debe involucrar al personal que posea conocimientos acerca de los productos y sus proveedores. Las materias primas e insumas que ingresen a los establecimientos contemplados en la presente resolución e incidan en el procesamiento y adecuación de los dispositivos médicos sobre medida de la salud visual y ocular. deben controlarse teniendo en cuenta los siguientes criterios: **a)** Nombre con que ha sido designado el producto y cuando fuera aplicable. el código de referencia. **b)** El (los) número(s) de lote (s) asignado(s) por el fabricante. **c)** Fecha de ingreso al establecimiento. **d)** El estado de calidad de los productos o materiales en cuarentena, en prueba, aprobados, rechazados, devueltos o retirados. **e)** Cuando corresponda la fecha de caducidad o la fecha después de la cual se hace necesaria una nueva prueba. **f)** Identificación del proveedor. **g)** Nombre y domicilio del fabricante. **h)** Registro Sanitario (cuando aplique). **i)** En caso de no requerir registro sanitario los certificados de análisis correspondientes. (...)

Cargo Quince

En el establecimiento no se observan los procedimientos documentados de selección de proveedores recepción, aprobación o rechazo, almacenamiento o salida de materiales o insumos. **Norma Violada** Artículo 7.7 de la Resolución 4396 de 2008 Título III. **Almacenamiento y Distribución.** (...) Numeral 7.7 deben existir procedimientos escritos referidos a: **a.** Procedimiento general de recepción, aprobación o rechazo, almacenamiento muestreo y salida de materiales. **b.** Procedimiento referido almacenamiento de materias primas materiales e insumos. **c.** Procedimiento referido almacenamiento de productos en proceso y terminados. En todas las normas debe estar expresamente aclaradas todas las condiciones de almacenamiento y advertencias que cada material requiera por su particular naturaleza. **d)** Deben existir procedimientos escritos describiendo la distribución de los productos.

Cargo Dieciseis

El establecimiento no cuenta con el mecanismo para entregar informe al paciente sobre el uso adecuado del

dispositivo para su salud visual. **Norma violada** Artículo 18 literal e. del Decreto 1030 del 2007 Artículo 18 literal e. **ARTÍCULO 18. OBLIGACIONES DEL DISPENSADOR.** Son obligaciones del dispensador: (...)e. Informar al usuario sobre los aspectos indispensables que garanticen el efecto terapéutico y promuevan el uso adecuado de los dispositivos médicos sobre medida para salud visual y ocular prescritos, tales como: condiciones de almacenamiento, cuidados y la importancia de la adherencia a la terapia.

Cargo Diecisiete

El establecimiento cuenta con servicio de **volanteo**, que induce a engaño o error. No tiene artículo en el acta. **Norma Violada.** Artículo 24 del Decreto 1030 del 2007. Artículo 24. Publicidad. No se podrá efectuar publicidad de los dispositivos médicos sobre medida para la salud visual y ocular, en los siguientes casos: a) En aquello que induzca a engaño o error. b) Cuando la publicidad impute malas condiciones o comparaciones peyorativas a otras marcas, productos, servicios, empresas u organismos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se prohíbe la difusión, divulgación o anuncio de un dispositivo médico para la salud visual y ocular a voces por la calle, utilizando pregoneros o quien haga las veces para la información y publicidad de los mismos. A los establecimientos que realicen esta práctica se les suspenderá el certificado correspondiente.

Cargo Dieciocho

El establecimiento no cuenta con sistema de documentación y registro del dispositivo médico para la salud visual y ocular que almacena, dispensa y/o adecua. **Norma Violada.** Artículo 12 de la Resolución 4396 de 2008 Título III 12. Documentación y archivo. **a)** Los establecimientos que elaboren y comercialicen dispositivos médicos sobre medida para la salud visual y ocular, deben disponer y asegurar un sistema de documentación en cada uno de los procesos que realicen por lo menos durante los primeros cinco (5) años a partir de su fabricación.

b) Estos establecimientos deben mantener registro de las acciones efectuadas, de tal forma que se pueda tener conocimiento de todas las actividades relacionadas con el procesamiento, adecuación, almacenamiento y dispensación de los dispositivos médicos sobre medida para la salud visual y ocular, Los registros deben conservarse y mantenerse disponibles por un término establecido en el artículo 25 de la Ley 594 del 2000. **c)** Está permitido registrar la información por medio de sistemas electrónicos de procesamiento de datos, o sistemas fotográficos u otros medios aprobados. **d)** Los procedimientos los fijará el establecimiento en función de la naturaleza de su producción y de su estructura organizacional, y describirá detalladamente operaciones, precauciones y medidas a aplicar en las diferentes actividades.

Cargo Diecinueve

El establecimiento no presenta registros de control de calidad y auditorias, con personas diferentes al personal de adecuación. **Norma Violada.** Artículo 10.1 literal g. de la Resolución 4396 de 2008 Título III. 10. Gestión de la calidad. 10.1 Generalidades. Es el conjunto de medidas adoptadas para asegurar que todos los dispositivos médicos sobre medida para la salud visual y ocular sean de calidad y seguridad. La dirección del establecimiento debe asumir la responsabilidad de la calidad y seguridad de los dispositivos médicos sobre medida para la salud visual y ocular para garantizar que sean apropiados para el uso, reúnan los requisitos necesarios para autorizar su utilización y no representen riesgo adicional para el usuario. En los establecimientos se debe establecer,

documentar, implementar y mantener gestión de la calidad y mejora continua. La gestión de la calidad debe asegurar lo siguiente: (...) g) Que se establezcan procedimientos de auditoria de calidad, mediante los cuales se evalúe regularmente la eficacia y aplicabilidad de todo el sistema de calidad.

Cargo Veinte

El establecimiento debe actualizar el mecanismo para las quejas y reclamos a fin de buscar mecanismos de mejoramiento. **Norma Violada.** Artículo. 13 numeral g de la Resolución 4396 de 2008 Título III deben realizarse verificaciones periódicas de la presentación de quejas y reclamos con el fin de identificar tendencias y buscar mecanismos de mejoramiento.

Cargo Veintuno

El establecimiento deben recordar entregar la información completa al paciente sobre el dispositivo medico sobre medida. **Norma Violada.** Artículo 17 del Decreto 1030 del 2007, **ARTÍCULO 17. CONTENIDO DE LA PRESCRIPCIÓN.** La prescripción del dispositivo médico sobre medida para salud visual y ocular deberá realizarse en formato que contenga como mínimo, los siguientes datos, según el caso: **a.** Nombre del prestador de servicios de salud o profesional de la salud que prescribe, dirección, número telefónico y/o dirección electrónica. **b.** Lugar y fecha de la prescripción. **c.** Nombre del paciente y documento de identificación. **d.** Número de la historia clínica. **e.** Tipo de usuario (contributivo, subsidiado, particular, otros). **f.** Nombre del dispositivo médico sobre medida para salud visual y ocular prescrito. **g.** Agudeza visual, según sea el caso. **h.** Forma de uso. **i.** Distancia pupilar. **j.** Filtro. **k.** Período de duración del tratamiento. **l.** Cantidad total de dispositivo médico sobre medida para salud visual y ocular prescrito requerido para el tratamiento, en números y letras. **m.** Indicaciones que a su juicio considere el prescriptor. **n.** Vigencia de la prescripción. **o.** Nombre y firma del prescriptor con su respectivo número de registro profesional.

En consecuencia, considera este Despacho, que existe mérito para la formulación de cargos por las infracciones a las normas antes transcritas. En esta etapa procesal se evidencia que las condiciones sanitarias encontradas pueden ser un factor de riesgo alto para los pacientes que adquieren el servicio de oftalmología, presunta irregularidad en cabeza del **representante legal, el señor gerente Alex Arturo Blandón García**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.284.481, o por quien haga sus veces, del establecimiento de comercio denominado denominado **Servigafas Centro Visual**, ubicado en la carrera 7 N° 21-28, de propiedad de la **la Organización Servigafas SAS con Nit 901189426-4** con número de contacto 3014751355, 3045566638, correo electrónico servigafascentrovisual@gmail.com, serviopticas@gmail.com; por ello se requiere al investigado para que explique y pruebe a través de medios de defensa pertinentes y conducentes el esclarecimiento de los hallazgos ya señalados en los cargos.

COMPETENCIA

Es competente esta secretaria de salud municipal para conocer del caso que nos ocupa, toda vez que el Decreto 1030 del 2007, en su artículo 29 y ss, **señala como competencia de los municipios**, vigilar los talleres ópticos y las ópticas sin consultorio de acuerdo con sus competencias, ejercer las acciones de inspección,

vigilancia y control sanitario, aplicarán las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente decreto, de igual forma tomarán las medidas sanitarias de seguridad, adelantarán los procedimientos y aplicarán las sanciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 576 y siguientes de la Ley 09 de 1979.

Del mismo modo, este artículo establece como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública según el numeral d: la destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso. Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Cabe anotar, que el mismo Decreto 1030 del 2007, en el artículo 35 establece el inicio del proceso sancionatorio como consecuencia de haber sido adoptada una medida sanitaria de seguridad, y dado que esta autoridad sanitaria cuenta con los elementos necesarios, se da inicio al proceso y se formularán cargos al presunto infractor, según el procedimiento indicado en el artículo 38 del presente decreto.

ARTÍCULO 29. COMPETENCIA. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, vigilará los laboratorios de lentes de contacto, de lentes oftálmicos y de prótesis oculares y las entidades distritales y municipales de salud vigilarán los talleres ópticos y las ópticas sin consultorio de acuerdo con sus competencias, ejercerán las acciones de inspección, vigilancia y control sanitario, aplicarán las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente decreto, de igual forma tomarán las medidas sanitarias de seguridad, adelantarán los procedimientos y aplicarán las sanciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 576 y siguientes de la Ley 9ª de 1979. **PARÁGRAFO.** Para efectos de la vigilancia, del cumplimiento de las normas y de la imposición de medidas sanitarias y sanciones de que trata el presente decreto, las autoridades sanitarias competentes, en cada caso, serán consideradas como de policía, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley 1355 de 1970 hoy Ley 1801 del 2016 Código Nacional de policía y Convivencia.

ARTÍCULO 30. VISITAS DE INSPECCIÓN. Es obligación del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y de las entidades distritales y municipales de salud, realizar visitas periódicas o cuando se estime conveniente, a los establecimientos objeto del presente decreto de acuerdo con su competencia, para verificar y garantizar el cumplimiento de las condiciones higiénico, técnico-sanitarias y de control de calidad, establecidas en el presente decreto.

Para los dispositivos médicos sobre medida para la salud visual y ocular deberán realizar visitas de acuerdo al riesgo y muestreos periódicos de los diferentes productos.

De toda visita realizada, se levantará un acta por triplicado indicando la situación evidenciada y el concepto técnico de cumplimiento o no de los requisitos, la cual deberá ser suscrita por los inspectores y el responsable del establecimiento. En caso de negarse a suscribirla, se efectuará por testigos.

Cuando por efecto de la visita realizada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, o la autoridad sanitaria competente, surjan aspectos que se deban corregir, el Invima y las entidades distritales y municipales de acuerdo a su competencia, establecerán un plazo, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 32. MEDIDAS SANITARIAS. Si en el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y

control, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, o las entidades distritales, municipales de salud, comprueban que el establecimiento no cumple con las condiciones técnicas y sanitarias que sustentaron la expedición del Certificado de Capacidad de Producción, Adecuación o Dispensación para los Dispositivos Médicos sobre Medida para la Salud Visual y Ocular, según fuere el caso, o que los dispositivos médicos sobre medida para la salud visual y ocular no cumplen con las especificaciones técnicas, y en general la violación de las disposiciones del presente decreto, se procederá a aplicar las medidas sanitarias de seguridad correspondientes.

ARTÍCULO 33. APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS SANITARIAS DE SEGURIDAD. La aplicación de las medidas sanitarias de seguridad se efectuará por las autoridades competentes de oficio o a solicitud de cualquier persona.

Conocido el hecho o recibida la información, según sea el caso, la autoridad sanitaria competente procederá a evaluar la situación de manera inmediata y establecerá si existe o no la necesidad de aplicar una medida sanitaria de seguridad, como consecuencia de la violación de los preceptos contenidos en el presente decreto que pueda ocasionar riesgo a la salud individual o colectiva.

Establecida la necesidad de aplicar una medida sanitaria de seguridad, la autoridad sanitaria competente, teniendo en cuenta el tipo de servicio, el hecho que la origina, la violación de las disposiciones del presente decreto o la incidencia sobre la salud individual o colectiva, impondrá la medida sanitaria de seguridad a que haya lugar, de acuerdo con la gravedad de la falta, de conformidad con lo establecido en el artículo 576 de la Ley 9ª de 1979.

PARÁGRAFO. Las medidas sanitarias de seguridad, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, no son susceptibles de recurso alguno y se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO PARA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS SANITARIAS DE SEGURIDAD. Para efecto de aplicar una medida sanitaria de seguridad, deberá levantarse acta por triplicado que suscribirá el funcionario público que la práctica y las personas que intervengan en la diligencia, en la cual deberá indicarse como mínimo, la dirección o ubicación donde se practica, los nombres de los funcionarios que participan, las circunstancias que hayan originado la medida, la clase de medida que se imponga, así como el señalamiento de las disposiciones sanitarias violadas. Copia de la misma se entregará a la persona que atienda la diligencia.

Si la persona que se encuentra en el lugar donde se practica la diligencia se niega a firmar el acta, así se hará constar en la misma y la suscribirán testigos.

PARÁGRAFO: Aplicada una medida sanitaria de seguridad, se deberá proceder de manera inmediata a iniciar el proceso sancionatorio, dentro del cual deberá obrar el acta en la que conste la aplicación de la medida de seguridad.

PROCEDIMIENTO

Ahora, si bien es cierto que el **Decreto 1030 de 2007**, por el cual se expide el Reglamento Técnico sobre los requisitos que deben cumplir los dispositivos médicos sobre medida para la salud visual y ocular y los

establecimientos en los que se elaboren y comercialicen dichos insumos y se dictan otras disposiciones, **tiene por** objeto y ámbito de aplicación, expedir el Reglamento Técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los dispositivos médicos sobre medida para la salud visual y ocular y los establecimientos en donde se elaboren, adecuen, procesen, almacenen, comercialicen, distribuyan o dispensen estos insumos, con el fin de proteger la vida, la salud y la seguridad humana y prevenir las prácticas que puedan inducir a error, confusión o engaño a los consumidores; también es cierto, que señala el inicio del proceso sancionatorio en el artículo 35, así:

Artículo 35. Inicio del proceso sancionatorio. El proceso sancionatorio se iniciará de oficio o a solicitud del funcionario público o por denuncia o queja, debidamente fundamentada presentada por cualquier persona o como consecuencia de haber sido adoptada una medida sanitaria de seguridad.

Conocido el hecho o aplicada una medida sanitaria de seguridad, la autoridad sanitaria competente ordenará la correspondiente investigación para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las disposiciones sanitarias.

La autoridad sanitaria competente, podrá realizar todas aquellas diligencias que se consideren conducentes, como visitas, inspecciones sanitarias, toma de muestras, pruebas de laboratorio, pruebas de campo, químicas, prácticas de dictámenes periciales y en general, todas aquellas que se consideren necesarias para establecer los hechos o circunstancias objeto de la investigación. El término para la práctica de estas diligencias, no podrá exceder de dos (2) meses contados a partir de la fecha de iniciación de la correspondiente investigación.

En caso de que la autoridad competente cuente con los elementos necesarios, deberá iniciar el proceso y formular cargos al presunto infractor, evento en el cual se deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 38 del presente decreto.

El denunciante podrá intervenir en el curso del procedimiento cuando el funcionario competente designado para adelantar la respectiva investigación, lo considere pertinente con el objeto de ampliar la información o aportar pruebas.

Así mismo, encuentra este despacho, que para el caso que nos ocupa, se tiene que en defensa de los derechos del aquí investigado, **existe una norma posterior** que regula un **procedimiento administrativo sancionatorio general tal y como lo señala el artículo 47 y ss del CPACA**, para tramitar **procesos sancionatorios**, aplicable también a sujetos que incumplan el reglamento técnico higienico sanitario sobre los requisitos de los dispositivos médicos sobre medida para la salud visual y ocular y los establecimientos en donde se elaboren, adecúen, procesen, almacenen, comercialicen, distribuyan o dispensen estos insumos, con el fin de proteger la vida, la salud y la seguridad humana y prevenir las prácticas que puedan inducir a error, confusión o engaño a los consumidores.

En concordancia con lo anterior, el Código Civil determina que: *la derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita* (art. 71); que la derogación tácita concurre “cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior” (art.72) y sobre su alcance reza que *‘la derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley’*; razón

por la cual se imprimirá el procedimiento señalado en artículo 47 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, Ley 1437 de 2011; no sólo, por ser posterior a la expedición del Decreto 1030 del 2007, sino, por ser de mayor jerarquía y más favorable al administrado, ya que señala un periodo mayor para descargos, mayor para pruebas y cuenta con una etapa de alegatos, para posteriormente fallar.

MEDIOS DE DEFENSA

De lo expuesto, y como derecho constitucional que le asiste a toda persona, se le garantiza el debido proceso conforme a lo establecido **el Artículo 47 y ss del CPACA**, el investigado podrá, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular los siguientes Cargos, contra a **la Organización Servigafas SAS con Nit 901189426-4**, quien se vincula como propietaria del Establecimiento de Comercio denominado **Servigafas Centro Visual**, representada legalmente por el gerente **Alex Arturo Blandón García**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.284.481, o por quien haga sus veces, con número de contacto 3014751355, 3045566638, correo electrónico servigafascentrovisual@gmail.com, serviopticas@gmail.com, con base en los hallazgos encontrados en las actas **ING032-22 del 22 de febrero del 2022**, y **JLG056-22 del 22 de febrero del 2022**, así:

Cargo Uno

En el establecimiento se observa suciedad en los pisos. **Norma Violada.** Artículo 207 de la Ley 9 de 1979.

Cargo Dos

El establecimiento no cuenta con los servicios sanitarios en óptimas condiciones para el correcto funcionamiento. **Norma Violada.** Artículo 183 de la Ley 9 de 1979.

Cargo Tres

Se evidencia que no se cuenta con los registros de limpieza y desinfección del establecimiento y de los equipos, debidamente documentado e implementado (procedimientos, planillas, concentraciones, hojas de seguridad de las sustancias químicas empleadas y registros). Se evidencia que no hay agua. **Norma Violada.** Artículo 207 de la Ley 9 de 1979.

Cargo Cuatro

Los elementos y productos químicos utilizados para la limpieza y desinfección no se encuentran en el sitio debidamente rotulados. **Norma Violada.** Artículo 207 de la Ley 9 de 1979.

Cargo Cinco

En el establecimiento no cuentan con los recipientes adecuados, ubicados para la recolección de residuos sólidos o basuras. **Norma Violada.** Artículo 199 de la Ley 9 de 1979.

Cargo Seis

Se evidencia basura en el sitio, lo que indica que no son removidas para evitar la generación de olores y molestias sanitarias. **Norma Violada.** Artículo 198 de la Ley 9 de 1979.

Cargo Siete

No se observa limpieza en los recipientes de basura después de removida la misma. **Norma Violada.** Artículo 198 de la Ley 9 de 1979.

Cargo Ocho

Se encuentra que se deben reestructurar las funciones de cada cargo y que los empleados las conozcan. **Norma Violada.** Artículo 7 del Decreto 1030 de 2007.

Cargo Nueve

Se evidencia que el establecimiento no tiene actualizado el registro de capacitaciones que recibe el personal para el desempeño de sus funciones. **Norma Violada.** Artículo 7 del Decreto 1030 de 2007,

Cargo Diez

En el establecimiento se evidencia, que el área de zona gris no cuenta con asepsia ni orden en almacenamiento y dispensación de dispositivos médicos sobre medida para la salud visual y ocular, control de calidad (señalizadas). **Norma Violada.** Artículo 4.2.1.1. de la Resolución 4396 de 2008 Título III 4 Instalaciones.

Cargo Once

En el establecimiento se evidencia, que no hay orden y limpieza en las zonas de almacenamiento. **Norma Violada.** Artículo 7.1. de la Resolución 4396 de 2008 Título III.

Cargo Doce

En el establecimiento se evidencia, que no tienen procedimientos documentados en caso de que se den condiciones de almacenamiento especiales como temperatura y humedad, no cumplen. **Norma Violada** Artículo 7.2 de la Resolución 4396 de 2008 Título III.

Cargo Trece

En el establecimiento, no hay aseo en la zona de almacenamiento del dispositivo para la salud visual y ocular que aseguren su conservación e impidan cualquier tipo de contaminación. **Norma Violada** Artículo 7.3. de la Resolución 4396 de 2008 Título III

Cargo Catorce

En el establecimiento no se observa el dispositivo para la salud visual u ocular. **Norma Violada** Artículo 8.2 de

la Resolución 4396 de 2008 Titulo III

Cargo Quince

En el establecimiento no se observan los procedimientos documentados de selección de proveedores recepción, aprobación o rechazo, almacenamiento o salida de materiales o insumos. **Norma Violada** Artículo 7.7 de la Resolución 4396 de 2008 Titulo III. **Almacenamiento y Distribución.** (...)

Cargo Dieciseis

El establecimiento no cuenta con el mecanismo para entregar informe al paciente sobre el uso adecuado del dispositivo para su salud visual. **Norma Violada.** Resolución 4396 de 2008 Titulo III Artículo 18 literal e del Decreto 1030 de 2007.

Cargo Diecisiete

El establecimiento cuenta con servicio de **volanteo**, que induce a engaño o error. **Norma Violada.** Decreto 1030 del 2007. Artículo 24 literal A. Literal d del Artículo 576 Ley 9 de 1979.

Cargo Dieciocho

El establecimiento no cuenta con sistema de documentación y registro del dispositivo médico para la salud visual y ocular que almacena, dispensa y/o adecua. **Norma Violada** Artículo 12 de la Resolución 4396 de 2008 Titulo III

Cargo Diecinueve

El establecimiento no presenta registros de control de calidad y auditorias, con personas diferentes al personal de adecuación. **Norma Violada.** Artículo 10.1 literal g. de la Resolución 4396 de 2008 Titulo III

Cargo Veinte

El establecimiento debe actualizar el mecanismo para las quejas y reclamos a fin de buscar mecanismos de mejoramiento. **Norma Violada.** Artículo. 13 numeral g. de la Resolución 4396 de 2008 Titulo III

Cargo Veintuno

Deben recordar entregar la información completa al paciente sobre el dispositivo medico sobre medida. **Norma Violada.** Artículo 17 del Decreto 1030 del 2007

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar al presente proceso administrativo sancionatorio, las pruebas documentales recaudadas y señaladas en la parte motiva del presente acto y solicitar de oficio las que se consideren procedentes, pertinentes y conducentes de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente auto a **la Organización Servigafas SAS con Nit 901189426-4**, como propietaria del Establecimiento de Comercio denominado **Servigafas Centro Visual**, ubicado en la carrera 7 N° 21-28 con número de teléfono 3014751355, 3045566638, correo electrónico servigafascentrovisual@gmail.com, serviopticas@gmail.com, suministrados en el acta de inspección, vigilancia y control **N° ING032-22, representada legalmente por el gerente Alex**

Arturo Blandón García, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.284.481, o por quien haga sus veces; de conformidad con lo señalado en los artículos 47, 67 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

ARTÍCULO CUARTO: Concederle, un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado presente sus descargos por escrito y aporte las pruebas que considere necesarias para su defensa, según lo establecido en el inciso 3 del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en la Oficina Jurídica de Procesos Administrativos Sancionatorios de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira o al correo electrónico notificacionespas@pereira.gov.co, indicando el número de radicado del proceso sancionatorio y los datos que permitan la identificación del establecimiento y/o del propietario.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto, no procede recurso alguno en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



RODOLFO ANTONIO BURGOS PEREIRA
Secretario (a) de Salud y Seguridad Social



SANDRA MILENA GOMEZ GIRALDO
Director (a) Operativo (a) en Salud Pública

Revisó MARIA JESUS DIAZ SUAREZ - Contratista

Proyectó: MARIA JESUS DIAZ SUAREZ - Contratista - 0900 Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social

Anexos digitales: Medida_sanitaria_destruccion_publicidad_optica.pdf, APERTURA_AS2022008900.pdf, IMG_20220222_105447260.jpg, IMG_20220222_105450824_1.jpg, IMG_20220222_105459305.jpg, IMG_20220222_105505373.jpg, IMG20220224WA0003.jpg, IMG20220224WA0004.jpg, CAMARA_DE_COMERCIO.pdf

Pereira, 17 de diciembre de 2024

DIANA MARCELA MONCADA MEDINA
1088299295
Propietaria Tienda Naturista Herbanatura
Carrera 6 N° 21-09
dianamoncada1206@hotmail.com
Pereira, Risaralda



No.20241217-76426-I

ASUNTO: AUTO DE DECISIÓN RADICADO: RC-2022-005-900

Cordial saludo:

La Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social del Municipio de Pereira en uso de las facultades consagradas en la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario Nacional), Ley 100 de 1993, artículo 44 de la Ley 715 de 2001, Decreto 1030 del 2007, Ley 1437 del 2011, y demás decretos o resoluciones reglamentarios y del Ministerio de Salud y Protección social.

INDIVIDUALIZACION DEL INFRACTOR(A)

Se dirige la presente investigación contra la señora **DIANA MARCELA MONCADA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía **No 1088299295**, en calidad de propietaria del **Establecimiento de Comercio Tienda Naturista Herbanatura**, identificada con el **NIT 1088299295-0**, ubicada en la **carrera 6 No 21-09 Pereira**, con número de contacto 3225854283 y correo electrónico dianamoncada1206@hotmail.com, el cual está debidamente autorizado para recibir las múltiples notificaciones y actos que se vayan surtiendo dentro del proceso, según el certificado de matrícula mercantil que aparece en el expediente; de acuerdo al artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como información documentada en las pruebas que hacen parte del expediente.

ANTECEDENTES

En el marco de la competencia de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, se realizó visita de inspección, vigilancia y control, al establecimiento de comercio denominado **Tienda Naturista Herbanatura**, identificada con el **NIT 1088299295-0**, ubicado en la **carrera 6 No 21-09 Pereira**, con número de contacto 3225854283 y correo electrónico dianamoncada1206@hotmail.com, donde se evidenció que:

1. **El 07 de febrero de 2022**, en visita realizada por la técnica **JENNIFER ANDREA JARA**

LOAIZA, al mencionado establecimiento de comercio, donde fue atendida directamente por la propietaria del establecimiento, la señora **DIANA MARCELA MONCADA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1088299295**, según consta en el Certificado de Registro de Cámara de Comercio de Pereira. El **objetivo de la visita por parte de los funcionarios de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira era realizar búsqueda activa del producto “Max Colon” y “Colon Max” por alerta sanitaria No 003-2022 del 21 de enero de 2022 ordenada por el INVIMA-Dirección de Alimentos y Bebidas.** Es por ello, que los hallazgos se documentaron en el Acta de Visita -Diligencia de Inspección, Vigilancia y Control No **JA028-22**.

2. Como consecuencia de la visita se hallaron tres unidades del producto “Max colon”, procediendo ese mismo día a diligenciar **FORMATO DE ANEXO DE DESTRUCCIÓN No JAJ029-22**, ante el hallazgo del producto prohibido por el INVIMA denominado “Max Colon” en presentación de 450 grs, con fecha de vencimiento junio de 2023, sin número de lote, sin registro sanitario, fabricado y distribuido por laboratorio amazónicos, hallándose un total de 1.350 grs de dicho producto.
3. Seguidamente, 18 de febrero del 2022 mediante radicado **SAIA No. 8584**, se emite el **Auto de apertura de investigación** de Proceso Administrativo Sancionatorio, con radicado **RC-2022-005-900**.
4. Seguidamente, el 26 de abril de 2022, se obtiene el Certificado de la Cámara de Comercio de Pereira, correspondiente a la matrícula e inscripción de registro mercantil, de la señora **DIANA MARCELA MONCADA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1088299295**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio al establecimiento **TIENDA NATURISTA HERBANATURA**, identificado con el **NIT 1088299295-0**, ubicado en la **carrera 6 No 21-09 Pereira**, con número de contacto 3225854283 y correo electrónico dianamoncada1206@hotmail.com.
5. Continuando con el trámite del proceso sancionatorio, el 30 de junio del 2022, con radicado **Saia N° 38413**, se formulan cargos a la señora **DIANA MARCELA MONCADA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1088299295**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIENDA NATURISTA HERBANATURA**, identificado con el **NIT 1088299295-0**, ubicado en la **carrera 6 No 21-09 Pereira**, con número de contacto 3225854283 y correo electrónico dianamoncada1206@hotmail.com, los cuales fueron notificados el 11 de julio de 2022.
6. Seguidamente, el 21 de julio del 2022, la señora **DIANA MARCELA MONCADA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1088299295**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio al establecimiento **TIENDA NATURISTA HERBANATURA**, identificado con el **NIT 1088299295-0**, **presentó descargos dentro del término procesal**.

7. Según radicado **Saia No.20240708-36789-I del 8 de julio de 2024**, se abre el Proceso Administrativo Sancionatorio **RC-2022-005-900 a pruebas**, adelantado contra la señora la señora **DIANA MARCELA MONCADA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1088299295**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio al establecimiento **TIENDA NATURISTA HERBANATURA**, identificado con el **NIT 1088299295-0**, por el término de cinco (05) días hábiles; notificado el 8 de julio del 2024. Término que transcurrió en silencio.
8. Según radicado **No.20240926-55577-I el 26 de septiembre de 2024**, se corre traslado a la investigada por el termino de 10 días para que presente los respectivos **alegatos** por escrito en la Oficina Jurídica de Procesos Administrativos Sancionatorios de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira o al correo electrónico notificacionespas@pereira.gov.co, indicando el número de radicado del proceso sancionatorio y los datos que permitan la identificación del establecimiento y/o del propietario; de conformidad con el inciso 2 del Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; auto que fue notificado el 01 de octubre del 2024. Término que transcurrió en silencio.

CARGOS

El 11 de julio de 2022, a través del medio electrónico se le notificaron los cargos que a título presuntivo se le endilgaron a la **DIANA MARCELA MONCADA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1088299295**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio al establecimiento **TIENDA NATURISTA HERBANATURA**, identificado con el **NIT 1088299295-0**, ubicado en la **carrera 6 No 21-09 Pereira**, con número de contacto 3225854283 y correo electrónico dianamoncada1206@hotmail.com, proferidos el 30 de junio de 2022, mediante **Saia N° 38413, a saber:**

PRIMERO: Formular Cargos a la señora **DIANA MARCELA MONCADA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No **1088299295**, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio Tienda Naturista Herbanatura, identificada con el **NIT 1088299295-0**, ubicado en la **carrera 6 No 21-09 Pereira**, con correo electrónico dianamoncada1206@hotmail.com, porque en la visita se evidenció que:

CARGO UNO: Tenían para la venta el producto “Max Colon” en presentación de 450 grs con fecha de vencimiento junio de 2023, el cual presenta Registro Sanitario fraudulento **No RSDA785446**, de acuerdo a la Alerta del INVIMA No **003-2022**, del 21 de enero de 2022, que impedía su venta. **NORMA VULNERADA:** **Parágrafo 2 Artículo 31 Resolución 2674 de 2013.**

CARGO DOS: El hallarse en el establecimiento de comercio **TIENDA NATURISTA HERBANATURA**, el día 07 de febrero del 2022, el producto “Max Colon” en presentación de 450 grs con fecha de vencimiento junio de 2023, sin número de lote, sin registro sanitario, fabricado y

distribuido por laboratorio amazónico, hallándose un tota de 1.350 grs de dicho producto exhibido para la venta. **NORMA VULNERADA: Parágrafo 2 Artículo 31 Resolución 2674 de 2013.** Hallazgos documentados en el **Formato de Decomiso, Registro y Destrucción** número **JAJ-0029-20 de fecha 07 de febrero de 2022.**

SEGUNDO: Incorporar al presente proceso administrativo sancionatorio, las pruebas documentales recaudadas y señaladas en la parte motiva del presente acto y solicitar de oficio las que se consideren procedente, pertinentes y conducentes de conformidad con el artículo 40 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificarle el presente acto, haciéndole saber que contra la presente actuación no procede recurso alguno inciso 2º del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011. Notificación del acto de acuerdo al art 67 y ss del CPACA y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Concederle, un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado presente sus descargos por escrito y aporte las pruebas que considere necesarias para su defensa. Art. 47 de la Ley 1437 de 2011

DESCARGOS

Dentro del término legal para presentar descargos, **DIANA MARCELA MONCADA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1088299295**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio al establecimiento **TIENDA NATURISTA HERBANATURA**, identificado con el **NIT 1088299295-0**, ubicado en la **carrera 6 No 21-09 Pereira**, con número de contacto 3225854283 y correo electrónico dianamoncada1206@hotmail.com, hizo uso del derecho constitucional que le asiste, tal y como consta en el escrito que allega el 21 de julio del 2022, así.

"Secretaria de Salud y Seguridad Social

Asunto: Presento descargos contra notificación RC-2022-005-900

Por medio de la presente cumplo con efectuar mi descargo correspondiente en relación con la investigación iniciada en mi contra por los siguientes cargos

CARGO UNO

El hallarse en el establecimiento de comercio **TIENDA NATURISTA HERBANATURA**, el día **07 de febrero del 2022**, el producto **"Max Colon"** en presentación de 450 grs con fecha de vencimiento junio de 2023, el cual presenta **Registro Sanitario fraudulento No RSDA785446, de acuerdo a la Alerta del INVIMA No 003-2022, del 21 de enero de 2022.**

NORMA VULNERADA: Parágrafo 2 Art. 31. Resolución 2674 de 2013. Artículo 31. Expendio de alimentos. El expendio de alimentos debe cumplir con las siguientes condiciones: **Parágrafo 2.** Los productos que se comercialicen en los expendios deben estar rotulados de acuerdo con lo establecido en la Resolución 5109 de 2005 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Se prohíbe la exhibición y venta de alimentos o materias primas que se encuentren alterados, adulterados, contaminados,

fraudulentos o con fecha de vencimiento caducado.

CARGO DOS

El hallarse en el establecimiento de comercio **TIENDA NATURISTA HERBANATURA**, el día 07 de febrero del 2022, el producto **"Max Colon"** en presentación de 450 grs con fecha de vencimiento junio de 2023, sin número de lote, sin registro sanitario, fabricado y distribuido por laboratorio amazónico, hallándose un tota de 1.350 grs de dicho producto.

NORMA VULNERADA: Parágrafo 2 Art. 31. Resolución 2674 de 2013. Artículo 31. Expendio de alimentos. El expendio de alimentos debe cumplir con las siguientes condiciones: **Parágrafo 2.** Los productos que se comercialicen en los expendios deben estar rotulados de acuerdo con lo establecido en la Resolución 5109 de 2005 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Se prohíbe la exhibición y venta de alimentos o materias primas que se encuentren alterados, adulterados, contaminados, fraudulentos o con fecha de vencimiento caducado.

HECHOS

El día 22 de febrero de 2022, se recibe la visita por parte de la Secretaría de Salud con el objetivo de realizar la búsqueda activa del producto Max Colon por alerta sanitaria No. 003-2022 del 21 de enero de 2022 emitido por el INVIMA-Dirección de alimentos y bebidas. En el momento de la visita y en hallazgo de tres unidades del producto Max Colon, le explico a la técnica que, aunque figuro como propietaria de la TIENDA NATURISTA HERBANATURA este siempre ha sido atendido por mi Señor padre CESAR MONCADA y que en estos momentos estábamos en un momento de traspaso en el cual yotomaría conocimiento y responsabilidad del negocio familiar Pido tengan en consideración que en estos momentos estoy en un proceso de formación ya que como cada día llegar al negocio varios vendedores y distribuidores ofreciendo sus productos naturales, así como sucedió un mes antes aproximadamente. Un Señor procedente de la ciudad de Cali que se hizo llamar EDISON llega a mi establecimiento ofreciendo varios productos entre ellos Max Colon, en ese momento yo desconocía que el producto era fraudulento puesto que en la parte trasera del empaque si había fecha devencimiento , lote y registro Invima sin saber que estos eran falsos El Señor EDISON me dice que deja el producto en consignación y que el seguiría pasando por el establecimiento cada mes para ver como nos había ido con la venta del producto y si necesitaríamos más. Yo accedí ya quelamentablemente ya había escuchado sobre el producto por medio de personas que pasaban por el establecimiento y preguntaban sobre el.

En el momento de la inspección por parte de los funcionarios de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, y en conocimiento de laAlerta Sanitaria sobre el producto Max Colon me doy cuenta de que fui victima de un engaño por parte de este señor ya que desde ese mismo momento comprendí por que ni siquiera me había dejado una factura o remisión del producto. solo un número de teléfono celular que desde entonces no contesta.

Pido tener en cuenta mi testimonio ya que como lo he expresado anteriormente me encuentro en un proceso de aprendizaje y conocimiento y que mi intención nunca ha sido vulnerar la forma y mucho menos poner en riesgo la salud de los ciudadanos. Me comprometo ante ustedes a estar mucho mas atenta a la calidad de los productos que se venden en mi negocio y siempre verificando que se cumpla la norma

Estaré atenta ante cualquier llamado

DIANA MARCELA MONCADA MEDINA"

ANALISIS DE DESCARGOS

La investigada **DIANA MARCELA MONCADA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1088299295, en calidad de propietaria de la **TIENDA NATURISTA HERBANATURA**, identificado con **Nit 1088299295-0**, ubicado en la **carrera 6 No 21-09 Pereira**, refirió en su escrito de descargos que al momento de la visita estaban en un *momento de traspaso en el cual la aquí implicada tomaría conocimiento y responsabilidad del negocio familiar. Que en estos momentos estaba en un proceso de formación y como cada día llegan al negocio varios vendedores y distribuidores ofreciendo sus productos naturales, “un señor procedente de la ciudad de Cali que se hizo llamar EDISON llega a mi establecimiento ofreciendo varios productos entre ellos Max Colon, en ese momento yo desconocía que el producto era fraudulento puesto que en la parte trasera del empaque si había fecha de vencimiento, lote y registro Invima sin saber que estos eran falsos” que dejaba “el producto en consignación y que el seguiría pasando por el establecimiento cada mes para ver como nos había ido con la venta del producto y si necesitaríamos más”. “Yo accedí ya que lamentablemente ya había escuchado sobre el producto por medio de personas que pasaban por el establecimiento y preguntaban sobre él”.*

Se observa en los descargos presentados, que al establecimiento encartado arribó un señor de Cali que se hizo llamar EDISON dejando en consignación productos de Max Colon, accediendo a dejarlos para su comercialización, no tuvo la precaución de revisar la procedencia del producto, el cumplimiento de las normas sanitarias en lo tocante al registro sanitario INVIMA, situaciones estas que no tubo en cuenta por cuanto estaba empezando a responsabilizarse del manejo del establecimiento. Concluyendo esta secretaría de salud que le faltó pericia al no percatarse de la carencia de requisitos legales.

No siendo de recibo de este ente territorial lo manifestado por la investigada, ya que la normatividad sanitaria de los productos expuestos para la venta no fueron respetados, dado que tener abierto un establecimiento de comercio al público tiene como mínimo de garantía responder por la calidad del servicio, que definitivamente aquí no fueron respetados, ya que no asegurar la legalidad de los productos comercializados, verificando la procedencia de los mismos y el cumplimiento estricto de los requisitos sanitarios coloca en un alto riesgo la salud pública de los consumidores.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los productos fraudulentos comportan para las personas que ingieren estos insumos un potencial daño en su salud y bienestar de quienes lo consumen, por ello las autoridades y las normas sanitarias son cada vez más exigentes y estrictas en el absoluto cumplimiento por parte de quienes realizan labores de producción, distribución, comercialización y venta de productos naturales.

Es de anotar, que las exigencias sanitarias no fueron cumplidas por la investigada, toda vez que es

dable concluir que los productos decomisados por los funcionarios de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, eran fraudulentos al no contar con el registro sanitario, no ofreciendo la seguridad que se espera de él al que tiene derecho el público.

Por lo expuesto, se colige que el actuar de la investigada fue omisiva al incumplimiento de la normatividad sanitaria, ya que debía realizar controles que garantizaran la calidad de los productos que tenía para su comercialización, teniendo en cuenta que la actividad comercial que ejerce es de gran importancia y genera un gran riesgo a la salud de no actuarse con diligencia y cuidado.

Que de conformidad con la situación sanitaria evidenciada en la búsqueda activa del producto Max Colón y Colon Max, en obediencia a la alerta sanitaria N° 003-2022 del 21 de enero de 2022 emitida por el INVIMA, se hallaron exhibidos en el establecimiento de comercio **TIENDA NATURISTA HERBANATURA**, identificado con el **NIT 1088299295-0**, ubicado en la **carrera 6 No 21-09 Pereira**, con número de contacto 3225854283 y correo electrónico dianamoncada1206@hotmail.com, de propiedad de la señora **DIANA MARCELA MONCADA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1088299295, para la comercialización tres unidades de producto Max Colon en presentación de 450 gramos cada uno, procediendo a la aplicación de la medida sanitaria de seguridad consistente en la destrucción de los mismos de acuerdo a lo documentado en el **Acta N° FORMATO DE ANEXO DE DESTRUCCIÓN N° No JAJ029-22**, medida sanitaria de destrucción obedeció al incumplimiento al **para el artículo 2 del artículo 31 Resolución No 2674 de 2013**, en aras del producto comercializado y exhibido fraudulento, toda vez que de acuerdo a la **alerta sanitaria No 003-2022 del 21 de enero de 2022 emitido por el INVIMA**, el producto utiliza en su empaque un registro sanitario **falso RSDA 785446** el cual no ha sido otorgado por el INVIMA.

DE LAS PRUEBAS

Obran como pruebas en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, las siguientes:

- **Alerta Sanitaria Dirección de Alimentos y Bebidas N° 003-2022 del 21 de enero del 2022** de Max Colon - Colon Max, expedida por el Invima, por el registro sanitario falso.
- Acta número **JAJ028-22** de fecha 07 de febrero del 2022, correspondiente a **Diligencia de Inspección, Vigilancia Y Control**, realizada a **TIENDA NATURISTA HERBANATURA**, identificado con **Nit 1088299295-0**, ubicado en la carrera 6 No 21-09 -Pereira, de propiedad de la señora **DIANA MARCELA MONCADA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No **1088299295**.
- Acta de Aplicación de Medida Sanitaria No. **JAJ029-22** de fecha 07 de febrero de 2022, correspondiente al Formato de Destrucción del producto hallado, en el Establecimiento de Comercio **TIENDA NATURISTA HERBANATURA**, identificado con **Nit 1088299295-0**,

- ubicado en la **carrera 6 No 21-09 -Pereira**, de propiedad de la señora **DIANA MARCELA MONCADA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1088299295, con correo electrónico dianamoncada1206@hotmail.com.
- **Apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio**, mediante oficio **SAIA 8584 de fecha 18 de febrero de 2022**, a la señora **DIANA MARCELA MONCADA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1088299295.
 - Certificado de Cámara de Comercio de Pereira correspondiente a la señora **DIANA MARCELA MONCADA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía **No 1088299295**, donde se evidencia que es propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIENDA NATURISTA HERBANATURA**, identificado con **Nit 1088299295-0**, ubicado en la carrera 6 No 21-09 -Pereira, correo electrónico dianamoncada1206@hotmail.com.
 - **Auto de Cargos**, según Saia N° 38413 del 30 de junio del 2022, a la señora **DIANA MARCELA MONCADA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía **No 1088299295**, donde se evidencia que es propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIENDA NATURISTA HERBANATURA**, identificado con **Nit 1088299295-0**, ubicado en la carrera 6 No 21-09 -Pereira, correo electrónico dianamoncada1206@hotmail.com. Notificados el 11 de julio del 2022.
 - Escrito de descargos allegado el 21 de julio del 2022, por la señora **DIANA MARCELA MONCADA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1088299295**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio al establecimiento **TIENDA NATURISTA HERBANATURA**, identificado con el **NIT 1088299295-0**.
 - **Auto de Pruebas, Saia No.20240708-36789-I**, mediante el cual se declara abierto el periodo probatorio dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio RC-2022-005-900 adelantado contra la señora Diana Marcela Moncada Medina, identificada con cédula de ciudadanía número 1088299295, en calidad de propietaria de la Tienda Naturista Herbanatura, con Nit 1088299295-0, ubicada en la carrera 6 No. 21-09 Pereira, con teléfono de contacto 3218806190, correo electrónico dianamoncada1206@hotmail.com, notificado el 08 de julio del 2024.
 - **Auto de Alegatos, Saia No.20240926-55577-I**, mediante el cual se declara agotada la etapa probatoria y se corre traslado para presentar alegatos dentro del proceso sancionatorio RC-2022-005-900, que se sigue contra la señora Diana Marcela Moncada Medina, identificada con la cédula de ciudadanía número 1088299295, en calidad de propietaria de la Tienda Naturista Herbanatura, identificado con el Nit 1088299295-0, ubicada en la carrera 6 No. 21-09 de Pereira, con teléfono de contacto 3218806190 y 3225854283, con correo electrónico dianamoncada1206@hotmail.com. Notificado el 1 de octubre del 2024.

ANÁLISIS DE PRUEBAS

Este Despacho procede a realizar una valoración de las pruebas legal y oportunamente incorporadas al proceso sancionatorio **RC-2022-005-900**, mediante auto de fecha 8 de julio del 2024 con radicado Saia **No.20240708-36789-I**, y de esta manera establecer la existencia o no de la responsabilidad sanitaria frente a la conducta investigada, y proceder a emitir la calificación correspondiente del mismo.

En consecuencia, una vez analizadas: - el acta de visita **JAJ028-22** de fecha 07 de febrero del 2022, correspondiente a **Diligencia de Inspección, Vigilancia y Control de búsqueda activa del producto Max Colon y Colon Max**, realizada a **TIENDA NATURISTA HERBANATURA**, identificado con **Nit 1088299295-0**, ubicado en la carrera 6 No 21-09 -Pereira, de propiedad de la señora **DIANA MARCELA MONCADA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No **1088299295**; originada en la **Alerta Sanitaria de la Dirección de Alimentos y Bebidas N° 003-2022 del 21 de enero del 2022** de Max Colon – Colon Max, expedida por el Invima, por presentar registro sanitario falso, - la aplicación de la Medida Sanitaria de Seguridad según **Formato de Anexo de Destrucción JAJ029-22** de fecha 07 de febrero del 2022, la cual documenta la destrucción de 1.350 gramos de Max Colon a través de la desnaturalización mediante la adición de detergente en polvo (sustancia química), la cual después de mezclada se dispone en bolsa plástica para su disposición final posterior en carro recolector de residuos, se encuentra que constituyen plenas pruebas en el caso que nos ocupa. Pruebas que permiten visualizar claramente el nombre del producto que coincide con la Alerta Sanitaria, **N° 003-2022 del 21 de enero del 2022** de Max Colon – Colon Max, expedida por el Invima con el producto y la cantidad que fue destruida por tener registro sanitario falso.

Con el Certificado de Cámara de Comercio de Pereira correspondiente a la señora **DIANA MARCELA MONCADA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía **No 1088299295**, se evidencia que es propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIENDA NATURISTA HERBANATURA**, identificado con **Nit 1088299295-0**, ubicado en la carrera 6 No 21-09 -Pereira, correo electrónico dianamoncada1206@hotmail.com, documento que permite corroborar el nombre de la responsable del inumplimiento sanitario, y quien es llamada a responder por los cargos formulados por parte de esta secretaría de salud.

De acuerdo a la relación probatoria que antecede, es evidente que en el expediente se encuentra acreditado que en el establecimiento comercial **TIENDA NATURISTA HERBANATURA**, identificado con **Nit 1088299295-0**, ubicado en la carrera 6 No 21-09 Pereira, de propiedad de la señora **DIANA MARCELA MONCADA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía **No 1088299295**, se encontraba abierto al público y con productos para la venta de Max Colon – Colon Max con **Registro Sanitario fraudulento No RSDA785446, que de acuerdo a la Alerta del INVIMA No 003-2022, del 21 de enero de 2022, se debían retirar**

del mercado; que de haberlo retirado de la estantería en cumplimiento de lo ordenado por el INVIMA, no se hubiera encontrado en la visita de inspección y vigilancia el 7 de febrero del 2022.

Con estos documentos se comprueban los hallazgos ya evidenciados en la tienda naturista donde se pueden observar incumplimientos a la normatividad sanitaria.

Se hace necesario hacer énfasis en que las medidas sanitarias de seguridad, buscan que los productos objeto de uso y/o consumo por parte de las personas tengan condiciones de inocuidad, calidad y seguridad necesarias para mitigar daños o riesgos en la salud humana.

De conformidad con lo anterior, es claro que la investigada incumplió la normatividad sanitaria al realizar actividades de tenencia, almacenamiento y comercialización de suplementos dietarios en aspectos tan cruciales como contar con registro sanitario falso.

En ese orden de ideas, la investigada vulneró la normatividad sanitaria, en contravía de la salud individual y colectiva de la población, facultando al Estado a accionar su aparato punitivo a la luz de las normas vigentes.

Teniendo en cuenta que la parte investigada no discutió el contenido de las actas se tendrá por cierto y probado lo documentado en ellas.

Es así, que los incumplimientos encontrados como resultado de las acciones de inspección, vigilancia y control en el establecimiento de propiedad de la investigada, originaron la aplicación de una medida sanitaria tal y como lo ordena el artículo 576 de la Ley 9 de 1979 con lo cual es suficiente para determinar que efectivamente existió vulneración a la norma técnico sanitaria, presupuesto indispensable para dar inicio al proceso sancionatorio respectivo.

“Artículo 576°.- Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:

- 1. Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial*
- 2. La suspensión parcial o total de trabajos o de servicios;*
- 3. El decomiso de objetos y productos;*
- 4. La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y*
- 5. La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.*

Parágrafo. - Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.”

Medidas estas, que están encaminadas a proteger la salud pública en el uso de bienes y servicios, razón por la cual son medidas sanitarias de seguridad de carácter inmediato, preventivo y se aplica sin perjuicios de las sanciones a que haya lugar; medida que se hizo efectiva de conformidad a lo consignado en las actas de inspección sanitaria suscritas por los profesionales de esta Secretaría de Salud Municipal.

Sea el caso mencionar que las respectivas actas de visita de inspección, vigilancia y control y de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad cumplen con funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne, y se han incorporado al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación; y que además gozan de presunción de legalidad, ya que fueron realizadas por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control quienes de forma objetiva plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada.

Ahora bien, se le reitera, en esta instancia a la investigada, que las normas incumplidas, son normas de orden público de obligatorio y permanente cumplimiento, que están diseñadas con fin de mitigar riesgos y prevenir daños en la salud de la población colombiana, en el caso que nos ocupa, se está poniendo en riesgo la salud de las personas, dado que quienes ingieren esos productos fraudulentos se le pueden ocasionar un potencial daño a la salud y bienestar, demandando de las autoridades normas y actuaciones más estrictas y de absoluto cumplimiento por parte de todos los operadores a lo largo de la producción, distribución, comercialización y venta de los productos.

Para concluir, las pruebas obrantes en el proceso evidencian la responsabilidad de la señora **DIANA MARCELA MONCADA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No **1088299295**, en calidad de propietaria del establecimiento de **TIENDA NATURISTA HERBANATURA**, identificado con **Nit 1088299295-0**, ubicado en la carrera 6 No 21-09 -Pereira, con correo electrónico **dianamoncada1206@hotmail.com**, dado el incumplimiento a la normatividad sanitaria de los establecimientos donde se comercializan productos naturales, pruebas que permiten confirmar los hechos y la normatividad sanitaria vulnerada, ya que al momento de la visita que tenía por objeto la búsqueda activa del producto que por Alerta Sanitaria del INVIMA N° 003 -2022 del 21 de enero del 2022 Max – Colon o Colon Max que se estaba vendiendo al público sin el registro sanitario expedido por la autoridad competente constituyéndose en un producto fraudulento, lo que quedó documentado en las Actas JAJ028-22 y JAJ029-22 del 7 de febrero del 2022.

Por lo anteriormente expuesto, aun no existiendo un daño cierto que hubiese ocasionado perjuicios en la salud como bien jurídico tutelado por la violación a la norma sanitaria, se hace necesaria la imposición de una sanción que permita garantizar que las condiciones sanitarias encontradas no derivaran en una situación más grave que atente contra la salud de la comunidad, pues es de aclarar

que con el incumplimiento de la normatividad técnico sanitaria vigente, los potenciales consumidores fueron efectivamente expuestos a un inminente riesgo en su salud pública, en los términos anteriormente explicados.

ALEGATOS

Vencido el término establecido para presentar alegatos, la señora **DIANA MARCELA MONCADA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No **1088299295**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominaba **TIENDA NATURISTA HERBANATURA**, identificado con Nit **1088299295-0**, ubicado en la carrera 6 No 21-09 -Pereira, con correo electrónico **dianamoncada1206@hotmail.com**, no presentó escrito de alegatos y en consecuencia no se realizará ninguna consideración al respecto.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es competente esta Secretaría de Salud Municipal para conocer del caso que nos ocupa, ya que según el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, establece que:

“Artículo 44. “Competencias de los municipios. Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

(...)

44.3 De Salud Pública

(...)

44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.

44.3.6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9a. de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)"

En consecuencia, la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad mencionada y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas; es por esta razón, que se solicitó que se adelantaran las correspondientes diligencias para corroborar las presuntas infracciones a la normatividad sanitaria en el establecimiento en cuestión

Como autoridad pública, este Despacho actúa teniendo en cuenta la finalidad de los procedimientos y las normas aplicadas, por ende, la potestad sancionadora otorgada a esta autoridad administrativa, como manifestación del ius puniendi del Estado, responde a la realización de los principios constitucionales y la preservación del ordenamiento jurídico. Al respecto se ha manifestado la jurisprudencia constitucional en el siguiente sentido:

"La actividad sancionatoria de la Administración tiene su fundamento en la búsqueda de la "realización de los principios constitucionales" que "gobiernan la función pública, a los que alude el artículo 209 de la Carta". Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el cumplimiento de los cometidos estatales y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. (ii) Uno de los objetivos de la potestad sancionatoria administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa, a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como "respuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración". Corte constitucional. Sentencia C-595 del 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Del mismo modo, la Ley 9 de 1979, establece condiciones sanitarias y de ambiente, necesarias para asegurar el bienestar y la salud humana, normas generales que servirán de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para preservar, restaurar y mejorar las condiciones sanitarias en lo que se relaciona a la salud humana, son de orden público y de obligatorio cumplimiento, al igual que lo señalado en el **Para el grafo 2 del Artículo 31 de la Resolución n° 2674 de 2013, así:**

Artículo 31. Expendio de alimentos. *El expendio de alimentos debe cumplir con las siguientes condiciones:*

(...)

Parágrafo 2°. *Los productos que se comercialicen en los expendios deben estar rotulados de acuerdo con lo establecido en la Resolución 5109 de 2005 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Se*

prohíbe la exhibición y venta de alimentos o materias primas que se encuentren alterados, adulterados, contaminados, fraudulentos o con fecha de vencimiento caducada."

Es de anotar, que en el actuar de esta secretaría de salud, se debe identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9 de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los principios constitucionales y la defensa de los derechos fundamentales como el debido proceso que garantiza la libertad y la seguridad jurídica beneficiando a quienes integran la relación procesal. Para el caso de la referencia, el Procedimiento Administrativo Sancionatorio se encuentra establecido en el artículo 47 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011.

La Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, en cumplimiento de las funciones otorgadas por la ley, adelanta acciones de inspección, vigilancia y control sobre quienes realicen actividades de fabricación, importación, almacenamiento, acondicionamiento **y comercialización** de productos que sean objeto de control por parte del Estado; en el caso que nos ocupa, la responsable de la **TIENDA NATURISTA HERBANATURA, el día 07 de febrero del 2022**, incumplió las disposiciones legales previstas ante la tenencia de productos naturales para la venta con el resgistro sanitario fraudulento del producto Max Colon o Colon Max, poniendo en riesgo el bien jurídico de la salud pública ya que el registro sanitario es la expresión de la potestad estatal que reviste de legalidad, legitimidad, seguridad, idoneidad e inocuidad de un producto para que se considere apto para el uso o consumo humano y que brinde tranquilidad al consumidor al saber que el Estado respalda ese producto o suplemento dietario.

Cuando de la vigilancia ejercida por el Ministerio de Salud y Seguridad Social, los servicios seccionales, distritales y locales de salud, se observe que las personas naturales o jurídicas, que tengan abiertos establecimientos de comercio donde se comercializan productos que no se ajusten a lo establecido en las normas sanitarias se le faculta para ejercer su poder coercitivo.

Como se ha venido expresando, debe tenerse en cuenta que la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, tiene la obligación legal de velar por el cumplimiento de las normas sanitarias, con el fin de evitar cualquier daño a la salud pública, razón por la cual le es otorgada la competencia y facultades para ello, así la aplicación y cumplimiento de la norma sanitaria debe ser cabal y ajustado a las condiciones allí indicadas, pues como establecen los artículos 594 y 597 de la Ley 9 de 1979: "**Artículo 594:** La salud es un bien de interés público (...) **Artículo 597:** La presente y demás leyes, reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público", con lo cual no es posible que la actividad de esta entidad atienda las circunstancias ajenas a la función pública, y en consecuencia las mismas deben encontrarse en cumplimiento y subordinación a la protección de la salud como bien de interés público en todo momento.

En este orden de ideas, tenemos que las personas jurídicas y/o naturales que expenden productos naturales que eventualmente pueden representar un riesgo para la salud pública por presentar registros sanitarios falsos, tienen como obligación legal realizar dichas actividades con extrema diligencia y cuidado, no solo porque su actividad está directamente relacionada con la salud, sino porque de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, la Salud pública *"es la ciencia y el arte de impedir la enfermedad, prolongar la vida y fomentar la salud y eficiencia mediante el esfuerzo organizado de la comunidad para que el individuo en particular y la comunidad en general se encuentren en condiciones de gozar su derecho natural de salud y longevidad."*

Retomando, en breves términos el objeto de debate y particularmente aludiendo al riesgo al que fue expuesta la salud pública, como resultado de las conductas constitutivas de infracciones sanitarias en las que **incurrió la aquí investigada**, este despacho **debe insistir** en la inobservancia a los requisitos que se deben tener en cuenta para la venta de productos naturales, que en el caso que nos ocupa, la señora **DIANA MARCELA MONCADA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1088299295, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **TIENDA NATURISTA HERBANATURA**, identificado con **Nit 1088299295-0**, ubicado en la **carrera 6 No 21-09 -Pereira**, con correo electrónico dianamoncada1206@hotmail.com, no tubo en cuenta las regulaciones sanitarias para comercializar productos naturales con el fin de proteger la vida, la salud y la seguridad humana a los consumidores.

Por lo expuesto, se tiene que el marco legal de las conductas calificadas como infractoras y violatorias de la normatividad sanitaria, se tiene:

Resolucion 2674 del 2013

Lo dispuesto en el párrafo 2 artículo 31 de la Resolución 2674 de 2013.

***Artículo 31. Expendio de alimentos.** El expendio de alimentos debe cumplir con las siguientes condiciones:*

(...)

***Parágrafo 2°.** Los productos que se comercialicen en los expendios deben estar rotulados de acuerdo con lo establecido en la Resolución 5109 de 2005 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Se prohíbe la exhibición y venta de alimentos o materias primas que se encuentren alterados, adulterados, contaminados, fraudulentos o con fecha de vencimiento caducada."*

Ley 1437 del 2011

Para efectos procedimentales, el presente proceso se adelantó ajustado a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, que señala:

“ARTÍCULO 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Así las cosas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo 1. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

(...)

Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado a la investigada por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

(...)

Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.*

(...)”

Así mismo, una vez demostrada la infracción, la Ley 9 de 1979, señala en su artículo 577 modificado por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019, lo siguiente:

“Artículo 577. La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.”

Esta responsabilidad de realizar las acciones de inspección, vigilancia y control está orientada a mitigar cualquier riesgo posible al bien jurídico de la salud pública, verificando que quienes ostentan actividad de comercializar, productos naturales, estos deben contar con los requisitos y condiciones sanitarias requeridas y establecidos por la ley.

Éste poder legal, permite impedir o prevenir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atenten contra la salud de la comunidad, de tal manera que cuando el riesgo es inminente para la salud del usuario, se aplica la Ley 9 de 1979 y sus reglamentaciones.

Para la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, es claro que quien voluntariamente decide abrir un establecimiento de comercio, acepta implícitamente la normatividad legal que regula su actividad, no sólo el funcionamiento del mismo, sino también la obligación de velar por la salud pública.

Antes de establecer el tipo de sanción a imponer, es necesario analizar los criterios de graduación de

la sanción contenidos en el Artículo 50 de Ley 1437 de 2011.

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”*

Para el presente caso se analizarán cada uno de los anteriores numerales y se tendrán en cuenta los criterios aplicables para la respectiva graduación de la sanción, respecto de las conductas encontradas en el establecimiento **TIENDA NATURISTA HERBANATURA**, identificado con **Nit 1088299295-0**, ubicado en la **carrera 6 No 21-09 -Pereira**, de propiedad de la señora **DIANA MARCELA MONCADA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1088299295, con correo electrónico dianamoncada1206@hotmail.com, **asf**.

1. **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados**. No es un requisito para imponer la sanción respectiva que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo en el que se pone a la comunidad. Siendo el riesgo cualquier factor que aumente la probabilidad de un resultado adverso para las personas que compran y consumen los productos naturales que comercializa el establecimiento. No hay prueba que determine que se generó un daño, pero sí generó un **RIESGO INMINENTE**; para el caso concreto nos encontramos que el hecho de tener para la venta productos naturales con registro sanitario falso son circunstancias que ponen en peligro la salud pública y el derecho a la salud de los usuarios, pues no es en vano que el estado establezca una serie de requisitos mínimos esenciales y ha tipificado unas prohibiciones con las que busca salvaguardar el interés jurídico tutelado, ya que al momento de la visita que tenía por objeto la búsqueda activa del producto que por Alerta Sanitaria del INVIMA N° 003 -2022 del 21 de

enero del 2022 Max – Colon o Colon Max, el establecimiento **TIENDA NATURISTA HERBANATURA**, identificado con **Nit 1088299295-0**, tenía para la venta al público sin el registro sanitario expedido por la autoridad competente el producto Max – Colon o Colon Max constituyéndose en un producto fraudulento, lo que quedó documentado en las Actas JAJ028-22 y JAJ029-22 del 7 de febrero del 2022. Por lo tanto, se tiene en cuenta la existencia de un grave riesgo para la tasación sanción, y se aplica como agravante

2. **Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.** Dentro de las diligencias se observa que era evidente la intención de comercializar 3 unidades del producto **Max Colon en presentación de 450 gramos cada una, para un total de 1350 gramos, por parte de** la señora **DIANA MARCELA MONCADA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1088299295, con correo electrónico dianamoncada1206@hotmail.com como propietaria del establecimiento **TIENDA NATURISTA HERBANATURA**, identificado con **Nit 1088299295-0**, ubicado en la **carrera 6 No 21-09 -Pereira**, Por lo tanto, se aplica como agravante.
3. **Reincidencia en la comisión de la infracción.** Consultada la base de datos de los procesos sancionatorios de esta secretaría de salud, se encontró que la señora **DIANA MARCELA MONCADA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1088299295, con correo electrónico dianamoncada1206@hotmail.com como propietaria del establecimiento **TIENDA NATURISTA HERBANATURA**, identificado con **Nit 1088299295-0**, ubicado en la **carrera 6 No 21-09 -Pereira**, no ha sido objeto de requerimientos sanitarios que generaran proceso en su contra, lo que significa que no ha sido objeto de visita en otras oportunidades con incumplimientos a la normatividad sanitaria. Por lo tanto, se aplica como atenuante.
4. **Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.** NO existe prueba dentro del plenario que demuestre actuaciones de resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del aquí involucrado. Por lo tanto, se aplica como atenuante.
5. **Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.** Se observa que la investigada, no utilizó medios fraudulentos o trató de ocultar por intermedio de tercera persona la infracción a la normatividad sanitaria o sus efectos, Por lo tanto, se aplica como atenuante.
6. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.** Se encuentra en el expediente que la señora **DIANA MARCELA MONCADA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1088299295, con correo electrónico dianamoncada1206@hotmail.com en calidad de propietaria del establecimiento **TIENDA NATURISTA HERBANATURA**, identificado con **Nit 1088299295-0**, ubicado en la **carrera 6 No 21-09 Pereira**, no ha atendido los deberes constitucionales y legales que de orden sanitario deban cumplir al tener un

establecimiento abierto al público, colocando en riesgo la salud de los consumidores de productos naturales, al no actuar con prudencia es decir, con pleno conocimiento de las normas que rigen la actividad comercial que desarrolla y que son sometidas a su consideración, con la misma diligencia que un buen administrador emplearía para con sus propios bienes. El ejercicio de esta actividad, debe inspirar confianza en la comunidad que los utiliza. Sin embargo, nota este despacho la destrucción de 3 unidades del producto **Max Colon en presentación de 450 gramos cada una, para un total de 1350 gramos** del producto por encontrarse listo para la venta, por no ser precabida al confrontar los registros sanitarios de los productos que disponen para el consumo humano. Por lo tanto, se aplica como agravante.

7. **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.** Se encuentra que revisado el expediente, la señora **DIANA MARCELA MONCADA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1088299295, con correo electrónico dianamoncada1206@hotmail.com en calidad de propietaria del establecimiento **TIENDA NATURISTA HERBANATURA**, identificado con Nit **1088299295-0**, ubicado en la **carrera 6 No 21-09 Pereira**, que de acuerdo a las pruebas tenidas en cuenta, no se observa renuencia o desacato durante el desarrollo de las actividades de vigilancia y control por parte de los funcionarios de esta secretaría de salud. Por lo tanto, se aplica como atenuante.
8. **Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.** En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, se observa que la investigada no reconoció su responsabilidad por los cargos formulados. Por lo tanto, se aplica como agravante.

En consecuencia, teniendo en cuenta los criterios ya expuestos y en aplicación del principio de razonabilidad, según el cual la sanción debe suponer un equilibrio y una armonía resultante de la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, y teniendo en cuenta la conducta con la que se infringió la normatividad sanitaria, se impondrá como sanción pecuniaria una **Multa de Un (01) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente el cual a la fecha corresponde a la suma de Un millón Trescientos Mil Pesos Mcte. (\$1.300.000).**

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

De conformidad con normatividad transcrita y los hechos plasmados en los documentos obrantes en el expediente, se encuentra que la señora **DIANA MARCELA MONCADA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía **No 1088299295**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIENDA NATURISTA HERBANATURA**, identificado con Nit **1088299295-0**, ubicado en la carrera 6 No 21-09 Pereira, correo electrónico dianamoncada1206@hotmail.com,

infringió el Para **grafo 2 del Artículo 31 de la Resolución 2674 de 2013. Artículo 31. Expendio de alimentos. El expendio de alimentos debe cumplir con las siguientes condiciones: (...)**
Parágrafo 2º. Los productos que se comercialicen en los expendios deben estar rotulados de acuerdo con lo establecido en la Resolución 5109 de 2005 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Se prohíbe la exhibición y venta de alimentos o materias primas que se encuentren alterados, adulterados, contaminados, fraudulentos o con fecha de vencimiento caducada.”; toda vez que al momento de la visita realizada por los funcionarios de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, el 7 de febrero de 2022 con el objeto de realizar búsqueda activa del producto Max Colon y Colon Max, que según la Alerta Sanitaria No 003-2 t022 del 21 de enero de 2022 presentaba un registro sanitario falso RSDA 785446, tenía para la comercialización productos naturistas fraudulentos (Sin Registro Sanitario del Invima), tres paquetes de Max Colon de 450 gramos cada uno, con fecha de vencimiento junio del 2023, sin número de lote ni registro sanitario del Laboratorio de Amazonas.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social, en uso de sus facultades legales.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Declarar responsable la señora **DIANA MARCELA MONCADA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No **1088299295**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio que **TIENDA NATURISTA HERBANATURA**, identificado con el NIT **1088299295-0**, ubicado en la **carrera 6 No 21-09 Pereira**, con número de contacto 3225854283 y correo electrónico dianamoncada1206@hotmail.com, de los cargos formulados por la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social del Municipio de Pereira, por incumplimiento **Para** **grafo 2 del Artículo 31 de la Resolución** **n 2674 de 2013.**

ARTICULO SEGUNDO. Imponer como sanción la señora **DIANA MARCELA MONCADA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No **1088299295**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio que **TIENDA NATURISTA HERBANATURA**, identificado con el NIT **1088299295-0**, ubicado en la **carrera 6 No 21-09 Pereira**, con número de contacto 3225854283 y correo electrónico dianamoncada1206@hotmail.com, **una Multa en Cuantía equivalente a Un (01) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente el cual a la fecha corresponde a la suma de Un Millón Trescientos Mil Pesos Mcte. (\$1.300.000)**, suma que deberá ser cancelada en el Banco de Bogotá en la Cuenta de Ahorros # 468003553 a nombre del Municipio de Pereira, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Después de efectuar el pago, se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina Jurídica de Procesos Administrativos Sancionatorios de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad

Social de Pereira o al correo notificacionespas@pereira.gov.co, indicando el número de radicado del proceso sancionatorio y los datos que permitan la identificación del establecimiento y/o del propietario.

El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO TERCERO. Notificar personalmente la señora señora **DIANA MARCELA MONCADA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No **1088299295**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio que **TIENDA NATURISTA HERBANATURA**, identificado con el **NIT 1088299295-0**, ubicado en la **carrera 6 No 21-09 Pereira**, con número de contacto 3225854283 y correo electrónico dianamoncada1206@hotmail.com, en los términos y condiciones señalados en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el contenido del presente fallo, en concordancia con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición o en subsidio el de Apelación ante el suscrito funcionario, el cual deberá presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar; en la Oficina Jurídica de Procesos Administrativos Sancionatorios de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira o al correo electrónico notificacionespas@pereira.gov.co, indicando el número de radicado del proceso sancionatorio y los datos que permitan la identificación del establecimiento y/o del propietario; y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RODOLFO ANTONIO BURGOS PEREIRA
Secretario (a) de Salud y Seguridad Social



SANDRA MILENA GOMEZ GIRALDO
Director (a) Operativo (a) en Salud Pública

Revisó SANDRA PATRICIA KOREMBLUM RESTREPO - Contratista

Revisó MARIA JESUS DIAZ SUAREZ - Contratista

Proyectó: MARIA JESUS DIAZ SUAREZ - Contratista - 0900 Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social

Anexos digitales: RC2022005900_Alerta_No_0032022__Max_Colon_Colon_Max_.pdf,



ALCALDÍA DE PEREIRA

0900 Secretaría de Salud Pública y
Seguridad Social

APERTURA_RC2022005900.pdf, AUTO_DE_CARGOS_RC2022005900.pdf, DESCARGOS_RC2022005900.pdf,
AUTO_DE_PRUEBAS_RC2022005900.pdf, ALEGATOS_RC2022005900.pdf

Pereira, 18 de diciembre de 2024

**SUPER INTER SUPERMERCADOS CASTILLA-ALMACENES ÉXITO
S.A**
Nit 890900608-9
Kilómetro 10 Vía Pereira – Cerritos Plazuela Castilla
njudiciales@grupo-exito.com
Pereira, Risaralda



No.20241218-76977-I

ASUNTO: Auto de Corrección de Cargos RC-2022-012-900

Cordial saludo:

La Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social del Municipio de Pereira en uso de las facultades consagradas en la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario Nacional), Ley 100 de 1993, Artículo 44 de la Ley 715 de 2001, Resolución 2674 de 2013, Ley 1437 del 2011 y demás decretos o resoluciones reglamentarios y del Ministerio de Protección Social.

CONSIDERANDO

Que, el 15 de julio del 2022 según SAIA 41872, se proyectó el auto de cargos contra el **Super Inter Supermercados Castilla**, de propiedad de Almacenes Éxito S.A., ubicado en el Kilómetro 10 Vía Pereira – Cerritos Plazuela Castilla, con teléfono de contacto 6063401588 y 6063154088, Representado legalmente por **Carlos Mario Giraldo Moreno**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 71590612, y Claudia Marcela Rodriguez Gasca identificada con cédula de ciudadanía número 30.338.616 como Gerente o por quienes hagan sus veces; los cuales fueron notificados el 18 de julio del 2022;

Que, el 2 de agosto del 2022, fueron allegados los descargos dentro del término procesal, por parte del Apoderado Especial de Almacenes Éxito S.A. Dr., Cesar Bernal León, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.710.746, quien manifiesta que algunos cargos que se encuentran en el resuelve del auto de cargos y que se relacionan a continuación, no tienen fundamento alguno en la actividad comercial del establecimiento Súperinter Castilla, además indica que el acta de Inspección Sanitaria con Enfoque de Riesgo para Establecimientos de Preparación de Alimentos N° **AMR094-22**, **no se encuentra como sustento de los cargos en referencia, así:**

“Se encontró manejo inadecuado de residuos al tener actividad económica de alojamiento por horas debe tener manejo de residuos peligrosos recipientes rojos con bolsa roja contrato con gestor de residuos peligrosos, cuarto de almacenamiento temporal. Se encontró eses de palomas, maíz pilado para mazamorra de manera inadecuada y gran cantidad de inservibles en la zona de lavandería

CARGO UNO: Habitaciones con pisos en madera.. ARTICULO 193 y 194 de la Ley 9 de 1979

CARGO DOS: Se encontraron cables expuestos Vulnerando el Artículo 117 de la Ley 9 de 1979

CARGO TRES: *Se encontraron habitaciones con mal olor por falta de ventilación Vulnerando el Artículo 196 y 197 de la Ley 9 de 1979*

CARGO CUATRO: *No cuentan con programa de limpieza , se encontraron baños muy sucios Vulnerando el Artículo 188 de la Ley 9 de 1979*

CARGO CINCO: *Se encontraron sábanas muy deterioradas y camas en mal estado. Vulnerando el Artículo 207 de la Ley 9 de 1979.*

CARGO SEIS: *Se encontró ropa de cama deteriorada. Vulnerando el Artículo 207 de la Ley 9 de 1979*

CARGO SIETE: *Se encontraron colchones con forros rotos (7 dañados). Vulnerando el Artículo 207.*

Que, en efecto en la pagina 7 de los cargos en el acapite de pruebas y, en la pagina 22 en el inciso uno del numeral primero del resuelve del proceso de la referencia, se menciona el acta **AMR094-22 debiendo ser AMR084-22.**

Que, una vez analizados los descargos presentados por el apoderado de la parte aquí involucrada con respecto a las actas obrantes en el proceso de la referencia; este operador administrativo evidenció que en efecto, la parte resolutive de la formulación de cargos, menciona elementos que no corresponden a la investigación propia del caso concreto; toda vez, que los incisos del 2 al 9 transcritos en el numeral primero del resuelve, corresponden a un proceso administrativo sancionatorio diferente, y no a los originados con los hallazgos documentados en el acta **AMR084-22**, encontrados en la visita realizada el 30 de marzo del 2022 al **Super Inter Supermercados Castilla**, de propiedad de Almacenes Éxito S.A., ubicado en el Kilómetro 10 Vía Pereira – Cerritos Plazuela Castilla.

Que, así mismo, analizados los cargos señalados en el primer numeral del resuelve del auto de cargos en mención, y a partir del inciso 10, se encuentra debidamente enumerados los cargos que sí hacen parte de los hechos y hallazgos encontrados en la visita del 30 de marzo del 2022 al **Super Inter Supermercados Castilla**, de propiedad de Almacenes Éxito S.A., ubicado en el Kilómetro 10 Vía Pereira – Cerritos Plazuela Castilla según el acta **AMR084-22**; los cuales fueron analizados y tenidos en cuenta en la respuesta de los descargos presentados por el apoderado especial el 2 de agosto del 2022.

Que, la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, en ejercicio de sus atribuciones sanitarias tiene la facultad de corregir la **actuación administrativa**, para lo cual debe seguir los lineamientos descritos en el artículo 41 del CPACA, el cual establece que : «la autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla».

Que, frente al control de legalidad que debe realizarse conforme a la oportunidad procesal la corrección de irregularidades es una herramienta de autocontrol otorgada legalmente a las autoridades para «enmendar los defectos y las vicisitudes que se presenten en el transcurso de una **actuación administrativa**» teniendo por objeto «asegurar que las **decisiones finales**, que se consignan en los **actos administrativos definitivos**, sean el resultado de actuaciones congruentes con las exigencias del ordenamiento jurídico». Corte Constitucional, sentencia SU-067 del 24 de febrero del 2022, MP Paola Andrea Meneses Mosquera.

Que, en virtud del principio de eficacia, señalado en el numeral 11 del artículo 3 del CPACA, las autoridades buscan que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente

formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán de acuerdo a este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que, de acuerdo a lo anteriormente transcrito, la oportunidad procesal para la corrección de irregularidades en la actuación administrativa debe materializarse antes de la expedición del correspondiente acto, de oficio o a solicitud de parte, lo cual, en criterio de esta secretaría, se refiere no a la expedición de cualquier acto de trámite o preparatorio sino a la expedición del acto definitivo.

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se encuentra que se debe corregir el numeral primero en el resuelve de los cargos según SAIA N° 41872 del 15 de julio del 2022, notificados el 18 de julio del 2022 al **Super Inter Supermercados Castilla**, de propiedad de Almacenes Éxito S.A., ubicado en el Kilómetro 10 Vía Pereira – Cerritos Plazuela Castilla, dejando sin efecto los primeros 10 incisos, por no hacer parte de los hallazgos encontrados en el mencionado establecimiento en la visita realizado el 30 de marzo del 2022, y que por error en la proyección de los mismos fueron incluidos.

Que, la mencionada corrección, sólo consiste en dejar sin efectos los incisos del 2 al 9 transcritos en el numeral primero del resuelve de los mencionados cargos; después de todo, no corresponden a los hallazgos que originaron este proceso sancionatorio y no fueron objeto de contradicción en los descargos presentados; y además seguido a partir del inciso 10 del numeral primero de los cargos, se inicia la nueva numeración de los cargos con “Cargo Primero” continuando hasta el Cargo Dieciocho” que en efecto sí hacen parte de los hallazgos que fueron ya objeto de contradicción en los descargos presentados el 2 de agosto del 2022.

Que, así mismo se encuentra, que se incurrió en un error meramente formal al transcribir el número del Acta AMR094-22., colocando el número 9 en vez del número 8, debiendo ser el correcto “Acta N° AMR084-22”, situación que no genera modificaciones en el sentido material de los cargos adoptados en el acto administrativo objeto de corrección.

Que, es procedente corregir el error formal acontecido, de acuerdo con el artículo 45 del CPACA citado, aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio, “Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que, la corrección prevista en el presente auto de cargos cumple con los presupuestos del artículo en cita, por cuanto fue por un lado un palpable error de digitación y por otro lado se dejaron unos apartes de cargos que hacían parte de otro proceso sancionatorio que al retirarlos no genera modificaciones en el sentido material del acto administrativo objeto de corrección, dado que tal y como se explico antes, en el numeral 1 del resuelve se encuentran debidamente numerados los cargos que hacen parte del plenario.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira:

RESUELVE

Artículo Primero: Corregir, el número del acta **AMR094-22** que aparece digitado en la página 7 y 22 de los mencionados cargos, por el número del acta **AMR084-22** que se tendrá en cuenta en adelante para todos los efectos legales en el auto de cargos proyectado el 15 de julio del 2022 según SAIA 41872, adelantado a **Super Inter Supermercados Castilla**, ubicado en el kilómetro 10 vía Pereira-Cerritos Plazuela Castilla, con teléfono de contacto 6063401588 y 6063154088, con correo electrónico njudiciales@grupo-exito.com, de propiedad de **Almacenes Exito S.A.**, identificado con **Nit 890900608-9**, representado legalmente por **Carlos Mario Giraldo Moreno** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 71590612, o por quien haga sus veces.

Artículo Segundo: Dejar sin efectos legales los incisos del 2 al 9 del numeral primero del resuelve del auto de cargos proyectado el 15 de julio del 2022 según SAIA 41872, adelantado a **Super Inter Supermercados Castilla**, ubicado en el kilómetro 10 vía Pereira-Cerritos Plazuela Castilla, con teléfono de contacto 6063401588 y 6063154088, con correo electrónico njudiciales@grupo-exito.com, de propiedad de **Almacenes Exito S.A.**, identificado con **Nit 890900608-9**, representado legalmente por **Carlos Mario Giraldo Moreno** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 71590612, o por quien haga sus veces; por no hacer parte de este proceso administrativo sancionatorio, tal y como se relacionan a continuación:

“Se encontró manejo inadecuado de residuos al tener actividad económica de alojamiento por horas debe tener manejo de residuos peligrosos recipientes rojos con bolsa roja contrato con gestor de residuos peligrosos, cuartp de almacenamiento temporal. Se encontró eses de palomas, maíz pilado para mazamorra de manera inadecuada y gran cantidad de inservibles en la zona de lavandería.

CARGO UNO: Habitaciones con pisos en madera.. ARTICULO 193 y 194 de la Ley 9 de 1979

CARGO DOS: Se encontraron cables expuestos Vulnerando el Artículo 117 de la Ley 9 de 1979

CARGO TRES: Se encontraron habitaciones con mal olor por falta de ventilación Vulnerando el Artículo 196 y 197 de la Ley 9 de 1979

CARGO CUATRO: No cuentan con programa de limpieza , se encontraron baños muy sucios Vulnerando el Artículo 188 de la Ley 9 de 1979

CARGO CINCO: Se encontraron sábanas muy deterioradas y camas en mal estado. Vulnerando el Artículo 207 de la Ley 9 de 1979

CARGO SEIS: Se encontró ropa de cama deteriorada. Vulnerando el Artículo 207 de la Ley 9 de 1979

CARGO SIETE: Se encontraron colchones con forros rotos (7 dañados). Vulnerando el Artículo 207

Artículo Tercero: Las demás incisos contenidos en el numeral primero correspondientes a los diez y ocho (18) cargos allí descritos, el numeral segundo, tercero y cuarto contenidos en el resuelve del auto de Cargos, proyectados el 15 de julio del 2022 según SAIA 41872, notificados el 18 de julio del 2022 contra el **Super Inter Supermercados Castilla**, de propiedad de Almacenes Éxito S.A., siguen sin modificación alguna y por consiguiente tienen plenos efectos legales.

Artículo Cuarto: Reconocer personería jurídica al Dr. **Cesar Bernal León**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.710.746** de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número **197.010**.

Artículo Quinto: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al apoderado del a **Súper Inter Supermercados Castilla**, ubicado en el kilómetro 10 vía Pereira-Cerritos Plazuela Castilla, con teléfono de contacto 6063401588 y 6063154088, con correo electrónico njudiciales@grupo-exito.com, de propiedad de **Almacenes Exito S.A.**, identificado con **Nit 890900608-9**, representado legalmente por **Carlos Mario Giraldo Moreno** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 71590612, o por quien haga sus veces, en los términos y condiciones señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el contenido del presente auto, en concordancia con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Artículo Sexto: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser un auto de mero trámite.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



RODOLFO ANTONIO BURGOS PEREIRA
Secretario (a) de Salud y Seguridad Social



SANDRA MILENA GOMEZ GIRALDO
Director (a) Operativo (a) en Salud Pública

Proyectó: MARIA JESUS DIAZ SUAREZ - Contratista - 0900 Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social

Anexos digitales: APERTURA_RC2022012900.pdf, AUTO_DE_CARGOS_RC2022012900.pdf,
DECARGOS_RC2022012900.pdf



0900 Secretaría de Salud Pública y
Seguridad Social

Pereira, 04 de diciembre de 2024

Señora
MARIANA ACEVEDO LOPEZ FLOREZ
1089931594
3104704128
juancho-422@hotmail.com
Pereira, Risaralda



No.20241204-72962-I

ASUNTO: AUTO DE CARGOS RC-2022-073-900

Cordial saludo:

La secretaria de Salud Pública y Seguridad Social del Municipio de Pereira en uso de las facultades consagradas en la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario Nacional), Ley 100 de 1993, art. 44 de la Ley 715 de 2001, la Ley 1437 del 2011, Resolución 007052 DE 16 agosto **2023**, expedida por la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, Resolución 2674 de 2013, y demás decretos o resoluciones reglamentarios y del Ministerio de Salud y Protección Social.

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

La presente investigación se inicia contra **MARIANA ACEVEDO LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.089.931.594, quien se vincula como propietaria del Establecimiento de Comercio denominado Arepas Rellenitas y Algo Mas, ubicada en el **CENTRO COMERCIAL VILLA VERDE LOCAL 206**, con número de contacto telefónico 3104704128, correo electrónico **juancho-422@hotmail.com**. Es de anotar que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, ya que fue la información dada por quienes atendieron las visitas de IVC, tal y como aparece en las actas que registran los presuntos incumplimientos sanitarios. Así mismo, esta dirección electrónica coincide con la información que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Pereira el 20 de diciembre del 2022.

CONSIDERANDO

Que, el inciso 2 del artículo 78 de la Constitución Política de Colombia dispone: “Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.”.

Que la Ley 100 de 1993 en su artículo 176 numeral 4 establece funciones de la dirección seccional, distrital y municipal del sistema de salud, estableciendo que además de las funciones previstas en las Leyes 10 de 1990 y 60 de 1993 tendrán entre otras, la inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas,

administrativas y financieras que expida el ministerio de salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

Que la Ley 9 de 1979, establece condiciones sanitarias y de ambiente, necesarias para asegurar el bienestar y la salud humana, normas generales que servirán de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para preservar, restaurar y mejorar las condiciones sanitarias en lo que se relaciona a la salud humana y de igual forma otorga las facultades al Estado y más específicamente al ministerio de salud de investigar, controlar y llegado el caso a sancionar a quienes puedan llegar a incumplir estas disposiciones.

Que la Resolución 2674 de 2013, tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.

Que, la Resolución 5109 de 2005, tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

Que la Resolución 2184 del 2019, modifica la resolución 688 del 2016 sobre el uso nacional de bolsas plásticas y se adoptan otras disposiciones, Adóptese en el territorio nacional, el código de colores para la separación de residuos sólidos en la fuente, así: a) Color verde para depositar residuos orgánicos aprovechables. b) Color Blanco para depositar los residuos aprovechables como plástico, vidrio, metales, multicapa, papel y cartón. c) Color negro para depositar los residuos no aprovechables.

Que, a partir del 1 de enero del 2021, los municipios deberán implementar el código de colores para la presentación de los residuos sólidos en bolsas u otros recipientes, en el marco de los programas de aprovechamiento de residuos del servicio público de aseo, de acuerdo con lo establecido en los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGRS.

Que los hallazgos descritos a continuación dan origen al presente proceso.

HECHOS

En el marco de la competencia de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social, se realizó visita de inspección, vigilancia y control, al establecimiento **Arepas Rellenitas y Algo Mas**, ubicada en la **Centro Comercial Villa verde local 206, Pereira**, identificado con **Nit.1089931594-2** de propiedad de la señora **Mariana Acevedo López**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.089.931.594**; y correo electrónico **juancho-422@hotmail.com**, encontrando factores de riesgo asociados al expendio productos comestibles, en las siguientes visitas:

1. El día **12 de marzo de 2022**, la técnico contratista de la Secretaría de

Salud pública y Seguridad Social de Pereira, **Lorena Vasco Valencia**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.088.323.363**, realizó inspección, vigilancia y control al establecimiento dejando documentados los siguientes hallazgos en el acta **N.º LVV076-22**:

- En el establecimiento se evidencio que el diseño y construcción no impide el ingreso de plagas u otros contaminantes, reja de cierre completamente abierta. Artículo 6 Numeral 2.1 Resolución 2674 de 2013.
- En el establecimiento se evidencio que la unión piso pared en área de preparación de alimentos no es de acabado redondeado que facilite las tareas de limpieza y desinfección. Artículo 7 Numeral 2.2 de la Resolución 2674 de 2013.
- En el establecimiento se evidencio inexistencia de grifo lavamanos con grifo de accionamiento no manual dotado con jabón desinfectante toalla para el secado de manos ni avisos alusivos a la necesidad de lavarse las manos. Artículo 6, Numeral 6.3 Resolución 2674 de 2013.
- En el establecimiento se evidencio un utensilio cuchillo, empleado en el manejo de alimentos no están fabricados con materiales resistentes al uso. Artículo 9, numeral 1 de la Resolución 2674 de 2013.
- En el establecimiento se evidencio la estructura para el almacenamiento de insumos y alimentos no están fabricados en materiales resistentes al uso, alacena en madera. Artículo 9 Numeral 10 de la Resolución 2674 de 2013.
- En el establecimiento se evidencio que ninguno de los manipuladores de alimentos cuenta con certificación medica vigente en el cual conste la aptitud o no para manipular alimentos. Artículo 11 de la Resolución 2674 de 2013.
- En el establecimiento se evidencio que el personal manipulador de alimentos no hace uso de vestimenta de trabajo completa de color claro que permita visualizar su limpieza, calzado de material resistente e impermeable. Artículo 14 Numeral 2 y 9 de la Resolución 2674 de 2013.
- En el establecimiento se evidencio que no cuenta con identificación clara y registro para conocer la procedencia de los insumos y materias primas.

Artículo 28 Numeral 3 de la Resolución 2674 de 2013.

- En el establecimiento se evidenciaron materias primas como pan, salchichas y camarón no están debidamente identificados de conformidad con la Resolución 5109 del 2005 art 5 numeral 5.1. Artículo 16 Numeral 1 de la Resolución 2674 de 2013.
- El establecimiento no cuenta con instrumentos o accesorios que permitan la medición de la temperatura de los equipos de refrigeración y congelación de alimentos o materias primas. Artículo 28, Numeral 2 de la Resolución 2674 de 2013.
- El establecimiento no tiene documentado el proceso de mantenimiento, limpieza y desinfección del tanque de almacenamiento de agua potable. Artículo 26, Numeral 4 de la Resolución 2674 de 2013.
- En el establecimiento se evidencio que no se encuentra adaptando el código de colores en los recipientes para la separación de residuos sólidos, color negro y blanco. Resolución 2184 de 2019 Artículo 4.
- En el establecimiento se evidenciaron falencias en limpieza y desinfección en rincones y debajo de alacena. Artículo 26, Numeral 1 de la Resolución 2674 de 2013.
- En el establecimiento se evidencio que no tiene implementado y desarrollado un plan de saneamiento con objetivos claramente definidos con los siguientes programas: limpieza y desinfección, desechos sólidos y suministro de agua Artículo 26 de la Resolución 2674 de 2013.

Dicha visita fue atendida por el señor **Juan Carlos Acevedo**, identificado con cédula de ciudadanía número **10.030.639**, en calidad de Administrador. Acta que fue suscrita por éste y **Lorena Vasco Valencia** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.088.326.363 como la Técnico contratista de la secretaria de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira. Esta inspección, vigilancia y control arrojó un cumplimiento sanitario de **68.5 %** generando un **Concepto Favorable con Requerimiento**, e informándole que debe dar cumplimiento a normatividad legal vigente.

2. El día **7 de mayo de 2022**, la técnica contratista de la Secretaría de Salud

pública y Seguridad Social de Pereira, **Lorena Vasco Valencia**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.088.323.363**, realizo inspección, vigilancia y control al mencionado establecimiento de verificación al cumplimiento de los hallazgos encontrados en la visita anterior; actuación que quedó documentada en el acta **N.º LVV146-22**, así:

- En el establecimiento se evidencio unión piso pared en área de preparación de alimentos no es de acabado redondeado que facilite las tareas de limpieza y desinfección Artículo 7 numeral 2.2 de la Resolución 2674 de 2013.
- En el establecimiento se evidencio inexistencia de lavamanos con grifo de accionamiento no manual dotado con dispensador de jabón y toallas para el secado de manos. Artículo 6 Numeral 6.3 de la Resolución 2674 de 2013.
- En el establecimiento se evidencio estructura para el almacenamiento de insumos y alimentos no están fabricados con materiales resistentes al uso, alacena en madera. Artículo 9 numeral 10 de la Resolución 2674 de 2013.
- En el establecimiento se evidencio que ninguno de los manipuladores cuenta con certificación medica vigente en el cual conste la aptitud o no para manipular alimentos. Artículo 11 de la Resolución 2674 de 2013.
- En el establecimiento se evidencio que el personal manipulador de alimentos no hace uso de la vestimenta de trabajo de color claro que permita visualizar su limpieza, calzado de material no resistente e impermeable. Artículo 14 Numeral 2 y 9 de la Resolución 2674 de 2013.
- El establecimiento no cuenta con identificación clara y registro para conocer la procedencia de los insumos y materias primas. Artículo 28 Numeral 3 de la Resolución 2674 de 2013.
- En el establecimiento se evidenciaron materias primas como pan, salchicha, camarón y salsas. No están debidamente identificadas de conformidad con la resolución 5109 de 2005. Artículo 16 numeral 1 de la Resolución 2674 del 2013.
- El establecimiento no cuenta con instrumentos o accesorios que permita la medición de las temperaturas de los equipos de refrigeración y congelación de

alimentos o materias primas. Artículo 28 Numeral 2 de la Resolución 2674 de 2013.

- El establecimiento no se encuentra adaptando el código de colores en los recipientes para la separación de residuos, negro y blanco. Artículo 4 de la Resolución 2184 de 2019.
- El establecimiento no tiene implementado y desarrollado un plan de saneamiento con objetivos claramente definidos con los siguientes programas: limpieza y desinfección, desechos sólidos, control de plagas y suministro de agua. Artículo 26 de la Resolución 2674 de 2013.

Dicha visita fue atendida por la señora **Bibiana Maryori Pulgarín** identificada con la cédula de ciudadanía número **1.088.361.482**, en calidad de Cajera. Acta que fue suscrita por ésta y **Lorena Vasco Valencia** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.088.326.363 como la Técnico contratista de la secretaria de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira. Esta inspección, vigilancia y control arrojó un cumplimiento sanitario de **79 %** generando un **Concepto Favorable con Requerimiento**, e informándole que debe dar cumplimiento a normatividad legal vigente

3. El día **12 de Julio de 2022**, el técnico contratista de la Secretaría de Salud pública y Seguridad Social de Pereira, **Lorena Vasco Valencia**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.088.323.363**, realizo inspección, vigilancia y control al establecimiento **Arepas Rellenitas y Algo Mas**, ubicado en el centro Comercial villa verde local 206 y se dejó documentada mediante acta **N.º LVV250-22**, en donde se evidenció:
 - En el establecimiento se evidencio unión piso pared en área de preparación de alimentos no tiene acabado redondeado que facilite las áreas de limpieza y desinfección. Artículo 7. Numeral 2.2 de la Resolución 2674 de 2013.
 - En el establecimiento se evidencio inexistencia de lavamanos con grifo de accionamiento no manual, dotado con dispensador de jabón desinfectante y toallas para el secado de manos. Artículo 6, Numeral 6.3 de la Resolución 2674 de 2013.
 - En el establecimiento se evidenció estructura para el almacenamiento de

- alimentos no están fabricados con materiales resistentes al uso, alacena de madera. Artículo 9 Numeral 10 de la Resolución 2674 de 2013.
- En el establecimiento se evidencio que ninguno de los manipuladores cuenta con certificados médicos donde avale la aptitud o no para manipular alimentos. Artículo 11 de la Resolución 2674 de 2013.
 - En el establecimiento se evidencio que el personal manipulador de alimentos no hace uso de la vestimenta de trabajo de color claro que permita visualizar su limpieza, calzado de material no resistente e impermeable. Artículo 14, numeral 2, 9 de la Resolución 2674 de 2013.
 - En el establecimiento se evidenció que no cuenta con identificación clara y registro para conocer la procedencia, calidad y vida útil de las materias primas que ingresan al establecimiento. Artículo 28, Numeral 3 de la Resolución 2674 de 2013.
 - En el establecimiento se evidencio que no cuenta con insumos o accesorios que permitan la medición de las temperaturas de los equipos de refrigeración y congelación de alimentos o materias primas. Artículo 28, numeral 2 de la Resolución 2674 de 2013.
 - El establecimiento no se encuentra adaptando el código de colores en los recipientes para la separación de residuos, negro y blanco Artículo 4 de la Resolución 2184 de 2019.
 - El establecimiento no tiene implementado y desarrollado un plan de saneamiento con objetivos claramente definidos con los siguientes programas: limpieza y desinfección, desechos sólidos, control de plagas y suministro de agua. Artículo 26 de la Resolución 2674 de 2013.

Dicha visita fue atendida por la señora **Bibiana Maryori Pulgarín** identificada con la cédula de ciudadanía número **1.088.361.482**, en calidad de Cajera. Acta que fue suscrita por quien atendió la visita, **Lorena Vasco Valencia** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.088.326.363 como técnico contratista y **Yesenia Albornoz Rivas**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.076.325.897 como Técnico de Planta y de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira. Esta inspección, vigilancia y control arrojó un cumplimiento sanitario de **79 %** generando un **Concepto Favorable con Requerimiento**, e informándole que debe dar cumplimiento a normatividad legal vigente

4. El día **15 de noviembre de 2022**, **Lorena Vasco Valencia**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.088.323.363**, como técnica contratista **German R. Salgado Garzón**, identificado con la cedula de ciudadanía número 18.510.710 como técnico de planta de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira realizaron inspección, vigilancia y control al establecimiento **Arepas Rellenitas y Algo Mas**, ubicado en el Centro Comercial Villaverde Local 206 y dejando documentado en el acta **N.º LVV419-22**, los siguientes hallazgos:

- En el establecimiento se evidenció unión piso pared en área de preparación de alimentos no es de acabado redondeado que facilite las áreas de limpieza y desinfección. Artículo 7. Numeral 2.2 de la Resolución 2674 de 2013.
- En el establecimiento se evidenció inexistencia de lavamanos con grifo de accionamiento no manual, dotado con dispensador de jabón desinfectante y toallas para el secado de manos. Artículo 6, Numeral 6.3 de la Resolución 2674 de 2013.
- En el establecimiento se evidenció estructura para el almacenamiento de alimentos no están fabricados con materiales resistentes al uso, alacena de madera. Artículo 9 Numeral 10 de la Resolución 2674 de 2013.
- Se evidenció que el establecimiento no cuenta con reconocimiento médico donde avale la aptitud o no para manipular alimentos del personal manipulador, Artículo 11 de la Resolución 2674 de 2013.
- En el establecimiento se evidenció que el personal manipulador de alimentos no hace uso de la vestimenta de trabajo de color claro que permita visualizar su limpieza, calzado de material no resistente e impermeable. Artículo 14, numeral 2 y 9 de la Resolución 2674 de 2013.
- En el establecimiento se evidenció que no se llevan registros para conocer la procedencia, calidad y vida útil de las materias primas que ingresan al establecimiento. Artículo 28, Numeral 3 de la Resolución 2674 de 2013.
- En el establecimiento se evidenció que no cuenta con registros para el control de los equipos. Artículo 28 numeral 2 de la Resolución 2674 de 2013.

- El establecimiento no se encuentra adaptando el código de colores en los recipientes para la separación de residuos, negro y Verde Artículo 4 de la Resolución 2184 de 2019.
- En el establecimiento se evidencio que no tiene implementado y desarrollado un plan de saneamiento con objetivos claramente definidos con los siguientes programas: limpieza y desinfección, residuos sólidos, control de plagas y suministro de agua Artículo 26 de la Resolución 2674 de 2013.

Dicha visita fue atendida por el señor **Juan Carlos Acevedo**, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.030.639** en calidad de Administrador, y suscrita por éste, **Lorena Vasco Valencia** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.088.326.363 como técnico contratista y **German R. Salgado Garzón**, identificado con la cedula de ciudadanía número 18.510.7107 como Técnico de Planta de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira. Esta inspección, vigilancia y control arrojó un cumplimiento sanitario de **78 %** generando un **Concepto Favorable con Requerimiento**, informándole que por no haber dado cumplimiento a la normatividad sanitaria pasa al grupo jurídico para dar inicio al proceso sancionatorio administrativo, por no haber corregido los hallazgos encontrados en las visitas de IVC antes mencionadas.

Previendo lo expuesto, la Resolución **007052 DE 16 agosto 2023**, expedida por la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, a través de la cual se adoptó el manual de procesos y procedimientos administrativos sancionatorios en el control sanitario de la Secretaría de Salud pública y Seguridad Social de Pereira, estableció que, con tres conceptos favorables con requerimiento, se da inicio el Proceso Administrativo Sancionatorio.

PRUEBAS

Se vinculan al presente Proceso Administrativo Sancionatorio las siguientes pruebas:

- Acta **N.º LVV076-22** del 12 de marzo del 2022, de inspección, sanitaria con enfoque de riesgo para establecimientos de preparación de alimentos, suscrita por la técnico contratista de la Secretaría de Salud pública y Seguridad Social de Pereira, **Lorena Vasco Valencia**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.088.326.363**, quien realizó visita de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo asociados al consumo de alimentos, al establecimiento de Comercio denominado establecimiento **Arepas Rellenitas y Algo Mas**,

ubicada en la **Centro Comercial Villa verde local 206, Pereira**, con **Nit.1089931594-2** de propiedad de la señora **Mariana Acevedo López**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.089.931.594**; y correo electrónico **juancho-422@hotmail.com**, Encontrándose dicho comportamiento comercial con un cumplimiento sanitario de **68.5 %** para un **Concepto Favorable con Requerimiento**. Visita que fue atendida por el por el señor **Juan Carlos Acevedo**, identificado con cédula de ciudadanía número **10.030.639**, en calidad de Administrador.

- Acta **N.º LVV146-22** del 7 de mayo del 2022, de inspección, sanitaria con enfoque de riesgo para establecimientos de preparación de alimentos, suscrita por la técnico contratista de la Secretaría de Salud pública y Seguridad Social de Pereira, **Lorena Vasco Valencia**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.088.326.363**, quien realizó visita de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo asociados al consumo de alimentos, al establecimiento de Comercio denominado establecimiento **Arepas Rellenitas y Algo Mas**, ubicada en la **Centro Comercial Villa verde local 206, Pereira**, con **Nit.1089931594-2** de propiedad de la señora **Mariana Acevedo López**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.089.931.594**; y correo electrónico **juancho-422@hotmail.com**, Encontrándose dicho comportamiento sanitario comercial con un cumplimiento sanitario de **79 %** para un **Concepto Favorable con Requerimiento**. Visita que fue atendida por la señora **Bibiana Maryori Pulgarín** identificada con la cédula de ciudadanía número **1.088.361.482**, en calidad de Cajera..
- Acta **N.º LVV250-22** del 12 de julio del 2022, de inspección, sanitaria con enfoque de riesgo para establecimientos de preparación de alimentos, suscrita por la técnico contratista **Lorena Vasco Valencia**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.088.326.363**, y **Yesenia Alborno Rivas** , identificada con la cedula de ciudadanía número 1.076.325.897 como Técnico de Planta de la Secretaría de Salud pública y Seguridad Social de Pereira, **Lorena Vasco Valencia**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.088.326.363**, quien realizó visita de inspección, vigilancia y control de

factores de riesgo asociados al consumo de alimentos, al establecimiento de Comercio denominado establecimiento **Arepas Rellenitas y Algo Mas**, ubicada en la **Centro Comercial Villa verde local 206, Pereira**, con **Nit.1089931594-2** de propiedad de la señora **Mariana Acevedo López**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.089.931.594**; y correo electrónico **juancho-422@hotmail.com**, Encontrándose dicho comportamiento sanitario comercial con un cumplimiento sanitario de **79 %** para un **Concepto Favorable con Requerimiento**. Visita que fue atendida por la señora **Bibiana Maryori Pulgarín** identificada con la cédula de ciudadanía número **1.088.361.482**, en calidad de Cajera..

- Acta **N.º LVV419-22** del 15 de noviembre del 2022, de inspección, sanitaria con enfoque de riesgo para establecimientos de preparación de alimentos, suscrita por la técnico contratista **Lorena Vasco Valencia**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.088.326.363** y **German R. Salgado Garzón**, identificado con la cedula de ciudadanía número 18.510.710 como Técnico de Planta de la Secretaría de Salud pública y Seguridad Social de Pereira, quienes realizaron visita de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo asociados al consumo de alimentos, al establecimiento de Comercio denominado establecimiento **Arepas Rellenitas y Algo Mas**, ubicada en la **Centro Comercial Villa verde local 206, Pereira**, con **Nit.1089931594-2** de propiedad de la señora **Mariana Acevedo López**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.089.931.594**; y correo electrónico **juancho-422@hotmail.com**, Encontrándose dicho comportamiento sanitario comercial con un cumplimiento sanitario de **78 %** para un **Concepto Favorable con Requerimiento**. Visita que fue atendida por el señor **Juan Carlos Acevedo**, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.030.639** en calidad de Administrador
- Certificado de existencia y representación legal de Camara de Comercio de Pereira del 20 de diciembre del 2022, donde se identifica a la señora **Mariana Acevedo López**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.089.931.594**;, como propietaria de establecimiento de Comercio

denominado **Arepas Rellenitas y Algo Mas**, ubicada en la **Centro Comercial Villa verde local 206, Pereira**, con **Nit.1089931594-2**, correo electrónico **juancho-422@hotmail.com**,

- Auto de Apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio de radicado RC-2022-073-900, según SAIA No. 20241009-58734-I del 9 de octubre del 2024.
- Notificación de las actas proceso administrativo sancionatorio al correo **juancho-422@hotmail.com**, enviado el 20 de diciembre del 2022.

CARGOS

Una vez analizadas las Actas que a continuación se relacionan: **N.º LVV076-22** del 12 de marzo del 2022, **LVV146-22** del 7 de mayo del 2022, **Nº LVV250-22** del 12 de julio del 2022, y **LVV419-22** del 15 de noviembre del 2022, que se identificaron como pruebas, el despacho considera que se presenta una presunta infracción a las normas sanitarias que se mencionan a continuación, por parte de la señora **Mariana Acevedo López**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.089.931.594** quien se vincula como propietaria del Establecimiento de Comercio denominado **Arepas Rellenitas y Algo Mas**, ubicada en la **Centro Comercial Villa verde local 206, Pereira**, con **Nit.1089931594-2**, correo electrónico **juancho-422@hotmail.com**, configurando los siguientes cargos:

Cargo Uno

En el establecimiento se evidencio que el diseño y construcción no impide el ingreso de plagas u otros contaminantes, reja de cierre completamente abierta. **Norma Violada: Diseño y Construcción** Artículo 6 Numeral 2.1 Resolución 2674 de 2.013. La edificación debe estar diseñada y construida de manera que proteja los ambientes de producción e impida la entrada de polvo, lluvia, suciedades u otros contaminantes, así como del ingreso y refugio de plagas y animales domésticos. ACTA 1)

Cargo Dos

En el establecimiento se evidencio unión piso pared en área de preparación de alimentos no es de acabado redondeado que facilite las tareas de limpieza y desinfección. **Norma Violada: Condiciones específicas de las áreas de elaboración.** Artículo 7 (...) Numeral 2.2 Resolución 2674 de 2013 **Artículo 7.** Condiciones específicas de las áreas de elaboración. Las áreas de elaboración de los productos objeto de la presente resolución deben cumplir con los siguientes requisitos de diseño y construcción: (...) 2. Paredes (...) **2.2.** Las uniones entre las paredes y entre estas y los pisos, deben estar selladas y tener forma redondeada para impedir la acumulación de suciedad y facilitar la limpieza y desinfección.. (...) (Reincidente ACTA 1,2,3,4)

Cargo Tres

En el establecimiento se evidencio inexistencia de lavamanos con grifo de accionamiento no manual, dotado con dispensador de jabón desinfectante y toallas para el secado de manos. Artículo 6, Numeral 6.3 de la Resolución 2674 de 2013. **Norma Violada: Artículo 6.** Los establecimientos destinados a la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio de alimentos deberán cumplir las condiciones generales que se establecen a continuación: (...) **6.3.** Se deben instalar lavamanos con grifos de accionamiento no manual dotados con dispensador de jabón desinfectante, implementos desechables o equipos automáticos para el secado de manos, en las áreas de elaboración o próximos a estas para la higiene del personal que participe en la manipulación de los alimentos y para facilitar la supervisión de estas prácticas. Estas áreas deben ser de uso exclusivo para este propósito. (...) (Reincidente ACTA 1,2,3,4)

Cargo Cuatro

En el establecimiento se evidencio un utensilio cuchillo, empleado en el manejo de alimentos no están fabricados con materiales resistentes al uso. Artículo 9, numeral 1 de la Resolución 2674 de 2013. **Norma Violada: Artículo 9.** Condiciones específicas. Los equipos y utensilios utilizados deben cumplir con las siguientes condiciones específicas: numeral 1 Los equipos y utensilios empleados en el manejo de alimentos deben estar fabricados con materiales resistentes al uso y a la corrosión, así como a la utilización frecuente de los agentes de limpieza y desinfección. (...) (Reincidente ACTA 1,2,3,4)

ACTA 1)

Cargo cinco

En el establecimiento se evidencio estructura para el almacenamiento de insumos y alimentos no están fabricados con materiales resistentes al uso, alacena en madera. Artículo 9 Numeral 10 de la Resolución 2674 de 2013. **Norma Violada: Artículo 9.** Condiciones específicas. Los equipos y utensilios utilizados deben cumplir con las siguientes condiciones específicas: (...) **10.** Las mesas y mesones empleados en el manejo de alimentos deben tener superficies lisas, con bordes sin aristas y estar construidas con materiales resistentes, impermeables y de fácil limpieza y desinfección. (...) (Reincidente ACTA 1,2,3,4)

Cargo seis

En el establecimiento se evidencio que ninguno de los manipuladores cuenta con certificados médicos donde avale la aptitud o no para manipular alimentos. Artículo 11 de la Resolución 2674 de 2013. **Norma Violada: Artículo 11.** Estado de salud. El personal manipulador de alimentos debe cumplir con los siguientes requisitos: **1.** Contar con una certificación médica en el cual conste la aptitud o no para la manipulación de alimentos. La empresa debe tomar las medidas correspondientes para que al personal manipulador de alimentos se le practique un reconocimiento médico, por lo menos una vez al año. **2.** Debe efectuarse un reconocimiento médico cada vez que

se considere necesario por razones clínicas y epidemiológicas, especialmente después de una ausencia del trabajo motivada por una infección que pudiera dejar secuelas capaces de provocar contaminación de los alimentos que se manipulen. Dependiendo de la valoración efectuada por el médico, se deben realizar las pruebas de laboratorio clínico u otras que resulten necesarias, registrando las medidas correctivas y preventivas tomadas con el fin de mitigar la posible contaminación del alimento que pueda generarse por el estado de salud del personal manipulador. **3.** En todos los casos, como resultado de la valoración médica se debe expedir un certificado en el cual conste la aptitud o no para la manipulación de alimentos. **4.** La empresa debe garantizar el cumplimiento y seguimiento a los tratamientos ordenados por el médico. Una vez finalizado el tratamiento, el médico debe expedir un certificado en el cual conste la aptitud o no para la manipulación de alimentos. **5.** La empresa es responsable de tomar las medidas necesarias para que no se permita contaminar los alimentos directa o indirectamente por una persona que se sepa o sospeche que padezca de una enfermedad susceptible de transmitirse por los alimentos, o que sea portadora de una enfermedad semejante, o que presente heridas infectadas, irritaciones cutáneas infectadas o diarrea. Todo manipulador de alimentos que represente un riesgo de este tipo debe comunicarlo a la empresa. (Reincidente ACTA 1,2,3,4)

Cargo Siete

En el establecimiento se evidencio que el personal manipulador de alimentos no hace uso de vestimenta de trabajo completa de color claro que permita visualizar su limpieza, calzado de material resistente e impermeable. Artículo 14 Numeral 2, 9 de la Resolución 2674 de 2013. **Norma violada: Artículo 14.** Prácticas higiénicas y medidas de protección. Todo manipulador de alimentos debe adoptar las prácticas higiénicas y medidas de protección que a continuación se establecen: (...) **2.** Usar vestimenta de trabajo que cumpla los siguientes requisitos: De color claro que permita visualizar fácilmente su limpieza; con cierres o cremalleras y/o broches en lugar de botones u otros accesorios que puedan caer en el alimento; sin bolsillos ubicados por encima de la cintura; cuando se utiliza delantal, este debe permanecer atado al cuerpo en forma segura para evitar la contaminación del alimento y accidentes de trabajo. La empresa será responsable de una dotación de vestimenta de trabajo en número suficiente para el personal manipulador, con el propósito de facilitar el cambio de indumentaria el cual será consistente con el tipo de trabajo que desarrolla. En ningún caso se podrán aceptar colores grises o aquellos que impidan evidenciar su limpieza, en la dotación de los manipuladores de alimentos. (...) **Numeral 9.** Usar calzado cerrado, de material resistente e impermeable y de tacón bajo. (Reincide ACTA 1,2,3,4)

Cargo Ocho

En el establecimiento se evidenció que no cuenta con identificación clara y registro para conocer la procedencia, calidad y vida útil de las materias primas que ingresan al establecimiento. Artículo 28 Numeral 3 de la resolución 2674 de 2013. **Norma Violada: Artículo 28 Almacenamiento.** Las operaciones de almacenamiento deben cumplir con las siguientes condiciones: (...) **3.** El almacenamiento de los insumos, materias primas y productos terminados se realizará de manera que se minimice su deterioro y se eviten aquellas condiciones que puedan afectar la inocuidad, funcionalidad e integridad de los mismos. Además, se deben identificar claramente y llevar

registros para conocer su uso, procedencia, calidad y tiempo de vida. (...) (Reincidente ACTA 1,2,3,4,)

Cargo nueve

En el establecimiento se evidencio que no cuenta con insumos o accesorios que permitan la medición de las temperaturas de los equipos de refrigeración y congelación de alimentos o materias primas. Artículo 28 Numeral 2 Resolución 2674 de 2013. **Norma Violada: Artículo 28. Almacenamiento.** Las operaciones de almacenamiento deben cumplir con las siguientes condiciones: (...) **2.** El almacenamiento de productos que requieren refrigeración o congelación se realizará teniendo en cuenta las condiciones de temperatura, humedad y circulación del aire que requiera el alimento, materia prima o insumo. Estas instalaciones se mantendrán limpias y en buenas condiciones higiénicas, además, se llevará a cabo un control de temperatura y humedad que asegure la conservación del producto. Los dispositivos de registro de la temperatura y humedad deben inspeccionarse a intervalos regulares y se debe comprobar su exactitud. La temperatura de congelación debe ser de -18°C o menor. (Reincidente ACTA 1,2,3,4)

Cargo Diez

En el establecimiento se evidenciaron materias primas como pan, salchicha, camarón y salsas. No están debidamente identificadas de conformidad con la resolución 5109 de 2005. Resolución 2674 de 2013 Artículo 16 Numeral 1. **Norma Violada Materias primas e insumos.** Artículo 16 Numeral 1. La recepción de materias primas debe realizarse en condiciones que eviten su contaminación, alteración y daños físicos y deben estar debidamente identificadas de conformidad con la Resolución 5109 de 2005 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, y para el caso de los insumos, deben cumplir con las resoluciones 1506 de 2011 y/o la 683 de 2012, según corresponda, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. (...) (Reincidente ACTA 1, 2,)

Cargo Once

El establecimiento no se encuentra adaptando el código de colores en los recipientes para la separación de residuos, negro y blanco Artículo 4 resolución 2184 de 2019 **Norma Violada: Código Separación de Colores** Artículo 4 Resolución 2184 de 2019 Adóptese en el territorio nacional, el código de colores para la separación de residuos sólidos en la fuente, así: a) Color verde para depositar residuos orgánicos aprovechables. b) Color Blanco para depositar los residuos aprovechables como plástico, vidrio, metales, multicapa, papel y cartón. c) Color negro para depositar los residuos no aprovechables.

A partir del 1 de enero del 2021, los municipios deberán implementar el código de colores para la presentación de los residuos solidos en bolsas u otros recipientes, en el marco de los programas de aprovechamiento de residuos del servicio público de aseo, de acuerdo con lo establecido en los Planes de Gestión Integral de Residuos Solidos – PGRS. (Reincidente ACTA 1,2,3,4,)

Cargo Doce

El establecimiento no tiene implementado y desarrollado un plan de saneamiento con objetivos claramente definidos con los siguientes programas: limpieza y desinfección, desechos sólidos, control de plagas y suministro de agua. Artículo 26 de la Resolución 2674 de 2013 . **Norma Violada: Plan de saneamiento.** Artículo 26, Resolución 2674 de 2013. Toda persona natural o jurídica propietaria del establecimiento que fabrique, procese, envase, embale, almacene y expendan alimentos y sus materias primas debe implantar y desarrollar un Plan de Saneamiento con objetivos claramente definidos y con los procedimientos requeridos para disminuir los riesgos de contaminación de los alimentos. Este plan debe estar escrito y a disposición de la autoridad sanitaria competente; este debe incluir como mínimo los procedimientos, cronogramas, registros, listas de chequeo y responsables de los siguientes programas: 1. Limpieza y desinfección. Los procedimientos de limpieza y desinfección deben satisfacer las necesidades particulares del proceso y del producto de que se trate. Cada establecimiento debe tener por escrito todos los procedimientos, incluyendo los agentes y sustancias utilizadas, así como las concentraciones o formas de uso, tiempos de contacto y los equipos e implementos requeridos para efectuar las operaciones y periodicidad de limpieza y desinfección. 2. Desechos sólidos. Debe contarse con la infraestructura, elementos, áreas, recursos y procedimientos que garanticen una eficiente labor de recolección, conducción, manejo, almacenamiento interno, clasificación, transporte y disposición final de los desechos sólidos, lo cual tendrá que hacerse observando las normas de higiene y salud ocupacional establecidas con el propósito de evitar la contaminación de los alimentos, áreas, dependencias y equipos, y el deterioro del medio ambiente. 3. Control de plagas. Las plagas deben ser objeto de un programa de control específico, el cual debe involucrar el concepto de control integral, apelando a la aplicación armónica de las diferentes medidas de control conocidas, con especial énfasis en las radicales y de orden preventivo. 4. Abastecimiento o suministro de agua potable. Todos los establecimientos de que trata la presente resolución deben tener documentado el proceso de abastecimiento de agua que incluye claramente: fuente de captación o suministro, tratamientos realizados, manejo, diseño y capacidad del tanque de almacenamiento, distribución; mantenimiento, limpieza y desinfección de redes y tanque de almacenamiento; controles realizados para garantizar el cumplimiento de los requisitos fisicoquímicos y microbiológicos establecidos en la normatividad vigente, así como los registros que soporten el cumplimiento de los mismos. (Reincidente ACTA 1,2,3,4)

En consecuencia, considera este despacho que de conformidad con la normatividad transcrita y los hechos señalados en los documentos (actas) que reposan en el expediente, existe mérito para la formulación de cargos a título presuntivo por infringir las normas antes señaladas, en contra de la señora **Mariana Acevedo López**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.089.931.594** en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio denominado **Arepas Rellenitas y Algo Mas**, ubicada en la **Centro Comercial Villa verde local 206, Pereira**, con **Nit.1089931594-2**, correo electrónico **juanchito-422@hotmail.com**, requiriéndole a la aquí investigada para que explique y pruebe a través de medios de defensa pertinentes y conducentes el esclarecimiento en el incumplimiento reiterado de las normas sanitarias ya identificadas en los cargos.

SANCIONES PROCEDENTES

Es así, que de la vigilancia ejercida por el Ministerio de Salud y Protección Social, los servicios seccionales, distritales y locales de salud se observa que las personas naturales o jurídicas, los establecimientos comerciales y,

en general, todos los entes sometidos a su vigilancia que NO ajusten sus instalaciones, actividades, funcionamiento, etcétera, a lo establecido en las normas sanitarias se la faculta ejercer su poder coercitivo; por ello la Ley 9 de 1979 como Código Sanitario, establece las sanciones que se impondrán a las personas que incumplan las normas sanitarias, sin perjuicio de las normas especiales; así:

"Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio. La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

De otro lado, el artículo 578 señala:

De otro lado el **art 578 de la ley 9 de 1979** establece que: "Cuando el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, se deriven riesgos para la salud de las personas, deberá darse publicidad a tal hecho para prevenir a los usuarios."

Es así, que teniendo en cuenta los hechos que se plasmaron en las actas números actas **N.º LVV076-22** del 12 de marzo del 2022, **LVV146-22** del 7 de mayo del 2022, N° **LVV250-22** del 12 de julio del 2022, y **LVV419-22** del 15 de noviembre del 2022, con **Concepto Favorable con Requerimientos**, evidenciaron incumplimiento sanitario tal y como se ha explicado en el acápite de cargos y norma infringida.

PROCEDIMIENTO

Para efectos procedimentales se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con el artículo 52 de la

Resolución 2674 de 2013, que señala:

“Artículo 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.”

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (...)

MEDIOS DE DEFENSA

Que el procedimiento aplicado a este asunto será el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la Ley 9 de 1979, donde se establece las consecuencias de la aplicación de una medida sanitaria de seguridad o preventiva, y dispone el inicio del respectivo procedimiento sancionatorio, el cual lo debe adelantar la oficina jurídica de la entidad territorial correspondiente, permitiendo los derechos constitucionales que le asiste al presunto infractor en defensa de sus intereses.

COMPETENCIA

Es competente esta Secretaría de Salud Municipal para conocer del caso que nos ocupa, ya que el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, establece: “COMPETENCIAS DE LOS MUNICIPIOS: Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el sistema general de seguridad social en salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

(...)

44.3. De Salud Pública

(...)

44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.

44.3.6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9a. de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)”

Funciones éstas, que desarrollaba el instituto municipal de salud; el mismo que se suprime y se liquida a través del Decreto Municipal No. 558 del 25 de septiembre de 2006, y que dado el proceso de modernización y fortalecimiento de la administración municipal fueron incorporadas herramientas de gerencia moderna; de orientación estratégica para el manejo eficiente de los recursos, y de mecanismos innovadores de gobierno para que la comunidad se apropie de lo público.

Esta modernización se materializa a través del Decreto Municipal No. 561 de 2006, modificado por Decreto No. 834 de octubre 07 de 2016 : “Por el cual se dictan normas generales sobre la Organización y funcionamiento de la administración municipal de Pereira, Risaralda, se crean Sectores administrativos, se determina la estructura de la administración y las funciones Generales de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”, el cual establece en su artículo 2.8 que la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social, será la directa responsable de dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social del Municipio, para lo cual deberá formular, ejecutar y evaluar programas y proyectos en Salud, de manera armónica con las disposiciones del orden nacional; deberá realizar la vigilancia epidemiológica del municipio y contar con planes estratégicos ante cualquier

eventualidad; adicionalmente se encargara de manera directa o a través de terceros de dirigir las acciones de interinstitucionales en materia de seguridad alimentaria y nutrición de los niños vinculados al Sistema Educativo Municipal, según la normatividad, políticas y directrices del Ministerio de Salud. Es así que, en el ámbito de su jurisdicción, en materia de salud pública cumplirá entre otras las siguientes funciones:

- En inspección, vigilancia y control de factores de riesgo que afecten la salud humana presentes en el ambiente, en coordinación con las autoridades ambientales.
- Vigilar y controlar en su jurisdicción la calidad, producción, comercialización y distribución de alimentos para el consumo humano, con prioridad en los de alto riesgo epidemiológico, así como los de materia prima para uso animal que representen riesgo para la salud humana.
- Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular **Doce Cargos**, contra la señora **Mariana Acevedo López**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.089.931.594**, en calidad de propietaria del establecimiento de Comercio denominado **Arepas Rellenitas y Algo Mas**, ubicada en la **Centro Comercial Villa verde local 206, Pereira**, con **Nit.1089931594-2**, y correo electrónico juancho-422@hotmail.com, con número de contacto telefónico 3104704128; por los hallazgos encontrados en las cuatro visitas de IVC, documentadas en las Actas **N.º LVV076-22** del 12 de marzo del 2022, **LVV146-22** del 7 de mayo del 2022, **Nº LVV250-22** del 12 de julio del 2022, **y LVV419-22** del 15 de noviembre del 2022, por transgredir y reincidir presuntivamente en la violación de la normatividad sanitaria tal y como se señalada a continuación:

Cargo Uno

El diseño y construcción del establecimiento no impide el ingreso de plagas u otros contaminantes, reja de cierre completamente abierta. **Norma Vulnerada:** Artículo 6 Numeral 2.1 de la Resolución 2674 de 2.013. (ACTA 1)

Cargo Dos

Tener la unión piso pared en área de preparación de alimentos sin acabado redondeado que facilite las tareas de

limpieza y desinfección. **Norma Vulnerada:** Artículo 7 Numeral 2.2 de la Resolución 2674 de 2013.
(Reincidente ACTA 1,2,3,4)

Cargo Tres

Tener lavamanos con grifo de accionamiento no manual dotado con dispensador de jabón desinfectante y toallas para el secado de manos. **Norma Vulnerada:** Artículo 6, Numeral 6.3 de la Resolución 2674 de 2013.
(Reincidente ACTA 1,2,3,4)

Cargo Cuatro

Tener un utensilio cuchillo, empleado en el manejo de alimentos que no están fabricados con materiales resistentes al uso. **Norma Vulnerada:** Artículo 9, numeral 1 de la Resolución 2674 de 2013. (Reincidente ACTA 1,2,3,4)

Cargo cinco

El establecimiento presenta una estructura para el almacenamiento de insumos y alimentos fabricados con materiales no resistentes al uso, alacena en madera. **Norma Vulnerada:** Artículo 9 Numeral 10 de la Resolución 2674 de 2013. (Reincidente ACTA 1,2,3,4)

Cargo seis

Se evidencio que ninguno de los manipuladores cuenta con certificados médicos donde avale la aptitud o no para manipular alimentos. **Norma Vulnerada:** Artículo 11 de la Resolución 2674 de 2013. (Reincidente ACTA 1,2,3,4)

Cargo Siete

Se evidencio que el personal manipulador de alimentos no hace uso de vestimenta de trabajo completa de color claro que permita visualizar su limpieza, calzado de material resistente e impermeable. **Norma Vulnerada:** Artículo 14 Numeral 2, 9 de la Resolución 2674 de 2013. (Reincidente ACTA 1,2,3,4)

Cargo Ocho

En el establecimiento no se cuenta con identificación clara y registro para conocer la procedencia, calidad y vida útil de las materias primas que ingresan al establecimiento. **Norma Vulnerada:** Artículo 28 Numeral 3 de la Resolución 2674 de 2013. (Reincidente ACTA 1,2,3,4)

Cargo nueve

El establecimiento no cuenta con insumos o accesorios que permitan la medición de las temperaturas de los equipos de refrigeración y congelación de alimentos o materias primas. **Norma Vulnerada:** Artículo 28 Numeral 2 de la Resolución 2674 de 2013. (Reincidente ACTA 1,2,3,4)

Cargo Diez

En el establecimiento se evidenció que las materias primas como pan, salchicha, camarón y salsas no están debidamente identificadas de conformidad con la resolución 5109 de 2005. **Norma Vulnerada:** Artículo 16 Numeral 1 de la Resolución 2674 de 2013 (Reincidente ACTA 1, 2,)

Cargo Once

En el establecimiento no se encuentra adaptando el código de colores en los recipientes para la separación de residuos, negro y blanco. **Norma Vulnerada:** Artículo 4 de la Resolución 2184 de 2019. (Reincidente ACTA 1,2,3,4,)

Cargo Doce

En el establecimiento no se tiene implementado y desarrollado un plan de saneamiento con objetivos claramente definidos con los siguientes programas: limpieza y desinfección, desechos sólidos, control de plagas y suministro de agua. **Norma Vulnerada:** Artículo 26 de la Resolución 2674 de 2013. (Reincidente ACTA 1,2,3,4)

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar al presente proceso administrativo sancionatorio, las pruebas documentales recaudadas y señaladas en la parte motiva del presente acto y solicitar de oficio las que se consideren procedente, pertinentes y conducentes de conformidad con el artículo 40 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Notificarle personalmente el contenido del presente auto, a la señora **Mariana Acevedo López**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.089.931.594**, en calidad de propietaria del establecimiento de Comercio denominado **Arepas Rellenitas y Algo Mas**, ubicada en la **Centro Comercial Villa verde local 206, Pereira**, identificado con **Nit.1089931594-2**, y correo electrónico juanchito-422@hotmail.com, con número de contacto telefónico 3104704128; de conformidad con lo señalado en los artículos 47, 67 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022

ARTÍCULO CUARTO: Concederle, un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado presente sus descargos por escrito y aporte las pruebas que considere necesarias para su defensa, según lo estipulado en el inciso 3 del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en la Oficina Jurídica de Procesos Administrativos Sancionatorios de la



0900 Secretaría de Salud Pública y
Seguridad Social

Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira o al correo electrónico notificacionespas@pereira.gov.co, indicando el número de radicado del proceso sancionatorio y los datos que permitan la identificación del establecimiento y/o del propietario.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente auto, no procede recurso alguno en virtud de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RODOLFO ANTONIO BURGOS PEREIRA
Secretario (a) de Salud y Seguridad Social

SANDRA MILENA GOMEZ GIRALDO
Director (a) Operativo (a) en Salud Pública

Revisó MARIA JESUS DIAZ SUAREZ - Contratista

Proyectó: MARIA JESUS DIAZ SUAREZ - Contratista - 0900 Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social

Anexos digitales: ACTA_LVV250.pdf, ACTAS_CAMARA_y_NOTF.pdf,
NOTIF_AUTO_DE_APERTURA_RC2022073900.pdf, RC2022073900_AUTO_DE_APERTURA.pdf



0900 Secretaría de Salud Pública y
Seguridad Social

Pereira, 04 de diciembre de 2024

Señor
ANGEL DAVID GIRALDO ACEVEDO
1088294961
Propietario
AMERICAN WINGS PEREIRA
Carrera 37 No. 32-100 Local 215 Centro Comercial Villa Verde
3154230424
angiraldo10@gmail.com
Pereira, Risaralda



No.20241204-73112-I

ASUNTO: CARGOS RC-2022-079-900

Cordial saludo:

La Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social del Municipio de Pereira en uso de las facultades consagradas en la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario Nacional), Ley 100 de 1993, art. 44 de la Ley 715 de 2001, Resolución **007052 DE 16 agosto 2023**, expedida por la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, Resolución 2674 de 2013, y demás decretos o resoluciones reglamentarios y del Ministerio de Salud y Protección Social

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

La presente investigación se inicia contra **ANGEL DAVID GIRALDO ACEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía número 1088294961, quien se vincula como propietaria del establecimiento de comercio denominado **American Wings Pereira, con Nit 1088294961-5**, ubicado en Carrera 37 número 32-100 local 215 Centro Comercial Villa Verde, de la ciudad de Pereira, correo electrónico **angiraldo10@gmail.com-americanwwings@gmail.com**. Es de anotar que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, ya que fue la información dada por quienes atendieron las visitas de IVC, tal y como aparece en las actas que registran los presuntos incumplimientos sanitarios. Así mismo, esta dirección electrónica coincide con la información que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Pereira el 20 de diciembre del 2022.

CONSIDERANDO

Que el inciso 2 del artículo 78 de la Constitución Política de Colombia dispone: “Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la

seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.”.

Que la Ley 100 de 1993 en su artículo 176 numeral 4 establece funciones de la dirección seccional, distrital y municipal del sistema de salud, estableciendo que además de las funciones previstas en las leyes 10 de 1990 y 60 de 1993 tendrán entre otras, la inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el ministerio de salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

Que la Ley 9 de 1979, establece condiciones sanitarias y de ambiente, necesarias para asegurar el bienestar y la salud humana, normas generales que servirán de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para preservar, restaurar y mejorar las condiciones sanitarias en lo que se relaciona a la salud humana y de igual forma otorga las facultades al Estado y más específicamente al ministerio de salud de investigar, controlar y llegado el caso a sancionar a quienes puedan llegar a incumplir estas disposiciones.

Que la Resolución 2674 de 2013, tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.

Que la Resolución 2184 del 2019, modifica la resolución 688 del 2016 sobre el uso nacional de bolsas plásticas y se adoptan otras disposiciones, Adóptese en el territorio nacional, el código de colores para la separación de residuos sólidos en la fuente, así: a) Color verde para depositar residuos orgánicos aprovechables. b) Color Blanco para depositar los residuos aprovechables como plástico, vidrio, metales, multicapa, papel y cartón. c) Color negro para depositar los residuos no aprovechables.

Que, a partir del 1 de enero del 2021, los municipios deberán implementar el código de colores para la presentación de los residuos sólidos en bolsas u otros recipientes, en el marco de los programas de aprovechamiento de residuos del servicio público de aseo, de acuerdo con lo establecido en los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGRS.

Que los hallazgos descritos a continuación dan origen al presente proceso.

HECHOS

En el marco de la competencia de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social, se realizó visita de inspección, sanitaria con enfoque de riesgo para establecimiento de preparación de alimentos al establecimiento de comercio **American Wings Pereira con Nit 1088294961-5**, identificado con **Nit 11088294961-5**, ubicado en la **Carrera 37 número 32-100 Local 215 Centro Comercial Villa Verde**, de propiedad del señor **Ángel David Giraldo Acevedo** identificado con cédula de ciudadanía número **11088294961**, con teléfono de contacto número 3154230424 y correo electrónico **angiraldo10@gmail.com-americanwwings@gmail.com**, se encontró que:

1. El día **11 de marzo del 2022**, el técnico contratista de la Secretaría de

Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, **Lorena Vasco Valencia**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.088.326.363**, realizó visita de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo asociados al consumo de alimentos, según el acta **N.º LVV074-22** encontrando los siguientes hallazgos:

- En el establecimiento se evidencio que el diseño y construcción no impide el ingreso de plagas u otros contaminantes, aberturas en rejas. Artículo 6 numerales 2.1 de la Resolución 2674 de 2013.
- En el establecimiento se evidencia que el toma corriente en área de preparación y almacenamiento de alimentos esta desprotegido. Artículo 7 numeral 7.3 de la Resolución 2674 de 2013.
- En el establecimiento se evidencia inexistencia de lavamanos con grifo de accionamiento no manual dotado con dispensador de jabón desinfectante, toallas para el secado de manos, avisos alusivos para la necesidad de lavarse las manos. Artículo 6 numeral 6.2 y 6.3 de la Resolución 2674 de 2013.
- Se evidencia que equipo empleado para el manejo de alimentos como rayador en mal estado y coladores en mal estado. Artículo 9 numeral 1 de la Resolución 2674 de 2013.
- Se evidencian que ninguno de los manipuladores de alimentos cuenta con certificado médico en el cual conste la aptitud para manipular alimentos. Artículo 11 de la Resolución 2674 de 2013.
- En el establecimiento se evidencia que el personal manipulador de alimentos no hace uso de la vestimenta de trabajo completa de color claro que permita visualizar su limpieza, el calzado de material no resistente e impermeable. Artículo 14 numeral 2,9 de la Resolución 2674 de 2013.
- Se evidencia que el establecimiento no cuenta con un plan de capacitación continuo y permanente para el personal manipulador de alimentos contenga al menos los siguientes aspectos: metodología, duración, cronogramas, temas, docentes Artículo 12-13 de la Resolución 2674 de 2013.

- En el establecimiento se evidencia que no cuenta con identificación clara y registro para conocer la procedencia de los insumos y materias primas Artículo 28. Numeral 3 de la Resolución 2674 de 2013.
- En el establecimiento se evidencia que no cuenta con instrumentos o accesorios que permitan la medición de las temperaturas de los equipos de refrigeración y congelación de alimentos o materias primas. Artículo 28 Numeral 2 de la Resolución 2674 de 2013.
- En el establecimiento no existe un área o dispositivo exclusivo para el almacenamiento de alimentos terminados y materias primas con fechas de vencimiento caducada. Artículo 28 Numeral 6 de la Resolución 2674 de 2013.
- Se evidencia que el establecimiento no se encuentra adoptando el código de colores en los recipientes para la separación de residuos sólidos color blanco y negro. Artículo 4 de la Resolución 2184 de 2019.
- En el establecimiento se evidencian falencias en limpieza y desinfección en licuadora, recipientes con utensilios en rincones Artículo 26. Numeral 1 de la Resolución 2674 de 2013.
- El establecimiento no tiene implementado y desarrollado un plan de saneamiento con objetivos claramente definidos por los siguientes programas. (1). Limpieza y desinfección. (2) residuos sólidos. (3) control de plagas. (4) calidad de agua. Artículo 26 de la Resolución 2674 de 2013.

Dicha visita fue atendida en el establecimiento **American Wings Pereira con Nit 1088294961-5**, documentada en el **Acta N.º LVV 074-22 del 11 de marzo del 2022**, por el señor Luis **Fernando Acevedo B**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.088.341.151** en calidad de **Auxiliar de Caja**, y realizada por la Técnico Contratista **Lorena Vasco Valencia identificada** con la cédula de ciudadanía número 1.088.326.363 de la secretaria de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira. Esta inspección, vigilancia y control arrojó un cumplimiento sanitario de **69.5 %** generando un **Concepto Favorable con Requerimiento**, e informándole que debe dar cumplimiento a normatividad legal vigente de inmediato.

2. El día **7 de mayo del 2022**, el técnico contratista de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, **Lorena Vasco Valencia**,

identificada con cédula de ciudadanía número **1.088.326.363**, realizó visita de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo asociados al consumo de alimentos, según el acta **N.º LVV142-22** encontrando los siguientes hallazgos:

- En el establecimiento se evidencio que el diseño y construcción del establecimiento no impide el ingreso de plagas u otros contaminantes, aberturas en rejas. Artículo 6 numerales 2.1 de la Resolución 2674 de 2013.
- En el establecimiento se evidencia inexistencia de lavamanos con grifo de accionamiento no manual dotado con dispensador de jabón desinfectante, toallas para el secado de manos. Artículo 6 numeral 6.3 de la Resolución 2674 de 2013.
- Se evidencian que ninguno de los manipuladores de alimentos cuenta con certificado médico en el cual conste la aptitud para manipular alimentos. Artículo 11 de la Resolución 2674 de 2013.
- En el establecimiento se evidencia que el personal manipulador de alimentos no hace uso de la vestimenta de trabajo completa de color claro que permita visualizar su limpieza. Artículo 14 numeral 2 de la Resolución 2674 de 2013.
- Se evidencia que el establecimiento no cuenta con un plan de capacitación continuo y permanente para el personal manipulador de alimentos contenga al menos los siguientes aspectos: metodología, duración, cronogramas, temas, docentes Artículo 12-13 de la Resolución 2674 de 2013.
- En el establecimiento se evidencia que no cuenta con identificación clara y registro para conocer la procedencia de los insumos y materias primas Artículo 28. Numeral 3 de la Resolución 2674 de 2013.
- En el establecimiento se evidencia que no cuenta con instrumentos o accesorios que permitan la medición de las temperaturas de los equipos de refrigeración y congelación de alimentos o materias primas. Artículo 28 Numeral 2 de la Resolución 2674 de 2013.
- Se evidencia que el establecimiento no se encuentra adoptando el código de colores en los recipientes para la separación de residuos sólidos color blanco y negro. Artículo 4 de la Resolución 2184 de 2019.

- En el establecimiento se evidencian falencias en limpieza y desinfección en licuadora. Artículo 26. Numeral 1. Resolución 2674 de 2013.
- El establecimiento no tiene implementado y desarrollado un plan de saneamiento con objetivos claramente definidos por los siguientes programas. (1). Limpieza y desinfección. (2) residuos sólidos. (3) control de plagas. (4) calidad de agua. Artículo 26 de la Resolución 2674 de 2013.

Dicha visita fue atendida en el establecimiento **American Wings Pereira** documentada en el **Acta N.º LVV 142-22 del 7 de mayo del 2022**, por la señora **Jessica Paola Bosso V**, identificada con cédula de ciudadanía número **1088272755** en calidad de **administradora**, y realizada por la Técnico Contratista **Lorena Vasco Valencia identificada** con la cédula de ciudadanía número 1.088.326.363 de la secretaria de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira. Esta inspección, vigilancia y control arrojó un cumplimiento sanitario de **74 %** generando un **Concepto Favorable con Requerimiento**, e informándole que debe dar cumplimiento a normatividad legal vigente de inmediato.

3. El día **11 de julio del 2022**, el técnico contratista de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, **Lorena Vasco Valencia**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.088.326.363**, realizó visita de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo asociados al consumo de alimentos, según el acta **N.º LVV242-22** encontrando los siguientes hallazgos:

- En el establecimiento se evidencio que el diseño y construcción del establecimiento no impide el ingreso de plagas u otros contaminantes, aberturas en rejas. Artículo 6 numerales 2.1 de la Resolución 2674 de 2013.
- En el establecimiento se evidencia inexistencia de lavamanos con grifo de accionamiento no manual dotado con dispensador de jabón desinfectante, toallas para el secado de manos. Artículo 6 numeral 6.3 de la Resolución 2674 de 2013.
- Se evidencian que ninguno de los manipuladores de alimentos cuenta con certificado médico en el cual conste la aptitud para manipular alimentos. Artículo 11 de la Resolución 2674 de 2013
- En el establecimiento se evidencia que el personal manipulador de alimentos no hace uso de la vestimenta de trabajo completa de color claro que permita

- visualizar su limpieza. Artículo 14 numeral 2 de la Resolución 2674 de 2013.
- Se evidencia que el establecimiento no cuenta con un plan de capacitación continuo y permanente para el personal manipulador de alimentos contenga al menos los siguientes aspectos: metodología, duración, cronogramas, temas, docentes Artículo 12, 13 de la Resolución 2674 de 2013.
 - En el establecimiento se evidencia que no cuenta con identificación clara y registro para conocer la procedencia de los insumos y materias primas Artículo 28. Numeral 3 de la Resolución 2674 de 2013.
 - En el establecimiento se evidencia que no cuenta con instrumentos o accesorios que permitan la medición de las temperaturas de los equipos de refrigeración y congelación de alimentos o materias primas. Artículo 28 Numeral 2 de la Resolución 2674 de 2013.
 - Se evidencia que el establecimiento no se encuentra adoptando el código de colores en los recipientes para la separación de residuos sólidos color blanco y negro. Artículo 4 de la Resolución 2184 de 2019.
 - En el establecimiento se evidencian falencias en limpieza y desinfección en empaque de nevera. Artículo 26. Numeral 1 de la Resolución 2674 de 2013.
 - El establecimiento no tiene implementado y desarrollado un plan de saneamiento con objetivos claramente definidos por los siguientes programas. (1). Limpieza y desinfección. (2) residuos sólidos. (3) control de plagas. (4) calidad de agua. Artículo 26 de la Resolución 2674 de 2013.

Dicha visita fue atendida en el establecimiento **American Wings Pereira** documentada en el **Acta N.º LVV 242-22 del 11 de julio del 2022**, por el señor **Ángel David Giraldo Acevedo**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.088.294.961** en calidad de **propietario**, y realizada por la Técnico Contratista **Lorena Vasco Valencia identificada** con la cédula de ciudadanía número 1.088.326.363 y la técnico de Planta de la secretaria de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira Jesenia Albornoz Rivas identificada con la cédula de ciudadanía número 1.076.325.897. Esta inspección, vigilancia y control arrojó un cumplimiento sanitario de **74 %** generando un **Concepto Favorable con Requerimiento**, e informándole que debe dar cumplimiento a normatividad legal vigente de inmediato.

4. El día **15 de noviembre del 2022**, el técnico contratista de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, **Lorena Vasco Valencia**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.088.326.363**, y **German**

R. Salgado Garzón, identificado con cedula de ciudadanía número 18.510.710 realizaron visita de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo asociados al consumo de alimentos, según el acta **N.º LVV416-22** encontrando los siguientes hallazgos:

- En el establecimiento se evidencio que el diseño y construcción del establecimiento no impide el ingreso de plagas u otros contaminantes, aberturas en rejas. Artículo 6 numerales 2.1 de la Resolución 2674 de 2013.
- En el establecimiento se evidencia inexistencia de lavamanos con grifo de accionamiento no manual dotado con dispensador de jabón desinfectante, toallas para el secado de manos. Artículo 6 numeral 6.3 de la Resolución 2674 de 2013.
- Se evidencia que equipo empleado para el manejo de alimentos como congelador no cuenta con empaque que permita una buena refrigeración. Artículo 9 numeral 1 de la Resolución 2674 de 2013.
- Se evidencian que el establecimiento no cuenta con reconocimiento médico donde avale la aptitud o no para manipular alimentos del personal manipulador. Artículo 11. Resolución 2674 de 2013
- En el establecimiento se evidencia que el personal manipulador de alimentos no hace uso de vestimenta de trabajo de color claro que permita visualizar su limpieza, el calzado de material no resistente con uso de accesorios como cadena Artículo 14 numeral 2,8,9 de la Resolución 2674 de 2013.
- Se evidencia que el establecimiento no cuenta con un plan de capacitación continuo y permanente para el personal manipulador de alimentos contenga al menos los siguientes aspectos: metodología, duración, cronogramas, temas, docentes Artículo 12, 13 de la Resolución 2674 de 2013.
- En el establecimiento se evidencia que no cuenta con identificación clara y registro para conocer el uso, procedencia, calidad y vida útil de las materias primas que ingresan al establecimiento Artículo 28. Numeral 3 de la Resolución 2674 de 2013.
- En el establecimiento se evidencia que no cuenta con registros para el control de temperatura de los equipos. Artículo 28 Numeral 2 de la

Resolución 2674 de 2013.

- Se evidencia que el establecimiento no se encuentra adoptando el código de colores en los recipientes para la separación de residuos sólidos color negro y verde. Artículo 4 de la Resolución 2184 de 2019.
- En el establecimiento se evidencian falencias en limpieza y desinfección en empaque de nevera. Artículo 26. Numeral 1 de la Resolución 2674 de 2013.
- El establecimiento no tiene implementado y desarrollado un plan de saneamiento con objetivos claramente definidos por los siguientes programas. (1). Limpieza y desinfección. (2) residuos sólidos. (3) control de plagas. (4) calidad de agua. Artículo 26 Resolución 2674 de 2013.

Dicha visita fue atendida en el establecimiento **American Wings Pereira** documentada en el **Acta N.º LVV416-22 del 11 de julio del 2022**, por el señor **Luis Fernando Acevedo B**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.088.341.151** en calidad de **Administrador** y realizada por la Técnico Contratista **Lorena Vasco Valencia identificada** con la cédula de ciudadanía número 1.088.326.363 y el técnico de Planta de la secretaria de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira y **German R. Salgado Garzón**, identificado con la cedula de ciudadanía número 18.510.710. Esta inspección, vigilancia y control arrojó un cumplimiento sanitario de **71.5 %** generando un **Concepto Favorable con Requerimiento**, e informándole que debe dar cumplimiento a normatividad legal vigente de inmediato.

PRUEBAS

Se vinculan al presente proceso administrativo sancionatorio las siguientes pruebas:

- Acta **N.º LVV 074-22 del 11 de marzo del 2022**, de inspección, sanitaria con enfoque de riesgo para establecimientos de preparación de alimentos, suscrita por la técnico contratista de la Secretaría de Salud pública y Seguridad Social de Pereira, **Lorena Vasco Valencia**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.088.326.363**, quien realizó visita de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo asociados al consumo de alimentos, al establecimiento de Comercio denominado establecimiento **American Wings Pereira, con Nit 1088294961-5**, ubicado en Carrera 37 número 32-100 local 215 Centro Comercial Villa Verde, de la ciudad de Pereira, correo electrónico **angiraldo10@gmail.com-**

americanwwings@gmail.com, con teléfono de contacto número 3154230424. Encontrándose dicho comportamiento comercial con un cumplimiento sanitario de **69.5 %** para un **Concepto Favorable con Requerimiento**. Visita que fue atendida por el señor **Angel David Giraldo Acevedo**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.088.341.151** en calidad de **Auxiliar de Caja**.

- Acta **N.º LVV 142-22 del 7 de mayo del 2022**, de inspección, sanitaria con enfoque de riesgo para establecimientos de preparación de alimentos, suscrita por la técnico contratista de la Secretaría de Salud pública y Seguridad Social de Pereira, **Lorena Vasco Valencia**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.088.326.363**, quien realizó visita de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo asociados al consumo de alimentos, al establecimiento de Comercio denominado establecimiento **American Wings Pereira, con Nit 1088294961-5**, ubicado en Carrera 37 número 32-100 local 215 Centro Comercial Villa Verde, de la ciudad de Pereira, correo electrónico **angiraldo10@gmail.com-**
americanwwings@gmail.com, con teléfono de contacto número 3154230424. Encontrándose dicho comportamiento comercial con un cumplimiento sanitario de **69.5%** para un **Concepto Favorable con Requerimiento**. Visita que fue atendida por la señora **Jesica Paola Bosso**, identificada con cédula de ciudadanía número **1088272755** en calidad de **administradora**
- Acta **N.º LVV 242 del 11 de julio del 2022**, de inspección, sanitaria con enfoque de riesgo para establecimientos de preparación de alimentos, suscrita por la técnico contratista de la Secretaría de Salud pública y Seguridad Social de Pereira, **Lorena Vasco Valencia**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.088.326.363**, quien realizó visita de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo asociados al consumo de alimentos, al establecimiento de Comercio denominado establecimiento **American Wings Pereira, con Nit**

- 1088294961-5**, ubicado en Carrera 37 número 32-100 local 215 Centro Comercial Villa Verde, de la ciudad de Pereira, correo electrónico **angiraldo10@gmail.com-americanwwings@gmail.com**, con teléfono de contacto número 3154230424. Encontrándose dicho comportamiento comercial con un cumplimiento sanitario de **74%** para un **Concepto Favorable con Requerimiento**. Visita que fue atendida por el señor **Ángel David Giraldo Acevedo**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.088.294.961** en calidad de **propietario**.
- Acta **N.º LVV 416-22 del 15 de noviembre del 2022**, de inspección, sanitaria con enfoque de riesgo para establecimientos de preparación de alimentos, suscrita por la técnico contratista **Lorena Vasco Valencia**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.088.326.363**, y **German R. Salgado Garzón**, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.510.710 como técnico de planta de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, quienes realizaron visita de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo asociados al consumo de alimentos, al establecimiento de Comercio denominado establecimiento **American Wings Pereira, con Nit 1088294961-5**, ubicado en Carrera 37 número 32-100 local 215 Centro Comercial Villa Verde, de la ciudad de Pereira, correo electrónico **angiraldo10@gmail.com-americanwwings@gmail.com**, con teléfono de contacto número 3154230424. Encontrándose dicho comportamiento comercial con un cumplimiento sanitario de **71.5%** para un **Concepto Favorable con Requerimiento**. Visita que fue atendida por el señor **Ángel David Giraldo Acevedo**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.088.294.961** en calidad de **propietario**.
 - Certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio de Pereira del 20 de diciembre del 2022, donde se identifica al señor **Ángel David Giraldo Acevedo**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.088.294.961**, como propietario de establecimiento de Comercio denominado **American Wings Pereira, con Nit 1088294961-5**, ubicado en Carrera 37 número 32-100 local 215 Centro Comercial Villa Verde, de la

ciudad de Pereira, correo electrónico **angiraldo10@gmail.com-americanwwings@gmail.com**

- Auto de Apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio de radicado RC-2022-073-900, según SAIA No. No.20241009-58734-I del 9 de octubre del 2024.
- Notificación de las actas proceso administrativo sancionatorio al correo **juancho-422@hotmail.com**, enviado el 20 de diciembre del 2022.

CARGOS

Una vez analizadas las Actas las siguientes Actas: **N.º LVV 074-22 del 11 de marzo del 2022, LVV 142-22 del 7 de mayo del 2022, N.º LVV 242 del 11 de julio del 2022, N.º LVV 416-22 del 15 de noviembre del 2022**, y que fueron identificadas como pruebas; el despacho considera que se presenta una presunta infracción a las normas sanitarias que se mencionan a continuación, por parte del señor **Angel David Giraldo Acevedo**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.088.294961**, quien se vincula como propietario del Establecimiento de Comercio denominado **American Wings Pereira, con Nit 1088294961-5**, ubicado en la **Carrera 37 número 32-100 local 215 Centro Comercial Villa Verde** de la ciudad de Pereira, correo electrónico **Angiraldo10@gmail.com-americanwwings@gmail.com** configurando los siguientes cargos:

Cargo Uno

El diseño y construcción del establecimiento no impide el ingreso de plagas u otros contaminantes, aberturas en rejas. **Norma Violada Artículo 6 numeral 2.1 de la Resolución 2674 de 2013. Artículo 6.** Los establecimientos destinados a la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio de alimentos deberán cumplir las condiciones generales que se establecen a continuación: **2.1.** La edificación debe estar diseñada y construida de manera que proteja los ambientes de producción e impida la entrada de polvo, lluvia, suciedades u otros contaminantes, así como del ingreso y refugio de plagas y animales domésticos. (...) (REINCIDENCIA ACTA 1,2,3,4)

Cargo Dos

El toma corriente en área de preparación y almacenamiento de alimentos esta desprotegido. **Norma Violada Artículo 7 numeral 7.3 de la Resolución 2674 de 2013. Artículo 7°.** Condiciones específicas de las áreas de elaboración. Las áreas de elaboración de los productos objeto de la presente resolución deben cumplir con los siguientes requisitos de diseño y construcción: (...) **ILUMINACIÓN (...) 7.3.** Las lámparas, accesorios y otros medios de iluminación del establecimiento deben ser del tipo de seguridad y estar protegidos para evitar la contaminación en caso de ruptura y, en general, contar con una iluminación uniforme que no altere los colores naturales. (ACTA 1)

Cargo Tres

En el establecimiento se evidencia inexistencia de lavamanos con grifo de accionamiento no manual dotado con dispensador de jabón desinfectante, toallas para el secado de manos, avisos alusivos para la necesidad de lavarse las manos. Artículo 6 numeral 6.2 y 6.3 de la Resolución 2674 de 2013. **Norma Violada: Artículo 6.** Los establecimientos destinados a la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio de alimentos deberán cumplir las condiciones generales que se establecen a continuación: **6.2.** Los servicios sanitarios deben mantenerse limpios y proveerse de los recursos requeridos para la higiene personal, tales como, pero sin limitarse a: papel higiénico, dispensador de jabón, desinfectante, implementos desechables o equipos automáticos para el secado de las manos y papeleras de accionamiento indirecto o no manual. **6.3.** Se deben instalar lavamanos con grifos de accionamiento no manual dotados con dispensador de jabón desinfectante, implementos desechables o equipos automáticos para el secado de manos, en las áreas de elaboración o próximas a estas para la higiene del personal que participe en la manipulación de los alimentos y para facilitar la supervisión de estas prácticas. Estas áreas deben ser de uso exclusivo para este propósito. (...) (REINCIDENCIA ACTA 1, 2, 3, 4)

Cargo Cuatro

EL equipo empleado para el manejo de alimentos como rayador en mal estado y coladores en mal estado. También se evidencia que equipo empleado para el manejo de alimentos como congelador no cuenta con empaque que permita una buena refrigeración. **Norma Violada** Artículo 9 numeral 1 de la Resolución 2674 de 2013. **Artículo 9°.** Condiciones específicas. Los equipos y utensilios utilizados deben cumplir con las siguientes condiciones específicas: 1. Los equipos y utensilios empleados en el manejo de alimentos deben estar fabricados con materiales resistentes al uso y a la corrosión, así como a la utilización frecuente de los agentes de limpieza y desinfección. (...) (REINCIDENCIA ACTA 1, 4)

Cargo Cinco

Ninguno de los manipuladores de alimentos cuenta con certificado médico en el cual conste la aptitud para manipular alimentos. Artículo 11 de la Resolución 2674 de 2013. **Norma Violada: Artículo 11.** Estado de salud. El personal manipulador de alimentos debe cumplir con los siguientes requisitos: **1.** Contar con una certificación médica en el cual conste la aptitud o no para la manipulación de alimentos. La empresa debe tomar las medidas correspondientes para que al personal manipulador de alimentos se le practique un reconocimiento médico, por lo menos una vez al año. **2** Debe efectuarse un reconocimiento médico cada vez que se considere necesario por razones clínicas y epidemiológicas, especialmente después de una ausencia del trabajo motivada por una infección que pudiera dejar secuelas capaces de provocar contaminación de los alimentos que se manipulen. Dependiendo de la valoración efectuada por el médico, se deben realizar las pruebas de laboratorio clínico u otras que resulten necesarias, registrando las medidas correctivas y preventivas tomadas con el fin de mitigar la posible contaminación del alimento que pueda generarse por el estado de salud del personal manipulador. **3** En todos los casos, como resultado de la valoración médica se debe expedir un certificado en el cual conste la aptitud o no para la manipulación de alimentos. **4** La empresa debe garantizar el cumplimiento y seguimiento a los tratamientos ordenados por el médico. Una vez finalizado el tratamiento, el médico debe expedir un certificado en el cual conste la aptitud o no para la manipulación de alimentos. **5.** La empresa es responsable de tomar las medidas necesarias para que no se permita contaminar los alimentos directa o indirectamente por una persona que se sepa o sospeche que padezca de una enfermedad susceptible de transmitirse por los alimentos, o que sea portadora de una enfermedad semejante, o que presente heridas infectadas, irritaciones

cutáneas infectadas o diarrea. Todo manipulador de alimentos que represente un riesgo de este tipo debe comunicarlo a la empresa. REINCIDENCIA ACTA 1, 2,3,4)

Cargo Seis

El personal manipulador de alimentos no hace uso de la vestimenta de trabajo completa de color claro que permita visualizar su limpieza, el calzado de material no resistente e impermeable. Artículo 14 numeral 2, 8, 9 de la Resolución 2674 de 2013. **Norma violada artículo 14.** Prácticas higiénicas y medidas de protección. Todo manipulador de alimentos debe adoptar las prácticas higiénicas y medidas de protección que a continuación se establecen: (...) **2.** Usar vestimenta de trabajo que cumpla los siguientes requisitos: De color claro que permita visualizar fácilmente su limpieza; con cierres o cremalleras y/o broches en lugar de botones u otros accesorios que puedan caer en el alimento; sin bolsillos ubicados por encima de la cintura; cuando se utiliza delantal, este debe permanecer atado al cuerpo en forma segura para evitar la contaminación del alimento y accidentes de trabajo. La empresa será responsable de una dotación de vestimenta de trabajo en número suficiente para el personal manipulador, con el propósito de facilitar el cambio de indumentaria el cual será consistente con el tipo de trabajo que desarrolla. En ningún caso se podrán aceptar colores grises o aquellos que impidan evidenciar su limpieza, en la dotación de los manipuladores de alimentos. (...) **8.** No se permite utilizar reloj, anillos, aretes, joyas u otros accesorios mientras el personal realice sus labores. En caso de usar lentes, deben asegurarse a la cabeza mediante bandas, cadenas u otros medios ajustables. **9.** Usar calzado cerrado, de material resistente e impermeable y de tacón bajo.(...) REINCIDENCIA ACTA 1, 2,3,4)

Cargo Siete

Se evidencia que el establecimiento no cuenta con un plan de capacitación continuo y permanente para el personal manipulador de alimentos contenga al menos los siguientes aspectos: metodología, duración, cronogramas, temas, **docentes Artículo 12-13 de la Resolución 2674 de 2013. Norma Violada Artículo 12.** Educación y capacitación. Todas las personas que realizan actividades de manipulación de alimentos deben tener formación en educación sanitaria, principios básicos de Buenas Prácticas de Manufactura y prácticas higiénicas en manipulación de alimentos. Igualmente, deben estar capacitados para llevar a cabo las tareas que se les asignen o desempeñen, con el fin de que se encuentren en capacidad de adoptar las precauciones y medidas preventivas necesarias para evitar la contaminación o deterioro de los alimentos. Las empresas deben tener un plan de capacitación continuo y permanente para el personal manipulador de alimentos desde el momento de su contratación y luego ser reforzado mediante charlas, cursos u otros medios efectivos de actualización. Dicho plan debe ser de por lo menos 10 horas anuales, sobre asuntos específicos de que trata la presente resolución. Esta capacitación estará bajo la responsabilidad de la empresa y podrá ser efectuada por esta, por personas naturales o jurídicas contratadas y por las autoridades sanitarias. Cuando el plan de capacitación se realice a través de personas naturales o jurídicas diferentes a la empresa, estas deben demostrar su idoneidad técnica y científica y su formación y experiencia específica en las áreas de higiene de los alimentos, Buenas Prácticas de Manufactura y sistemas preventivos de aseguramiento de la inocuidad. **Artículo 13.** Plan de capacitación. El plan de capacitación debe contener, al menos, los siguientes aspectos: Metodología, duración, docentes, cronograma y temas específicos a impartir. El enfoque, contenido y alcance de la capacitación impartida debe ser acorde con la empresa, el proceso tecnológico y tipo de establecimiento de que se trate. En todo caso, la empresa debe demostrar a través del desempeño de los operarios y la condición sanitaria del establecimiento la efectividad e impacto de la capacitación impartida. (REINCIDENCIA ACTA 1,2,3,4)

Cargo Ocho

En el establecimiento se evidencia que no cuenta con instrumentos o accesorios que permitan la medición de las temperaturas de los equipos de refrigeración y congelación de alimentos o materias primas. **Artículo 28. Numeral 2 de la Resolución 2674 de 2013.** En el establecimiento se evidencia que no cuenta con identificación clara y registro para conocer el uso, procedencia, calidad y vida útil de las materias primas que ingresan al establecimiento. **Artículo 28. Numeral 3 de la Resolución 2674 de 2013.** En el establecimiento no existe un área o dispositivo exclusivo para el almacenamiento de alimentos terminados y materias primas con fechas de vencimiento caducada **Artículo 28. Numeral 6 de la Resolución 2674 de 2013. Norma Violada. Artículo 28 Almacenamiento.** Las operaciones de almacenamiento deben cumplir con las siguientes condiciones: (...) **2.** El almacenamiento de productos que requieren refrigeración o congelación se realizará teniendo en cuenta las condiciones de temperatura, humedad y circulación del aire que requiera el alimento, materia prima o insumo. Estas instalaciones se mantendrán limpias y en buenas condiciones higiénicas, además, se llevará a cabo un control de temperatura y humedad que asegure la conservación del producto. Los dispositivos de registro de la temperatura y humedad deben inspeccionarse a intervalos regulares y se debe comprobar su exactitud. La temperatura de congelación debe ser de -18°C o menor. **3.** El almacenamiento de los insumos, materias primas y productos terminados se realizará de manera que se minimice su deterioro y se eviten aquellas condiciones que puedan afectar la inocuidad, funcionalidad e integridad de los mismos. Además, se deben identificar claramente y llevar registros para conocer su uso, procedencia, calidad y tiempo de vida. (...) **6.** El almacenamiento de los alimentos y materias primas devueltos a la empresa o que se encuentren dentro de sus instalaciones con fecha de vencimiento caducada, debe realizarse en un área o depósito exclusivo para tal fin; este lugar debe identificarse claramente, se llevará un libro de registro en el cual se consigne la fecha y la cantidad de producto, las salidas parciales o totales y su destino final. Estos productos en ningún caso pueden destinarse al reproceso para elaboración de alimentos para consumo humano. Estos registros estarán a disposición de la autoridad sanitaria competente. (...) (REINCIDENCIA ACTA 1, 2, 3, 4)

Cargo Nueve

En el establecimiento no se encuentra adoptando el código de colores en los recipientes para la separación de residuos sólidos color blanco y negro. **Artículo 4 Resolución 2184 de 2019. Norma violada Artículo 4 de la Resolución 2184 de 2019.** Adóptese en el territorio nacional, el código de colores para la separación de residuos sólidos en la fuente, así: a) Color verde para depositar residuos orgánicos aprovechables. b) Color Blanco para depositar los residuos aprovechables como plástico, vidrio, metales, multicapa, papel y cartón. c) Color negro para depositar los residuos no aprovechables. A partir del 1 de enero del 2021, los municipios deberán implementar el código de colores para la presentación de los residuos sólidos en bolsas u otros recipientes, en el marco de los programas de aprovechamiento de residuos del servicio público de aseo, de acuerdo con lo establecido en los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGRS (REINCIDENCIA ACTA 1, 2, 3, 4)

Cargo Diez

En el establecimiento se evidencian falencias en limpieza y desinfección en licuadora, recipientes con utensilios en rincones, en empaque de nevera. **Artículo 26 de la Resolución 2674 de 2013.** El establecimiento no tiene implementado y desarrollado un plan de saneamiento con objetivos claramente definidos por los siguientes programas. (1). Limpieza y desinfección. (2) residuos sólidos. (3) control de plagas. (4) calidad de agua. **Norma**

Violada Artículo 26. Plan de saneamiento. Toda persona natural o jurídica propietaria del establecimiento que fabrique, procese, envase, embale, almacene y expendan alimentos y sus materias primas debe implantar y desarrollar un Plan de Saneamiento con objetivos claramente definidos y con los procedimientos requeridos para disminuir los riesgos de contaminación de los alimentos. Este plan debe estar escrito y a disposición de la autoridad sanitaria competente; este debe incluir como mínimo los procedimientos, cronogramas, registros, listas de chequeo y responsables de los siguientes programas:

- 1.** Limpieza y desinfección. Los procedimientos de limpieza y desinfección deben satisfacer las necesidades particulares del proceso y del producto de que se trate. Cada establecimiento debe tener por escrito todos los procedimientos, incluyendo los agentes y sustancias utilizadas, así como las concentraciones o formas de uso, tiempos de contacto y los equipos e implementos requeridos para efectuar las operaciones y periodicidad de limpieza y desinfección.
- 2.** Desechos sólidos. Debe contarse con la infraestructura, elementos, áreas, recursos y procedimientos que garanticen una eficiente labor de recolección, conducción, manejo, almacenamiento interno, clasificación, transporte y disposición final de los desechos sólidos, lo cual tendrá que hacerse observando las normas de higiene y salud ocupacional establecidas con el propósito de evitar la contaminación de los alimentos, áreas, dependencias y equipos, y el deterioro del medio ambiente.
- 3.** Control de plagas. Las plagas deben ser objeto de un programa de control específico, el cual debe involucrar el concepto de control integral, apelando a la aplicación armónica de las diferentes medidas de control conocidas, con especial énfasis en las radicales y de orden preventivo.
- 4.** Abastecimiento o suministro de agua potable. Todos los establecimientos de que trata la presente resolución deben tener documentado el proceso de abastecimiento de agua que incluye claramente: fuente de captación o suministro, tratamiento-2022-079os realizados, manejo, diseño y capacidad del tanque de almacenamiento, distribución; mantenimiento, limpieza y desinfección de redes y tanque de almacenamiento; controles realizados para garantizar el cumplimiento de los requisitos fisicoquímicos y microbiológicos establecidos en la normatividad vigente, así como los registros que soporten el cumplimiento de los mismos. (REINCIDENCIA ACTA 1, 2, 3, 4)

SANCIONES PROCEDENTES

Es así, que de la vigilancia ejercida por el Ministerio de Salud y Protección Social, los servicios seccionales, distritales y locales de salud se observa que las personas naturales o jurídicas, los establecimientos comerciales y, en general, todos los entes sometidos a su vigilancia que NO ajusten sus instalaciones, actividades, funcionamiento, etcétera, a lo establecido en las normas sanitarias se la faculta ejercer su poder coercitivo; por ello la Ley 9 de 1979 como Código Sanitario, establece las sanciones que se impondrán a las personas que incumplan las normas sanitarias, sin perjuicio de las normas especiales; así:

“Artículo 577. INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO. La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

De otro lado, en su artículo 578 señala:

“ARTICULO 578. Cuando del incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, se deriven riesgos para la salud de las personas, deberá darse publicidad a tal hecho para prevenir a los usuarios.”

Es así, que teniendo en cuenta los hechos que se plasmaron en las actas números actas Acta **N.º LVV 074-22 del 11 de marzo del 2022, LVV 142-22 del 7 de mayo del 2022, N.º LVV 242 del 11 de julio del 2022, N.º LVV 416-22 del 15 de noviembre del 2022**, con **Concepto Favorable con Requerimientos**, evidenciaron incumplimiento sanitario tal y como se ha explicado en el acápite de cargos y norma infringida.

PROCEDIMIENTO

Para efectos procedimentales se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con el artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, que señala:

Artículo 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier

persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (...)

MEDIOS DE DEFENSA

Que el procedimiento aplicado a este asunto será el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 9 de 1979, donde se establece las consecuencias de la aplicación de una medida sanitaria de seguridad o preventiva, y dispone el inicio del respectivo procedimiento sancionatorio, el cual lo debe adelantar la oficina jurídica de la entidad territorial correspondiente, permitiendo los derechos constitucionales que le asiste al presunto infractor en defensa de sus intereses.

COMPETENCIA

Es competente esta Secretaría de Salud Municipal para conocer del caso que nos ocupa, ya que el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, establece: “COMPETENCIAS DE LOS MUNICIPIOS: Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el sistema general de seguridad social en salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

(...)

44.3. De Salud Pública

(...)

44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.

44.3.6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9a. de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)"

Funciones éstas, que desarrollaba el instituto municipal de salud; el mismo que se suprime y se liquida a través del Decreto Municipal No. 558 del 25 de septiembre de 2006, y que dado el proceso de modernización y fortalecimiento de la administración municipal fueron incorporadas herramientas de gerencia moderna; de orientación estratégica para el manejo eficiente de los recursos, y de mecanismos innovadores de gobierno para que la comunidad se apropie de lo público.

Esta modernización se materializa a través del Decreto Municipal No. 561 de 2006, modificado por Decreto No. 834 de octubre 07 de 2016 : "Por el cual se dictan normas generales sobre la Organización y funcionamiento de la administración municipal de Pereira, Risaralda, se crean Sectores administrativos, se determina la estructura de la administración y las funciones Generales de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", el cual establece en su artículo 2.8 que la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social, será la directa responsable de dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social del Municipio, para lo cual deberá formular, ejecutar y evaluar programas y proyectos en Salud, de manera armónica con las disposiciones del orden nacional; deberá realizar la vigilancia epidemiológica del municipio y contar con planes estratégicos ante cualquier eventualidad; adicionalmente se encargara de manera directa o a través de terceros de dirigir las acciones de interinstitucionales en materia de seguridad alimentaria y nutrición de los niños vinculados al Sistema Educativo Municipal, según la normatividad, políticas y directrices del Ministerio de Salud. Es así que, en el ámbito de su jurisdicción, en materia de salud pública cumplirá entre otras las siguientes funciones:

- En inspección, vigilancia y control de factores de riesgo que afecten la salud humana presentes en el ambiente, en coordinación con las autoridades ambientales.
- Vigilar y controlar en su jurisdicción la calidad, producción, comercialización y distribución de alimentos para el consumo humano, con prioridad en los de alto riesgo epidemiológico, así como los de materia prima para uso animal que representen riesgo para la salud humana.
- Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular **Diez Cargos**, contra el señor **ANGEL DAVID GIRALDO ACEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía número 1088294961, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **American Wings Pereira, con Nit 1088294961-5**, ubicado en Carrera 37 número 32-100 local 215 Centro Comercial Villa Verde, de la ciudad de Pereira, correo electrónico **angiraldo10@gmail.com, americanwwings@gmail.com**, con teléfono de contacto número 3154230424, por los hallazgos encontrados en las cuatro visitas de IVC, documentadas en las Actas N.º Acta N.º LVV 074-22 del 11 de marzo del 2022, LVV 142-22 del 7 de mayo del 2022, N.º LVV 242 del 11 de julio del 2022, N.º LVV 416-22 del 15 de noviembre del 2022, por transgredir y reincidir presuntivamente en la violación de la normatividad sanitaria tal y como se señalada a continuación:

Cargo Uno

El diseño y construcción del establecimiento no impide el ingreso de plagas u otros contaminantes, aberturas en rejas. **Norma Vulnerada: Artículo 6 numeral 2.1 de la Resolución 2674 de 2013.** (REINCIDENCIA ACTA 1,2,3,4)

Cargo Dos

El toma corriente en área de preparación y almacenamiento de alimentos se encuentra desprotegido. **Norma Vulnerada: Artículo 7 numeral 7.3 de la Resolución 2674 de 2013.** (ACTA 1)

Cargo Tres

En el establecimiento se evidencia inexistencia de lavamanos con grifo de accionamiento no manual dotado con dispensador de jabón desinfectante, toallas para el secado de manos, avisos alusivos para la necesidad de lavarse las manos. **Norma Vulnerada: Artículo 6 numeral 6.2 y 6.3 de la Resolución 2674 de 2013.** (REINCIDENCIA ACTA 1, 2, 3, 4)

Cargo Cuatro

El equipo empleado para el manejo de alimentos como rayador y coladores en mal estado. También se evidencia que equipo empleado para el manejo de alimentos como congelador no cuenta con empaque que permita una buena refrigeración. **Norma Vulnerada: Artículo 9 numeral 1 de la Resolución 2674 de 2013.**(REINCIDENCIA ACTA 1, 4)

Cargo Cinco

Ninguno de los manipuladores de alimentos cuenta con certificado médico en el cual conste la aptitud para manipular alimentos. Artículo 11 de la Resolución 2674 de 2013. (REINCIDE ACTA 1, 2,3,4)

Cargo Seis

En el establecimiento se evidencia que el personal manipulador de alimentos no hace uso de la vestimenta de trabajo completa de color claro que permita visualizar su limpieza, el calzado de material no resistente e impermeable. **Norma Vulnerada: Artículo 14 numeral 2, 8, 9 de la Resolución 2674 de 2013.** REINCIDE ACTA

1, 2,3,4)

Cargo Siete

Se evidencia que el establecimiento no cuenta con un plan de capacitación continuo y permanente para el personal manipulador de alimentos contenga al menos los siguientes aspectos: metodología, duración, cronogramas, temas, docentes. **Norma Vulnerada: Artículo 12-13 de la Resolución 2674 de 2013.** (REINCIDENCIA ACTA 1,2,3,4)

Cargo Ocho

En el establecimiento no se cuenta con instrumentos o accesorios que permitan la medición de las temperaturas de los equipos de refrigeración y congelación de alimentos o materias primas. **Artículo 28. Numeral 2 de la Resolución 2674 de 2013.** En el establecimiento se evidencia que no cuenta con identificación clara y registro para conocer el uso, procedencia, calidad y vida útil de las materias primas que ingresan al establecimiento. **Norma Vulnerada: Artículo 28. Numeral 3 de la Resolución 2674 de 2013.** En el establecimiento no existe un área o dispositivo exclusivo para el almacenamiento de alimentos terminados y materias primas con fechas de vencimiento caducada **Artículo 28. Numeral 6 de la Resolución 2674 de 2013.** (REINCIDENCIA ACTA 1, 2, 3, 4)

Cargo Nueve

En el establecimiento no se encuentra adoptado el código de colores en los recipientes para la separación de residuos sólidos color blanco y negro. **Norma Vulnerada: Artículo 4 de la Resolución 2184 de 2019**(REINCIDENCIA ACTA 1, 2, 3, 4)

Cargo Diez

En el establecimiento se evidencian falencias en limpieza y desinfección en licuadora, recipientes con utensilios en rincones, en empaque de nevera. **Norma Vulnerada: Artículo 26 de la Resolución 2674 de 2013.** (REINCIDENCIA ACTA 1, 2, 3, 4)

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar al presente proceso administrativo sancionatorio, las pruebas documentales recaudadas y señaladas en la parte motiva del presente acto y solicitar de oficio las que se consideren procedente, pertinentes y conducentes de conformidad con el artículo 40 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente auto, al señor **ANGEL DAVID GIRALDO ACEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía número 1088294961, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **American Wings Pereira, con Nit 1088294961-5**, ubicado en Carrera 37 número 32-100 local 215 Centro Comercial Villa Verde, de la ciudad de Pereira, correo electrónico **angiraldo10@gmail.com-americanwwings@gmail.com**, con teléfono de contacto número 3154230424; de conformidad con lo señalado en los artículos 47, 67 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

ARTICULO CUARTO: Concederle, un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado presente sus descargos por escrito y aporte las pruebas que considere necesarias para su defensa, según lo estipulado en el inciso 3 del

0900 Secretaría de Salud Pública y
Seguridad Social

artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en la Oficina Jurídica de Procesos Administrativos Sancionatorios de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira o al correo electrónico notificacionespas@pereira.gov.co, indicando el número de radicado del proceso sancionatorio y los datos que permitan la identificación del establecimiento y/o del propietario.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente auto, no procede recurso alguno en virtud de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Atentamente,



RODOLFO ANTONIO BURGOS PEREIRA
Secretario (a) de Salud y Seguridad Social



SANDRA MILENA GOMEZ GIRALDO
Director (a) Operativo (a) en Salud Pública

Revisó MARIA JESUS DIAZ SUAREZ - Contratista

Proyectó: MARIA JESUS DIAZ SUAREZ - Contratista - 0900 Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social

Anexos digitales: ACTAS_RC_2022079.pdf, CAMARA_DE_COMERCIO_RC_2022079.pdf,
NOTIFICACION_ACTAS_TC_2022079.pdf, RC2022079900_AUTO_DE_APERTURA.pdf



ALCALDÍA DE PEREIRA

0900 Secretaría de Salud Pública y
Seguridad Social

Pereira, 05 de diciembre de 2024

Señora
MARYORY OSORIO LEGUIZAMON
1030531879
Propietaria
GOLDEN CASUAL STREET FOOD
Carrera 37 No. 32-100 Local 209 Centro Comercial Villa Verde
3204142128
goldenpereira@gmail.com
Pereira, Risaralda



No.20241205-73262-I

ASUNTO: AUTO DE CARGOS RC-2022-080-900

Cordial saludo:

La secretaria de Salud Pública y Seguridad Social del Municipio de Pereira en uso de las facultades consagradas en la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario Nacional), Ley 100 de 1993, art. 44 de la Ley 715 de 2001, la Ley 1437 del 2011, Resolución **007052 DE 16 agosto 2023**, expedida por la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, Resolución 2674 de 2013 y demás decretos o resoluciones reglamentarios y del Ministerio de Protección Social.

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

La presente investigación se inicia en contra de la señora **Maryory Osorio Leguizamón**, identificado con cédula de ciudadanía número **1030531879**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **Golden Casual Street Food**, con Nit **1030531879-5** ubicado en Carrera 37 número 32-100 local 209 Centro Comercial Villa Verde de la ciudad de Pereira, con teléfono de contacto 33204142128-3204124463 y correo electrónico goldenpereira@gmail.com. Es de anotar, que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar toda vez que es información dada por quienes atendieron las visitas de Inspección, Vigilancia y Control, registrada en las actas que documentan los presuntos incumplimientos sanitarios, y es la misma que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Pereira el 20 de diciembre del 2022 y 4 de diciembre del 2024.

CONSIDERANDO

Que el inciso 2 del artículo 78 de la Constitución Política de Colombia dispone: “Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la

seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.”.

Que la Ley 100 de 1993 en su artículo 176 numeral 4 establece funciones de la dirección seccional, distrital y municipal del sistema de salud, estableciendo que además de las funciones previstas en las Leyes 10 de 1990 y 60 de 1993 tendrán entre otras, la inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el ministerio de salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

Que la Ley 9 de 1979, establece condiciones sanitarias y de ambiente, necesarias para asegurar el bienestar y la salud humana, normas generales que servirán de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para preservar, restaurar y mejorar las condiciones sanitarias en lo que se relaciona a la salud humana y de igual forma otorga las facultades al Estado y más específicamente al ministerio de salud de investigar, controlar y llegado el caso a sancionar a quienes puedan llegar a incumplir estas disposiciones.

Que la Resolución 2674 de 2013, tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.

Que, la Resolución 5109 de 2005, tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

Que la Resolución 2184 del 2019, modifica la resolución 688 del 2016 sobre el uso nacional de bolsas plásticas y se adoptan otras disposiciones, Adóptese en el territorio nacional, el código de colores para la separación de residuos sólidos en la fuente, así: a) Color verde para depositar residuos orgánicos aprovechables. b) Color Blanco para depositar los residuos aprovechables como plástico, vidrio, metales, multicapa, papel y cartón. c) Color negro para depositar los residuos no aprovechables.

Que, a partir del 1 de enero del 2021, los municipios deberán implementar el código de colores para la presentación de los residuos sólidos en bolsas u otros recipientes, en el marco de los programas de aprovechamiento de residuos del servicio público de aseo, de acuerdo con lo establecido en los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGRS.

Que los hallazgos descritos a continuación dan origen al presente proceso.

HECHOS

En el marco de la competencia de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, se realizó visita de inspección, sanitaria con enfoque de riesgo para establecimiento de preparación de alimentos denominado **Golden Casual Street Food**, con Nit **1030531879-5**, ubicado en carrera 37 número 32-100 Local 209 del Centro Comercial Villa Verde Pereira, de propiedad de la señora **Maryory Osorio Leguizamón**, identificado con cédula de ciudadanía número **1030531879** y correo electrónico **goldenpereira@gmail.com**, encontrando factores de riesgo asociados al expendio productos comestibles, en las siguientes visitas:

1- El día **12 de marzo del 2022**, el técnico contratista de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, **Lorena Vasco Valencia**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.088.326.363**, realizó visita de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo asociados al consumo de alimentos, los siguientes hallazgos documentados en el acta **N.º LVV078-22**, así:

- En el establecimiento se evidencia que las paredes en el área de preparación y almacenamiento no son de colores claros que permita visualizar limpieza, la unión de piso y pared en el área de preparación de alimentos no es de acabado redondeado que permita las tareas de limpieza y desinfección. Artículo 7 numerales 2.1 y 2.2 de la Resolución 2674 de 2013..
- En el establecimiento se evidencia inexistencia de lavamanos con grifo de accionamiento no manual dotado con dispensador de jabón desinfectante, toallas para el secado de manos, avisos alusivos a la necesidad de lavarse las manos. Artículo 6 numeral 6.3 de la Resolución 2674 de 2013.
- Se evidencia que las mesas y mesones empleados en el manejo de alimentos son de madera y debajo del meson con en aglomerado de madera. Artículo 9 numeral 10. de la Resolución 2674 de 2013.
- Se evidencian que ninguno de los manipuladores de alimentos cuenta con certificación medica en el cual conste la aptitud para manipular alimentos. Artículo 11. de la Resolución 2674 de 2013.
- En el establecimiento se evidencia que el personal manipulador de alimentos no hace uso de la vestimenta de trabajo de color claro que permita visualizar su limpieza, el calzado de material no resistente e impermeable. Artículo 14 numeral 2,9. de la Resolución 2674 de 2013.
- Se evidencia que el establecimiento no cuenta con un plan de capacitación continuo y permanente que contenga los siguientes aspectos: metodología, duración, cronogramas, temas, docentes Artículo 12, 13 de la Resolución

2674 de 2013.

- En el establecimiento se evidencia que no cuenta con identificación clara y registro para conocer la procedencia de los insumos y materias primas. Artículo 28. Numeral 3 de la Resolución 2674 de 2013.
- En el establecimiento se evidencia que las materias primas como pan, carne, papas no están debidamente identificadas de conformidad con la Resolución 5109 de 2005 Artículo 5 Numeral 51, 5.8 Artículo 16 numeral 1 de la Resolución 2674 del 2013.
- En el establecimiento se evidencia que no cuenta con instrumentos o accesorios que permitan la medición de las temperaturas y congelación de los alimentos o materias primas. Artículo 28 Numeral 2 de la Resolución 2674 de 2013.
- En el establecimiento se evidencia que no tiene documentado el proceso de mantenimiento, limpieza y desinfección del tanque de almacenamiento de agua potable. Artículo 26 Numeral 4. de la Resolución 2674 de 2013.
- Se evidencia que el establecimiento no se encuentra adoptando el código de colores en los recipientes para la separación de residuos en la fuente color negro y blanco Artículo 4 Resolución 2184 de 2019.
- En el establecimiento se evidencian falencias en limpieza y desinfección en rincones Artículo 26. Numeral 1. de la Resolución 2674 de 2013.
- El establecimiento no tiene implementado y desarrollado un plan de saneamiento con objetivos claramente definidos por los siguientes programas. (1). Limpieza y desinfección. (2) residuos sólidos. (3) control de plagas. (4) suministro de agua. Artículo 26 de la Resolución 2674 de 2013.

Dicha visita fue atendida por el señor **Albert Cáceres**, identificado con cédula de ciudadanía número **24.178.011**, quien manifiesta ser el encargado, acta que fue suscrita por éste y Lorena **Vasco Valencia**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.088.326.363**, como técnico contratista de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira. Esta inspección, vigilancia y control arrojó un cumplimiento sanitario de **69 %** generando un **Concepto Favorable con Requerimiento**, e informándole que debe dar cumplimiento a normatividad legal vigente

2. El día **7 de mayo del 2022**, en visita de inspección, vigilancia y control de

factores de riesgo asociados al consumo de alimentos; realizada por la técnico contratista de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, **Lorena Vasco Valencia**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.088.326.363**, según el acta **N.º LVV148-22** documentando los siguientes hallazgos:

- En el establecimiento se evidencia que la unión de piso y pared en el área de preparación de alimentos no es de acabado redondeado que facilite las tareas de limpieza y desinfección, las paredes en el área de preparación de alimentos no son de colores claros que permitan visualizar su limpieza Artículo 7 numerales 2.2 y 2.1 de la Resolución 2674 de 2013.
- En el establecimiento se evidencia inexistencia de lavamanos con grifo de accionamiento no manual dotado con dispensador de jabón desinfectante, toallas para el secado de manos. Artículo 6 numeral 6.3 Resolución 2674 de 2013.
- Se evidencia que las mesas y mesones empleados en el manejo de alimentos son de madera son en aglomerado de madera. Artículo 9 numeral 10 de la Resolución 2674 de 2013.
- Se evidencian que ninguno de los manipuladores cuenta con certificación medica en el cual conste la aptitud para manipular alimentos. Artículo 11 de la Resolución 2674 de 2013.
- En el establecimiento se evidencia que el personal manipulador de alimentos no hace uso de la vestimenta de trabajo de color claro que permita visualizar su limpieza, el calzado de material no resistente e impermeable. Artículo 14 numeral 2,9. de la Resolución 2674 de 2013.
- Se evidencia que el establecimiento no cuenta con un plan de capacitación continuo y permanente que contenga los siguientes aspectos: metodología, duración, cronogramas, temas, docentes. Artículo 12, 13 de la Resolución 2674 de 2013.
- En el establecimiento se evidencia que no cuenta con identificación clara y registro para conocer la procedencia de los insumos y materias primas. de la Artículo 28. Numeral 3 de la Resolución 2674 de 2013.

- En el establecimiento se evidencia que no cuenta con instrumentos o accesorios que permitan la medición de las temperaturas y congelación de los alimentos o materias primas. Artículo 28 Numeral 2 de la Resolución 2674 de 2013.
- Se evidencia que el establecimiento no se encuentra adoptando el código de colores en los recipientes para la separación de residuos en la fuente color negro y blanco. Artículo 4 de la Resolución 2184 de 2019.
- El establecimiento no tiene implementado y desarrollado un plan de saneamiento con objetivos claramente definidos por los siguientes programas. (1). Limpieza y desinfección. (2) residuos sólidos. (3) control de plagas. (4) suministro de agua. Artículo 26 de la Resolución 2674 de 2013.

Dicha visita fue atendida por el señor **Jhon Mejía**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.073.677.096**, y **Lorena Vasco Valencia**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.088.326.363**, como técnico contratista de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira. Esta inspección, vigilancia y control arrojó un cumplimiento sanitario del **76 %** generando un **Concepto Favorable con Requerimiento**, informándole que debe dar cumplimiento a normatividad legal vigente.

3. El día **12 de julio del 2022**, la técnico contratista de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, **Lorena Vasco Valencia**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.088.326.363**, realizó nuevamente visita de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo asociados al consumo de alimentos para verificar cumplimiento de hallazgos, encontrando según el acta **N.º LVV249-22, que en el establecimiento se evidencia :**

- que la unión de piso pared no es de acabado redondeado que permita visualizar su limpieza, las paredes en el área de preparación son de colores oscuros que no permiten visualizar su limpieza. Artículo 7 numerales 2.2 de la Resolución 2674 de 2013.

- inexistencia de lavamanos con grifo de accionamiento no manual dotado con dispensador de jabón desinfectante, toallas para el secado de manos. Artículo 6 numeral 6.3 Resolución 2674 de 2013.
- que las mesas y mesones empleados en el manejo de alimentos son de madera por debajo. Artículo 9 numeral 10. de la Resolución 2674 de 2013.
- que ninguno del personal manipulador de alimentos cuenta con certificación medica en el cual conste la aptitud para manipular alimentos. Artículo 11. de la Resolución 2674 de 2013.
- que el personal manipulador de alimentos no hace uso de la vestimenta de trabajo de color claro que permita visualizar su limpieza, el calzado de material no resistente e impermeable. Artículo 14 numeral 2,9. de la Resolución 2674 de 2013.
- que el establecimiento no cuenta con un plan de capacitación en manipulación de alimentos continuo y permanente con los siguientes aspectos: metodología, duración, cronogramas, temas, docentes Artículo 12, 13 de la Resolución 2674 de 2013.
- que no cuenta con identificación clara y registro para conocer la procedencia de los insumos y materias primas. Artículo 28. Numeral 3 de la Resolución 2674 de 2013
- que no cuenta con identificación clara, instrumentos o accesorios que permitan la medición de las temperaturas y congelación de alimentos o materias primas. Artículo 28. Numeral 2 de la Resolución 2674 de 2013.
- que el establecimiento no se encuentra adoptando el código de colores en los recipientes para la separación de residuos en la fuente color negro y blanco Artículo 4 de la Resolución 2184 de 2019.
- que no tiene implementado y desarrollado un plan de saneamiento con objetivos claramente definidos por los siguientes programas. (1). Limpieza y desinfección. (2) residuos sólidos. (3) control de plagas. (4) suministro de agua. Artículo 26 de la Resolución 2674 de 2013.

Dicha visita fue atendida por el señor **Jhon Mejía**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.073.677.096**, **Lorena Vasco Valencia**, identificada con cédula de ciudadanía número

1.088.326.363, como técnico contratista de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, y **Jesenia Albornoz Rivas** identificada con cédula de ciudadanía número **1.076.325.897** como técnico de planta. Visita que arrojó un cumplimiento de **76 %** generando un **Concepto Favorable con Requerimiento**, informándole que debe dar cumplimiento a normatividad legal vigente

4. El día **15 de noviembre del 2022**, el técnico contratista, **Lorena Vasco Valencia**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.088.326.363**, y el técnico de planta **German R Salgado identificado con cédula de ciudadanía número 18.510.710** de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, realizaron visita de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo asociados al consumo de alimentos, según el acta **N.º LVV498-22** encontrando que:

- la unión de piso pared en área de preparación de alimentos no es de acabado redondeado que facilite las tareas de limpieza y desinfección, las paredes en el área de preparación y almacenamiento son de colores oscuros que no permiten visualizar su limpieza. Artículo 7 numerales 2.2 de la Resolución 2674 de 2013.
- se evidencia inexistencia de lavamanos con grifo de accionamiento no manual dotado con dispensador de jabón desinfectante, toallas para el secado de manos. Artículo 6 numeral 6.3 de la Resolución 2674 de 2013.
- la mesa empleada en el manejo de alimentos por debajo con aglomerado de madera. Artículo 9 numeral 10. de la Resolución 2674 de 2013.
- el establecimiento no cuenta con reconocimiento médico donde avale la aptitud o no para manipular alimentos del personal manipular. Artículo 11 de la Resolución 2674 de 2013.
- el personal manipulador de alimentos no hace uso de vestimenta de trabajo de color claro que permita visualizar su limpieza sin protección para el cabello totalmente, calzado de material no resistente ni impermeable. Artículo 14, Numeral 2.9. de la Resolución 2674 de 2013.
- el establecimiento no cuenta con un plan de capacitación continuo y permanente para el personal manipulador de alimentos con los siguientes aspectos: metodología, duración, cronograma, temas docentes. Artículo 12,

13. de la Resolución 2674 de 2013.
- el establecimiento no lleva registro para conocer el uso, procedencia y calidad de las materias primas. Artículo 28, Numeral 3, Resolución 2674 de 2013.
 - el establecimiento no cuenta con registros para el control de los equipos. Artículo 28, Numeral 2 de la Resolución 2674 de 2013.
 - el establecimiento no se encuentra adoptando el código de colores en los recipientes para la separación de residuos en la fuente color negro y verde Artículo 4 de la Resolución 2184 de 2019.
 - el establecimiento no tiene implementado y desarrollado un plan de saneamiento con objetivos claramente definidos por los siguientes programas. (1). Limpieza y desinfección. (2) residuos sólidos. (3) control de plagas. (4) suministro de agua. Artículo 26 de la Resolución 2674 de 2013.

Dicha visita fue atendida por la **señora Luisa Sánchez**, identificada con cédula de ciudadanía número **52467192**, quien manifiesta ser la encargada del establecimiento; y por parte de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira **Lorena Vasco Valencia**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.088.326.363**, como técnico contratista, y **German Salgado identificado con cédula de ciudadanía número 18.510.710** como técnico de planta. Visita que arrojó un cumplimiento de **76 %** generando un **Concepto Favorable con Requerimiento**, informándole que por no haber dado cumplimiento a la normatividad sanitaria pasa al grupo jurídico para dar inicio al proceso sancionatorio administrativo, por no haber corregido los hallazgos encontrados en las visitas de IVC antes mencionadas.

Previendo lo expuesto, la Resolución **007052 DE 16 agosto 2023**, expedida por la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, a través de la cual se adoptó el manual de procesos y procedimientos administrativos sancionatorios en el control sanitario de la Secretaría de Salud pública y Seguridad Social de Pereira, estableció que, con tres conceptos favorables con requerimiento, se da inicio el Proceso Administrativo Sancionatorio.

PRUEBAS

Se vinculan al presente proceso administrativo sancionatorio las siguientes pruebas:

- Acta **N.º LVV078-22** del 12 de marzo del 2022, suscrita por la técnico contratista de la Secretaría de Salud pública y Seguridad Social de Pereira, **Lorena Vasco Valencia**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.088.326.363**, quien realizó visita de inspección, vigilancia y control de

factores de riesgo asociados al consumo de alimentos, al establecimiento de Comercio denominado **Golden Casual Street Food**, con Nit **1030531879-5**, ubicado en carrera 37 número 32-100 Local 209 del Centro Comercial Villa Verde Pereira, de propiedad de la señora **Maryory Osorio Leguizamon**, identificado con cédula de ciudadanía número **1030531879**; y correo electrónico **goldenpereira@gmail.com**. Encontrándose dicho comportamiento comercial con un cumplimiento de **69 %** para un **Concepto Favorable con Requerimiento**. Visita que fue atendida por el **Albert Cáceres**, identificado con cédula de ciudadanía número **24.178.011**, quien manifiesta ser el encargado.

- Acta **LVV148-22** del **7 de mayo del 2022**, suscrita por la técnico contratista de la Secretaría de Salud pública y Seguridad Social de Pereira, **Lorena Vasco Valencia**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.088.326.363** y **Jesenia Alborno Rivas** identificada con cédula de ciudadanía número **1.076.325.897** como **técnico de planta**, quienes realizaron visita de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo asociados al consumo de alimentos, al establecimiento de Comercio denominado **Golden Casual Street Food**, con Nit **1030531879-5**, ubicado en carrera 37 número 32-100 Local 209 del Centro Comercial Villa Verde Pereira, de propiedad de la señora **Maryory Osorio Leguizamon**, identificado con cédula de ciudadanía número **1030531879**; y correo electrónico **goldenpereira@gmail.com**. Encontrándose dicho comportamiento sanitario en un cumplimiento de **76%** para un **Concepto Favorable con Requerimiento**. Visita fue atendida por el señor **Jhon Mejía**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.073.677.096**.
- El Acta **N.º LVV249-22 del 12 de julio del 2022**, suscrita por la técnico contratista de la Secretaría de Salud pública y Seguridad Social de Pereira, **Lorena Vasco Valencia**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.088.326.363**, quien realizó visita de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo asociados al consumo de alimentos, al establecimiento de Comercio denominado **Golden Casual Street Food**, con Nit



- 1030531879-5**, ubicado en carrera 37 número 32-100 Local 209 del Centro Comercial Villa Verde Pereira, de propiedad de la señora **Maryory Osorio Leguizamon**, identificado con cédula de ciudadanía número **1030531879**, y correo electrónico goldenpereira@gmail.com. Encontrándose dicho comportamiento comercial con un cumplimiento de **76%** para un **Concepto Favorable con Requerimiento**. Visita que fue atendida por el señor **Jhon Mejía**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.073.677.096**.
- El Acta **LVV498-22 del 15 de noviembre de 2022**, suscrita por la técnico contratista de la Secretaría de Salud pública y Seguridad Social de Pereira, **Lorena Vasco Valencia**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.088.326.363** y **German Salgado identificado con cédula de ciudadanía número 18.510.710 como técnicos de planta**, quienes realizaron visita de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo asociados al consumo de alimentos, al establecimiento de Comercio denominado **Golden Casual Street Food**, con Nit **1030531879-5**, ubicado en carrera 37 número 32-100 Local 209 del Centro Comercial Villa Verde Pereira, de propiedad de la señora **Maryory Osorio Leguizamon**, identificado con cédula de ciudadanía número **1030531879**, con correo electrónico goldenpereira@gmail.com. Encontrándose dicho comportamiento comercial con un cumplimiento de **76%** para un **Concepto Favorable con Requerimiento**. Visita atendida por la **señora Luisa Sánchez**, identificada con cédula de ciudadanía número **52467192**, quien manifiesta ser la encargada del establecimiento.
 - Certificado de existencia y representación legal de Camara de Comercio de Pereira del 20 de diciembre del 2022, donde se identifica a la señora **Maryory Osorio Leguizamón** identificada con cédula de ciudadanía número **1030531879**, como propietaria de establecimiento de Comercio denominado **Golden Casual Street Food**, ubicado en carrera 37 número 32-100 Local 209 del Centro Comercial Villa Verde Pereira, con correo electrónico goldenpereira@gmail.com.
 - Auto de Apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio de radicado

RC-2022-080-900, según SAIA No. 20241004-57685-I del 4 de octubre del 2024.

- Notificación de las actas proceso administrativo sancionatorio al correo goldenpereira@gmail.com, enviado el 20 de diciembre del 2022.

CARGOS

Una vez analizadas las Actas que a continuación se relacionan: **N° LVV078-22 del día 12 de marzo del 2022, N° LVV148 del día LVV148-22 del 7 de mayo del 2022, N° LVV249-22 del día 12 de julio del 2022 y N° LVV498-22 del 15 de noviembre del 2022** que se identificaron como pruebas, el despacho considera que se presenta una presunta infracción a las normas sanitarias que se mencionan a continuación, por parte de la señora **Maryory Osorio Leguizamón**, identificado con cédula de ciudadanía número **1030531879**, quien se vincula como propietaria del Establecimiento de Comercio denominado **Golden casual Street Food** con Nit **1030531879-5**, ubicado en la **Carrera 37 número 32-100 local 209 Centro Comercial Villa Verde** de la ciudad de Pereira, correo electrónico goldenpereira@gmail.com configurando los siguientes cargos:

Cargo Uno

En el establecimiento se evidencia que las paredes en el área de preparación y almacenamiento no son de colores claros que permita visualizar limpieza, la unión de piso y pared en el área de preparación de alimentos no es de acabado redondeado que permita las tareas de limpieza y desinfección. Artículo 7 numerales 2.1 y 2.2 de la Resolución 2674 de 2013. **Norma Violada: Artículo 7.** Condiciones específicas de las áreas de elaboración. Las áreas de elaboración de los productos objeto de la presente resolución deben cumplir con los siguientes requisitos de diseño y construcción: (...) 2. **PAREDES 2.1.** En las áreas de elaboración y envasado, las paredes deben ser de materiales resistentes, colores claros, impermeables, no absorbentes y de fácil limpieza y desinfección. Además, según el tipo de proceso hasta una altura adecuada, las mismas deben poseer acabado liso y sin grietas, pueden recubrirse con pinturas plásticas de colores claros que reúnan los requisitos antes indicados. **2.2.** Las uniones entre las paredes y entre estas y los pisos, deben estar selladas y tener forma redondeada para impedir la acumulación de suciedad y facilitar la limpieza y desinfección. (REINCIDENCIA ACTA 1,2,3,4)

Cargo Dos

En el establecimiento se evidencia inexistencia de lavamanos con grifo de accionamiento no manual dotado con dispensador de jabón desinfectante, toallas para el secado de manos, avisos alusivos a la necesidad de lavarse las manos. Artículo 6 numeral 6.3 de la Resolución 2674 de 2013. **Norma Violada: Artículo 6.** Los establecimientos destinados a la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio de alimentos deberán cumplir las condiciones generales que se establecen a continuación: (...) **6.3.** Se deben instalar lavamanos con grifos de accionamiento no manual dotados con dispensador de jabón desinfectante, implementos desechables o equipos automáticos para el secado de manos, en las áreas de elaboración o próximos a estas para la higiene del personal que participe en la manipulación de los

alimentos y para facilitar la supervisión de estas prácticas. Estas áreas deben ser de uso exclusivo para este propósito. (...) (REINCIDENCIA ACTA 1,2,3,4)

Cargo Tres

Se evidencia que las mesas y mesones empleados en el manejo de alimentos son de madera y debajo del mesón con en aglomerado de madera. Artículo 9 numeral 10. De la Resolución 2674 de 2013. **Norma Violada: Artículo 9.** Condiciones específicas. Los equipos y utensilios utilizados deben cumplir con las siguientes condiciones específicas: (...) **10.** Las mesas y mesones empleados en el manejo de alimentos deben tener superficies lisas, con bordes sin aristas y estar construidas con materiales resistentes, impermeables y de fácil limpieza y desinfección. (...) (REINCIDE ACTA 1,2,3,4)

Cargo Cuatro

Se evidencian que ninguno de los manipuladores de alimentos cuenta con certificación medica en el cual conste la aptitud para manipular alimentos. Artículo 11 de la Resolución 2674 de 2013. **Norma Violada: Artículo 11.** Estado de salud. El personal manipulador de alimentos debe cumplir con los siguientes requisitos: **1.** Contar con una certificación médica en el cual conste la aptitud o no para la manipulación de alimentos. La empresa debe tomar las medidas correspondientes para que al personal manipulador de alimentos se le practique un reconocimiento médico, por lo menos una vez al año. **2.** Debe efectuarse un reconocimiento médico cada vez que se considere necesario por razones clínicas y epidemiológicas, especialmente después de una ausencia del trabajo motivada por una infección que pudiera dejar secuelas capaces de provocar contaminación de los alimentos que se manipulen. Dependiendo de la valoración efectuada por el médico, se deben realizar las pruebas de laboratorio clínico u otras que resulten necesarias, registrando las medidas correctivas y preventivas tomadas con el fin de mitigar la posible contaminación del alimento que pueda generarse por el estado de salud del personal manipulador. **3.** En todos los casos, como resultado de la valoración médica se debe expedir un certificado en el cual conste la aptitud o no para la manipulación de alimentos. **4.** La empresa debe garantizar el cumplimiento y seguimiento a los tratamientos ordenados por el médico. Una vez finalizado el tratamiento, el médico debe expedir un certificado en el cual conste la aptitud o no para la manipulación de alimentos. **5.** La empresa es responsable de tomar las medidas necesarias para que no se permita contaminar los alimentos directa o indirectamente por una persona que se sepa o sospeche que padezca de una enfermedad susceptible de transmitirse por los alimentos, o que sea portadora de una enfermedad semejante, o que presente heridas infectadas, irritaciones cutáneas infectadas o diarrea. Todo manipulador de alimentos que represente un riesgo de este tipo debe comunicarlo a la empresa. (REINCIDENCIA ACTA 1,2,3,4)

Cargo Cinco

En el establecimiento se evidencia que el personal manipulador de alimentos no hace uso de la vestimenta de trabajo de color claro que permita visualizar su limpieza, el calzado de material no resistente e impermeable. Artículo 14 numeral 2,9 de la Resolución 2674 de 2013. **Norma violada artículo 14.** Prácticas higiénicas y medidas de protección. Todo manipulador de alimentos debe adoptar las prácticas higiénicas y medidas de protección que a continuación se establecen: (...) **2.** Usar vestimenta de trabajo que cumpla los siguientes requisitos: De color claro que permita visualizar fácilmente su limpieza; con cierres o cremalleras y/o broches en lugar de botones u otros accesorios que puedan caer en el alimento; sin bolsillos ubicados por encima de la cintura; cuando se utiliza delantal, este debe permanecer atado al cuerpo en forma segura para evitar la

contaminación del alimento y accidentes de trabajo. La empresa será responsable de una dotación de vestimenta de trabajo en número suficiente para el personal manipulador, con el propósito de facilitar el cambio de indumentaria el cual será consistente con el tipo de trabajo que desarrolla. En ningún caso se podrán aceptar colores grises o aquellos que impidan evidenciar su limpieza, en la dotación de los manipuladores de alimentos. (...) **9.** Usar calzado cerrado, de material resistente e impermeable y de tacón bajo. (...) (REINCIDENCIA ACTA 1,2,3,4)

Cargo Seis

Se evidencia que el establecimiento no cuenta con un plan de capacitación continuo y permanente que contenga los siguientes aspectos: metodología, duración, cronogramas, temas, docentes Artículo 12-13 de la Resolución 2674 de 2013. **Norma Violada Artículo 12.** Educación y capacitación. Todas las personas que realizan actividades de manipulación de alimentos deben tener formación en educación sanitaria, principios básicos de Buenas Prácticas de Manufactura y prácticas higiénicas en manipulación de alimentos. Igualmente, deben estar capacitados para llevar a cabo las tareas que se les asignen o desempeñen, con el fin de que se encuentren en capacidad de adoptar las precauciones y medidas preventivas necesarias para evitar la contaminación o deterioro de los alimentos.

Las empresas deben tener un plan de capacitación continuo y permanente para el personal manipulador de alimentos desde el momento de su contratación y luego ser reforzado mediante charlas, cursos u otros medios efectivos de actualización. Dicho plan debe ser de por lo menos 10 horas anuales, sobre asuntos específicos de que trata la presente resolución. Esta capacitación estará bajo la responsabilidad de la empresa y podrá ser efectuada por esta, por personas naturales o jurídicas contratadas y por las autoridades sanitarias. Cuando el plan de capacitación se realice a través de personas naturales o jurídicas diferentes a la empresa, estas deben demostrar su idoneidad técnica y científica y su formación y experiencia específica en las áreas de higiene de los alimentos, Buenas Prácticas de Manufactura y sistemas preventivos de aseguramiento de la inocuidad.

Artículo 13. Plan de capacitación. El plan de capacitación debe contener, al menos, los siguientes aspectos: Metodología, duración, docentes, cronograma y temas específicos a impartir. El enfoque, contenido y alcance de la capacitación impartida debe ser acorde con la empresa, el proceso tecnológico y tipo de establecimiento de que se trate. En todo caso, la empresa debe demostrar a través del desempeño de los operarios y la condición sanitaria del establecimiento la efectividad e impacto de la capacitación impartida. (REINCIDENCIA ACTA 1,2,3,4)

Cargo Siete

En el establecimiento se evidencia que no cuenta con identificación clara y registro para conocer la procedencia de los insumos y materias primas. Artículo 28. Numeral 3 de la Resolución 2674 de 2013. **Norma Violada. Artículo 28 Almacenamiento.** Las operaciones de almacenamiento deben cumplir con las siguientes condiciones: (...) **3.** El almacenamiento de los insumos, materias primas y productos terminados se realizará de manera que se minimice su deterioro y se eviten aquellas condiciones que puedan afectar la inocuidad, funcionalidad e integridad de los mismos. Además, se deben identificar claramente y llevar registros para conocer su uso, procedencia, calidad y tiempo de vida. (...) (REINCIDENCIA ACTA 1,2,3,4)

Cargo Ocho

En el establecimiento se evidencia que las materias primas como pan, carne, papas no están debidamente identificadas de conformidad con la Resolución 5109 de 2005 Artículo 5 Numeral 5.1, 5.8. **Norma Violada.** Resolución 5109 de 2005. Artículo 5°. Información que debe contener el rotulado o etiquetado. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información: (...) **5.1. Nombre del alimento (...)** **5.8 Registro Sanitario.** Los alimentos que requieran registro sanitario de acuerdo con lo establecido en el artículo **41** del Decreto 3075 de 1997 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, deberán contener en el rótulo el número del Registro Sanitario expedido por la autoridad sanitaria competente. (...) (Acta 1)

Cargo Nueve

En el establecimiento se evidencia que no se cuenta con instrumentos o accesorios que permitan la medición de las temperaturas y congelación de los alimentos o materias primas. Artículo 28 Numeral 2 de la Resolución 2674 de 2013. **Norma Violada Artículo 28. Almacenamiento.** Las operaciones de almacenamiento deben cumplir con las siguientes condiciones: (...) **2.** El almacenamiento de productos que requieren refrigeración o congelación se realizará teniendo en cuenta las condiciones de temperatura, humedad y circulación del aire que requiera el alimento, materia prima o insumo. Estas instalaciones se mantendrán limpias y en buenas condiciones higiénicas, además, se llevará a cabo un control de temperatura y humedad que asegure la conservación del producto. Los dispositivos de registro de la temperatura y humedad deben inspeccionarse a intervalos regulares y se debe comprobar su exactitud. La temperatura de congelación debe ser de -18°C o menor. (REINCIDENCIA ACTA 1,2,3,4)

Cargo Diez

En el establecimiento se evidencia que no se encuentra adoptado el código de colores en los recipientes para la separación de residuos en la fuente color negro y blanco Artículo 4 de la Resolución 2184 de 2019. **Norma Violada Código Separación de Colores** Artículo 4 Resolución 2184 de 2019 Adóptese en el territorio nacional, el código de colores para la separación de residuos sólidos en la fuente, así: a) Color verde para depositar residuos orgánicos aprovechables. b) Color Blanco para depositar los residuos aprovechables como plástico, vidrio, metales, multicapa, papel y cartón. c) Color negro para depositar los residuos no aprovechables.

A partir del 1 de enero del 2021, los municipios deberán implementar el código de colores para la presentación de los residuos sólidos en bolsas u otros recipientes, en el marco de los programas de aprovechamiento de residuos del servicio público de aseo, de acuerdo con lo establecido en los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGRS.. (REINCIDENCIA ACTA 1,2,3,4)

Cargo Once

En el establecimiento se evidencia que no tiene documentado el proceso de mantenimiento, limpieza y desinfección del tanque de almacenamiento de agua potable. Artículo 26 Numeral 4 de la Resolución 2674 de 2013. Norma Violada **Artículo 26. Plan de saneamiento.** Toda persona natural o jurídica propietaria del establecimiento que fabrique, procese, envase, embale, almacene y expendan alimentos y sus materias primas debe implantar y desarrollar un Plan de Saneamiento con objetivos claramente definidos y con los procedimientos requeridos para disminuir los riesgos de contaminación de los alimentos. Este plan debe estar escrito y a

disposición de la autoridad sanitaria competente; este debe incluir como mínimo los procedimientos, cronogramas, registros, listas de chequeo y responsables de los siguientes programas: **1.** Limpieza y desinfección. Los procedimientos de limpieza y desinfección deben satisfacer las necesidades particulares del proceso y del producto de que se trate. Cada establecimiento debe tener por escrito todos los procedimientos, incluyendo los agentes y sustancias utilizadas, así como las concentraciones o formas de uso, tiempos de contacto y los equipos e implementos requeridos para efectuar las operaciones y periodicidad de limpieza y desinfección. **2.** Desechos sólidos. Debe contarse con la infraestructura, elementos, áreas, recursos y procedimientos que garanticen una eficiente labor de recolección, conducción, manejo, almacenamiento interno, clasificación, transporte y disposición final de los desechos sólidos, lo cual tendrá que hacerse observando las normas de higiene y salud ocupacional establecidas con el propósito de evitar la contaminación de los alimentos, áreas, dependencias y equipos, y el deterioro del medio ambiente. **3.** Control de plagas. Las plagas deben ser objeto de un programa de control específico, el cual debe involucrar el concepto de control integral, apelando a la aplicación armónica de las diferentes medidas de control conocidas, con especial énfasis en las radicales y de orden preventivo. **4.** Abastecimiento o suministro de agua potable. Todos los establecimientos de que trata la presente resolución deben tener documentado el proceso de abastecimiento de agua que incluye claramente: fuente de captación o suministro, tratamientos realizados, manejo, diseño y capacidad del tanque de almacenamiento, distribución; mantenimiento, limpieza y desinfección de redes y tanque de almacenamiento; controles realizados para garantizar el cumplimiento de los requisitos fisicoquímicos y microbiológicos establecidos en la normatividad vigente, así como los registros que soporten el cumplimiento de los mismos. (REINCIDENCIA ACTAS 1,2,3,4)

En consecuencia, considera este despacho que de conformidad con la normatividad transcrita y los hechos señalados en los documentos (actas) que reposan en el expediente, existe mérito para la formulación de cargos a título presuntivo por infringir las normas antes señaladas, en contra de la señora **Maryory Osorio Leguizamón** identificada con cédula de ciudadanía número **1030531879**, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio denominado **Golden Casual Street Food**, ubicado en carrera 37 número 32-100 Local 209 del Centro Comercial Villa Verde Pereira, requiriéndole a la aquí investigada para que explique y pruebe a través de medios de defensa pertinentes y conducentes el esclarecimiento en el presunto incumplimiento reiterado de las normas sanitarias ya identificadas en los cargos.

SANCIONES PROCEDENTES

Es así, que de la vigilancia ejercida por el Ministerio de Salud y Protección Social, los servicios seccionales, distritales y locales de salud se observa que las personas naturales o jurídicas, los establecimientos comerciales y, en general, todos los entes sometidos a su vigilancia que NO ajusten sus instalaciones, actividades, funcionamiento, etcétera, a lo establecido en las normas sanitarias se la faculta ejercer su poder coercitivo; por ello la Ley 9 de 1979 como Código Sanitario, establece las sanciones que se impondrán a las personas que incumplan las normas sanitarias, sin perjuicio de las normas especiales; así:

“Artículo 577. INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO. La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya

determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;*
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;*
- c. Decomiso de productos;*
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

De otro lado, en su artículo 578 señala:

“ARTICULO 578. Cuando del incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, se deriven riesgos para la salud de las personas, deberá darse publicidad a tal hecho para prevenir a los usuarios.”

Es así, que teniendo en cuenta los hechos que se plasmaron en las actas números actas **LVV078-22, LVV148-22, LVV249-22, LVV498-22**, del 12 de marzo del 2022, del 7 de mayo del 2022, del 12 de julio del 2022, del 15 de noviembre del 2022 respectivamente, con **Concepto Favorable con Requerimientos**, evidenciaron incumplimiento sanitario tal y como se ha explicado en el acápite de cargos y norma infringida.

PROCEDIMIENTO

Para efectos procedimentales se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con el artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, que señala:

Artículo 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier

persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (...)

MEDIOS DE DEFENSA

Que el procedimiento aplicado a este asunto será el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la ley 9 de 1979, donde se establece las consecuencias de la aplicación de una medida sanitaria de seguridad o preventiva, y dispone el inicio del respectivo procedimiento sancionatorio, el cual lo debe adelantar la oficina jurídica de la entidad territorial correspondiente, permitiendo los derechos constitucionales que le asiste al presunto infractor en defensa de sus intereses.

COMPETENCIA

Es competente esta Secretaría de Salud Municipal para conocer del caso que nos ocupa, ya que el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, establece: **“COMPETENCIAS DE LOS MUNICIPIOS:** *Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el sistema general de seguridad social en salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:*

(...)

44.3. De Salud Pública

(...)

44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.

44.3.6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9a. de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)"

Funciones éstas, que desarrollaba el instituto municipal de salud; el mismo que se suprime y se liquida a través del Decreto Municipal No. 558 del 25 de septiembre de 2006, y que dado el proceso de modernización y fortalecimiento de la administración municipal fueron incorporadas herramientas de gerencia moderna; de orientación estratégica para el manejo eficiente de los recursos, y de mecanismos innovadores de gobierno para que la comunidad se apropie de lo público.

Esta modernización se materializa a través del Decreto Municipal No. 561 de 2006, modificado por Decreto No. 834 de octubre 07 de 2016 : *"Por el cual se dictan normas generales sobre la Organización y funcionamiento de la administración municipal de Pereira, Risaralda, se crean Sectores administrativos, se determina la estructura de la administración y las funciones Generales de sus dependencias y se dictan otras disposiciones"*, el cual establece en su artículo 2.8 que la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social, será la directa responsable de dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social del Municipio, para lo cual deberá formular, ejecutar y evaluar programas y proyectos en Salud, de manera armónica con las disposiciones del orden nacional; deberá realizar la vigilancia epidemiológica del municipio y contar con planes estratégicos ante cualquier eventualidad; adicionalmente se encargara de manera directa o a través de terceros de dirigir las acciones de interinstitucionales en materia de seguridad alimentaria y nutrición de los niños vinculados al Sistema Educativo Municipal, según la normatividad, políticas y directrices del Ministerio de Salud. Es así que, en el ámbito de su jurisdicción, en materia de salud pública cumplirá entre otras las siguientes funciones:

- En inspección, vigilancia y control de factores de riesgo que afecten la salud humana presentes en el ambiente, en coordinación con las autoridades ambientales.
- Vigilar y controlar en su jurisdicción la calidad, producción, comercialización y distribución de alimentos para el consumo humano, con prioridad en los de alto riesgo epidemiológico, así como los de materia prima para uso animal que representen riesgo para la salud humana.
- Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular **Once Cargos**, contra la señora **Maryory Osorio Leguizamon**, identificado con cédula de ciudadanía número **1030531879**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **Golden Casual Street Food**, con Nit **1030531879-5** ubicado en Carrera 37 número 32-100 local 209 Centro Comercial Villa Verde de la ciudad de Pereira, con teléfono de contacto 33204142128-3204124463 y correo electrónico goldenpereira@gmail.com; por los hallazgos encontrados en las cuatro visitas de IVC, documentadas en las Actas **LVV078-22, LVV148-22, LVV249-22, LVV498-22**, del 12 de marzo del 2022, del 7 de mayo del 2022, del 12 de julio del 2022, del 15 de noviembre del 2022 respectivamente, por transgredir y reincidir presuntivamente en la violación de la normatividad sanitaria tal y como se señalada a continuación:

Cargo Uno

tener las paredes en el área de preparación y almacenamiento no son de colores claros que permita visualizar limpieza, la unión de piso y pared en el área de preparación de alimentos no es de acabado redondeado que permita las tareas de limpieza y desinfección. **Norma Vulnerada:** Artículo 7 numerales 2.1 y 2.2 de la Resolución 2674 de 2013. (REINCIDENCIA ACTA 1,2,3,4)

Cargo Dos

No tener lavamanos con grifo de accionamiento no manual dotado con dispensador de jabón desinfectante, toallas para el secado de manos, avisos alusivos a la necesidad de lavarse las manos. **Norma Vulnerada:** Artículo 6 numeral 6.3 de la Resolución 2674 de 2013. (REINCIDENCIA ACTA 1,2,3,4)

Cargo Tres

Tener las mesas y mesones empleados en el manejo de alimentos son de madera y debajo del mesón con en aglomerado de madera. **Norma Vulnerada:** Artículo 9 numeral 10 de la Resolución 2674 de 2013. (REINCIDENCIA ACTA 1,2,3,4)

Cargo Cuatro

Permitir que ninguno de los manipuladores de alimentos cuente con certificación medica en el cual conste la aptitud para manipular alimentos. **Norma Vulnerada:** Artículo 11. De la Resolución 2674 de 2013. (REINCIDENCIA ACTA 1,2,3,4)

Cargo Cinco

Tener el personal manipulador de alimentos sin el uso de la vestimenta de trabajo de color claro que permita visualizar su limpieza, el calzado de material no resistente e impermeable. **Norma Vulnerada:** Artículo 14 numeral 2,9 de la Resolución 2674 de 2013. (REINCIDENCIA ACTA 1,2,3,4)

Cargo Seis

No contar con un plan de capacitación continuo y permanente que contenga los siguientes aspectos: metodología, duración, cronogramas, temas, docentes. **Norma Vulnerada:** Artículo 12-13 de la Resolución 2674 de 2013. (REINCIDENCIA ACTA 1,2,3,4)

Cargo Siete

No contar con una identificación clara del registro para conocer la procedencia de los insumos y materias primas que se utilizan en la preparación de los alimentos. Artículo 28. Numeral 3 de la Resolución 2674 de 2013 de la (REINCIDE ACTA 1,2,3,4)

Cargo Ocho

Tener materias primas como pan, carne, papas sin la debida identificación de conformidad con la Resolución 5109 de 2005. **Norma Vulnerada:** Artículo 5 Numeral 5.1, 5.8. (ACTA 1)

Cargo Nueve

No se cuenta con instrumentos o accesorios que permitan la medición de las temperaturas y congelación de los alimentos o materias primas. **Norma Vulnerada:** Artículo 28 Numeral 2 de la Resolución 2674 de 2013. (REINCIDENCIA ACTA 1,2,3,4)

Cargo Diez

No tener adoptado el código de colores en los recipientes para la separación de residuos en la fuente color negro y blanco. **Norma Vulnerada:** Artículo 4 Resolución 2184 de 2019. (REINCIDENCIA ACTA 1,2,3,4)

Cargo Once

No tener documentado el proceso de mantenimiento, limpieza y desinfección del establecimiento y del tanque de almacenamiento de agua potable. **Norma Vulnerada:** Artículo 26 Numeral 4 de la Resolución 2674 de 2013. (REINCIDENCIA ACTAS 1,2,3,4)

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar al presente proceso administrativo sancionatorio, las pruebas documentales recaudadas y señaladas en la parte motiva del presente acto y solicitar de oficio las que se consideren procedente, pertinentes y conducentes de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente auto, a la señora **Maryory Osorio Leguizamón**, identificado con cédula de ciudadanía número **1030531879**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **Golden Casual Street Food**, con Nit **1030531879-5** ubicado en Carrera 37 número 32-100 local 209 Centro Comercial Villa Verde de la ciudad de Pereira, con teléfono de contacto 33204142128-3204124463 y correo electrónico goldenpereira@gmail.com, de conformidad con lo señalado en los artículos 47, 67 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022

ARTICULO CUARTO: Concederle, un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado presente sus descargos por escrito y aporte las pruebas que considere necesarias para su defensa, según lo estipulado en el inciso 3 del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en la Oficina Jurídica de Procesos Administrativos Sancionatorios de la

0900 Secretaría de Salud Pública y
Seguridad Social

Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira o al correo electrónico notificacionespas@pereira.gov.co, indicando el número de radicado del proceso sancionatorio y los datos que permitan la identificación del establecimiento y/o del propietario.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente auto, no procede recurso alguno en virtud de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RODOLFO ANTONIO BURGOS PEREIRA
Secretario (a) de Salud y Seguridad Social



SANDRA MILENA GOMEZ GIRALDO
Director (a) Operativo (a) en Salud Pública

Revisó MARIA JESUS DIAZ SUAREZ - Contratista

Proyectó: MARIA JESUS DIAZ SUAREZ - Contratista - 0900 Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social

Anexos digitales: ACTAS_RC_2022080.pdf, CAMARA_DE_COMERCIO_GOLDEN_PEREIRA.pdf,
NOTIFICACION_ACTAS__RC_2022080.pdf, RC2022080900_AUTO_DE_APERTURA.pdf

Pereira, 18 de diciembre de 2024

Señor
OSCAR ALONSO MURILLO MONTOYA
70905726
Propietario
PANADERIA SUPER PAN DE PEREIRA
Carrera 9 No. 8-28
3103783073
alonsomurillo@gmail.com
Pereira, Risaralda



No.20241218-76860-I

ASUNTO: AUTO DE PRUEBAS RC-2023-002-900

Cordial saludo:

La Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social del Municipio de Pereira en uso de las facultades consagradas en la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario Nacional), Ley 100 de 1993, artículo 44 de la Ley 715 de 2001, la Ley 1437 del 2011, Resolución 2674 de 2013, y demás normas que las modifiquen, complementen o sustituyan y,

CONSIDERANDO

Que, el 22 de noviembre del 2024, se enviaron al correo electrónico alonsomurillo@gmail.com, los cargos proferidos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio **RC-2023-002-900**, que mediante **Saia No. 20241122-69609-I** del 22 de noviembre del 2024, se emitieron en contra del señor **Oscar Alonso Murillo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.905.726, en calidad de propietario de la **Panaderia Super Pan De Pereira** con Nit 70.905.726-8, ubicada en la carrera 9 N° 8-28 Pereira, con teléfono de contacto 3103783073; los cuales quedaron **notificados el 27 de noviembre del 2024**.

Que, de conformidad con el inciso 3 del artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, y en cumplimiento del debido proceso, se le concedió un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado presente sus descargos por escrito y aportara las pruebas que considerara necesarias para su defensa.

Que, el aquí implicado, no hizo uso del derecho constitucional de defensa, ya que no presentó descargos y no solicitó pruebas en el proceso de la referencia.

Que, en atención a las pruebas obrantes en el proceso y que fueron las utilizadas en la formulación de los cargos; este Despacho considera procedente tener en cuenta para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, las siguientes:

- Acta N° TXJ026-22 del 15 de febrero del 2022, suscrita por la técnico contratista de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, Tania Jaramillo identificada con cedula de ciudadanía número 108832516, quien realizó visita de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo asociados al consumo de alimentos, al establecimiento de Comercio denominado Panadería Super Pan de Pereira, identificada con Nit 70905726-8, ubicada en la Cra 9 N° 8-28 Pereira, correo electrónico alonsomurillo@gmail.com. Encontrándose dicho comportamiento sanitario con un cumplimiento de 78.5 % para un Concepto Favorable con Requerimiento. Visita que fue atendida por el señor Stiven Rivas G, identificado con cédula de ciudadanía número 1078178736, quien manifiesta ser el administrador.
- Acta TXJ083-22 del 12 de abril del 2022, suscrita por la técnico contratista de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, Tania Jaramillo identificada con cédula de ciudadanía número 108832516, quien realizó visita de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo asociados al consumo de alimentos, al establecimiento de Comercio denominado Panadería Super Pan de Pereira, identificada con Nit 70905726-8, ubicada en la Cra 9 N° 8-28 Pereira, de la ciudad de Pereira, correo electrónico alonsomurillo@gmail.com. Encontrándose dicho comportamiento comercial con un cumplimiento de 70% para un Concepto Favorable con Requerimiento. Visita fue atendida por la señora Leidy Alejandra Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía número 1234196667, quien manifiesta ser la cajera.
- El Acta TXJ198-22 del 15 de julio del 2022, suscrita por la técnico contratista de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, Tania Jaramillo identificada con cédula de ciudadanía número 108832516, quien realizó visita de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo asociados al consumo de alimentos, al establecimiento de Comercio denominado Panadería Super Pan de Pereira, identificada con Nit 70905726-8, ubicada en la Cra 9 N° 8-28 Pereira, de la ciudad de Pereira, correo electrónico alonsomurillo@gmail.com. Encontrándose dicho comportamiento comercial con un cumplimiento de 75.5% para un Concepto Favorable con Requerimiento. Visita Leidy Alejandra Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía número 1234196667, quien manifiesta ser la cajera.

- El Acta TXJ278-22 del 15 de septiembre de 2022, suscrita por la técnico contratista de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, Tania Jaramillo identificada con cedula de ciudadanía número 108832516, quien realizó visita de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo asociados al consumo de alimentos, al establecimiento de Comercio denominado Panadería Super Pan de Pereira, identificada con Nit 70905726-8, ubicada en la Cra 9 N° 8-28 Pereira, de la ciudad de Pereira, correo electrónico alonsomurillo@gmail.com. Encontrándose dicho comportamiento comercial con un cumplimiento de 79% para un Concepto Favorable con Requerimiento. Visita atendida por Carlos Stiwar Renteria, identificado con cédula de ciudadanía número 1078174734, quien manifiesta ser administrador.
- El Acta TXJ392-22 del 29 de noviembre del 2022, suscrita por el técnico planta de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, German Salgado Garzón identificado con cédula de ciudadanía número 18.510.720, quien realizó visita de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo asociados al consumo de alimentos, al establecimiento de Comercio denominado Panadería Super Pan de Pereira, identificada con Nit 70905726-8, ubicada en la Cra 9 N° 8-28 Pereira, correo electrónico alonsomurillo@gmail.com, en compañía de la técnico contratista Tania Jaramillo identificada con cédula de ciudadanía número 108832516, visita que fue atendida por Ángela Alexandra Rojas quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.088.305.785 quien manifiesta ser cajera. Encontrándose un comportamiento sanitario comercial con un cumplimiento de 79% para un Concepto Favorable con Requerimiento.
- Certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio de Pereira del 16 de mayo del 2023, donde se identifica al señor Oscar Alonso Murillo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70905726, como propietario de establecimiento de Comercio denominado Panadería Super Pan de Pereira, identificada con Nit 70905726-8, ubicada en la Cra 9 N° 8-28 Pereira, correo electrónico alonsomurillo@gmail.com.
- Notificación de las actas proceso administrativo sancionatorio al correo alonsomurillo@gmail.com, enviado el 16 de mayo del 2023.
- Auto de Apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio de radicado RC-2023-002-900, según SAIA No. 37486 del 11 de julio del 2023.
- Auto de Cargos del 22 de noviembre del 2024, emitidos mediante SAIA N° 20241122-69609-I, y notificados el 22 de noviembre del 2024.

Sea del caso señalar, que los documentos que fueron referidos como antecedente para el inicio del presente proceso, serán incorporados, ya que resultan conducentes, pertinentes y útiles a efectos de probar los hechos objeto de investigación.

Que no hay pruebas para practicar de oficio ni solicitadas por la parte, sin embargo, se procede se correr traslado por un término probatorio de Un (01) día, a partir de la notificación del presente auto, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar abierto el periodo probatorio dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio **RC-2023-002-900** adelantado contra el señor **Oscar Alonso Murillo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.905.726, en calidad de propietario de la **Panaderia Super Pan De Pereira** con Nit 70.905.726-8, ubicada en la carrera 9 N° 8-28 Pereira, con teléfono de contacto 3103783073, correo electrónico alonsomurillo@gmail.com, por el término de Un (1) día hábil.

ARTICULO SEGUNDO: Aceptar las pruebas documentales obrantes en el expediente **RC-2023-002-900** relacionadas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente, al señor **Oscar Alonso Murillo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.905.726, en calidad de propietario de la **Panaderia Super Pan De Pereira** con Nit 70.905.726-8, con teléfono de contacto 3103783073, y correo electrónico alonsomurillo@gmail.com; en los términos y condiciones señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el contenido del presente auto, en concordancia con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente auto, no procede recurso alguno en virtud de lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALCALDÍA DE PEREIRA

0900 Secretaría de Salud Pública y
Seguridad Social

Atentamente,

RODOLFO ANTONIO BURGOS PEREIRA
Secretario (a) de Salud y Seguridad Social

SANDRA MILENA GOMEZ GIRALDO
Director (a) Operativo (a) en Salud Pública

Revisó SANDRA PATRICIA KOREMBLUM RESTREPO - Contratista

Proyectó: MARIA JESUS DIAZ SUAREZ - Contratista - 0900 Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social

Anexos digitales: APERTURA RC-2023-002-900.pdf, Auto de cargos RC-2023-002-900pdf.pdf, Correo de notificación- AUTO DE CARGOS RC-2023-002-900.pdf



ALCALDÍA DE PEREIRA

0900 Secretaría de Salud Pública y
Seguridad Social

Pereira, 12 de diciembre de 2024

Señora
JENNY FERNANDA HERNANDEZ ZULUAGA
52970503
Propietaria
BANANAS
Carrera 12 No. 7-90 Barrio Corocito
3137675128-3104074371-6063201058
fer18h@hotmail.com
Pereira, Risaralda



No.20241212-75017-I

ASUNTO: ARCHIVO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO RC-2023-019-900

Cordial saludo:

La Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira Programa de Salud Ambiental, en uso de las facultades consagradas en la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario Nacional), Art 44 de la Ley 715 Del 2001, en obediencia al capítulo III de la Ley 1437 del 2011, y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a decretar la Cesación del Proceso Administrativo Sancionatorio RC-2023-019-900 y en consecuencia archivar las diligencias administrativas, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

ANTECEDENTES FACTICOS

El **1 de febrero del 2022**, dentro de las actividades misionales de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira realizaron de Inspección Sanitaria con Enfoque de Riesgo para Establecimientos de Preparación de Alimentos denominado **BANANAS**, identificado con número de **NIT 52970503-3**, ubicado en la **carrera 12 No.7-90** en Pereira, teléfono **3137675128-3104074371-6063201058**, con correo electrónico **fer18h@hotmail.com**, cuya propietaria es la señora **JENNY FERNANDA HERNANDEZ ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía número **52970503**; hallazgos que quedaron documentados en las actas de inspección sanitaria números **TXJ005-22 del 01 de febrero de 2022, TXJ111-22 del 29 de abril del 2022, TXJ331-22 del 20 de octubre de 2022 y TXJ390-22 del 29 de noviembre de 2022**, actas en las que se evidencia el incumplimiento sanitario.

ACTUACIÓN PROCESAL

El **1 de febrero del 2022**, los funcionarios de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, de la Dirección Operativa Salud Pública “Eje Estratégico de Salud Ambiental”, **Tania Jaramillo**, identificada con cedula de ciudadanía número **108.832.516**, como técnico contratista de esta Secretaría de Salud, realizó visita de Inspección Sanitaria con Enfoque de Riesgo para Establecimientos de Preparación de Alimentos, documentando en el Acta **Nº TXJ005-22**. Dicha visita se realizó en el establecimiento denominado **BANANAS**, identificado con **NIT 52970503-3**, ubicado en la **carrera 12 No.7-90 en Pereira**, teléfono **3137675128-3104074371-6063201058**, con correo electrónico **fer18h@hotmail.com**, de propiedad de la señora **JENNY FERNANDA HERNANDEZ ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía número **52970503**. Visita que fue atendida por **Aisloan Serna C**, identificado con cédula de ciudadanía número **94.406.374**, quien manifiesta ser su administrador; evidenciando los siguientes hallazgos en el establecimiento:

- Cuenta con los grifos de accionamiento manual en el área de preparación, no cuentan con avisos alusivos al correcto lavado de manos. Artículo 6 numeral 6.3 de la Resolución 2674 de 2013.
- Las neveras y congeladores presentan empaques deteriorados Artículo 9 numeral 1.3 de la Resolución 2674 de 2013.
- Los productos como salsas, carnes preparadas con aliños se encuentran sin la debida identificación de conformidad con la Resolución 5109 de 2005 Artículos 5 y 12.
- Los insumos empaques desechables están desprotegidos afectando la calidad e inocuidad de los alimentos. Artículo 16 Numeral 3 de la Resolución 2674 de 2013.
- No cuenta con tanque de almacenamiento de agua con capacidad suficiente para un día de trabajo. Cuenta con red pública del abastamiento de agua potable en forma continua Artículo 6 Numeral 3.5 de la Resolución 2674 de 2013.

Posteriormente, **el día 29 de abril de 2022**, la técnico contratista **Tania Jaramillo**, identificado con cedula de ciudadanía número **108.832.516**, realiza **nueva** visita de Inspección Sanitaria con Enfoque de Riesgo para Establecimientos de Preparación de Alimentos, documentando en el Acta **Nº TXJ111-22**; la cual fue suscrita por quien atendió la visita, **Juan Gabriel Ballesteros**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número **1088273854**, y dice ser el administrador; encontrando las siguientes hallazgos:

- Se evidencian grifos de accionamiento manual en área de proceso de frutas y preparación. Artículo 6 numeral 6.3 de la Resolución 2674 de 2013.
- Las neveras y congeladores tienen empaques deteriorados Artículo 9 numeral 1 de la Resolución 2674 de 2013
- Se tienen los productos como canastas de cucurucho, pulpas de frutas sin la debida identificación de conformidad con la Resolución 5109 de 2005.
- No se tiene tanque de almacenamiento de agua con capacidad para un día de trabajo.

Artículo 6 Numeral 3.5 de la Resolución 2674 de 2013.

Seguidamente, **el día 20 de octubre de 2022**, visita de nuevo el técnico contratista **Tania Jaramillo**, identificada con cedula de ciudadanía número **108.832.516**, a fin de realizar Inspección Sanitaria con Enfoque de Riesgo para Establecimientos de Preparación de Alimentos documentada en el Acta **N° TXJ331-22** al establecimiento **BANANAS** con número de NIT 52970503-3, ubicado en la carrera 12 No.7-90 en Pereira, teléfono 3137675128-3104074371-6063201058, con correo electrónico fer18h@hotmail.com, de propiedad de la señora **JENNY FERNANDA HERNANDEZ ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52970503; a fin de verificar el cumplimiento de las exigencias sanitarias dejadas en las **actas anteriores**, encontrando para el momento de la visita, que el establecimiento:

- No cuenta con grifo de accionamiento no manual en área de preparación. Artículo 6 numeral 6.3 de la Resolución 2674 de 2013
- Tiene manipuladores con vestimenta en colores oscuros que no permiten visualizar su higiene. Artículo 14 numeral 2 de la Resolución 2674 de 2013.
- Tiene alimentos como cucuruchos, barquillos, conos sin la debida identificación de conformidad con la Resolución 5109 de 2005 artículos 5 y 12.
- No cuenta con los registros de limpieza y desinfección del tanque de almacenamientos de agua potable donde garantice su potabilidad. Artículo 6 numeral 3.5 de la Resolución 2674 de 2013.
- Tiene el cuarto de basuras sin recipientes suficientes para el almacenamiento de los residuos de fácil limpieza y desinfección. Artículo 33 numeral 5 de la Resolución 2674 de 2013.
- Presenta falencias de limpieza y desinfección en techos, parte externa de la cocina, escaleras del área de heladería. Artículo 6 numeral 6.5 de la Resolución 2674 de 2013.

Finalmente, **el día 29 de noviembre del 2022**, según lo documentado en el Acta de Inspección Sanitaria con Enfoque de Riesgo para Establecimientos de Preparación de Alimentos **N° TXJ390-22**, la técnico contratista **Tania Jaramillo**, identificado con cedula de ciudadanía número **108.832.516** y el técnico de planta **German Salgado Garzón** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 18.810.710 de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, encuentran en el establecimiento **BANANAS** identificado con número de NIT 52970503-3, ubicado en la carrera 12 No.7-90 en Pereira, teléfono 3137675128-3104074371-6063201058, con correo electrónico fer18h@hotmail.com, de propiedad de la señora **JENNY FERNANDA HERNANDEZ ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52970503, que:

- Tiene los empaques de congeladores de helados deteriorados lo que dificulta su limpieza y desinfección Artículo 9 numeral 1 de la Resolución 2674 de 2013.
- Tiene alimentos como cucuruchos, barquillos, conos sin la debida identificación de

conformidad con la Resolución 5109 de 2005 artículos 5 y 12.

- No cuentan con los registros de limpieza y desinfección del tanque de almacenamientos de agua potable donde garantice su potabilidad y mantenimiento Artículo 26 numeral 4 de la Resolución 2674 de 2013.
- Tiene el cuarto de basuras sin recipientes suficientes para el almacenamiento de los desechos sólidos de materiales de fácil limpieza y desinfección. Artículo 33 numeral 5 de la Resolución 2674 de 2013.
- Presenta falencias de limpieza y desinfección en rincones del área de preparación de, rincones área de heladería, techos en parte externa cocina, escaleras de heladería. Artículo 6 numeral 6.5 de la Resolución 2674 de 2013.
- Esta acta fue suscrita por Dora Constanza Gómez quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 25175853, como jefe de cocina, el técnico contratista Tania Jaramillo identificada con cedula de ciudadanía número 1088322516 y el técnico de Planta **German R. Salgado Garzón**, identificado con la cedula de ciudadanía número 18.510.710 de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira.
- En consecuencia, se le deja establecido en el acta que con tres Conceptos de Favorable con Requerimiento, se da inicio al proceso administrativo sancionatorio.

El 22 de noviembre del 2024, la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, a través del correo electronico fer18h@hotmail.com, **comunica las actas** que originan la apertura del presente Proceso Administrativo Sancionatorio.

El 25 de noviembre del 2024, mediante SAIA N° No.20241125-69895-I, procede este despacho a avocar su conocimiento y dar **apertura** al Proceso Administrativo Sancionatorio radicado **RC-2023-019-900**, a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, señalar la conducta, identificar la normatividad violada, el presunto responsable y la sanción a imponer, de conformidad con las normas sanitarias especiales y el procedimiento establecido para ello.

Revisado el expediente, y previo a continuar con la siguiente etapa del Proceso Administrativo Sancionatorio, el 22 de noviembre del 2024, se **obtiene el Certificado de Cámara de Comercio** de la señora **JENNY FERNANDA HERNANDEZ ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52970503, en la que se evidencia que efectivamente se registró con matrícula mercantil N° 16673801 desde el 9 de julio del 2009 hasta el 12 de enero del 2023 cuando fue inscrita su cancelación en la Cámara de Comercio de Pereira, bajo el número 475729 en el Libro XV del Registro Mercantil.

Del mismo modo, se obtiene el Acta número **JARJ144-23 del 22 de agosto del 2023** de Inspección Sanitaria con Enfoque de Riesgos para Establecimientos de Preparación de Alimentos, la cual documenta la visita que realizó al establecimiento **Pollo Frito Bananas**, de propiedad de la señora **Diana Milena Hernandez Zuluaga** identificada con cédula de ciudadanía número

53.101.359, con correo electronico mileca67@hotmail.com, con la dirección **carrera 12 N° 7-90**, la tecnico contratista **Jesenia Albornoz R**, identificada con cédula de ciudadanía número **1076325897** donde fue atendida por el administrador Juan Gabriel Ballesteros identificado con cédula de ciudadanía número 1088273854, emitiendo un **CONCEPTO SANITARIO FAVORABLE**, dejando el sello número **CSSSD0053-23**.

Finalmente, según el Acta de Inspección Sanitaria con Enfoque de Riesgos para Establecimientos de Preparación de Alimentos **N° NMB048-2 del 11 de julio del 2024**, se encuentra documentado que el establecimiento **Pollo Frito Bananas**, ubicado en carrera 12 N° 7-90, de propiedad de la señora Diana Milena Hernandez Zuluaga identificada con cédula de ciudadanía número 53.101.359, con correo electronico mileca67@hotmail.com, recibe la visita de la técnico contratista Jesenia Albornoz R, identificada con cédula de ciudadanía número 1076325897 la cual fue atendida por el administrador Juan Gabriel Ballesteros identificado con cédula de ciudadanía número 1088273854, emitiendo un **CONCEPTO SANITARIO FAVORABLE** dejando el sello número **5981**.

CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Entre las consideraciones jurídicas aplicables al caso concreto, este Despacho toma como fundamento las disposiciones de carácter constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios que rigen las actuaciones y procedimientos administrativos, se requiere tener en cuenta algunas situaciones, como:

Ley 9 de 1979

Que, esta ley, dispone el inicio del proceso sancionatorio en los casos en que la autoridad competente evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario, indicando las posibles sanciones a imponer mediante acto administrativo acorde con la gravedad del hecho.

Artículo 577. Inicio De Proceso Sancionatorio. La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

ARTÍCULO 83.- “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

ARTÍCULO 209.- “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

LA RESOLUCION 5109 DE 2005

Artículo 5º. Información que debe contener el rotulado o etiquetado. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos

envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información

Artículo 12. Rotulado o etiquetado de materias primas de alimentos. El rótulo o etiqueta de los empaques o envases de las materias primas de alimentos, deberá tener mínimo, la siguiente información:

1. Nombre de la materia prima.
2. Lista de ingredientes.
3. Contenido Neto.
4. Nombre y dirección del fabricante o importador.
5. País de Origen.
6. Identificación del Lote.
7. Fecha de Vencimiento o de duración mínima.
8. Condiciones de Conservación.

LEY 1437 DEL 2011

ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud **del principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud **del principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud **del principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los

procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que, el inciso 2 del artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, establece que: Artículo 47 (...) "Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso." (subrayado fuera del texto) (...)

Se observa de esta norma transcrita; que, concluidas las averiguaciones preliminares, solamente si se encuentran los elementos que ameriten la continuación de la actuación administrativa, se procederá a la respectiva formulación de cargos. Lo anterior, tácitamente está describiendo que en caso contrario se debe proceder a la terminación de la actuación administrativa y por consiguiente al archivo de las diligencias, según el numeral 4 del artículo 49 del CPACA.

"ARTICULO 49. CONTENIDO DE LA DECISION. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener

La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.

2 El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3 Las normas infringidas con los hechos probados.

4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación." (resaltado fuera del texto) (...)

RESOLUCIÓN NÚMERO 1229 DEL 2013.

Por la cual se establece el modelo de inspección, vigilancia y control sanitario para productos de uso y consumo humano

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer el modelo de inspección, vigilancia y control sanitario que permita contar con un marco de referencia donde se incorpore el análisis y gestión de riesgos asociados al uso y consumo de bienes y servicios. a lo largo de todas las

fases de las cadenas productivas, con el fin de proteger la salud humana individual y colectiva en un contexto de seguridad sanitaria nacional.

Artículo 2. Campo de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán a todos los bienes y servicios de uso y consumo humano y serán de obligatorio cumplimiento por parte de los sujetos responsables de desarrollar el modelo a que refiere esta resolución, cuyas actividades productivas influyan directa o indirectamente en la salud de la población,

RESOLUCIÓN 2674 DE 2013

Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto-ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones", establece:

"Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán en todo el territorio nacional a:

Las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a todas o alguna de las siguientes actividades: fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos; al personal manipulador de alimentos.

A las personas naturales y/o jurídicas que fabriquen, envasen, procesen, exporten, importen y comercialicen materias primas e insumos;

A las autoridades sanitarias en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que ejerzan sobre la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos para el consumo humano y materias primas para alimentos.

Para el caso. Se exceptúa de la aplicación de la presente resolución el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos Destinados para el Consumo Humano, a que hace referencia el Decreto 1500 de 2007, modificado por los Decretos 2965 de 2008, 2380, 4131, 4974 de 2009, 3961 de 2011, 917 y 2270 de 2012 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan."

Artículo 6°. Condiciones generales. Los establecimientos destinados a la fabricación,

procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio de alimentos deberán cumplir las condiciones generales que se establecen a continuación:

(...)

3. **Abastecimiento De Agua**

(...)

3.5. El establecimiento debe disponer de un tanque de almacenamiento de agua con capacidad suficiente para un día de trabajo, garantizando la potabilidad de la misma. La construcción y el material de dicho tanque se realizará conforme a lo establecido en las normas sanitarias vigentes y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...).

6. **Intalaciones Sanitarias**

(...)

6.3. Se deben instalar lavamanos con grifos de accionamiento no manual dotados con dispensador de jabón desinfectante, implementos desechables o equipos automáticos para el secado de manos, en las áreas de elaboración o próximos a estas para la higiene del personal que participe en la manipulación de los alimentos y para facilitar la supervisión de estas prácticas. Estas áreas deben ser de uso exclusivo para este propósito.

(...)

6.5. Cuando se requiera, las áreas de elaboración deben disponer de sistemas adecuados para la limpieza y desinfección de equipos y utensilios de trabajo. Estos sistemas deben construirse con materiales resistentes al uso y corrosión, de fácil limpieza y provistos con suficiente agua fría y/o caliente a temperatura no inferior a 80°C.

Artículo 9°. Condiciones específicas. Los equipos y utensilios utilizados deben cumplir con las siguientes condiciones específicas:

1. Los equipos y utensilios empleados en el manejo de alimentos deben estar fabricados con materiales resistentes al uso y a la corrosión, así como a la utilización frecuente de los agentes de limpieza y desinfección. (...)
3. Todas las superficies de contacto directo con el alimento deben poseer un acabado liso, no poroso, no absorbente y estar libres de defectos, grietas, intersticios u otras irregularidades que puedan atrapar partículas de alimentos o microorganismos que afectan la inocuidad de

los alimentos. Podrán emplearse otras superficies cuando exista una justificación tecnológica y sanitaria específica, cumpliendo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

(...)

Artículo 14. Prácticas higiénicas y medidas de protección. Todo manipulador de alimentos debe adoptar las prácticas higiénicas y medidas de protección que a continuación se establecen:

(...)

2. Usar vestimenta de trabajo que cumpla los siguientes requisitos: De color claro que permita visualizar fácilmente su limpieza; con cierres o cremalleras y/o broches en lugar de botones u otros accesorios que puedan caer en el alimento; sin bolsillos ubicados por encima de la cintura; cuando se utiliza delantal, este debe permanecer atado al cuerpo en forma segura para evitar la contaminación del alimento y accidentes de trabajo. La empresa será responsable de una dotación de vestimenta de trabajo en número suficiente para el personal manipulador, con el propósito de facilitar el cambio de indumentaria el cual será consistente con el tipo de trabajo que desarrolla. En ningún caso se podrán aceptar colores grises o aquellos que impidan evidenciar su limpieza, en la dotación de los manipuladores de alimentos.

(...)

Artículo 16. Materias primas e insumos. Las materias primas e insumos para las actividades de fabricación, preparación, procesamiento, envase y almacenamiento de alimentos deben cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

3. Las materias primas e insumos deben ser inspeccionados previo al uso, clasificados y sometidos a análisis de laboratorio cuando así se requiera, para determinar si cumplen con las especificaciones de calidad establecidas al efecto. Es responsabilidad de la persona natural o jurídica propietaria del establecimiento, garantizar la calidad e inocuidad de las materias primas e insumos.

(...)

Artículo 26. Plan de saneamiento. Toda persona natural o jurídica propietaria del establecimiento que fabrique, procese, envase, embale, almacene y expendan alimentos y sus materias primas debe implantar y desarrollar un Plan de Saneamiento con objetivos claramente definidos y con

los procedimientos requeridos para disminuir los riesgos de contaminación de los alimentos. Este plan debe estar escrito y a disposición de la autoridad sanitaria competente; este debe incluir como mínimo los procedimientos, cronogramas, registros, listas de chequeo y responsables de los siguientes programas:

(...)

4. Abastecimiento o suministro de agua potable. Todos los establecimientos de que trata la presente resolución deben tener documentado el proceso de abastecimiento de agua que incluye claramente: fuente de captación o suministro, tratamientos realizados, manejo, diseño y capacidad del tanque de almacenamiento, distribución; mantenimiento, limpieza y desinfección de redes y tanque de almacenamiento; controles realizados para garantizar el cumplimiento de los requisitos fisicoquímicos y microbiológicos establecidos en la normatividad vigente, así como los registros que soporten el cumplimiento de los mismos.

Artículo 33. Condiciones específicas del área de preparación de alimentos. El área de preparación de los alimentos, cumplirá con las siguientes condiciones sanitarias específicas:

(...)

5. Los residuos sólidos deben ser removidos frecuentemente del área de preparación de los alimentos y disponerse de manera que se elimine la generación de malos olores, el refugio y alimento para animales y plagas, y que no contribuya de otra forma al deterioro ambiental.

(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo documentado en las actas de Inspección Sanitaria con Enfoque de Riesgos para Establecimientos de Preparación de Alimentos número **TXJ005-22 del 01 de febrero de 2022, TXJ111-22 del 29 de abril del 2022, TXJ331-22 del 20 de octubre de 2022, TXJ390-22 del 29 de noviembre de 2022, y JARJ144-23 del 22 de agosto del 2023, NMB048-2 del 11 de julio del 2024**, y del juicioso análisis de las mismas, es claro para la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, que en la dirección **carrera 12 N° 7-90** de Pereira ya no funciona el establecimiento de comercio denominado **BANANAS** identificado con número de **NIT 52970503-3**, y que según el certificado de Cámara de Comercio de la señora **JENNY FERNANDA HERNANDEZ ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía número **52970503** con correo electrónico **fer18h@hotmail.com**, quien como propietaria cerró la matrícula de comerciante el 12 de enero del 2023, inscrita su cancelación bajo el número 475729 en el Libro XV del Registro de la Cámara de Comercio de Pereira.

Así las cosas, se considera necesario estudiar si es viable continuar con el proceso o por el contrario,

disponer de la actuación administrativa y el archivo de la misma, en consideración a que han desaparecido los fundamentos de hecho que sirvieron de sustento para la apertura del proceso de la referencia, a sabiendas que el establecimiento presenta una nueva razón social y una nueva propietaria desde el año 2023, partiendo del hecho probado y documentado en las actas números **JARJ144-23 del 22 de agosto del 2023** y **NMB048-2 del 11 de julio del 2024 que identifican como** nombre del establecimiento “**Pollo Frito Bananas**”, de propiedad de la señora **Diana Milena Hernandez Zuluaga** identificada con cédula de ciudadanía número 53.101.359, con correo electrónico mileca67@hotmail.com; por lo que no se encuentra ningún mérito para continuar la actuación administrativa por haber desaparecido los hechos que originaron la apertura de la misma y en consecuencia el riesgo y el daño que se pueda ocasionar a los consumidores.

Dentro de los procesos de Inspección, Vigilancia y Control, tenemos como función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, **monitoreo de efectos en salud** y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios.

De ahí que, la vigilancia sanitaria es el subproceso mediante el cual se realiza el monitoreo (observación vigilante) de los objetos de inspección, vigilancia y control sanitario, con el objeto de que el asunto vigilado se mantenga dentro de parámetros esperados. La vigilancia sanitaria comprende acciones sistemáticas y constantes de captura, análisis, interpretación y divulgación de información estratégica sobre elementos claves que se configuran como hechos detonantes de alarmas sanitarias, puntos críticos de control resultados adversos que alteran la calidad e inocuidad de las cadenas productivas de bienes y servicios. Esta observación vigilante se desarrolla a nivel de pre-mercado con base en el cumplimiento de requisitos preestablecidos y buenas prácticas, y a nivel de post-mercado con base en reportes de efectos y daños asociados al uso y/o consumo. Son actividades propias de la vigilancia sanitaria, las siguientes: (i) la recolección, acopio y procesamiento de datos, a través de estrategias de vigilancia activa y pasiva y muestreos sistemáticos de objetos para análisis, debidamente protocolizados y estandarizados; (ii) el análisis, interpretación y difusión de información pertinente a los tomadores de decisiones y (iii) la definición y recomendación de medidas sanitarias y de seguridad que deberían ser adoptadas. (Ley 1229 del 2013.)

Si bien es cierto, las actas de Inspección Sanitaria con Enfoque de Riesgos para Establecimientos de Preparación de Alimentos números TXJ005-22 del 01 de febrero de 2022, TXJ111-22 del 29 de abril del 2022, TXJ331-22 del 20 de octubre de 2022 y TXJ390-22 del 29 de noviembre de 2022, documentadas por los funcionarios públicos de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira cuando realizaron las actividades de IVC al establecimiento **BANANAS**, identificado con número de NIT 52970503-3, ubicado en la carrera 12 No.7-90 en Pereira, teléfono

3137675128-3104074371-6063201058, de propiedad de la señora **JENNY FERNANDA HERNANDEZ ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52970503 con correo electrónico fer18h@hotmail.com, **gozan de validez** ante el cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior adecuándose a las exigencias del ordenamiento jurídico, exigencias que orientan y estructuran la emisión de las actas de inspección, vigilancia y control; **tambien lo es**, que en consecuencia la eficacia de las actas las hace producir efectos jurídicos para lograr los objetivos y finalidades de la administración.

No obstante lo anterior, una vez expedidos los actos administrativos, tal y como lo son las actas que evidencian los hallazgos encontrados en el establecimiento de comercio **BANANAS**, identificado con número de NIT 52970503-3, ubicado en la carrera 12 No.7-90 en Pereira, incumpliendo las normas sanitarias; tambien se presentan fenómenos que alteran su normal eficacia, donde según nuestra legislación es conocida como la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, según el artículo 91 del el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras

no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.” (Se subraya).

Que, por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, con ponencia del Consejero Milton Chaves García, en sentencia emitida el 15 de agosto de 2018, dentro del expediente con Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00012- 00(22362), indicó lo siguiente:

...

En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria, que la doctrina ha llamado decaimiento del acto (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho), ésta se produce “cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base” o por cuanto se ha presentado: “a) la derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto

administrativo; b) la declaratoria de inexequibilidad de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde existe; c) la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular...” (subrayado fuera de texto)

Esta autoridad administrativa teniendo en cuenta que los procedimientos, deben lograr su finalidad y eficacia, deben adelantarse con diligencia y evitando decisiones injustificadas, razón por la cual al encontrar que no existen daños ni riesgos a la salud pública ante la desaparición del establecimiento **BANANAS** y el no ejercicio de la actividad comercial de la Propietaria **JENNY FERNANDA HERNANDEZ ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52970503; encuentra hechos sobrevinientes que no ocasionan riesgo ni daños a los consumidores, como son la existencia de un nuevo establecimiento de comercio, una nueva dueña y un cumplimiento de la normatividad sanitaria que ha permitido emitir conceptos sanitarios favorables al nuevo establecimiento comercial denominado “**Pollo Frito Bananas**”, de propiedad de la señora **Diana Milena Hernandez Zuluaga** identificada con cédula de ciudadanía número 53.101.359, con correo electrónico mileca67@hotmail.com.

Para este despacho, los hechos que dieron origen a la presunta vulneración de normas sanitarias cesaron y por lo tanto respecto de ellos se configura una carencia actual de objeto. Tal y como se expuso antes; no hay daño ni riesgo a los usuarios del establecimiento de comercio hoy denominado “**Pollo Frito Bananas**”, de propiedad de la señora **Diana Milena Hernandez Zuluaga** identificada con cédula de ciudadanía número 53.101.359, antes **BANANAS** de propiedad de **JENNY FERNANDA HERNANDEZ ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52970503

Ahora bien, frente al caso que nos ocupa, acudiendo al principio de eficacia que debe regir las actuaciones administrativas, al tenor de lo señalado en el artículo 3 numeral 11 de la Ley 1437 del 2011, CPACA, que establece como en la interpretación y aplicación de las disposiciones, las autoridades administrativas deben buscar que los procedimientos logren su finalidad, y, continuar con el proceso sancionatorio resultaría una actuación inocua al no existir el establecimiento comercial **BANANAS**, ni la propietaria **JENNY FERNANDA HERNANDEZ ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52970503 ejerce actividad comercial, no hay lugar al riesgo, daño o impacto negativo para la salud pública.

Por lo tanto, debe el Despacho abstenerse de continuar con el trámite de las presentes diligencias y ordenar el archivo del mismo, conforme lo dispone el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Abstenerse de continuar con las presentes diligencias dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio con radicado **RC-2023-019-900**, en contra de la señora **JENNY FERNANDA HERNANDEZ ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52970503, con teléfono 3137675128-3104074371-6063201058 y correo electrónico fer18h@hotmail.com, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar la presente decisión a la señora **JENNY FERNANDA HERNANDEZ ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52970503, con teléfono 3137675128-3104074371-6063201058 y correo electrónico fer18h@hotmail.com, en los términos y condiciones señalados en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el contenido del presente fallo, en concordancia con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición o en subsidio el de Apelación ante el suscrito funcionario, el cual deberá presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar; en la Oficina Jurídica de Procesos Administrativos Sancionatorios de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira o al correo electrónico notificacionespas@pereira.gov.co, indicando el número de radicado del proceso sancionatorio y los datos que permitan la identificación del establecimiento y/o del propietario; y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: En consecuencia, ordenar el archivo del expediente bajo el radicado **RC-2023-019-900**.

NORIFIQUESE Y CÚMPLASE

Atentamente,



RODOLFO ANTONIO BURGOS PEREIRA
Secretario (a) de Salud y Seguridad Social



SANDRA MILENA GOMEZ GIRALDO
Director (a) Operativo (a) en Salud Pública



ALCALDÍA DE PEREIRA

0900 Secretaría de Salud Pública y
Seguridad Social

Revisó SANDRA PATRICIA KOREMBLUM RESTREPO - Contratista

Proyectó: MARIA JESUS DIAZ SUAREZ - Contratista - 0900 Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social

Anexos digitales: ACTAS_RC_2023019900_1.pdf, NMB04824.pdf,
Correo_de_notificacin__ACTAS_RC2023019900.pdf, CAMARA_COMERCIO_RC2023019900.pdf,
AUTO_APERTURA_RC2023019900.pdf



ALCALDÍA DE PEREIRA

0900 Secretaría de Salud Pública y
Seguridad Social

Pereira, 06 de diciembre de 2024

Señora
YESSICA LORENA ALVAREZ CAÑAVERAL
1.114.091.526
Propietaria
Calle 65 C No 45-40 Segundo Piso Barrio Aguas Claras
3215750988
Pereira, Risaralda



No.20241206-73780-I

ASUNTO: AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO ZO-2022-017-900

Cordial saludo:

La Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social del Municipio de Pereira en uso de las facultades consagradas en la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario Nacional), Ley 100 de 1993, artículo 44 de la Ley 715 de 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 780 de 2016 Artículo 2.8.5.2.37 y demás decretos o resoluciones reglamentarios y del Ministerio de Salud y Protección Social, y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a decretar la cesación del Proceso Administrativo Sancionatorio ZO-2022-017-900 y en consecuencia archivar las diligencias administrativas, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

ANTECEDENTES FACTICOS

El 6 de enero del 2022, mediante solicitud 349, se presentó queja a la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira por tenencia de aves de corral y olores ofensivos.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 11 de enero del 2022, los funcionarios de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, de la Dirección Operativa Salud Pública - Dimensión Vida Saludable y Enfermedades Transmisibles Programa Zoonosis, **Julián Arango Hernández**, identificado con cedula de ciudadanía número **10116170**, como técnico de planta de ésta Secretaría de Salud, realizó visita para verificar la Molestia Sanitaria radicada con el **Nº 349 del 6 de enero del 2022**; la cual quedó documentada en el **Acta de Molestia Sanitaria Nº JAH001-22** del 11 de enero de 2022. Dicha visita se realizó a la vivienda de la señora **Yessica Lorena Álvarez**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.114.091.526, ubicada en la calle 65 C No 45-40 Piso 2 del Barrio Aguas Claras en Pereira, con teléfono de contacto 3215750988 en Pereira, encontraron los siguientes hallazgos:

- Una vivienda de dos pisos, construida con techo en plancha de cemento,

paredes en cemento y pisos en baldosa.

- Al frente de la vivienda en un lote existe una explotación pecuaria de 15 gallinas, 6 gallinetas, 5 piscos, 6 gansos y 6 patos destinados a su comercialización. El lote está encerrado en malla metálica y pisos en tierra.
- En el momento de la inspección sanitaria se perciben olores ofensivos, no hay presencia de roedores ni de moscas.
- Se le otorga plazo hasta el 11 de febrero del 2022, para el retiro de los animales de la vivienda.

Que en el acta antes mencionada, se dejaron unas exigencias sanitarias para dar cumplimiento inmediato, consistentes en:

- Controlar olores ofensivos resultantes de la explotación pecuaria con el fin de evitar factores de riesgo que puedan perjudicar a la comunidad, ordenando su cumplimiento de forma inmediata.
- Retirar la totalidad de las aves 15 gallinas, 6 gallinetas, 5 piscos, 6 gansos y 6 patos, por no cumplir con el artículo 2.8.5.2.37 del Decreto 780 de 2016; cuya verificación del retiro de los animales fue programado para el 11 de febrero del 2022.
- Visita que fue atendida por la señora **Yessica Lorena Álvarez**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.114.091.526.

Posteriormente, el día 21 de febrero de 2022, se hace visita de verificación de cumplimiento sanitario por parte del técnico de planta de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social **Julián Arango Hernández**, a la vivienda de la señora **Yessica Alvarez**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.114.091.526, ubicada en la calle 65 C No 45-40 Piso 2 del Barrio Aguas Claras de la ciudad de Pereira, la cual quedó documentada el **Acta de Visita de Molestia Sanitaria No JAH007-22**, la cual fue suscrita por quien atendió la visita, la señora Leslie Dahiana Ramirez Parra quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.004.752.032 encontrando un cumplimiento parcial a los requerimientos sanitarios, así:

- Cumplió, controlando los olores ofensivos resultantes de explotación pecuaria con el fin de evitar factores de riesgo que pueden perjudicar a la comunidad.
- Cumplió parcialmente, con respecto del retiro de la totalidad de las aves 15 gallinas, 6 gallinetas, 5 piscos, 6 gansos y 6 patos, cuyo fin es la comercialización; ya que continúa la violación al artículo 2.8.5.2.37 del

Decreto 780 de 2016, por tener al momento de la visita, 20 aves de corral entre gansos, patos, gallos, piscos y gallinetas. Este cumplimiento parcial originó el otorgamiento de una nueva fecha de verificación de exigencias sanitarias para el 11 de marzo del 2022 para el retiro total de los animales.

- Acta de Molestia Sanitaria que fue suscrita por quien atendió la visita, Leslie Dahiana Ramirez Parra quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.004.752.032 y el Técnico de Planta de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira Julián Arango Hernandez, identificado con cédula de ciudadanía número **10116170**.

Finalmente, el día 07 de abril de 2022, según lo documentado en el Acta de Molestia Sanitaria **Nº JAH021-22**, se presenta nuevamente el Técnico de Planta de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira Julián Arango Hernández, a la vivienda de la señora Yessica Lorena Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía No 1114091526, ubicada en la calle 65 C No 45-40 Piso 2 del Barrio Aguas Claras de la ciudad de Pereira; con teléfono de contacto número 3215750988, que fue suscrita por quien atendió la visita, señora Dorali Trejos, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 25.034.645, con el fin de verificar el cumplimiento de las exigencias sanitarias dejadas en el **Acta JAH007-22** del 21 de febrero de 2022, encontrando para el momento de la visita, la existencia de:

- 3 patos, 6 gallinas, 4 pollas pequeñas.
- Presencia de materia fecal de aves en el piso y se perciben olores ofensivos,

Hallazgos que vulneran el artículo 2.8.5.2.37 del Decreto 780 de 2016, e informado que se dará trámite a jurídica para el proceso sancionatorio.

El 18 de abril del 2022, mediante SAIA Nº 19108, el técnico de planta de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, Julian Arango Hernandez, remite al área de Procesos Administrativos Sancionatorios de esta secretaría, las actas **No. JAH001-22**, del 11 de enero de 2022, **JAH-007-22** del 21 de febrero de 2022 y **JAH-021-22** del 07 de abril de 2022, con el fin de que se inicie el respectivo proceso sancionatorio, por incumplimiento a la normatividad sanitaria.

El 3 de mayo del 2022, mediante SAIA 24342, se efectúa la apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio contra la señora **Yessica Lorena Alvarez**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.114.091.526, en calidad de propietaria de la cría de varias aves de corral en la calle 65 C No 45-40 Piso 2 del Barrio Aguas Claras de la ciudad de Pereira, por violación a la normatividad sanitaria, y radicado con el **No. ZO-2022-017-900**.

Revisado el expediente y previo a continuar con la siguiente etapa del Proceso Administrativo Sancionatorio, se elaboran los cargos en contra de la aquí investigada según el SAIA Nº 20241112-66782-I el 12 de noviembre del 2024.

Realizada la notificación personal de los cargos a la señora **Yessica Lorena Alvarez**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.114.091.526, el día 14 de noviembre del 2024 en la calle 65 C No 45-40 Piso 2 del Barrio

Aguas Claras de la ciudad de Pereira, se evidencia por porte de la notificadora de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira Alejandra Catañeda Yepes, que la casa donde ocurrieron los hechos, se encuentra habitada por la señora Nancy Parra Jaramillo identificada con número de cédula 30355517, con teléfono de contacto 300408813, desde hace varios meses, y quien además manifiesta que la señora **Yessica Lorena Alvarez** se fue del barrio.

En consecuencia, se desconoce la dirección de la señora **Yessica Lorena Alvarez**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.114.091.526.

CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Entre las consideraciones jurídicas aplicables al caso concreto, este Despacho toma como fundamento las disposiciones de carácter constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios que rigen las actuaciones y procedimientos administrativos, se requiere tener en cuenta algunas situaciones, como:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ARTICULO 29. *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

ARTICULO 83. *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

ARTICULO 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

DECRETO 780 de 2016

“Artículo 2.8.5.2.37. Prohibición de instalar criaderos de animales en perímetros urbanos. Prohíbese la

explotación comercial y el funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos, dentro de los perímetros urbanos definidos por las autoridades de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO. *Las autoridades sanitarias podrán hacer excepciones a la prohibición contenida en el presente artículo, cuando no se produzcan problemas sanitarios en el área circundante o en el ambiente, siempre y cuando tales actividades se realicen en locales o edificaciones apropiadas desde el punto de vista técnico-sanitario."*

"Artículo 2.8.5.2.59. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja debidamente fundamentada presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad. Este procedimiento se adelantará aplicando las disposiciones previstas en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Parágrafo. Aplicada una medida preventiva o de seguridad, esta deberá obrar dentro del respectivo proceso sancionatorio, cuando a ello hubiere lugar".

LEY 09 DE 1979

Que, en relación con la limpieza general de las edificaciones, el artículo 207 y 209 de la Ley 9 de 1979 prevén:

"ARTICULO 207. Toda edificación deberá mantener en buen estado de presentación y limpieza, para evitar problemas higiénico-sanitarios."

"ARTICULO 209. "En todas las edificaciones se prohíbe realizar actividades que afecten o puedan afectar el bienestar o la salud de los vecinos o de la comunidad a la cual se pertenece."

"ARTICULO 577. INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO. La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;*
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;*
- c. Decomiso de productos;*
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

De otro lado, en su artículo 578 señala:

“ARTICULO 578. Cuando del incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, se deriven riesgos para la salud de las personas, deberá darse publicidad a tal hecho para prevenir a los usuarios.”

LEY 1437 DEL 2011 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“ARTICULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, el inciso 2 del artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, establece que:

“ARTICULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.”(subrayado fuera del texto)

Se observa de esta norma transcrita; que, concluidas las averiguaciones preliminares, solamente si se encuentran los elementos que ameriten la continuación de la actuación administrativa, se procederá a la respectiva

formulación de cargos. Lo anterior, tácitamente está describiendo que en caso contrario se debe proceder a la terminación de la actuación administrativa y por consiguiente al archivo de las diligencias, según el numeral 4 del artículo 49 del CPACA, que señala:

"ARTICULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación." (subrayado fuera del texto)*

En la Sentencia C-1114 de 2003, la Corte afirmó que, *"tratándose de las partes o terceros interesados en la actuación, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción."* Sobre la notificación, ha establecido la jurisprudencia de esa Corporación: *"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria."* (subrayado fuera del texto)

También en la Sentencia T-103 de 2006, la Corte Constitucional explicó que, *"sin una adecuada oportunidad de conocer el contenido de las decisiones administrativas, el particular afectado con ellas no tendrá una oportunidad real de utilizar los mecanismos jurídicos a su alcance para oponerse a ellas. Además, la notificación determina con claridad el momento a partir del cual comienzan a correr los términos de prescripción para ejercer tales mecanismos jurídicos, concretamente los plazos para el agotamiento de la vía gubernativa o para la interposición de las acciones contenciosas a que haya lugar. Con lo anterior se facilita la realización práctica del principio de celeridad de la función pública."* Por ello, la jurisprudencia ha señalado que *"la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública ai establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública."* (subrayado fuera del texto)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la queja interpuesta mediante solicitud N° 349 del 6 de enero del 2022, la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, en la que se da a conocer la tenencia de aves de corral para explotación pecuaria en una casa de habitación seguida de los olores ofensivos, situación esta que se encuentra afectando la salud de las personas que viven cerca a la señora Yessica Lorena Alvarez, identificada con cédula de ciudadanía No 1114091526, ubicada en la calle 65 C No 45-40 Piso 2 del Barrio Aguas Claras de la ciudad de Pereira; exigió el desplazamiento de un funcionario, para verificar los hechos, que fueron documentados en las actas **No. JAH001-22**, del 11 de enero de 2022, **JAH-007-22** del 21 de febrero de 2022 y **JAH-021-22** del 07 de abril de 2022, procediéndose a la apertura del proceso y a la formulación de cargos.

Al momento de la notificación de los cargos el 14 de noviembre del 2024 a la señora Yessica Lorena Alvarez, identificada con cédula de ciudadanía No 1114091526, ubicada en la calle 65 C No 45-40 Piso 2 del Barrio Aguas Claras de la ciudad de Pereira, se evidencia que quien habita el inmueble ubicado en dicha dirección ya no es la aquí investigada, sino, la señora Nancy Parra Jaramillo identificada con número de cédula 30355517, con teléfono de contacto 300408813; quien además manifestó vivir allí desde hace tiempo y desconocer el paradero de la señora Yessica Lorena Alvarez ya que se “fue del barrio”.

Es de anotar, que este despacho desconoce la ubicación de la señora Yessica Lorena Alvarez, identificada con cédula de ciudadanía No 1114091526, a quien no se pudo notificar los cargos en su contra desconociendo la existencia del proceso en su contra, y por consiguiente no tendría oportunidad real de utilizar los mecanismos jurídicos para su defensa, siendo la notificación el acto y el momento que señala con claridad cuando comienzan a correr los términos para el ejercicio de sus derechos.

Para el caso que nos ocupa, es la **notificación la oportunidad que tiene** la señora Yessica Lorena Alvarez, identificada con cédula de ciudadanía No 1114091526 **de conocer** los cargos que presuntivamente se le imputan, y así poder iniciar la defensa de sus derechos y su contradicción. Es *“por ello, la jurisprudencia ha señalado que “la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública.” (Sentencia T-103 de 2006, la Corte Constitucional subrayado fuera del texto)*

Así mismo, al no tener conocimiento la señora Yessica Lorena Alvarez, identificada con cédula de ciudadanía No 1114091526 de los cargos en su contra dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio con radicado **ZO-2022-017-900**, por carecer de la notificación personal de los mismos, no cumpliría la finalidad de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. (Sentencia C-1114 de 2003, la Corte Constitucional subrayado fuera del texto)

Así las cosas, del estudio de las presentes actuaciones jurídicas, se logra evidenciar el **desconocimiento del lugar** de ubicación de la señora Yessica Lorena Alvarez, identificada con cédula de ciudadanía No 1114091526, a quien no se le pudo dar a conocer los presuntos cargos consistentes en la cría de aves de corral para la explotación pecuaria, que en su contra ha endilgado la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, hoy

ocupada por la señora Nancy Parra Jaramillo identificada con número de cédula 30355517, con teléfono de contacto 300408813, desde varios meses. Además de la imposibilidad de surtir en forma efectiva la notificación personal de los cargos.

Circunstancias éstas que trajeron como consecuencia, la no existencia de animales en la vivienda, y el desconocimiento de la nueva dirección de localización de la señora Yessica Lorena Alvarez, identificada con cédula de ciudadanía No 1114091526.

Por lo expuesto se colige que ya no existe violación el artículo 2.8.5.2.37 del Decreto 780 del 2016 y los artículos 207 y 209 de la Ley 09 de 1979, por la no existencia de cría de aves de corral para la explotación pecuaria en zona urbana, por parte de la señora Yessica Lorena Alvarez, identificada con cédula de ciudadanía No 1114091526; por cuanto ya no constituye una amenaza a la salud pública como bien jurídico tutelado ante la carencia actual de objeto desde el instante en que desocupó la vivienda ubicada en calle 65 C No 45-40 Piso 2 del Barrio Aguas Claras de la ciudad de Pereira; ya que la presunta infractora al desocupar el inmueble conlleva la imposibilidad de causar daño o riesgo a la salud pública en dicho lugar.

Para este despacho, los hechos que dieron origen a la presunta vulneración de normas sanitarias cesaron y por lo tanto respecto de ellos se configura una carencia actual de objeto. Tal y como se expuso antes; no hay daño ni riesgo a la comunidad circundante a la salud pública, en la mencionada dirección.

Es así, que la carencia actual de objeto se configura cuando desaparece la no afectación al derecho fundamental invocado, es decir, cuando lo pretendido a través del Proceso Administrativo Sancionatorio ya no tiene razón de ser, por cuanto:

- Uno, el desconocimiento del lugar de ubicación de la presunta infractora para realizar la notificación de los actos administrativos que se van surtiendo en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio.
- Dos, por encontrarse que el inmueble ubicado en la calle 65 C No 45-40 Piso 2 del Barrio Aguas Claras de la ciudad de Pereira, donde tuvieron lugar los hechos referente a la cría de aves de corral para explotación pecuaria en centro poblado, se encuentra ocupado por la señora Nancy Parra Jaramillo identificada con número de cédula 30355517, con teléfono de contacto 300408813; evitando la vulneración *al Decreto 780 de 2016, en su "Artículo 2.8.5.2.37. Prohibición de instalar criaderos de animales en perímetros urbanos. Prohíbese la explotación comercial y el funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos, dentro de los perímetros urbanos definidos por las autoridades de Planeación Municipal. PARÁGRAFO . Las autoridades sanitarias podrán hacer excepciones a la prohibición* contenida en el presente artículo, cuando no se produzcan

problemas sanitarios en el área circundante o en el ambiente, siempre y cuando tales actividades se realicen en locales o edificaciones apropiadas desde el punto de vista técnico-sanitario.”

Ahora bien, frente al caso que nos ocupa, acudiendo al principio de eficacia que debe regir las actuaciones administrativas, al tenor de lo señalado en el artículo 3 numeral 11 de la Ley 1437 del 2011 CPACA, que establece como en la interpretación y aplicación de las disposiciones, las autoridades administrativas deben buscar que los procedimientos logren su finalidad. Y, para el caso que nos ocupa, continuar con el proceso sancionatorio resultaría una actuación inocua por cuanto, al no vivir la señora **Yessica Lorena Alvarez**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.114.091.526 en la vivienda ubicada en calle 65 C No 45-40 Piso 2 del Barrio Aguas Claras de la ciudad de Pereira, lugar donde tenía cría de aves de corral para explotación pecuaria, no existe el riesgo, daño o impacto negativo para la salud pública.

Por lo tanto, debe el Despacho abstenerse de continuar con los tramite de las presentes diligencias y ordenar el archivo del expediente, conforme lo dispone el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Salud Publica y Seguridad Social de Pereira,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de continuar con las presentes diligencias dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio con radicado **ZO-2022-017-900**, en contra de la señora **Yessica Lorena Alvarez**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.114.091.526, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente decisión a la señora **Yessica Lorena Alvarez**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.114.091.526, en aplicación a lo previsto en el artículo 68 inciso 2 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición o en subsidio el de Apelación ante el suscrito funcionario, el cual deberá presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En consecuencia, ordenar el archivo del expediente bajo el radicado **ZO-2022-017-900**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALCALDÍA DE PEREIRA

0900 Secretaría de Salud Pública y
Seguridad Social

RODOLFO ANTONIO BURGOS PEREIRA
Secretario (a) de Salud y Seguridad Social

SANDRA MILENA GOMEZ GIRALDO
Director (a) Operativo (a) en Salud Pública

Revisó SANDRA PATRICIA KOREMBLUM RESTREPO - Contratista

Revisó MARIA JESUS DIAZ SUAREZ - Contratista

Proyectó: MARIA JESUS DIAZ SUAREZ - Contratista - 0900 Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social

Anexos digitales: ACTAS.pdf, apertura_ZO2022017900.pdf, AUTO_DE_CARGOS_ZO2022017900.pdf



Fecha: 10 de diciembre 2024		Acta No: SAJ06-24	Hora Inicio: 2:00 PM	Hora Fin: 3:00 PM
Tema: FECHAS DE CADUCIDAD - REPARTO PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS				
Responsable:			Elaborado por:	
Proceso / Subproceso / Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social/ Salud Ambiental				
Lugar: Calle 19 No. 5-33 Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social				
AGENDA	1.	Fechas de Caducidad Procesos Administrativos Sancionatorios		
	2.	Reparto Procesos Administrativos Sancionatorios		
	3.	Directrices Generales		
	4.			
	5.			
	6.			
	7.			
DESARROLLO DE LA REUNIÓN				
El día 10 de diciembre de 2024, siendo las 2:00 pm, se realiza reunión presencial en la Sala de Juntas de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira. Se inicia el desarrollo de la jornada realizando socialización los Procesos Administrativos Sancionatorios que tienen término de caducidad y se les solicita a las abogadas realizar la respectiva verificación a fin de darle prioridad a los mismos, así:				
RADICADO	CADUCIDAD	PROYECTAR	ABOGADA	
ZO-2022-017-900	10/01/2025	NOTIFICACION ARCHIVO	MARIA JESUS	
RC-2023-019-900	31/01/2025	ARCHIVO	MARIA JESUS	
RC-2022-005-900	06/02/2025	FALLO	MARIA JESUS	
RC-2023-002-900	14/02/2025	PRUEBAS	MARIA JESUS	
AS-2022-007-900	16/02/2025	FALLO	MARIA JESUS	
AS-2022-008-900	21/02/2025	PRUEBAS	MARIA JESUS	
RC-2022-079-900	10/03/2025	PRUEBAS	MARIA JESUS	
RC-2022-073-900	11/03/2025	CARGOS	MARIA JESUS	
RC-2022-080-900	11/03/2025	CARGOS	MARIA JESUS	
RC-2022-011-900	21/03/2025	ALEGATOS	MARIA JESUS	
RC-2022-009-900	24/03/2025	ALEGATOS	MARIA JESUS	
RC-2022-012-900	29/03/2025	CORRECCIÓN FALLO	MARIA JESUS	
RC-2022-015-900	20/04/2025	FALLO	JENNIFER	
RC-2022-046-900	20/04/2025	CARGOS	MARIA JESUS	



Versión: 1

Fecha de vigencia: Enero 17 de 2024

Fecha: 10 de diciembre 2024	Acta No: SAJ06-24	Hora Inicio: 2:00 PM	Hora Fin: 3:00 PM
Tema: FECHAS DE CADUCIDAD - REPARTO PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS			
RC-2022-057-900	01/05/2025	ALEGATOS	JENNIFER
RC-2022-034-900	04/05/2025	CARGOS	MARIA JESUS
RC-2022-078-900	09/05/2025	CARGOS	MARIA JESUS
RC-2022-075-900	10/05/2025	CARGOS	JENNIFER
RC-2022-026-900	23/05/2025	CARGOS	JENNIFER
RC-2022-027-900	25/05/2025	CARGOS	MARIA JESUS
AS-2022-062-900	26/05/2025	CARGOS	JENNIFER
RC-2022-069-900	01/06/2025	CARGOS	MARIA JESUS
RC-2023-047-900	02/06/2025	CARGOS	MARIA JESUS
RC-2022-036-900	07/06/2025	PRUEBAS	MARIA JESUS
RC-2022-049-900	07/06/2025	CARGOS	MARIA JESUS
RC-2023-037-900	08/06/2025	CARGOS	MARIA JESUS
RC-2022-048-900	12/07/2025	CARGOS	JENNIFER
RC-2022-063-900	13/07/2025	FALLO	JENNIFER
RC-2023-003-900	15/07/2025	CARGOS	MARIA JESUS
RC-2022-040-900	17/07/2025	CARGOS	MARIA JESUS
RC-2022-041-900	17/07/2025	CARGOS	MARIA JESUS
RC-2023-035-900	20/07/2025	CARGOS	MARIA JESUS
RC-2022-045-900	24/07/2025	CARGOS	MARIA JESUS
ZO-2022-054-900	24/07/2025	FALLO	JENNIFER
AS-2022-044-900	27/07/2025	CARGOS	MARIA JESUS
AS-2022-064-900	06/08/2025	FALLO	JENNIFER
RC-2023-001-900	08/08/2025	CARGOS	MARIA JESUS
AS-2023-033-900	12/08/2025	APERTURA-CARGOS	JENNIFER
AS-2022-051-900	21/08/2025	FALLO	JENNIFER
RC-2022-065-900	24/08/2025	FALLO	JENNIFER
RC-2022-047-900	30/08/2025	CARGOS	MARIA JESUS
RC-2022-056-900	08/09/2025	FALLO	JENNIFER
AS-2022-055-900	12/09/2025	FALLO	JENNIFER
RC-2022-058-900	18/09/2025	FALLO	JENNIFER
RC-2022-067-900	04/10/2025	CARGOS	MARIA JESUS
RC-2022-059-900	08/10/2025	ALEGATOS	MARIA JESUS
RC-2022-072-900	11/10/2025	PRUEBAS	MARIA JESUS
RC-2022-061-900	12/10/2025	FALLO	JENNIFER
RC-2022-070-900	12/10/2025	CARGOS	MARIA JESUS
RC-2022-068-900	25/10/2025	CARGOS	MARIA JESUS
RC-2022-077-900	02/11/2025	CARGOS	JENNIFER
RC-2023-004-900	02/11/2025	CARGOS	MARIA JESUS
RC-2022-071-900	10/11/2025	CARGOS	MARIA JESUS
RC-2022-076-900	23/11/2025	CARGOS	MARIA JESUS



Versión: 1

Fecha de vigencia: Enero 17 de 2024

Fecha: 10 de diciembre 2024	Acta No: SAJ06-24	Hora Inicio: 2:00 PM	Hora Fin: 3:00 PM
Tema: FECHAS DE CADUCIDAD - REPARTO PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS			
RC-2022-074-900	25/11/2025	CARGOS	MARIA JESUS
RC-2023-014-900	06/12/2025	CARGOS	JENNIFER
RC-2023-005-900	19/12/2025	CARGOS	MARIA JESUS
RC-2023-018-900	28/12/2025	CARGOS	JENNIFER
ZO-2023-013-900	09/02/2026	APERTURA -CARGOS	JENNIFER
RC-2023-015-900	28/02/2026	CARGOS	JENNIFER
RC-2023-016-900	05/03/2026	CARGOS	JENNIFER
RC-2023-017-900	05/03/2026	CARGOS	JENNIFER
ZO-2023-012-900	13/03/2026	APERTURA -CARGOS	JENNIFER
AS-2023-006-900	15/03/2026	CARGOS	JENNIFER
AS-2023-007-900	15/03/2026	CARGOS	MARIA JESUS
AS-2023-008-900	15/03/2026	CARGOS	JENNIFER
AS-2023-009-900	30/03/2026	CARGOS	JENNIFER
AS-2023-010-900	30/03/2026	CARGOS	JENNIFER
AS-2023-011-900	30/03/2026	CARGOS	JENNIFER
AS-2023-049-900	04/04/2026	CARGOS	JENNIFER
RC-2023-026-900	20/04/2026	APERTURA-CARGOS	JENNIFER
RC-2023-025-900	03/05/2026	APERTURA-CARGOS	JENNIFER
RC-2023-020-900	11/05/2026	CARGOS	JENNIFER
RC-2023-021-900	17/05/2026	APERTURA-CARGOS	JENNIFER
RC-2023-022-900	22/05/2026	APERTURA-CARGOS	JENNIFER
RC-2023-023-900	22/05/2026	APERTURA-CARGOS	JENNIFER
RC-2023-024-900	22/05/2026	APERTURA-CARGOS	JENNIFER
RC-2023-031-900	25/05/2026	CARGOS	JENNIFER
ZO-2023-046-900	02/06/2026	CARGOS	JENNIFER
RC-2023-027-900	13/06/2026	APERTURA-CARGOS	MARIA JESUS
RC-2023-028-900	13/06/2026	APERTURA-CARGOS	JENNIFER
RC-2023-029-900	13/06/2026	CARGOS	JENNIFER
RC-2023-030-900	13/06/2026	APERTURA-CARGOS	MARIA JESUS
RC-2023-032-900	21/06/2026	CARGOS	MARIA JESUS
AS-2023-034-900	25/06/2026	APERTURA-CARGOS	JENNIFER
RC-2023-037-900	23/07/2026	CARGOS	MARIA JESUS
AS-2023-038-900	23/07/2026	CARGOS	MARIA JESUS
RC-2023-036-900	24/07/2026	CARGOS	MARIA JESUS
AS-2023-039-900	25/07/2026	CARGOS	JENNIFER
RC-2023-041-900	01/08/2026	CARGOS	MARIA JESUS
RC-2023-042-900	08/08/2026	CARGOS	MARIA JESUS
RC-2023-040-900	28/08/2026	CARGOS	MARIA JESUS
RC-2023-044-900	21/09/2026	CARGOS	MARIA JESUS
RC-2023-043-900	29/09/2026	APERTURA-CARGOS	MARIA JESUS



Versión: 1

Fecha de vigencia: Enero 17 de 2024

Fecha: 10 de diciembre 2024	Acta No: SAJ06-24	Hora Inicio: 2:00 PM	Hora Fin: 3:00 PM
Tema: FECHAS DE CADUCIDAD - REPARTO PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS			
RC-2023-048-900	06/11/2026	CARGOS	JENNIFER
RC-2023-045-900	26/11/2026	CARGOS	MARIA JESUS
Seguidamente se procede a realizar el reparto hasta la fecha de los procesos administrativos sancionatorios a cada abogada, teniendo en cuenta los que tenían asignados previamente, de la siguiente manera: DOCTORA MARIA JESUS DIAZ SUAREZ, ASÍ: <u>Vigencia 2022:</u> ZO-2022-017-900 RC-2022-005-900 AS-2022-007-900 AS-2022-008-900 RC-2022-079-900 RC-2022-073-900 RC-2022-080-900 RC-2022-011-900 RC-2022-009-900 RC-2022-012-900 RC-2022-046-900 RC-2022-034-900 RC-2022-078-900 RC-2022-027-900 AS-2022-062-900 RC-2022-069-900 RC-2022-036-900 RC-2022-049-900 RC-2022-040-900 RC-2022-041-900 RC-2022-045-900 AS-2022-044-900 RC-2022-047-900 RC-2022-067-900 RC-2022-059-900 RC-2022-072-900 RC-2022-070-900 RC-2022-068-900			

Versión: 1

Fecha de vigencia: Enero 17 de 2024

Fecha: 10 de diciembre 2024	Acta No: SAJ06-24	Hora Inicio: 2:00 PM	Hora Fin: 3:00 PM
Tema: FECHAS DE CADUCIDAD - REPARTO PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS			
RC-2022-071-900 RC-2022-076-900 RC-2022-074-900 <u>Vigencia 2023</u> RC-2023-019-900 RC-2023-002-900 RC-2023-047-900 RC-2023-037-900 RC-2023-003-900 RC-2023-035-900 RC-2023-001-900 RC-2023-004-900 RC-2023-005-900 AS-2023-007-900 RC-2023-027-900 RC-2023-030-900 RC-2023-032-900 RC-2023-037-900 AS-2023-038-900 RC-2023-036-900 RC-2023-041-900 RC-2023-042-900 RC-2023-040-900 RC-2023-044-900 RC-2023-043-900 RC-2023-045-900 <u>Vigencia 2024</u> AS-2024-004-900 RC-2024-005-900 RC-2024-006-900 ZO-2024-007-900 RC-2024-010-900 RC-2024-011-900 RC-2024-012-900 RC-2024-020-900 RC-2024-021-900			

Versión: 1

Fecha de vigencia: Enero 17 de 2024

Fecha: 10 de diciembre 2024	Acta No: SAJ06-24	Hora Inicio: 2:00 PM	Hora Fin: 3:00 PM
Tema: FECHAS DE CADUCIDAD - REPARTO PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS			
RC-2024-022-900 RC-2024-023-900			
DOCTORA JENNIFER KATHERINE MORALES HERNANDEZ, ASÍ:			
<u>Vigencia 2022:</u> RC-2022-015-900 RC-2022-057-900 RC-2022-075-900 RC-2022-026-900 RC-2022-048-900 RC-2022-063-900 ZO-2022-054-900 AS-2022-064-900 AS-2022-051-900 RC-2022-065-900 RC-2022-056-900 AS-2022-055-900 RC-2022-058-900 RC-2022-061-900 RC-2022-077-900			
<u>Vigencia 2023:</u> AS-2023-033-900 RC-2023-014-900 RC-2023-018-900 ZO-2023-013-900 RC-2023-015-900 RC-2023-016-900 RC-2023-017-900 ZO-2023-012-900 AS-2023-006-900 AS-2023-008-900 AS-2023-009-900 AS-2023-010-900 AS-2023-011-900			

Versión: 1

Fecha de vigencia: Enero 17 de 2024

Fecha: 10 de diciembre 2024	Acta No: SAJ06-24	Hora Inicio: 2:00 PM	Hora Fin: 3:00 PM
Tema: FECHAS DE CADUCIDAD - REPARTO PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS			
AS-2023-049-900 RC-2023-026-900 RC-2023-025-900 RC-2023-020-900 RC-2023-021-900 RC-2023-022-900 RC-2023-023-900 RC-2023-024-900 RC-2023-031-900 ZO-2023-046-900 RC-2023-028-900 RC-2023-029-900 AS-2023-034-900 AS-2023-039-900 RC-2023-048-900 <u>Vigencia 2024:</u> RC-2024-001-900 RC-2024-002-900 RC-2024-003-900 ZO-2024-008-900 ZO-2024-009-900 RC-2024-013-900 RC-2024-014-900 RC-2024-015-900 RC-2024-016-900 RC-2024-017-900 RC-2024-018-900 RC-2024-019-900 SA-2024-024-900 RC-2024-025-900			



Versión: 1

Fecha de vigencia: Enero 17 de 2024

Fecha: 10 de diciembre 2024	Acta No: SAJ06-24	Hora Inicio: 2:00 PM	Hora Fin: 3:00 PM
------------------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------

Tema: FECHAS DE CADUCIDAD - REPARTO PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS

Se les reitera, que es importante que cada uno realice una revisión de los expedientes asignados verificando que estén completos, incluyendo las solicitudes y respuestas otorgadas a los levantamientos de medida sanitaria de seguridad con las respectivas actas, la fecha de caducidad, actas debidamente notificadas, que el certificado de cámara de comercio corresponda, que cuenten con auto de apertura, y todo lo necesario para continuar el trámite, para de esta manera ir saneando lo que esté pendiente.

Debe darse prioridad a los procesos que estén con fecha de caducidad más cercana y así sucesivamente, con el fin de ir evacuando vigencias anteriores, teniendo en cuenta que ésta depende de la fecha en se tuvo conocimiento de los hechos, es decir, para el caso correspondería a la fecha en que se haya realizado la primera acta de visita.

Por último, se solicita a la abogada **Jennifer Katherine Morales Hernández**, teniendo en cuenta que su contrato está vigente hasta el 30 de diciembre de 2024, proyectar en el Saia hasta el 27 de diciembre, las actuaciones procesales que queden pendientes al momento de la terminación del contrato de los demás miembros del equipo, independientemente de su asignación en aras de prevenir caducidades.

Igualmente, se solicita a **Alejandra Castañeda** entregar al archivo central todos los expedientes cuya actuación procesal haya finalizado, en cumplimiento de las disposiciones de su contrato.





Tema: <i>Procesos Administrativos Sancionatorios</i>		Fecha: <i>10/12/2024</i>		Acta No:	
NOMBRE	PROCESO O ENTIDAD	CARGO	TELÉFONO OFICINA/ CELULAR	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMA
1 <i>Alejandro Costañeda</i>	<i>Secretaría de Salud</i>	<i>Contratista</i>	<i>3004515637</i>	<i>alejandrocostaneda@per@grat</i>	<i>[Firma]</i>
2 <i>Jennifer K. Morales</i>	<i>SSP y SS.</i>	<i>Contratista</i>	<i>301514605</i>	<i>je.kamotu@hotmail.com</i>	<i>[Firma]</i>
3 <i>Marcia Reyes Díaz</i>	<i>SSP y SS.</i>	<i>Contratista</i>	<i>3155335952</i>	<i>jesusita.diaz@yahoo.com</i>	<i>[Firma]</i>
4 <i>Sandra Karamba</i>	<i>SSP y SS.</i>	<i>Contratista</i>	<i>3165396779</i>	<i>karamba@grat.com</i>	<i>[Firma]</i>
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					

CERTIFICACIÓN

Alcance 1

“Efectuar la revisión jurídica de los respectivos expedientes, contribuyendo con el control de legalidad a las actas y al acervo probatorio que documenta la aplicación de una medida sanitaria de seguridad, los conceptos favorables con requerimientos y los conceptos desfavorables, que se le alleguen para hacer aperturas del Proceso Administrativo Sancionatorio.”

En mi calidad de contratista de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, no me fueron entregadas actas de inspección, vigilancia y control para su análisis jurídico y control de legalidad para este periodo

Esta actividad corresponde al período del 29 de noviembre al 20 de diciembre del 2024.

Atentamente,



María Jesús Díaz Suarez
Abogada

1oCERTIFICACIÓN

Alcance 2

“Proyectar los actos administrativos que se deban surtir dentro del trámite de los Procesos Administrativos Sancionatorios que se le asignen, incluido el análisis y proyección de respuestas a los recursos presentados por los infractores a los fallos; desde su apertura hasta su archivo final.”

En mi calidad de contratista de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, hago saber que, para este periodo se **proyectaron** las siguientes actuaciones dentro de los procesos administrativos sancionatorios:

Para este informe se desarrollaron las siguientes actividades procesales:

AUTO DE PRUEBAS

RC-2022-012-900 **notificados** el 26 de diciembre

RC-2023-002-900, emitido mediante SAIA N° 20241218-76860-I, notificados el 18 de diciembre del 2024

CORRECCION DE AUTO CARGOS CORREGIDO PARA NUEVA REVISIÓN

RC-2022-12-900 se emitió mediante SAIA No.20241218-76977-I el trámite de firmas 18 de diciembre, y se **comunicó** el 19 de diciembre del 2024.

CARGOS FIRMADOS Y NOTIFICADOS

RC-2022-073-900, auto emitido y firmado mediante SAIA N° 20241204-72962-I, notificado el 4 de diciembre del 2024.

RC-2022-079-900, auto emitido y firmado mediante SAIA N° 20241204-73112-I, notificado el 4 de diciembre del 2024.

RC-2022-080-900, auto emitido y firmado mediante SAIA N° 20241205-73262-I, notificado el 4 de diciembre del 2024.

AS-2022-008-900, auto emitido y firmado mediante SAIA N° 20241129-71750-I, notificado el 4 de diciembre del 2024.

AUTO DE DECISIÓN

AS-2022-007-900, auto emitido y firmado mediante SAIA N° 20241219-77108-I, **notificado** el 20 de diciembre del 2024.

RC-2022-005-900, auto emitido y firmado mediante SAIA N° 20241217-76426-I, **notificado** el 29 de noviembre del 2024

AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO

ZO-2022-017-900 el auto se proyectó, fue firmado y se encuentra en proceso de notificación por aviso desde el 6 de diciembre del 2024, emitido según SAIA N° 20241206-73780-I.

RC-2023-019-900 el auto se proyectó, fue firmado el 12 de diciembre del 2024 mediante SAIA N° No.20241212-75017-I, y se notificó el 12 de diciembre del 2024.

Esta actividad se realiza en el periodo del 29 de noviembre al 20 de diciembre del 2024.

Atentamente,



María Jesús Díaz Suarez
Abogada

Señor
OSCAR ALONSO MURILLO MONTOYA
PANADERIA SUPER PAN DE PEREIRA
70905726
NIT 70905726-8
Correo electrónico: alonsomurillo@gmail.com.,
Cra 9 No 8-28 Pereira

ASUNTO: Auto de Pruebas RC-2023-002-900

Cordial saludo:

La Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social del Municipio de Pereira en uso de las facultades consagradas en la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario Nacional), Ley 100 de 1993, artículo 44 de la Ley 715 de 2001, la Ley 1437 del 2011, Resolución 2674 de 2013, y demás normas que las modifiquen, complementen o sustituyan y,

CONSIDERANDO

Que, el 22 de noviembre del 2024, se enviaron al correo electrónico alonsomurillo@gmail.com, los cargos proferidos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio **RC-2023-002-900**, que mediante **Saia No. 20241122-69609-I** del 22 de noviembre del 2024, se emitieron en contra del señor **Oscar Alonso Murillo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.905.726, en calidad de propietario de la **Panaderia Super Pan De Pereira** con Nit 70.905.726-8, ubicada en la carrera 9 N° 8-28 Pereira, con teléfono de contacto 3103783073; los cuales quedaron **notificados el 27 de noviembre del 2024**.

Que, de conformidad con el inciso 3 del artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, y en cumplimiento del debido proceso, se le concedió un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado presente sus descargos por escrito y **aportara** las pruebas que consider**ara** necesarias para su defensa.

Que, el aquí implicado, no hizo uso del derecho constitucional de defensa, ya que no presentó descargos y no solicitó pruebas en el proceso de la referencia.

Que, en atención a las pruebas obrantes en el proceso y que fueron las utilizadas en la formulación de los cargos; este Despacho considera procedente tener en cuenta para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, las siguientes:

- Acta N° TXJ026-22 del 15 de febrero del 2022, suscrita por la técnico contratista de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, Tania Jaramillo identificada con cedula de ciudadanía número 108832516, quien realizó visita de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo asociados al consumo de alimentos, al establecimiento de Comercio denominado Panadería Super Pan de Pereira, identificada con Nit 70905726-8, ubicada en la Cra 9 N° 8-28 Pereira, correo electrónico alonsomurillo@gmail.com. Encontrándose dicho comportamiento sanitario con un cumplimiento de 78.5 % para un Concepto Favorable con Requerimiento. Visita que fue atendida por el señor Stiven Rivas G, identificado con cédula de ciudadanía número 1078178736, quien manifiesta ser el administrador.
- Acta TXJ083-22 del 12 de abril del 2022, suscrita por la técnico contratista de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, Tania Jaramillo identificada con cédula de ciudadanía número 108832516, quien realizó visita de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo asociados al consumo de alimentos, al establecimiento de Comercio denominado Panadería Super Pan de Pereira, identificada con Nit 70905726-8, ubicada en la Cra 9 N° 8-28 Pereira, de la ciudad de Pereira, correo electrónico alonsomurillo@gmail.com. Encontrándose dicho comportamiento comercial con un cumplimiento de 70% para un Concepto Favorable con Requerimiento. Visita fue atendida por la señora Leidy Alejandra Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía número 1234196667, quien manifiesta ser la cajera.
- El Acta TXJ198-22 del 15 de julio del 2022, suscrita por la técnico contratista de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, Tania Jaramillo identificada con cédula de ciudadanía número 108832516, quien realizó visita de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo asociados al consumo de alimentos, al establecimiento de Comercio denominado Panadería Super Pan de Pereira, identificada con Nit 70905726-8, ubicada en la Cra 9 N° 8-28 Pereira, de la ciudad de Pereira, correo electrónico alonsomurillo@gmail.com. Encontrándose dicho comportamiento comercial con un cumplimiento de 75.5% para un Concepto Favorable con Requerimiento. Visita Leidy Alejandra Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía número 1234196667, quien manifiesta ser la cajera.
- El Acta TXJ278-22 del 15 de septiembre de 2022, suscrita por la técnico contratista de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, Tania Jaramillo identificada con cedula de ciudadanía número 108832516, quien realizó visita de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo asociados al consumo de alimentos, al establecimiento de Comercio denominado Panadería Super Pan de Pereira, identificada con Nit 70905726-8, ubicada en la Cra 9 N° 8-28 Pereira, de la ciudad de Pereira, correo electrónico alonsomurillo@gmail.com. Encontrándose dicho comportamiento comercial con un cumplimiento de 79% para un Concepto Favorable con Requerimiento. Visita atendida por Carlos Stiwar Renteria, identificado con cédula de ciudadanía número 1078174734, quien manifiesta ser administrador.
- El Acta TXJ392-22 del 29 de noviembre del 2022, suscrita por el técnico planta de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira,

German Salgado Garzón identificado con cédula de ciudadanía número 18.510.720, quien realizó visita de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo asociados al consumo de alimentos, al establecimiento de Comercio denominado Panadería Super Pan de Pereira, identificada con Nit 70905726-8, ubicada en la Cra 9 N° 8-28 Pereira, correo electrónico alonsomurillo@gmail.com, en compañía de la técnico contratista Tania Jaramillo identificada con cédula de ciudadanía número 108832516, visita que fue atendida por Ángela Alexandra Rojas quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.088.305.785 quien manifiesta ser cajera. Encontrándose un comportamiento sanitario comercial con un cumplimiento de 79% para un Concepto Favorable con Requerimiento.

- Certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio de Pereira del 16 de mayo del 2023, donde se identifica al señor Oscar Alonso Murillo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70905726, como propietario de establecimiento de Comercio denominado Panadería Super Pan de Pereira, identificada con Nit 70905726-8, ubicada en la Cra 9 N° 8-28 Pereira, correo electrónico alonsomurillo@gmail.com.
- Notificación de las actas proceso administrativo sancionatorio al correo alonsomurillo@gmail.com, enviado el 16 de mayo del 2023.
- Auto de Apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio de radicado RC-2023-002-900, según SAIA No. 37486 del 11 de julio del 2023.
- Auto de Cargos del 22 de noviembre del 2024, emitidos mediante SAIA N° 20241122-69609-I, y notificados el 22 de noviembre del 2024.

Sea del caso señalar, que los documentos que fueron referidos como antecedente para el inicio del presente proceso, serán incorporados, ya que resultan conducentes, pertinentes y útiles a efectos de probar los hechos objeto de investigación.

Que no hay pruebas para practicar de oficio ni solicitadas por la parte, sin embargo, se procede se correr traslado por un término probatorio **de Un (01) día**, a partir de la notificación del presente auto, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar abierto el periodo probatorio dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio **RC-2023-002-900** adelantado contra **el** señor **Oscar Alonso Murillo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.905.726, en calidad de propietario de la **Panaderia Super Pan De Pereira** con Nit 70.905.726-8, ubicada en la carrera 9 N° 8-28 Pereira, con teléfono de contacto 3103783073, correo electrónico alonsomurillo@gmail.com, por el término de Un (1) día hábil.

ARTICULO SEGUNDO: Aceptar las pruebas documentales obrantes en el expediente **RC-2023-002-900** relacionadas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente, al señor **Oscar Alonso Murillo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.905.726, en calidad de propietario de la **Panaderia Super Pan De Pereira** con Nit 70.905.726-8, con teléfono de contacto 3103783073, y correo electrónico alonsomurillo@gmail.com; en los términos y condiciones señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el contenido del presente auto, en concordancia con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente auto, no procede recurso alguno en virtud de lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CERTIFICACIÓN

Alcance 3

“A Concurrir en el análisis y proyectar la respuesta a los derechos de petición, tutelas, PQRS, que se presenten ante la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social y que le sean asignadas, en lo relacionado con el objeto del contrato y sus alcances.”

En mi calidad de contratista de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, para este periodo NO me fueron asignadas PQRS.

Periodo del 29 de noviembre al 20 de diciembre del 2024.

Atentamente,



María Jesús Díaz Suarez
Abogada

CERTIFICACIÓN

Alcance 5

“Proyectar y/o realizar la revisión jurídica de la documentación precontractual, contractual y poscontractual interna y externa que le sea asignada.”

En mi calidad de contratista de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, hago saber que, para este periodo no me fue asignada actividad alguna del mencionado alcance.

Esta actividad corresponde al período del 29 de noviembre al 20 de diciembre del 2024.

Atentamente,



María Jesús Díaz Suarez
Abogada

CERTIFICACIÓN

Alcance 6

“Asistir, acompañar, participar y promover todas las actividades y estrategias de socialización, educación, sensibilización, promoción y prevención, definidas por la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de acuerdo a cronograma de cada programa y dimensión, cuando sea requerido y/o convocado, para garantizar el cumplimiento de los planes, programas y políticas..”

En mi calidad de contratista de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, hago saber que, para este periodo fui convocada a reunión de Procesos Sancionatorios.

Esta actividad corresponde al período del 29 de noviembre al 20 de diciembre del 2024.

Atentamente,



María Jesús Díaz Suarez
Abogada

Versión: 01

Fecha de Vigencia: Julio 17 de 2017

CONTRATO NO. 6053 del 26 de octubre de 2024

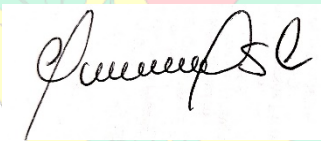
Clase de Contrato:	Prestación de Servicios Profesionales
Entidad Contratante:	Alcaldía de Pereira
Dependencia: Responsable:	Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira
Contratista:	María Jesús Díaz Suarez CC 31.397.586 de Pereira
Supervisor y/o Interventor	Angela Patricia Sanchez Castaño
Objeto del Contrato:	<i>Prestación de servicios profesionales especializados como abogado para el desarrollo de los procesos sancionatorios y contractuales en la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira.”</i>
Valor del Contrato	Ocho Millones Ciento Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos (\$8.146.667.)
Plazo del contrato:	Un (1) mes y 22 días
Fecha De Inicio:	29 de octubre del 2024
Fecha Terminación:	20 de diciembre de 2024
Prórroga	N/A
Observaciones por adiciones:	N/A

El supervisor acogiéndose al DECRETO 587 DEL 7 DE ABRIL DE 2022 POR EL CUAL SE ADOPTA EL MANUAL DE SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA PARA EL SECTOR CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PEREIRA y el DECRETO No. 908 DE 15 DE MAYO DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL MANUAL DE CONTRATACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE PEREIRA; se suscribe el acta de terminación, previa verificación que el contratista cumplió correctamente con todas las obligaciones establecidas en el Contrato.

Dada en Pereira a los 20 días del mes de diciembre de 2024.

Para constancia se firma, por los que en ella intervinieron.

Supervisor



Angela Patricia Sanchez Castaño

Contratista



María Jesús Díaz Suarez

Proyectó: **Angela Patricia Sanchez Castaño**
Profesional Universitario - Supervisora



Versión: 01

Fecha de Vigencia: 17 de enero de 2024

Supervisora: Angela Patricia Sánchez Castaño		Fecha de la Evaluación: diciembre de 2024				
Cargo: Profesional Especializado - Supervisora		Fecha iniciación del contrato: 29 de octubre del 2024				
		Fecha terminación del contrato: 20 de diciembre del 2024				
Empresa y/o Contratista: María de Jesús Díaz Suarez C.C: 31.397.586		Contrato No.: 6053 del 26 de octubre de 2024,				
Representante legal:						
Tipo de Proceso	☒ Contratación Directa	☐ 10% Menor Cuantía	☐ Selección Abreviada Menor cuantía	☐ Selección Abreviada Subasta Inversa Presencia	☐ Licitación Pública	☐ Concurso de Méritos ☐ Otros Cuál:
Objeto del contrato: "Prestación de servicios profesionales especializados como abogado para el desarrollo de los procesos sancionatorios y contractuales en la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira."						

CALIFICACIÓN		
SIEMPRE	CASI SIEMPRE	NUNCA
Cumple de manera satisfactoria con todos los requisitos que implica el factor a evaluar	Cumple con falencias los requisitos que implica el factor a evaluar	No cumple con los requisitos que implica el factor a evaluar
Esta calificación debe estar enmarcada en los requisitos que se establecen en la minuta del contrato y en la propuesta del contratista, aceptada por el Municipio de Pereira.		

Escriba el número o puntaje de acuerdo a la calificación por cada factor a evaluar

FACTOR A EVALUAR	CALIFICACIÓN		
	SIEMPRE 3	CASI SIEMPRE 2	NUNCA 1
CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO DEL CONTRATO			
1. ¿Cumple con las Especificaciones técnicas con las que el contratista debe prestar el servicio?	x		
2. ¿El contratista fue idóneo para cumplir con el objeto del contrato?	x		
3. ¿Presenta de manera adecuada los resultados pactados?	x		

Versión: 01

Fecha de Vigencia: 17 de enero de 2024

FACTOR A EVALUAR	CALIFICACIÓN		
	SIEMPRE 3	CASI SIEMPRE 2	NUNCA 1
4. ¿Cumple con los alcances determinados en el contrato o en la propuesta?	x		
OPORTUNIDAD EN EL TRABAJO ENTREGADO O SERVICIO PRESTADO			
5. ¿Cumple con la entrega de resultados en el tiempo pactado?	x		
6. ¿Cumple con el cronograma de actividades?	x		
INTERACCIÓN CON LA ENTIDAD			
7. Se relaciona adecuadamente con las personas que debe interactuar para el cumplimiento del objeto del contrato (funcionarios, contratistas, comunidad, entre otros).	x		
8. ¿El contratista tiene iniciativa, disposición, interés, colaboración para cumplir con el objeto del contrato? *	x		
PUNTUACIÓN	24		

CLASIFICACIÓN DEL PROVEEDOR DE SERVICIOS

Marque con una X la clasificación asignada según la puntuación.

EXCELENTE: Cuando el puntaje es entre 24	X
BUENO: Cuando el puntaje es entre 19 y 23 Para esta clasificación se generan acciones preventivas o correctivas.	
ACEPTABLE: Cuando el puntaje es entre 14 y 18	
DEFICIENTE: Cuando el puntaje es entre 8 y 13 Para esta clasificación se tomarán las acciones legales que apliquen.	

OBSERVACIÓN: Describa brevemente los sucesos más relevantes que se presentaron con el contratista. Ha cumplido a satisfacción el objeto y los alcances del contrato, gozando de credibilidad, buen desempeño y empatía con sus compañeros de trabajo.
ASPECTOS POSITIVOS DEL CONTRATISTA
Esta siempre presta a atender las necesidades de los técnicos y coordinadores de salud Pública, a atender las solicitudes, peticiones y quejas, responder tutelas, hacer estudios jurídicos, aportar las pruebas que se requieren en los procesos contra el municipio a causa de las actividades de los funcionarios de la Secretaría de Salud y Seguridad Social de Pereira.
Es proactiva en su desempeño y en la búsqueda de soluciones pertinente a las situaciones que se le consultan y se desempeña.
ASPECTOS NEGATIVOS DEL CONTRATISTA
COMPROMISOS (Cuando Es Una Evaluación De seguimiento y/o Su Medición Este En El Rango Aceptable)



Versión: 01

Fecha de Vigencia: 17 de enero de 2024

**PARA CONSTANCIA, LA PRESENTE EVALUACIÓN SE FIRMA A LOS () DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DE 2024.**

MARIA DE JESUS DIAZ SUAREZ
Contratista

DANIELA CARDONA BAUTISTA
Abogada

ANGELA PATRICIA SANCHEZ CASTAÑO
Supervisora



MUNICIPIO DE PEREIRA

Cra 7 No. 18-55

NIT 8914800302

DOCUMENTO SOPORTE EN ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS NO OBLIGADOS A EXPEDIR FACTURA. No. 29484

Para personas naturales no comerciantes o inscritas en el Régimen Simplificado
Decreto N. 522/2003 Art.03

Periodo de pago: 29/11/24 hasta 20/12/24

Fecha de la transacción: 12/12/24 Fecha Pago Seguridad Social: 14/02/25

Nombre y Apellidos del beneficiario del pago: MARIA JESUS DIAZ SUAREZ

NIT o Cédula: 31397586 Teléfonos: 3342158

Ciudad y dirección del beneficiario del pago: Pereira - CL 20 6 43 OF 4 A A

PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS COMO ABOGADO PARA EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS SANCIONATORIOS Y CONTRACTUALES EN LA SECRETARÍA DE SALUD PUBLICA Y SEGURIDAD SOCIAL DE
Concepto: PEREIRA

VALOR PRESENTE ACTA		3.446.667	
VALOR DE LA OPERACION		3.446.667	
APLICACION LEY 1607			
VALOR MES	3.446.667	VALOR EXENTO 25%	818.567
BASE APORTES	1.378.667	VALOR UVT	47.065
PAGO SALUD	172.400	BASE RETENCION	3.274.267
PAGO PENSION	0	BASE EN UVT	69,57
PAGO ARL		PORCENTAJE	0
INT. VIVIENDA		VR. RTE. FTE. ART. 383	0
MEDIC. PREPAGADA			
DEPENDIENTES			
VALOR DEDUCIBLE		RET. ACUM. MES	
CUENTAS AFC		VALOR RTE.FTE. APLIC.	0
DESC. ART. 383 Base < 95 uvt, Porcen. Aplicado 0			
DESCUENTOS			
RETEN. FUENTE POR ICA		6.893	
VALOR A PAGAR		3.439.774	

En cumplimiento al Decreto 2231 de diciembre 22 de 2023 que modificó los artículos 1.2.4.1.6 y 1.2.4.1.17 del DUT 1625 de 2016; declaro bajo la gravedad de juramento que al final del año NO enfrentaré costos y gastos a mis rentas de trabajo. Por favor aplicar la tarifa de retención en la fuente establecida en la tabla del artículo 383 del Estatuto Tributario.

Declaro que no soy responsable del IVA, por lo tanto, no estoy obligado a expedir factura de venta conforme al artículo 1.6.1.4.2 del DUT 1625 de 2016. Artículo 511 y artículo 616-2 del Estatuto Tributario.

MARIA JESUS DIAZ SUAREZ

INFORME
CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 6053 del 26 de
octubre de 2024
SECRETARIA DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

Versión: 01

Fecha de Vigencia: 17 de enero de 2024

INFORMACION GENERAL DEL CONTRATO

Contratista	MARIA JESUS DIAZ SUAREZ
Informe de Actividades N°	2 de 2
Periodo	<i>Del 29 de noviembre de 2024 al 20 de diciembre de 2024</i>
Número del Contrato	<i>6053 del 26 de octubre de 2024</i>
Objeto:	<i>"Prestación de servicios profesionales especializados como abogado para el desarrollo de los procesos sancionatorios y contractuales en la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira."</i>
Plazo	Un (1) mes y 22 días
Valor Total del Contrato	Ocho Millones Ciento Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos (\$8.146.667.0)
Valor del Periodo del Informe	Tres Millones Cuatrocientos Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos m/cte. (\$ 3.446.667)
Fecha de Inicio	<i>29 de octubre del 2024</i>
Fecha de Terminación	<i>20 de diciembre del 2024</i>
Proyecto	<i>Prevención y Control de las Condiciones Sanitarias y Ambientales en el Municipio de Pereira.</i>
Supervisora	<i>Ángela Patricia Sánchez Castaño</i>
Dependencia	<i>Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social del municipio de Pereira.</i>



INFORME
CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 6053 del 26 de
octubre de 2024
SECRETARIA DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

Versión: 01

Fecha de Vigencia: 17 de enero de 2024

1. DESARROLLO DEL CONTRATO

OBJETIVOS O DEL CONTRATO	ACTIVIDAD DESARROLLADA	REGISTRO (soporte y ruta de acceso)	SUJETO (Persona Beneficiada y/o establecimiento)	SECTOR QUE SE BENEFICIA DE LA ACTIVIDAD	OBSERVACIONES
1- Efectuar la revisión jurídica de los respectivos expedientes, contribuyendo con el control de legalidad a las actas y al acervo probatorio que documenta la aplicación de una medida sanitaria de seguridad, los conceptos favorables con requerimientos y los conceptos desfavorables, que se le alleguen para hacer aperturas del Proceso Administrativo Sancionatorio.	Para este informe estuve presta a analizar las actas de IVC asignadas para su análisis jurídico y control de legalidad, las cuales no me fueron asignadas	N/A	Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social.	Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social.	Estaré atenta al ajuste de esta proyección.
2-Proyectar los actos administrativos que se	Para este informe se las desarrollaron	Los actos administrativos proyectados, reposan en revisión,	Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social.	Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social.	Dado que los Actos administrativos



INFORME
CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 6053 del 26 de
octubre de 2024
SECRETARIA DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

Versión: 01

Fecha de Vigencia: 17 de enero de 2024

OBJETIVOS ALCANCES CONTRATO	O DEL	ACTIVIDAD DESARROLLADA	REGISTRO (soporte y ruta de acceso)	SUJETO (Persona Beneficiada y/o establecimiento)	SECTOR QUE SE BENEFICIA DE LA ACTIVIDAD	OBSERVACION ES
deban surtir dentro del trámite de los Procesos Administrativos Sancionatorios que se le asignen, incluido el análisis y proyección de respuestas a los recursos presentados por los infractores a los fallos; desde su apertura hasta su archivo final.		siguientes actividades procesales: AUTO DE PRUEBAS RC-2022-012-900 notificados el 26 de diciembre RC-2023-002-900, emitido mediante SAIA N° 20241218-76860-I, notificados el 18 de diciembre del 2024 CORRECCION DE AUTO CARGOS CORREGIDO PARA NUEVA REVISIÓN RC-2022-12-900 se emitió mediante SAIA No.20241218-76977-I el tramite de firmas 18 de diciembre, y se comunicó el 19 de diciembre del 2024. CARGOS FIRMADOS Y NOTIFICADOS RC-2022-073-900, auto emitido y firmado mediante SAIA N°	en el expediente o en tramite de notificación Soportes en medio digital: - INFORME NRO 2/ALCANCE 2/ AUTO DE PRUEBAS 2 - INFORME NRO 1/ALCANCE 2/ CORRECCION DE AUTO CARGOS CORREGIDO PARA NUEVA REVISIÓN 1 - INFORME NRO 1/ALCANCE 2/ Auto de decisión 2 - INFORME NRO 1/ALCANCE 2/ Auto de archivo 2 - INFORME 2/ALCANCE (2) CARGOS FIRMADOS Y NOTIFICADOS 4			proyectados deben surtir una la proyección CARGOS: RC-2022-073-900 RC-2022-079-900 RC-2022-080-900 Fueron notificados, AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO RC-2023-019-900 SE NOTIFICO POR AVISO. RC-2023-017-900. SE NOTIFIO POR AVISO. CORRECCIÓN DE AUTO DE CARGOS RC-2022-012-900 SE COMUNICÓ.



INFORME
CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 6053 del 26 de
octubre de 2024
SECRETARIA DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

Versión: 01

Fecha de Vigencia: 17 de enero de 2024

OBJETIVOS ALCANCES CONTRATO	O DEL	ACTIVIDAD DESARROLLADA	REGISTRO (soporte y ruta de acceso)	SUJETO (Persona Beneficiada y/o establecimiento)	SECTOR QUE SE BENEFICIO DE LA ACTIVIDAD	OBSERVACION ES
		20241204-72962-I, notificado el 4 de diciembre del 2024. RC-2022-079-900, auto emitido y firmado mediante SAIA N° 20241204-73112-I, notificado el 4 de diciembre del 2024. RC-2022-080-900, auto emitido y firmado mediante SAIA N° 20241205-73262-I, notificado el 4 de diciembre del 2024. AS-2022-008-900, auto emitido y firmado mediante SAIA N° 20241129-71750-I, notificado el 4 de diciembre del 2024. AUTO DE DECISIÓN AS-2022-007-900, auto emitido y firmado mediante SAIA N° 20241219-77108-I, notificado el 20 de diciembre del 2024.				Se hicieron otros actos en el periodo que no fueron proyectados.



INFORME
CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 6053 del 26 de
octubre de 2024
SECRETARIA DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

Versión: 01

Fecha de Vigencia: 17 de enero de 2024

OBJETIVOS ALCANCES CONTRATO	O DEL	ACTIVIDAD DESARROLLADA	REGISTRO (soporte y ruta de acceso)	SUJETO (Persona Beneficiada y/o establecimiento)	SECTOR QUE SE BENEFICIA DE LA ACTIVIDAD	OBSERVACION ES
		RC-2022-005-900, auto emitido y firmado mediante SAIA N° 20241217-76426-I, notificado el 29 de noviembre del 2024 AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO ZO-2022-017-900 el auto se proyectó, fue firmado y se encuentra en proceso de notificación por aviso desde el 6 de diciembre del 2024, emitido según SAIA N° 20241206-73780-I. RC-2023-019-900 el auto se proyectó, fue firmado el 12 de diciembre del 2024 mediante SAIA N° No.20241212-75017-I, y se notificó el 12 de diciembre del 2024.				



INFORME
CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 6053 del 26 de
octubre de 2024
SECRETARIA DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

Versión: 01

Fecha de Vigencia: 17 de enero de 2024

OBJETIVOS ALCANCES CONTRATO	O DEL	ACTIVIDAD DESARROLLADA	REGISTRO (soporte y ruta de acceso)	SUJETO (Persona Beneficiada y/o establecimiento)	SECTOR QUE SE BENEFICIA DE LA ACTIVIDAD	OBSERVACION ES
Concurrir en el análisis y proyectar la respuesta a los derechos de petición, tutelas, PQRS, que se presenten ante la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social y que le sean asignadas, en lo relacionado con el objeto del contrato y sus alcances.		Para este periodo estaré atenta a dar respuesta a las pqr que me sean asignadas	- No aplica porque no se me asignaron PQRS	Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social.	La Administración Central y la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social.	No me fueron asignadas.
4-Realizar acompañamiento desde la perspectiva jurídica a los operativos de control asignados a la Dimensión de salud ambiental, cuando se requiera		No me fue asignada actividad alguna.	- N/A	Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social.	Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social.	No me fue asignada actividad alguna.
5-Proyectar y/o realizar la revisión		No me fue asignada actividad alguna.	- N/A	Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social	Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social	No me fue asignada actividad alguna.



INFORME
CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 6053 del 26 de
octubre de 2024
SECRETARIA DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

Versión: 01

Fecha de Vigencia: 17 de enero de 2024

OBJETIVOS ALCANCES CONTRATO	O DEL	ACTIVIDAD DESARROLLADA	REGISTRO (soporte y ruta de acceso)	SUJETO (Persona Beneficiada y/o establecimiento)	SECTOR QUE SE BENEFICIA DE LA ACTIVIDAD	OBSERVACION ES
jurídica de la documentación precontractual, contractual y poscontractual interna y externa que le sea asignada						
6-Asistir, acompañar, participar y promover todas las actividades y estrategias de socialización, educación, sensibilización, promoción y prevención, definidas por la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de acuerdo a cronograma de cada programa y dimensión, cuando sea requerido y/o convocado, para garantizar el		Para el 10 de diciembre fui convocada a reunión de equipo PAS.	Fechas de caducidad - reparto procesos administrativos sancionatorios	Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social	Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social	Se asistió a la reunión.



Alcaldía de
PEREIRA

INFORME
CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 6053 del 26 de
octubre de 2024
SECRETARIA DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

Versión: 01

Fecha de Vigencia: 17 de enero de 2024

OBJETIVOS ALCANCES CONTRATO	O DEL	ACTIVIDAD DESARROLLADA	REGISTRO (soporte y ruta de acceso)	SUJETO (Persona Beneficiada y/o establecimiento)	SECTOR QUE SE BENEFICIA DE LA ACTIVIDAD	OBSERVACION ES
cumplimiento de los planes, programas y políticas.						

Maria Jesus Diaz Suarez
Contratista

Daniela Cardona Bautista
Líder Jurídica

Ángela Patricia Sánchez Castaño
Profesional Universitario- Supervisora



Versión: 01

Fecha de Vigencia: 17 de enero de 2024

Pereira, diciembre de 2024

Doctor

RODOLFO ANTONIO BURGOS PEREIRA

Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social

Presente

Asunto: Informe de ejecución del **contrato No. 6053 del 26 de octubre de 2024**, de prestación de servicios profesionales suscrito con **MARIA JESUS DIAZ SUAREZ**

Cordial saludo,

En calidad de supervisor(a), presenté informe de ejecución del contrato del asunto, con la siguiente información:

Contrato:	No. 6053 del 26 de octubre de 2024
Nombre e identificación del Contratista:	María Jesús Díaz Suarez CC 31.397.586 de Pereira
Numero Celular	3155335952
Objeto:	<i>"Prestación de servicios profesionales especializados como abogado para el desarrollo de los procesos sancionatorios y contractuales en la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira."</i>
Valor:	Ocho Millones Ciento Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos (\$8.146.667.)
Plazo:	Un (1) mes y 22 días
Fecha acta de inicio:	29 de octubre del 2024
Fecha de terminación:	20 de diciembre de 2024
Pagos realizados a la fecha:	\$4.700.000 Cuatro Millones Setecientos Mil Pesos mcte.
Saldo pendiente por ejecutar:	Tres Millones Cuatrocientos Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos m/cte. (\$ 3.446.667)

Adición: sin adiciones.

Cumplimiento obligatorio: Certifico que el contratista cumplió a cabalidad con las actividades programadas durante el periodo del **29 de noviembre de 2024 al 20 de diciembre de 2024**. Para emitir esta acta se ha tenido en cuenta el informe presentado por el contratista y el ejercicio de confrontar lo consignado en el mismo, con el objeto contractual, los alcances, las evidencias y soportes presentados; los cuales son validados a través de las actividades de seguimiento permanente de la supervisión validadas por la líder de la dimensión Jennifer Andrea Jara Loaiza.

Para autorizar el pago, se revisó, además, la planilla de pago de seguridad social No. **4580282133** correspondiente a **20 días del mes de diciembre** por valor de \$187.300 con las cuales se evidencia que se realizaron los aportes a salud y ARL a pensión (soy pensionada), verificando que el IBC es el requerido para el cumplimiento del presente contrato. En este orden de ideas, el contratista ha cumplido en lo relacionado con la base y porcentaje de cotización en los aportes a los subsistemas de la Protección Social para trabajadores independientes de acuerdo con lo señalado en el Art. 3 ° de la Ley 797 de 2003 Modificado por el decreto 10 de 2003 y Art. 18 Ley 1122 de 2007.



Versión: 01

Fecha de Vigencia: 17 de enero de 2024

El avance general en la ejecución del contrato ha sido acorde a lo esperado. Mediante este informe se autoriza el pago No. **Dos (2)** por valor de Tres Millones Cuatrocientos Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos m/cte. (\$ 3.446.667

ANGELA PATRICIA SANCHEZ CASTAÑO

Profesional Universitario - Supervisora

Elaboró: **Angela Patricia Sanchez Castaño** - Supervisora

